LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

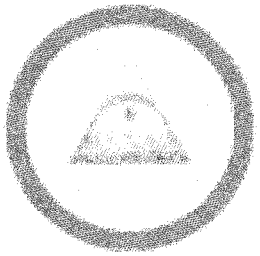
Tiraje: 246 Ejemplares
471 Páginas

Valor C$ 420.00
Córdobas

AÑO CXXVIII	Managua, Martes 20 de Febrero de 2024	No. 32

LA GACETA

Ley Nº. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 246 Ejemplares
471 Páginas

Valor C$ 420.00
Córdobas

AÑO CXXVIII	Managua, Martes 20 de Febrero de 2024	No. 32

LA GACETA

Ley Nº. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense
de la Materia de Justicia Penal.....2108

ASAMBLEA NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 34 establece que: "Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva..." y en su Artículo 46 establece que: "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos...".

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que el Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar las existentes.

III

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y su Reforma, establece que los Digestos Jurídicos de cada materia, una vez aprobados por el Plenario, deberán ser actualizados de forma periódica y sistemática por las Comisiones Permanentes, identificando e incorporándole las nuevas normas jurídicas que sean aprobadas y publicadas en La Gaceta, Diario Oficial. La actualización de los Digestos Jurídicos debe seguir el proceso de formación de ley.

IV

Que es necesaria la actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, lo que garantizará un ordenamiento del marco normativo vigente, para fortalecer la seguridad jurídica y por ende el fortalecimiento del Estado Democrático y Social de Derecho del país.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1159

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 1 **Objeto**

El Objeto de la presente Ley es actualizar el Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, que consiste en recopilar, compilar, ordenar, analizar, depurar y consolidar el marco jurídico de esta materia, de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense.

Artículo 2 **Contenido del Digesto Jurídico**
Este Digesto Jurídico Nicaragüense contiene lo siguiente:

1. Anexo I: Registro de Normas Vigentes;

2. Anexo II: Registro de Instrumentos Internacionales;

3. Anexo III: Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico;

4. Anexo IV: Registro de Normas Consolidadas, el cual contiene la referencia de las normas que fueron objeto del proceso de consolidación en la presente Ley y sus Textos Consolidados correspondientes.

La consolidación normativa consiste en el proceso de elaboración de textos únicos de normas jurídicas vigentes, a las que se le incorporaron todas las modificaciones en su articulado, incluyendo reformas, adiciones, sustituciones, derogaciones parciales, expresas y tácitas, interpretaciones auténticas, resoluciones de inconstitucionalidad parcial, caducidad de disposiciones, fe de erratas, entre otras.

Cada uno de los Registros del presente Digesto Jurídico Nicaragüense, ordena sus normas tomando en cuenta la categoría normativa y la fecha de aprobación, en forma ascendente.

Artículo 3 **Normas Vigentes**
Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo I, Registro de Normas Vigentes y el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas; y apruébense los textos de las normas que se sometieron al proceso de consolidación normativa.

El Registro de normas vigentes incorpora las siguientes:

1. Las que no han sido reformadas;

2. Las que fueron reformadas y su texto íntegro con reformas incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial;

3. Las que fueron sometidas al proceso de consolidación normativa y que no fueron afectadas en esta actualización, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense.

Artículo 4 **Registro de Instrumentos Internacionales**
Apruébese la referencia de los Instrumentos Internacionales, indicados en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

Artículo 5 **Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico**
Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Estas normas han perdido su vigencia en aplicación de los criterios siguientes:

1. Que haya sido derogada de forma expresa o tácita por otra norma posterior;

2. Que sea inaplicable por haber sido declarada inconstitucional por resolución de la máxima instancia del Poder Judicial;

3. Que tenga plazo vencido;

4. Que haya cumplido su objeto;

5. Que haya sido incorporada en el texto consolidado de la norma que afecta, excepto si la misma contiene disposiciones autónomas.

Artículo 6 **Publicación**
Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de:

a) Anexo I: Registro de Normas Vigentes y sus Textos de Normas Consolidadas;

b) Anexo II: Registro de Instrumentos Internacionales;

c) Anexo III: Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico;

d) Anexo IV: Registro de Normas Consolidadas y sus Textos de Normas Consolidadas.

Artículo 7 **Reproducción**
Las instituciones u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, interesadas en publicar total o parcialmente el contenido del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, deben respetar el texto oficial del mismo requiriendo para su reproducción comercial, autorización expresa del Presidente de la Asamblea Nacional.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 8 **Adecuación institucional**
Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias, debiendo informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 **Actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal**
La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, con la asesoría, apoyo y asistencia de la Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense y de la Dirección General de Asuntos Legislativos, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizarán de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la identificación y verificación de nuevas Normas Jurídicas relacionadas con esta materia.

La Actualización del presente Digesto Jurídico seguirá el Proceso de Formación de ley para su aprobación respectiva.

Artículo 10 **Derogación**
Derogase la Ley N°. 1041, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 09 de junio de 2021.

Artículo 11 **Vigencia y publicación**
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de La República de Nicaragua.

ANEXO I

Registro de Normas Vigentes

LEYES

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación	Última Versión
1	Ley	346	Ley Orgánica del Ministerio Público	02/05/2000	La Gaceta	196	17/10/2000	*Ver Texto Consolidado publicado en el presente Digesto Jurídico Nicaragüense.*
2	Ley	567	Ley de Adición a la Ley 523 Ley Orgánica de Tribunales Militares	25/11/2005	La Gaceta	244	19/12/2005	
3	Ley	566	Código Penal Militar	22/11/2005	La Gaceta	4	05/01/2006	
4	Ley	715	Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal	03/12/2009	La Gaceta	243	23/12/2009	
5	Ley	735	Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	09/09/2010	La Gaceta	200	20/10/2010	*Ver Texto Consolidado publicado en el presente Digesto Jurídico Nicaragüense.*
6	Ley	745	Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la sanción penal	01/12/2010	La Gaceta	16	26/01/2011	
7	Ley	896	Ley contra la Trata de Personas	28/01/2015	La Gaceta	38	25/02/2015	

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación	Última Versión
8	Ley	959	Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	26/09/2017	La Gaceta	198	18/10/2017	
9	Ley	1042	Ley Especial de Ciberdelitos	27/10/2020	La Gaceta	201	30/10/2020	

DECRETOS EJECUTIVOS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación	Última Versión
10	Decreto Ejecutivo	108-2001	Crear el Comité Nacional para la Implementación del "Plan Centroamericano de Cooperación Integral para Prevenir y Contrarrestar el Terrorismo y actividades conexas"	26/11/2001	La Gaceta	233	07/12/2001	
11	Decreto Ejecutivo	09-2013	Creador de la Comisión Interinstitucional para elaborar Instrumentos Jurídicos que puedan prevenir y contrarrestar actividades relacionadas con el terrorismo	06/02/2013	La Gaceta	28	13/02/2013	
12	Decreto Ejecutivo	18-2018	De Aprobación de la Estrategia Nacional Antidrogas Nicaragua 2018 - 2021	24/10/2018	La Gaceta	211	31/10/2018	

REGLAMENTO DE LEY

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación	Última Versión
13	Decreto Ejecutivo	133-2000	Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público	11/12/2000	La Gaceta	14	19/01/2001	*Ver Texto Consolidado publicado en el presente Digesto Jurídico Nicaragüense.*

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación	Última Versión
14	Decreto Ejecutivo	70-2010	Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	12/11/2010	La Gaceta	223	22/11/2010	*Ver Texto Consolidado publicado en el presente Digesto Jurídico Nicaragüense.*
15	Decreto Ejecutivo	42-2014	Reglamento a la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal	30/07/2014	La Gaceta	143	31/07/2014	

Total de Normas Vigentes: 15

ANEXO II

Registro de Instrumentos Internacionales

N°.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
1	Convenio Internacional con el Objeto de Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal conocido como "Trata de Blancas", suscrito en París el 18 de mayo de 1904	París, Francia	18/05/1904	Decreto Legislativo N°. s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 10/07/1935
2	Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Blancas	París, Francia	04/05/1910	Decreto Legislativo N°. s/n, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 10/07/1935
3	Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes	Nueva York, Estados Unidos de América	11/12/1946	Resolución Legislativa N°. 21, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 197 del 08/09/1949
4	Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes	Nueva York, Estados Unidos de América	30/03/1961	Decreto Ejecutivo N°. 312, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 75 del 07/04/1972
5	Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves	Tokio, Japón	14/09/1963	Resolución Legislativa N°. 16, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 190 del 27/08/1973
6	Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves	La Haya, Países Bajos	16/12/1970	Resolución Legislativa N°. 18, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 186 del 22/08/1973
7	Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Transcendencia Internacional	Washington, Estados Unidos de América	02/02/1971	Resolución Legislativa N°. 291, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 291 del 21/12/1972

N°.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
8	Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas 1971	Viena, Austria	21/02/1971	Resolución Legislativa N°. 21, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 del 08/01/1974
9	Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes	Ginebra, Suiza	25/03/1972	Decreto Legislativo N°. 3364, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 13/03/2003
10	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes	Nueva York, Estados Unidos de América	17/12/1979	Decreto Ejecutivo N°. 33-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 65 del 02/04/2003
11	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Cartagena de Indias, Colombia	12/09/1985	Decreto Legislativo N°. 5765, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 163 del 28/08/2009
12	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	Viena, Austria	20/12/1988	Decreto Legislativo N°. 061, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 45 del 05/03/1990
13	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Asunción, Paraguay	08/06/1990	Decreto Legislativo N°. 2080, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 216 del 12/11/1998
14	Acuerdo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos	Managua, Nicaragua	07/08/1991	Decreto Ejecutivo N°. 6-92, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 24 del 06/02/1992
15	Convenio Sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Argentina	Buenos Aires, Argentina	25/03/1992	Decreto Legislativo N°. 2076, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 216 del 12/11/1998
16	Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	Nassau, Bahamas	23/05/1992	Decreto Ejecutivo N°. 77-2002, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 12/09/2002
17	Acuerdo entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia	Managua, Nicaragua	07/08/1992	Decreto Ejecutivo N°. 14-93, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 24 del 03/02/1993
18	Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	Managua, Nicaragua	09/06/1993	Decreto Ejecutivo N°. 54-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 103 del 01/06/2001
19	Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	Guatemala, Guatemala	29/10/1993	Decreto Legislativo N°. 1371, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 16/07/1996
20	Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	Guatemala, Guatemala	29/10/1993	Decreto Legislativo N°. 1902, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 116 del 23/06/1998
21	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	México, México	18/03/1994	Decreto Legislativo N°. 4345, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 159 del 17/08/2005

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
22	Convenio entre la República de Nicaragua y el Reino de España para el Cumplimiento de condenas Penales	Managua, Nicaragua	18/02/1995	Decreto Legislativo N°. 1312, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 02/07/1996
23	Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente	Copán, Honduras	14/12/1995	Decreto Legislativo N°. 1953, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 136 del 22/07/1998
24	Convenio Centroamericano Para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos	Panamá, Panamá	11/07/1997	Decreto Legislativo N°. 1903, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 140 del 28/07/1998
25	Convenio entre Centroamérica y República Dominicana para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos	Santo Domingo, República Dominicana	06/11/1997	Decreto Legislativo N°. 1909, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 136 del 22/07/1998
26	Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados	Washington, Estados Unidos de América	14/11/1997	Decreto Legislativo N°. 2302, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 135 del 15/07/1999
27	Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas	Nueva York, Estados Unidos de América	15/12/1997	Decreto Legislativo N°. 3244, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 38 del 25/02/2002
28	Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal	Managua, Nicaragua	19/12/1997	Decreto Ejecutivo N°. 12-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 129 del 09/07/2001
29	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	Nueva York, Estados Unidos de América	09/12/1999	Decreto Legislativo N°. 3287, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 20/05/2002
30	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales	Ciudad de México, México	14/02/2000	Decreto Legislativo N°. 83-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 171 del 08/09/2000
31	Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas incluidos los precursores y sustancias químicas	Matiguás, Nicaragua	21/11/2000	Decreto Ejecutivo N°. 34-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 66 del 03/04/2001
32	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación en la Eliminación del Tráfico Ilícito por Mar y Aire	Managua, Nicaragua	01/06/2001	Decreto Legislativo N°. 3054, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 189 del 05/10/2001
33	Acuerdo de Cooperación entre la República de Nicaragua y la República de El Salvador para el Combate al Terrorismo, la Narcoactividad y Actividades Conexas	Lima, Perú	24/11/2001	Decreto Legislativo N°. 3289, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 93 del 21/05/2002

N°.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
34	Convención Interamericana Contra el Terrorismo	Bridgetown, Barbados	03/06/2002	Decreto Legislativo N°. 3571, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 98 del 28/05/2003
35	Convenio sobre Cooperación para la Supresión del Tráfico Ilícito Marítimo y Aéreo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en el Área del Caribe	San José, Costa Rica	10/04/2003	Decreto Legislativo N°. 3718, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 245 del 26/12/2003
36	Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la Cooperación en la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Abuso de los mismos	Nueva York, Estados Unidos de América	21/09/2004	Decreto Legislativo N°. 4259, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 123 del 27/06/2005
37	Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear	Nueva York, Estados Unidos de América	14/09/2005	Decreto Ejecutivo N°. 56-2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 15/10/2008
38	Protocolo Modificativo al Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente	León, Nicaragua	02/12/2005	Decreto Legislativo N°. 5434, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 166 del 28/08/2008
39	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Secretaría General del SICA, relativo a la sede de la Unidad Ejecutora Regional(UER) del Proyecto Centroamericano para Prevenir y Combatir el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras	San Salvador, El Salvador	20/10/2006	Decreto Legislativo N°. 5428, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141 del 24/07/2008
40	Convenio Iberoamericano de Cooperación sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia	Madrid, España	28/05/2014	Decreto Legislativo N°. 8651, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 42 del 03/03/2020
41	Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales	Managua, Nicaragua	19/05/2021	Decreto Legislativo N°. 8763, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 152 del 16/08/2021

Total de Instrumentos Internacionales: 41

ANEXO III

Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

LEYES

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	97	Por cual se Faculta á ciertas Autoridades para aplicar Gubernativamente de veinticinco á trescientos palos á los ladrones	29/08/1858	Autógrafo Original		01/01/1860
2	Decreto Legislativo	s/n	Código Penal de la República de Nicaragua de 1837	26/05/1837	Código de la Legislación		30/04/1861

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
3	Decreto Legislativo	s/n	Prohibiendo que ninguna persona, á menos que sea de la guardia de honor, entre con armas en el edificio de la Asamblea, y estableciendo penas para los contraventores á esta Ley	30/12/1825	Código de la Legislación		30/04/1861
4	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 17 de octubre de 1843, sobre la Vagancia i Formalidades para la Calificación de los Vagos	17/10/1843	Código de la Legislación		01/01/1864
5	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo del 8 de febrero de 1862, por el cual los tribunales pueden procesar a un individuo por nuevos delitos cuando ha sido declarado con lugar a formacion de causa, aun estando esta pendiente	08/02/1862	Código de la Legislación		01/01/1864
6	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto federal de 23 de agosto de 1825, imponiendo penas a los oficiales que rehusen el servicio que se les encargue	23/10/1863	Código de la Legislación		01/01/1864
7	Acuerdo Legislativo	s/n	Acuerdo del Congreso Federal de 1°. de setiembre de 1832 restableciendo la ordenanza del ejercito en los juicios militares, y designando los individuos que deben componer el consejo de oficiales generales	01/09/1832	Código de la Legislación		01/01/1864
8	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 30 de agosto de 1860, reglamentando el presidio ambulante	30/08/1860	Código de la Legislación		01/01/1864
9	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 29 de julio de 1858, Estableciendo Penas para el Delito de Contrabando	29/07/1858	Código de la Legislación		01/01/1864
10	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Lejislativo de 30 de abril de 1850, señalando la pena de los reos que se fugan de la prision arresto o detencion legal	30/04/1850	Código de la Legislación		01/01/1864
11	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 9 de enero de 1847, sobre persecusion de vagos, malhechores, ladrones i asesinos	09/01/1847	Código de la Legislación		01/01/1864
12	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, rebajando las dos terceras partes de la pena a los condenados á presidio, que se ocuparon en la inhumacion de los cadaveres durante el cólera	08/02/1868	Gaceta de Nicaragua	9	29/02/1868
13	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, estableciendo el Juicio por Jurado	29/03/1871	Gaceta de Nicaragua	16	22/04/1871
14	Decreto Legislativo	s/n	Código Militar de la República de Nicaragua	31/01/1876	Página Web		31/01/1876
15	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Reformando algunos Artículos de la Lei de 30 de abril de 1850 del C. Penal	09/05/1877	Gaceta de Nicaragua	21	26/05/1877

LA GACETA

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
16	Decreto Legislativo	s/n	Decreto sobre Jurados	05/06/1877	Gaceta de Nicaragua	49	10/11/1877
17	Decreto Legislativo	s/n	Código de Instrucción Criminal	26/03/1879	Autógrafo Original		26/03/1879
18	Decreto Legislativo	s/n	Código Penal de la República de Nicaragua de 1879	26/03/1879	Autógrafo Original		26/03/1879
19	Decreto Legislativo	s/n	Código Militar	24/09/1882	Autógrafo Original		24/09/1882
20	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Reformando la Ley de Jurados	05/09/1883	Gaceta Oficial	40	29/09/1883
21	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, emitiendo disposiciones penales comprensivas á los nicaragüenses en general y en particular á los Oficiales y Jefes Militares	08/03/1885	Gaceta Oficial	8	16/03/1885
22	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se Reforman algunos Artículos del Código Penal	28/09/1887	Gaceta Oficial	48	04/10/1887
23	Decreto Legislativo	s/n	Código Penal de la República de Nicaragua de 1891	06/12/1891	Autógrafo Original		06/12/1891
24	Ley	s/n	Ley de Defraudaciones Fiscales	04/09/1894	Gaceta Oficial	89	16/10/1894
25	Decreto Legislativo	s/n	Ley de Jurados	09/09/1897	Diario Oficial	372	31/10/1897
26	Decreto Ejecutivo	s/n	Código Militar	01/07/1901	Autógrafo Original		01/09/1901
27	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se reforma la Ley sobre Jurados, de 21 de septiembre de 1907, y al Código de Instrucción Criminal vigente	14/01/1908	Gaceta Oficial	11	25/01/1908
28	Decreto A.C.	s/n	Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión en lo Criminal	10/11/1911	Gaceta Oficial	1	02/01/1912
29	Decreto Legislativo	s/n	Ley de Jurados	28/10/1913	La Gaceta	261	15/11/1913
30	Decreto Legislativo	s/n	Reforma al Código de Instrucción Criminal	30/01/1914	La Gaceta	30	07/02/1914
31	Decreto Legislativo	s/n	Reforma al Código de Instrucción Criminal	17/03/1915	La Gaceta	71	25/03/1915
32	Decreto Legislativo	s/n	Adición a los Artículos 27 y 282 del Código de Instrucción Criminal	23/02/1917	La Gaceta	43	05/03/1917
33	Decreto Legislativo	s/n	Decreto del 17 de mayo: Se Establece el Jurado de Revisión	17/05/1917	La Gaceta	110	24/05/1917
34	Decreto Legislativo	19	Decreto del 15 de noviembre: se reforman algunos artículos del Código Penal	14/11/1917	La Gaceta	263	21/11/1917
35	Decreto Legislativo	17	Se reforma el Reglamento Penal y de Procedimiento de las Defraudaciones Fiscales	04/12/1917	La Gaceta	290	24/12/1917

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
36	Decreto Legislativo	23	Decreto por el que se agrega un Inciso al Artículo 108 del Código de Instrucción Criminal	10/02/1920	La Gaceta	45	24/02/1920
37	Decreto Legislativo	s/n	Disposición sobre Pena de Presidio para los reos de Hurto de Ganado de asta y casco	06/07/1933	La Gaceta	154	17/07/1933
38	Decreto Legislativo	225	Ley de Recurso de Casación	28/08/1942	La Gaceta	203	23/09/1942
39	Decreto A.C.	9	Autoridades para Juzgar por Delitos de Bandolerismo, Terrorismo o Comunismo	18/09/1947	La Gaceta	204	22/09/1947
40	Decreto A.C.	5	Reforma al Artículo 236 del Código de Instrucción Criminal	19/07/1950	La Gaceta	156	29/07/1950
41	Decreto A.C.	11	Decrétase la reforma total de los Códigos Penal y de Instrucción Criminal	18/08/1950	La Gaceta	181	30/08/1950
42	Decreto Legislativo	15	Reformas al Reglamento de Defraudaciones Fiscales	28/09/1951	La Gaceta	231	30/10/1951
43	Decreto Legislativo	52	Ley sobre Diligencias del Sumario	22/10/1952	La Gaceta	244	23/10/1952
44	Decreto Legislativo	257	Reforma al Código de Instrucción Criminal	13/08/1957	La Gaceta	197	30/08/1957
45	Decreto Legislativo	410	El Congreso Modifica Artículos del Código de Instrucción Criminal los jurados ganarán C$ 20.00	10/03/1959	La Gaceta	81	15/04/1959
46	Decreto Legislativo	451	Decreto que Castiga a Partidos Extremistas e Individuos que Inciten al Motín y provoquen Terrorismo	28/10/1959	La Gaceta	262	18/11/1959
47	Decreto Legislativo	1034	Disposiciones Relativas a las Hierbas Marihuana y Adormidera	17/11/1964	La Gaceta	286	14/12/1964
48	Decreto Legislativo	1335	Ley sobre Delito de Asalto	06/04/1967	La Gaceta	92	28/04/1967
49	Decreto Legislativo	1527	Ley para Solicitar Liquidación de Pena de Reos	11/12/1968	La Gaceta	16	20/01/1969
50	Decreto Legislativo	1622	Reforma al Arto. 112 del Código de Instrucción Criminal	24/09/1969	La Gaceta	230	08/10/1969
51	Decreto Legislativo	1647	Reformas a Código de Instrucción Criminal Relativo a los Reos Gravemente Enfermos	27/11/1969	La Gaceta	159	17/07/1971
52	Decreto Legislativo	114	Ley para el Delito de Abigeato	04/04/1973	La Gaceta	85	25/04/1973
53	Decreto A.C.	259	Apruébanse Reformas al Código Penal	03/10/1973	La Gaceta	222	05/10/1973
54	Decreto Legislativo	297	Ley de Código Penal	16/01/1974	La Gaceta	96	03/05/1974
55	Decreto JNG	505	Reformas a la Ley de Abigeato del Código Penal Vigente	20/09/1974	La Gaceta	231	10/10/1974

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
56	Decreto A.C.	506	Reformas al Código Penal relativo a Secuestro, Asalto, etc, y sus Penas	20/09/1974	La Gaceta	231	10/10/1974
57	Decreto Legislativo	230	Reformase Titulo y Articulado del Libro II del Código Penal relativo a la Salud Pública	26/02/1976	La Gaceta	53	03/03/1976
58	Decreto JGRN	5	Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública	20/07/1979	La Gaceta	1	22/08/1979
59	Ley	129	Ley sobre Reglamentación y Reforma de los Tribunales de Jurados	26/10/1979	La Gaceta	46	01/11/1979
60	Decreto JGRN	330	Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República	29/02/1980	La Gaceta	54	04/03/1980
61	Decreto JGRN	591	Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar	02/12/1980	La Gaceta	292	18/12/1980
62	Decreto JGRN	600	Ley Provisional de los Delitos Militares	12/12/1980	La Gaceta	296	23/12/1980
63	Decreto JGRN	644	Ley sobre Reformas en Materia Penal	03/02/1981	La Gaceta	42	21/02/1981
64	Decreto JGRN	835	Ley de Delito Cambiario	09/09/1981	La Gaceta	237	20/10/1981
65	Decreto JGRN	839	Reformas a la Ley del Delito de Defraudación Fiscal	12/10/1981	La Gaceta	239	22/10/1981
66	Decreto JGRN	896	Reforma a la Ley procesal para los delitos sobre el mantenimiento del orden y la seguridad pública	04/12/1981	La Gaceta	284	14/12/1981
67	Decreto JGRN	922	Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado	22/12/1981	La Gaceta	5	08/01/1982
68	Decreto JGRN	942	Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduaneros	01/02/1982	La Gaceta	31	08/02/1982
69	Decreto JGRN	1074	Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública Reformas y Reordenamiento	06/07/1982	La Gaceta	167	17/07/1982
70	Decreto JGRN	1130	Ley de Reforma Procesal Penal	05/10/1982	La Gaceta	263	10/11/1982
71	Ley	11	Ley que Reforma el Decreto N°. 579, Ley de Regulación de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado, y su reforma contenida en el Decreto N°. 922	01/10/1985	La Gaceta	217	12/11/1985
72	Ley	37	Ley de Reforma Procesal Penal	13/04/1988	La Gaceta	79	28/04/1988
73	Ley	42	Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero	06/07/1988	La Gaceta	156	18/08/1988
74	Ley	67	Ley de Reforma al Artículo 494 del Código Penal	10/10/1989	La Gaceta	245	27/12/1989
75	Ley	107	Reforma al Código de Instrucción Criminal	23/08/1990	La Gaceta	173	10/09/1990

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
76	Ley	109	Reforma al Código Penal	29/08/1990	La Gaceta	174	11/09/1990
77	Ley	112	Adición al Delito contra la Paz de la República	28/09/1990	La Gaceta	191	05/10/1990
78	Ley	124	Ley de Reforma Procesal Penal	08/03/1991	La Gaceta	137	25/07/1991
79	Ley	134	Reforma a la Ley N°. 124, Ley de Reforma Procesal Penal	23/08/1991	La Gaceta	170	11/09/1991
80	Ley	150	Ley de Reforma al Código Penal	11/06/1992	La Gaceta	174	09/09/1992
81	Ley	164	Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal	13/10/1993	La Gaceta	235	13/12/1993
82	Ley	177	Ley de Estupefacientes, Sicotropicos y otras Sustancias Controladas	27/05/1994	La Gaceta	138	25/07/1994
83	Ley	214	Ley de Reformas a los Artículos 468, 469, 470 y 471 del Código de Instrucción Criminal	15/02/1996	La Gaceta	67	12/04/1996
84	Ley	230	Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal	13/08/1996	La Gaceta	191	09/10/1996
85	Ley	232	Ley de Reforma al Código de Instrucción Criminal	20/08/1996	La Gaceta	192	10/10/1996
86	Ley	285	Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotropicos y Sustancias Controladas	11/03/1999	La Gaceta	69	15/04/1999
87	Ley	419	Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua	11/06/2002	La Gaceta	121	28/06/2002
88	Ley	559	Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales	26/10/2005	La Gaceta	225	21/11/2005
89	Ley	581	Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional	21/03/2006	La Gaceta	60	24/03/2006
90	Ley	603	Ley de derogación al Artículo 165 del Código Penal Vigente	26/10/2006	La Gaceta	224	17/11/2006
91	Ley	846	Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal	25/09/2013	La Gaceta	185	01/10/2013
92	Ley	928	Ley de Reforma a la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	20/04/2016	La Gaceta	87	11/05/2016

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
93	Ley	952	Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.	20/06/2017	La Gaceta	126	05/07/2017
94	Ley	1058	Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal"	20/01/2021	La Gaceta	16	25/01/2021
95	Ley	1060	Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua	02/02/2021	La Gaceta	25	05/02/2021

DECRETO-LEY

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
96	Decreto JGRN	579	Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado	08/10/1980	La Gaceta	283	08/12/1980

DECRETOS LEGISLATIVOS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
97	Decreto Legislativo	s/n	Se suspende por ahora el juicio por jurado	08/05/1845	Registro Oficial	16	10/05/1845
98	Decreto Legislativo	s/n	Se autoriza al Gobierno para prorrogar el término prefijado por el Decreto de 16 de enero de 1843 a la Comisión para reformar el Código Penal	11/05/1845	Registro Oficial	19	31/05/1845
99	Decreto Legislativo	s/n	En los arbitramentos sobre injurias o negocios criminales los Jueces y árbitros se limitarán á la reparación de daños y perjuicios ó cualquiera otra indemnización	08/07/1846	Registro Oficial	77	11/07/1846
100	Decreto A.C.	77	Decreto número 77 del 20 de julio, establece penas para el delito de contrabando de aguardiente	22/07/1858	Autógrafo Original		01/01/1860

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
101	Decreto Legislativo	94	Derogando la Ley de 27 de abril de 1853 por la cual deben ser juzgados en Consejo de guerra los asaltadores en despoblado y los que se introduzcan de noche á alguna casa para cometer algún delito de los que habla la misma Ley	29/08/1858	Autógrafo Original		01/01/1860
102	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 4 de septiembre de 1839, para que hayan jurados de acusación en los distritos judiciales que señala	02/09/1839	Código de la Legislación		30/04/1861
103	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 13 de mayo de 1835, mandando erijir un tribunal especial en los casos de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada a las autoridades constituidas	17/05/1835	Código de la Legislación		30/04/1861
104	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 14 de mayo de 1835, estableciendo el procedimiento por jurados	17/05/1835	Código de la Legislación		30/04/1861
105	Decreto A.C.	s/n	Decreto de 27 de enero de 1826, Estableciendo la Pena de tres años de Presidio para los que Cometan los Delitos de Bestialidad ó Sodomía	27/01/1826	Código de la Legislación		30/04/1861
106	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 31 de mayo de 1830, declarando vijentes las leyes penales contra los ladrones, a escepcion de las derogadas por las constituciones de la República i del Estado, i que las causas que se instruyan por hurtos se concluyan en todas sus instancias dentro de cinco meses precisamente	05/06/1830	Código de la Legislación		30/04/1861
107	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 6 de enero de 1832, mandando que al siguiente día de publicada esta disposición se presenten todos los militares a sus respectivos comandantes, bajo la pena de ser tratados como desertores, si no lo verifican	07/01/1832	Código de la Legislación		30/04/1861
108	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 5 de julio de 1832, derogando el decreto de 6 de enero del propio año, mandando que al siguiente día de publicada esta disposición se presenten todos los militares a sus respectivos comandantes, bajo la pena de ser tratados como desertores, si no lo verifican	07/07/1832	Código de la Legislación		30/04/1861

LA GACETA

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
109	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 15 de junio de 1841, señalando el período de los jueces militares de 1a. instancia, sus dotaciones y la autoridad ante quien deben prestar el juramento de ley	15/06/1841	Código de la Legislación		01/01/1864
110	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 16 de noviembre de 1830, sobre la organizacion del Consejo de guerra de oficiales generales	16/11/1830	Código de la Legislación		01/01/1864
111	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1837, declarando propiedad del Estado el Código Penal	08/05/1837	Código de la Legislación		01/01/1864
112	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 30 de noviembre de 1832, sobre los oficiales que deben componer los consejos de guerra	30/11/1832	Código de la Legislación		01/01/1864
113	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 12 de octubre de 1830, para que la jurisdiccion militar se ejerza solamente en los individuos que gozan del fuero de guerra	12/10/1830	Código de la Legislación		01/01/1864
114	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 17 de junio de 1851 declarando sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de febrero del año próximo pasado	17/06/1851	Código de la Legislación		01/01/1864
115	Decreto Legislativo	s/n	Decreto lejislativo de 20 de enero de 1841, declarando en su vigor el fuero militar	20/01/1841	Código de la Legislación		01/01/1864
116	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 10 de setiembre de 1858, Facultando a ciertas autoridades para aplicar gubernativamente de veinticinco a trescientos palos a los ladrones	10/09/1858	Código de la Legislación		01/01/1864
117	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 26 de febrero de 1870, Reformando la Fracción 2a del Artículo 529 del Código Penal	26/02/1870	Código de la Legislación		01/01/1864
118	Decreto Legislativo	s/n	Decreto reformando el art. 245 del código penal	15/03/1871	Código de la Legislación		01/01/1864
119	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Lejislativo de 16 de abril de 1847, estableciendo presidio ambulante para que los condenados a esta pena la cumplan en el interior del Estado	16/04/1847	Código de la Legislación		01/01/1864
120	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Lejislativo de 7 de julio de 1851, Declarando por Delitos el Rapto i el Incesto	07/07/1851	Código de la Legislación		01/01/1864

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
121	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Lejislativo de 18 de febrero de 1862, estableciendo la manera de recibir las Declaraciones de los Testigos de una causa	18/02/1862	Código de la Legislación		01/01/1864
122	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Lejislativo de 20 de febrero de 1863, sobre el Delito de Traición	20/02/1863	Código de la Legislación		01/01/1864
123	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 19 de febrero de 1870, declarando claro el art. 190 del código penal	15/02/1870	Código de la Legislación		01/01/1864
124	Decreto Legislativo	s/n	Decreto de 17 de marzo de 1873, determinando la pena que debe aplicarse en ciertos casos de Homicidio, reformando el artículo 534 del Código Penal	14/03/1873	Código de la Legislación		01/01/1864
125	Decreto Legislativo	s/n	Decreto Legislativo que previene el nombramiento de los eclesiásticos que deben conocer en las causas criminales de los clérigos en 2a. y 3a. instancia	21/02/1865	Gaceta de Nicaragua	8	25/02/1865
126	Decreto Legislativo	s/n	Decreto que corrige varios artículos del Código Penal	28/03/1865	Gaceta de Nicaragua	20	20/04/1865
127	Decreto Legislativo	s/n	Decreto que marca las facultades que las Secciones Ordinarias de Justicia tienen en los recursos de amparo que introduzcan reos militares y como deben componerse las Cortes marciales	27/03/1865	Gaceta de Nicaragua	22	29/04/1865
128	Decreto Legislativo	s/n	Mandando, que cuando en 3a instancia un reo fuese condenado á la pena capital, no se le imponga esta sinó la de 10 años de presidio	10/03/1869	Gaceta de Nicaragua	14	03/04/1869
129	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, interpretando el Artículo 411 del Código Penal	11/03/1871	Gaceta de Nicaragua	11	18/03/1871
130	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, estableciendo nuevas penas para el delito de Contrabando	10/03/1871	Gaceta de Nicaragua	12	25/03/1871
131	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, adicionando i reformando la lei de 31 de marzo último que trata del Juicio por Jurados	19/05/1871	Gaceta de Nicaragua	22	03/06/1871
132	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Facultando al Gobernador Militar de León, para que termine la causa del Coronel don Gregorio Buitrago, hasta obtener el Veredicto del Jurado	12/03/1883	Gaceta Oficial	14	12/04/1883

LA GACETA

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
133	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, invistiendo á los Jueces de Cantón de los Valles "El Almendro" y Santo Domingo, en Chontales, de ciertas Facultades en materia Criminal y de Policía	03/03/1883	Gaceta Oficial	15	21/04/1883
134	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Reformando Algunos Artículos del Código Penal y de Instrucción Criminal	22/08/1883	Gaceta Oficial	37	08/09/1883
135	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, reformando varios artículos del Código Penal	07/03/1885	Gaceta Oficial	18	23/05/1885
136	Decreto Legislativo	s/n	Decreto, Reformando varios Artículos del Código de Instrucción Criminal	07/03/1885	Gaceta Oficial	18	23/05/1885
137	Decreto Legislativo	s/n	Decreto que Aclara el Artículo 454 Pn	27/04/1887	Gaceta Oficial	31	14/07/1887
138	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se Dispone la Formación de un Nuevo Código Penal y de Instrucción Criminal	14/02/1889	Gaceta Oficial	15	20/02/1889
139	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se Declara Delito Picar ó Destruir Cercas, Introducîrse Clandestinamente á un Fundo Cercado, á Cortar Maderas, Cazar o Pescar	12/03/1889	Gaceta Oficial	27	06/04/1889
140	Decreto Legislativo	s/n	Decreto por el que se Reforma el Art. 236 In	05/04/1889	Gaceta Oficial	41	29/05/1889
141	Decreto Legislativo	s/n	Se reforma el inciso 1°. del art 176 del Pn	07/03/1895	Diario de Nicaragua	112	14/03/1895
142	Decreto Legislativo	s/n	Derogación del Artículo 176 del Código de Instrucción Criminal	07/10/1904	Diario Oficial	2353	25/10/1904
143	Declaración Legislativa	s/n	Formación de Causa contra el ex Presidente de la República General José Santos Zelaya	22/04/1913	La Gaceta	100	05/05/1913
144	Decreto Legislativo	s/n	Derogación del Decreto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1898, sobre Defraudaciones Fiscales	02/10/1914	La Gaceta	227	10/10/1914
145	Decreto Legislativo	s/n	Reforma al Artículo 2 de la Ley del 21 de septiembre de 1897, sobre Jurados	29/12/1916	La Gaceta	48	10/03/1917
146	Decreto Legislativo	11	Se reforman algunos artículos de los Códigos de I. Criminal, y Penal, respectivamente	18/02/1921	La Gaceta	42	22/02/1921

DECRETOS EJECUTIVOS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
147	Decreto Ejecutivo	s/n	Se establece castigo a quien desertase de las tropas del Gobierno	27/07/1845	Registro Oficial	28	02/08/1845

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
148	Decreto Ejecutivo	s/n	Los desertores serán perseguidos y obligados á prestar sus servicios en la fuerza veterana	10/11/1845	Registro Oficial	43	15/11/1845
149	Decreto Ejecutivo	s/n	Se permite llamar a sumario a los individuos que auxilien a la facción caudilla	13/12/1845	Registro Oficial	47	13/12/1845
150	Decreto Ejecutivo	s/n	Los individuos que hubiesen funjido en la faccion acaudillada en la clase de sarjentos, cabos ó soldados que se presenten serán eximidos del juicio y la pena que les corresponden	09/01/1846	Registro Oficial	53	24/01/1846
151	Decreto Ejecutivo	s/n	El Jeneral en Jefe, los Prefectos, los Gobernadores Departamentales y todas las autoridades del Estado están obligados á perseguir y capturar á los reos de asesinatos	13/04/1846	Registro Oficial	64	11/04/1846
152	Decreto Ejecutivo	73	Los militares estando fuera de campaña gozarán del fuero de guerra en los delitos de disciplina quedando en todo lo demás sujetos á la jurisdiccion ordinaria	04/12/1855	El Nicaragüense	7	08/12/1855
153	Decreto Ejecutivo	s/n	Los que cometan el delito de traicion serán juzgados militarmente como traidores y castigados con las penas de ordenanzas, espatriacion ó presidio	21/04/1856	El Nicaragüense	26	03/05/1856
154	Decreto Ejecutivo	s/n	Los militares en actual servicio gozarán del fuero de guerra en toda su estension	16/05/1856	El Nicaragüense	30	31/05/1856
155	Decreto Ejecutivo	s/n	Toda persona que fabrique, venda o compre articulos ó efectos de contrabando será castigado con una multa que no excederá de quinientos pesos ó presidio por el término de seis meses	07/08/1856	El Nicaragüense	41	16/08/1856
156	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto estableciendo penas para los taquilleros de aguardiente que hagan el contrabando	16/11/1860	Gaceta Oficial	46	17/11/1860
157	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre penas á los contrabandistas de aguardiente y pólvora cuando solo sean revendedores	21/11/1860	Gaceta Oficial	47	24/11/1860
158	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 19 de mayo de 1835, para que los Jefes Políticos, Jueces de 1° instancia i Alcaldes persigan a los ladrones asesinos i vagos	19/05/1835	Código de la Legislación		01/01/1864

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
159	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 7 de setiembre de 1847, sobre que en las causas criminales no se requiere precisamente el uso del papel sellado	07/09/1847	Código de la Legislación		01/01/1864
160	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 2 de junio de 1847, reglamentando el presidio ambulante	02/06/1847	Código de la Legislación		01/01/1864
161	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 18 de setiembre de 1863, para que los funcionarios que espresa sigan sumarias contra los que hubieren tomado parte en la rebelion contra el Gobierno	18/09/1863	Código de la Legislación		01/01/1864
162	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 5 de mayo de 1855, sobre ratificación de testigos en las causas del fuero de guerra en campaña	05/05/1855	Código de la Legislación		01/01/1864
163	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1861, para que la detencion o prision de los militares, decretada por las autoridades civiles, se verifique en el cuartel	03/10/1861	Código de la Legislación		01/01/1864
164	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 17 de agosto de 1858, mandando que no haya mas que un presidio, i la ocupación de éste	17/08/1858	Código de la Legislación		01/01/1864
165	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 18 de abril de 1859, sobre el modo de hacer llegar a su destino a los condenados a presidio	18/04/1859	Código de la Legislación		01/01/1864
166	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 21 de octubre de 1858, estableciendo reglas para impedir la fuga de los criminales	21/10/1858	Código de la Legislación		01/01/1864
167	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 10 de julio de 1848, para que se persigan, capturen i juzguen a los ladrones	10/07/1848	Código de la Legislación		01/01/1864
168	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 3 de julio de 1849, prohibiendo la introduccion de armas y demas elementos de guerra por los puertos y fronteras del Estado, sin permiso del Gobierno	03/07/1849	Código de la Legislación		01/01/1864
169	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 1840, Reglamentando los Remates del ramo de Aguardiente y Estableciendo Penas contra los Contrabandistas	14/10/1840	Código de la Legislación		01/01/1864

LA GACETA DIARIO OFICIAL

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
170	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 1841,sobre Reglamento de Contrabando de Aguardiente	08/10/1841	Código de la Legislación		01/01/1864
171	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 21 de enero, Estableciendo los Lugares en que deben cumplir su condena los Reos sentenciados á presidio, segun el tiempo y el delito por que lo sean	21/01/1864	Código de la Legislación		01/01/1866
172	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto de 28 de agosto, Imponiendo Pena á las voces y gritos injuriosos contra Personas Públicas o Particulares	28/08/1864	Código de la Legislación		01/01/1866
173	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto adicionando las leyes que hablan de contrabando	27/03/1866	Gaceta de Nicaragua	14	07/04/1866
174	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, arreglando la vigilancia del contrabando en los Departamentos de la República	29/08/1866	Gaceta de Nicaragua	35	01/09/1866
175	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, aclarando otro de 3 de octubre de 1861	02/06/1868	Gaceta de Nicaragua	24	13/06/1868
176	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, modificando la Lei de 2 de abril de 1859, i dando otras disposiciones sobre el modo en que las mujeres deben descontar la pena de presidio	28/08/1868	Gaceta de Nicaragua	36	05/09/1868
177	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, Disponiendo donde deban cumplir su Condena las Mujeres Condenadas á Presidio por el Delito de Contrabando	04/03/1874	Gaceta de Nicaragua	12	14/03/1874
178	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, haciendo algunas reformas al Reglamento Penal i de Procedimientos, para la represion i castigo de los delitos de contrabando i defraudacion	24/09/1878	Gaceta Oficial	41	28/09/1878
179	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, reformando el Artículo 130 del Reglamento Penal i de Procedimientos para la Represión i Castigo de los Delitos de Contrabando i Defraudación, de 22 de diciembre de 1876	16/05/1879	Gaceta Oficial	24	20/05/1879
180	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, derogando el artículo 88 del Reglamento Penal de Contrabando i Defraudacion de 22 de diciembre de 1876	12/09/1879	Gaceta Oficial	46	20/09/1879
181	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, Modificando el Artículo 96 del Reglamento Penal de Contrabando	06/04/1880	Gaceta Oficial	16	10/04/1880
182	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, reformando varios Artículos del Reglamento de Contrabando	18/08/1880	Gaceta Oficial	36	21/08/1880

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
183	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, concediendo Jurisdicción á los Alcaldes y Empleados de Policía para conocer de las Faltas correspondientes al ramo aún cuando ellas esten Consignadas en el Pn	25/11/1880	Gaceta Oficial	51	27/11/1880
184	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto señalando las Penas que deben Aplicarse a los que Produzcan, Fabriquen o Elaboren Artículos de Contrabando	16/05/1882	Gaceta Oficial	21	20/05/1882
185	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, creando otra Judicatura, para los Asuntos Criminales	03/11/1883	Gaceta Oficial	47	06/11/1883
186	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, Reformando el Art.32 del Reglamento de Contrabando de 22 de Diciembre de 1876	07/03/1884	Gaceta Oficial	11	12/03/1884
187	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, resolviendo una duda en el fuero de guerra	05/04/1884	Gaceta Oficial	16	19/04/1884
188	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, aclarando el de 5 de abril del presente año, relativo al fuero de Guerra	03/06/1884	Gaceta Oficial	23	09/06/1884
189	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, emitiendo algunas Disposiciones acerca del Delito de Defraudación	02/07/1884	Gaceta Oficial	27	07/07/1884
190	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, emitiendo disposiciones Penales referentes al delito de defraudación de licores fuertes	13/09/1884	Gaceta Oficial	36	20/09/1884
191	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, reformando el Artículo 31, del Reglamento Penal de Contrabando	17/10/1884	Gaceta Oficial	40	18/10/1884
192	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto, reformando el Artículo 56 de la Ordenanza Militar	11/01/1886	Gaceta Oficial	3	16/01/1886
193	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto que agrega tres incisos al final del Artículo 137 del Reglamento Militar	30/04/1887	Gaceta Oficial	20	11/05/1887
194	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se Deroga el Artículo 100 del Reglamento Penal de Contrabando y Defraudación, de 22 de diciembre de 1876	26/05/1887	Gaceta Oficial	25	07/06/1887
195	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se dan algunas disposiciones referentes á los Oficiales del Ejército en quienes recayere la pena de palos	20/07/1887	Gaceta Oficial	34	06/08/1887
196	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se Reforma un Artículo del Reglamento Penal de Contrabando y Defraudación	21/01/1888	Gaceta Oficial	5	04/02/1888
197	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se derogan los artículo 5°. y 6° del Decreto del 15 de junio de 1887	14/01/1890	Gaceta Oficial	13	17/01/1890

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
198	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que agrega un inciso al art. 38 del Reglamento Militar	18/07/1890	Gaceta Oficial	165	22/07/1890
199	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforman algunos artículos del Código Militar	28/12/1890	Gaceta Oficial	3	04/01/1891
200	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se da una disposición sobre los desertores de tropa y banda	16/04/1891	Gaceta Oficial	83	17/04/1891
201	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto por el que se reforma dos artículos del decreto de 28 de diciembre de 1890	01/12/1892	Gaceta Oficial	95	07/12/1892
202	Decreto Ejecutivo	s/n	Se declara sujetos al fuero de guerra á los empleados del telégrafo	18/12/1893	Gaceta Oficial	95	20/12/1893
203	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre desertores militares	27/12/1893	Gaceta Oficial	98	30/12/1893
204	Decreto Ejecutivo	s/n	Quedan sujetos al fuero de guerra los Médicos y Cirujanos de la República	29/12/1893	Gaceta Oficial	1	03/01/1894
205	Decreto Ejecutivo	s/n	Se declaran sujetos al fuero de la guerra á los empleados de la Tipografía Nacional	09/01/1894	Gaceta Oficial	3	10/01/1894
206	Decreto Ejecutivo	s/n	Se someten al fuero de guerra, los empleados de la Tipografía Nacional	08/04/1896	Gaceta Oficial	9	16/04/1896
207	Decreto Ejecutivo	s/n	Otro ídem referente á defraudaciones fiscales	22/04/1897	Diario Oficial	216	25/04/1897
208	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma el artículo 30 del Reglamento de Defraudaciones Fiscales	27/09/1898	Diario Oficial	595	06/10/1898
209	Decreto Ejecutivo	s/n	Se reforma un artículo del Código Militar	16/07/1909	Gaceta Oficial	85	22/07/1909
210	Decreto Ejecutivo	11	Decreto del 29 de mayo, sobre Escritos Anónimos	29/05/1918	La Gaceta	126	04/06/1918
211	Decreto Ejecutivo	59-G	Créase Corte Militar en Managua para Investigación de Delitos contra la Seguridad Interior y Exterior del Estado	11/10/1978	La Gaceta	237	21/10/1978
212	Decreto Ejecutivo	61-G	Suspensas las Garantías Constitucionales los Tribunales Militares conocerán de los Delitos Contra la Seguridad del Estado	21/10/1978	La Gaceta	240	25/10/1978
213	Decreto JGRN	758	Perdón Revolucionario de la acción penal	09/07/1981	La Gaceta	160	20/07/1981
214	Decreto Ejecutivo	17-93	Creación del Consejo Nicaragüense de Drogas	05/02/1993	La Gaceta	27	08/02/1993
215	Decreto Ejecutivo	62-2001	De Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público	11/07/2001	La Gaceta	133	13/07/2001

LA GACETA

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
216	Decreto Ejecutivo	14-2017	De Reforma y Adición al Reglamento de la Ley N°. 735, Ley de Prevención , Investigación y persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	02/08/2017	La Gaceta	149	08/08/2017
217	Decreto Ejecutivo	16-2017	De Reforma y Adición al Reglamento de la Ley N° 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	11/08/2017	La Gaceta	160	23/08/2017
218	Decreto Ejecutivo	19-2018	De Reforma al Reglamento de la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	25/10/2018	La Gaceta	211	31/10/2018

REGLAMENTOS DE LEY

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
219	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento para la Organizacion, Réjimen, Disciplina i Conservacion de los Batallones, Brigada de Artilleria i Escuadrones de Milicias de la República	23/08/1858	Código de la Legislación		01/01/1864
220	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Acuerdo, reglamentando la lei del 8 de febrero, sobre la rebaja de la pena de presidio	22/02/1868	Gaceta de Nicaragua	9	29/02/1868
221	Reglamento de Ley	s/n	Reglamento de Defraudaciones Fiscales	08/01/1895	Diario de Nicaragua	74	26/01/1895
222	Decreto Ejecutivo	74-99	Reglamento a la Ley N°. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°.177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas	16/06/1999	La Gaceta	124	30/06/1999
223	Decreto Ejecutivo	03-2017	Reforma al Reglamento de la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados	20/02/2017	La Gaceta	51	14/03/2017

REGLAMENTOS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
224	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto ejecutivo de 26 de agosto de 1847, desarrollando las bases sobre presidio ambulante, decretadas en 2 de junio del mismo año	26/08/1847	Código de la Legislación		01/01/1864

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
225	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento Penal i de Procedimientos para la Represión i Castigo de los Delitos de Contrabando i Defraudación	22/12/1876	Gaceta de Nicaragua	3	20/01/1877

OTRAS NORMAS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
226	Resolución Legislativa	s/n	Resolución Legislativa de 15 de marzo interpretando ciertas disposiciones del Código Penal	15/03/1860	Gaceta Oficial	12	24/03/1860
227	Acuerdo Ejecutivo	13	Acuerdo ejecutivo de 24 de octubre de 1863, declaratorio del decreto de 20 de abril del mismo	24/10/1863	Código de la Legislación		01/01/1864
228	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Acuerdo Ejecutivo de 16 de octubre de 1840, para que el Prefecto Oriental haga perseguir a los malhechores	16/10/1840	Código de la Legislación		01/01/1864
229	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Acuerdo disponiendo que los reos condenados á presidio por mas de dos años, y que han de cumplir su condena en el Castillo, deben dedicarse al trabajo del camino del Barquito	11/06/1866	Gaceta de Nicaragua	24	16/06/1866

LA GACETA

Total de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico: 229

ANEXO IV

Registro de Normas Consolidadas

LEYES

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
1	Ley	406	Código Procesal Penal de la República de Nicaragua	13/11/2001	La Gaceta	244	24/12/2001
2	Ley	523	Ley Orgánica de Tribunales Militares	17/02/2005	La Gaceta	65	05/04/2005
3	Ley	617	Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua	18/04/2007	La Gaceta	165	29/08/2007
4	Ley	641	Código Penal	13/11/2007	La Gaceta	87	09/05/2008
5	Ley	779	Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal	26/01/2012	La Gaceta	35	22/02/2012

Total de Normas Consolidadas: 5

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas de la Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

LEY N°. 346

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 **Creación**

Créase el Ministerio Público como una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes.

Artículo 2 **Especialidad**

El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Artículo 3 **Indivisibilidad**

El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

Artículo 4 **Unidad y Jerarquía**

El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

Artículo 5 **Legalidad y Objetividad**

En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

Artículo 6 **Independencia**

El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política de la República de Nicaragua, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en esta Ley.

Artículo 7 **Vinculación**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando estas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

Artículo 8 **Responsabilidad**

Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

LA GACETA

Artículo 9 **Carrera Fiscal**

Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la ley respectiva.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 10 **Atribuciones**

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a esta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.

2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.

3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de esta en los casos previstos por la ley.

5. Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querella privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.

6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

7. Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

Artículo 11 **Organización del Ministerio Público**

En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República.

2. El Fiscal General Adjunto.

3. El Inspector General.

4. Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

5. Fiscales Auxiliares.

6. Fiscales Especiales.

LA GACETA

Artículo 12 **Ámbito Administrativo**

En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público.

CAPÍTULO III
FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS

Artículo 13 **Del Fiscal General**

El Fiscal General de la República es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones que la ley le otorga, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución.

Artículo 14 **Funciones del Fiscal General**

Son funciones del Fiscal General de la República:

1. Determinar la política institucional del Ministerio Público.

2. Formular en conjunto con el Director o Directora General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos.

3. Integrar, en coordinación con el Director o Directora General de la Policía Nacional, equipos conjuntos de fiscales y policías para la investigación de casos específicos o en general para combatir formas de delincuencias particulares.

4. Impartir instrucciones de carácter general o particular respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público a los funcionarios y servidores a su cargo.

5. Solicitar la investigación y requerir ante los tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del Ministerio Público en los procesos penales.

6. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario de la institución.

7. Ejercer la administración del Ministerio Público.

8. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, demociones y traslados de fiscales, así como de aceptar las renuncias de los funcionarios y empleados, todo de conformidad con la Ley N°. 586, Ley de Carrera del Ministerio Público.

9. Presentar por escrito a la Asamblea Nacional en el mes de enero, un informe anual sobre el trabajo realizado por la institución. Si la Asamblea Nacional lo requiere deberá comparecer para explicar el informe presentado.

10. Las que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 15 **Fiscal General Adjunto**

El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.

El Fiscal General Adjunto desempeñará las siguientes funciones:

1. Asistir al Fiscal General cuando este lo requiera.

2. Coordinar la Unidad de Capacitación y Planificación.

3. Las funciones que el Fiscal General le delegue.

4. Sustituir al Fiscal General en caso de falta temporal.

Artículo 16 **Inspectoría General**

El Inspector General depende directamente del Fiscal General de la República y tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las inspecciones a las distintas dependencias del Ministerio Público a fin de constatar el funcionamiento de estas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados.

2. Disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particulares en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los fiscales en los procesos penales que tramiten.

3. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General.

Artículo 17 **Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Caribe**

Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Caribe serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dicho territorio y responderán por el buen funcionamiento de la institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismos o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Artículo 18 **Fiscales Auxiliares**

Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales Departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública, así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

Artículo 19 **Fiscales Especiales**

Los Fiscales Especiales serán nombrados por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los Fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal. Tendrán las mismas facultades y deberes que los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asigne. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.

Artículo 20 **Asistencia Legal**

El Ministerio Público proveerá de un Fiscal a la víctima en los casos en que esta le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Este servicio se prestará únicamente a quien no tenga solvencia económica.

Artículo 21 **Costas Derivadas del Ejercicio de la Acción Civil**

Los ingresos provenientes por las costas personales y procesales derivadas del ejercicio de la acción civil resarcitoria serán depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento del servicio y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes para las víctimas del delito.

Artículo 22 **Requisitos**

Los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares deberán ser nicaragüenses, abogados con conocimientos actualizados en Derecho Penal y Procesal Penal, con 5 años en el ejercicio de la profesión y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía. Podrán ser nombrados en el cargo de Fiscales Auxiliares, Licenciados en Derecho recién graduados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV
NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL FISCAL GENERAL Y DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO

Artículo 23 **Calidades**

Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua, los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de la elección.

2. Ser Abogado de moralidad notoria, haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años.

3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos o civiles.

4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años el día de su elección.

5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

6. No ser militar en servicio activo, o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliere misión diplomática, trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

Artículo 24 **Elección**

El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto serán electos por la Asamblea Nacional de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, para un período de cinco años contados desde la toma de posesión. Su elección requerirá al menos el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados.

Artículo 25 **Promesa de Ley**

El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto prestarán su Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional. Del nombramiento, aceptación y respectiva promesa se levantará un acta cuya certificación será suficiente para acreditar la correspondiente personería. Los demás Fiscales prestarán su promesa de Ley ante el Fiscal General.

Artículo 26 **Causales de Destitución**

El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto sólo podrán ser destituidos de su cargo por las siguientes causales:

1. La falta de investigación o de ejercicio de la acción penal cuando esta fuere procedente.

2. Tráfico de influencias y cualquier acto de corrupción.

3. Abandono injustificado de funciones.

4. Incompetencia, omisiones, negligencias o abuso en el ejercicio de sus funciones.

5. Por suspensión en el ejercicio de su profesión de Abogado o Notario por resolución de la autoridad competente.

6. Por condena privativa de libertad de los tribunales de justicia.

7. Por incurrir en cualquiera de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 27 Formas de Destitución

La Asamblea Nacional, con base en estas causales decidirá si cabe o no la destitución con el voto del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.

Artículo 28 Causales de Suspensión

Son causales de suspensión:

1. La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por el voto favorable del sesenta por ciento del total de los Diputados que la integra.

2. Haberse dictado en su contra auto de apertura a juicio por delito doloso.

3. Licencia concedida por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría simple.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO V
PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 29 Incompatibilidades

Serán incompatibles con la Función del Ministerio Público:

1. Servir en cualquier otro cargo público de elección directa o indirecta. Esta prohibición no comprende el ejercicio de cargos docentes fuera del horario de trabajo.

2. Participar en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.

3. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros de carácter político electoral o partidista.

Artículo 30 Prohibición

Quien desempeñe cualquiera de los cargos citados en esta Ley, no podrá ejercer el notariado ni la abogacía, aunque esté con licencia o separado temporalmente de su puesto por cualquier causa, excepto de su propia defensa, en cuyo caso deberá solicitar la licencia temporal.

CAPÍTULO VI
RELACIONES CON LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 31 **Investigación Policial, Información y Colaboración**

La Policía Nacional realizará la investigación de delitos de acción pública por conocimiento propio, flagrante delito, denuncia y obligatoriamente por orden del Ministerio Público.

La Policía Nacional, en todo caso, deberá informar a los fiscales del Ministerio Público de los resultados de su investigación.

Artículo 32 **Facultad de Participar en la Investigación**

Los Fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional.

Artículo 33 **Coordinación Directa entre los Fiscales y la Policía Nacional**

Debe mantenerse una coordinación directa y permanente en lo relacionado a la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal. Para tal fin se deben desarrollar mecanismos modernos de comunicación permanente y diseñar métodos operativos dinámicos.

Las relaciones entre los fiscales y los oficiales de la Policía Nacional deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición de eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

LA GACETA

CAPÍTULO VII
DEL PRESUPUESTO, FRANQUICIAS Y EXENCIONES

Artículo 34 **Presupuesto**

El anteproyecto del presupuesto del Ministerio Público se elaborará por el propio organismo y se enviará anualmente a la Presidencia de la República para su integración al proyecto del Presupuesto General de la República. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes de la administración pública conforme lo que establezca la ley de la materia.

El Estado deberá proveer un presupuesto adecuado para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 35 **Exenciones**

El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones ya sean nacionales, municipales o de Regiones Autónomas.

Artículo 36 **Franquicia**

El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37 ***Sin vigencia.***

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38 **Reglamento**

El Presidente de la República elaborará el Reglamento correspondiente en el plazo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 39 **Derogatoria**

Se derogan de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia las disposiciones que le otorgan a este organismo atribuciones en materia penal.

En cualquier otra ley en materia penal en donde se diga Procuraduría General de Justicia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del Estado.

Artículo 40 **Entrada en Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dos días del mes de mayo del dos mil. - **IVÁN ESCOBAR FORNOS,** Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 142 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, once de octubre del dos mil. - **IVÁN ESCOBAR FORNOS,** Presidente de la Asamblea Nacional.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001; 2. Ley N°. 586, Ley de Carrera del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 4 de octubre de 2006; 3. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 4. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por objeto cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, y la Ley N°. 1159, sLey del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia

de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

LEY N°. 735

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y DELITOS DEL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1 **Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto regular las funciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen organizado y la administración y disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley.

De igual forma esta Ley coordina las políticas, planes y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno, la seguridad ciudadana y la soberanía nacional.

Para tal efecto regula:

1) La política nacional de enfrentamiento al crimen organizado;

2) Normas para la prevención, control, fiscalización, investigación y procesamiento de delitos de crimen organizado, según la clasificación a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley;

3) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, procedimientos para coadyuvar en el juzgamiento de toda actividad relativa al financiamiento, producción, extracción, tenencia, industrialización o procesamiento, transporte, traslado, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, promoción, suministro, posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores y otros productos químicos y sustancias controladas, así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como los contenidos en los instrumentos internacionales vigentes;

El Ministerio de Salud publicará las listas actualizadas sobre estupefacientes, psicotrópicos, precursores, productos químicos, sustancias inhalables y otras sustancias controladas, en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación posterior, en La Gaceta, Diario Oficial;

4) La organización de la actividad pública y privada y la participación de organismos no gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre el fortalecimiento de habilidades protectoras ante la oferta de drogas, los efectos de su consumo, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de las personas adictas.

5) La creación y funciones de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

Artículo 2 **Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Adición o toxicomanía: Estado de intoxicación periódica o crónica producido por el consumo repetido de una droga.

Agente Encubierto: El funcionario especializado de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua que, con autorización del máximo órgano de la Institución a la que pertenezca, oculta su identidad oficial y se introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investigue, con el propósito de identificar a los autores o partícipes, las acciones delictivas realizadas, el modo de operación, la estructura organizativa, sus planes de acción, los contactos, los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación de prueba que pueda ser aportada al proceso penal.

Agente Revelador: El funcionario policial que con autorización del Director o Directora General de la Policía Nacional, simule interés en trasladar, comprar, adquirir o transportar para sí o para terceros, dinero, bienes, personas, servicios, armas, sustancias incluidas en la lista o cuadros anexos a esta Ley o interesarse en cualquier otra actividad de crimen organizado, con la finalidad de lograr la manifestación de la conducta o hecho ilícito o incautación de sustancias o bienes ilícitos y la identificación o captura de autores o participes.

Bienes: Los activos o derechos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Integran el concepto, los objetos o valores utilizados, obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de los delitos regulados por la Ley.

Crimen organizado: Grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la Ley.

Droga: Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas y psicológicas con efectos estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

Decomiso: La privación con carácter definitivo de dinero, bienes o activos por decisión de autoridad judicial competente.

Dosis terapéutica: La cantidad de drogas lícitas o medicamentos que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

Estupefacientes: Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso que pertenecen a diferentes categorías como analgésicos, narcóticos, estimulantes del Sistema Nervioso Central (S.N.C), alucinógenos que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre estupefacientes del 30 de marzo de 1961, aprobado y ratificado por Decreto N°. 312 dictado por

el Presidente de la República en Consejo de Ministros el 5 de abril del año 1972 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 75 del 7 de abril del mismo año; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas elaborada en Viena, Austria el 20 de Diciembre de 1988 y aprobada por la Asamblea Nacional por Decreto A. N. N°. 61 del 13 de diciembre de 1989 publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 45 del 5 de marzo de 1990; en el "Protocolo de Modificación de 1972 a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", suscrita por Nicaragua en Ginebra, Suiza el 25 de marzo de 1972 y aprobada por la Asamblea Nacional por Decreto A. N. N°. 3364 del 6 de febrero de 2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 13 de marzo del mismo año; y las que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de Salud.

Embargo preventivo, secuestro u ocupación o custodia: La prohibición provisional de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por autoridad competente.

Estado de tránsito: Es el país de tránsito a través de cuyo territorio se trasladan dinero, armas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias controladas de carácter ilícito y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo.

Entrega controlada: Es un acto especial de investigación que se realiza en el territorio nacional o fuera de él, que consiste en intercepción y control de la cantidad, calidad y volumen de remesas presumiblemente ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de alguno de los delitos relacionados en la presente Ley, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de incautarlos e identificar o descubrir a las personas involucradas en su comisión, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies mencionadas, prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Entrega vigilada: Es un acto especial de investigación que se realiza a solicitud de uno o más Estados sustentada en Instrumentos Internacionales que tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de alguno de los delitos relacionados en la presente Ley, entren al país, lo atraviesen y salgan de él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el interés de identificar a las personas implicadas o la recopilación de elementos probatorios.

Farmacodependiente: Toda persona que presenta una modificación de su estado psíquico y físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo. La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia, una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

Informante: Es quien suministra datos o antecedentes a los órganos especializados de la Policía Nacional o de inteligencia del Ejército de Nicaragua, sobre la preparación o comisión de un delito o de quienes participaron o han de participar en él.

Incautación: Se entiende por incautación el apoderamiento por la autoridad competente de bienes e instrumentos por delitos o faltas, con la finalidad de preservar los elementos de convicción para el resultado de un juicio.

Instrumentos: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas de cualquier manera para la comisión de un delito de los establecidos en la presente Ley.

Lavado de dinero, bienes o activos: Se entenderá como tal, lo establecido en la Ley N°. 641, Código Penal.

Objetos: Son aquellos que se relacionan con el delito y por disposición de la autoridad, son recogidos y conservados para servir como medios de prueba.

Persona: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, como sociedad anónima, corporación, sociedad colectiva, fideicomiso, sucesión, asociación, cooperativa, grupo financiero, o cualquier empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicotrópicos.

Producto(s): Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de uno de los delitos a que hace referencia esta Ley.

Psicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas, suscrito en Viena, Austria el 21 de febrero de 1971 y aprobado por Resolución N°. 21 de la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de junio de 1973, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 7 del 9 de enero de 1974, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas elaborada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por la Asamblea Nacional por Decreto A. N. N°. 61 del 13 de diciembre de 1989, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 45 del 5 de marzo de 1990 y cualquier otro Instrumento Internacional que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

Protección de testigos, peritos y demás sujetos procesales: Conjunto de medidas, acciones y procedimientos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad o bienes del testigo peritos y demás sujetos procesales, o de la familia de un sujeto protegido.

Sustancia inhalable: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas y otras que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones.

Testaferro: Cualquier persona natural o jurídica, que preste su nombre para adquirir bienes o servicios con dinero provenientes del crimen organizado.

Transportista comercial: Es la persona o entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

Unidad o La Unidad: Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados provenientes de delitos de bienes o activos o del crimen organizado.

Artículo 3 Delitos de crimen organizado

Independientemente de que en el futuro cambie su denominación jurídica o la numeración del Artículo en que se tipifique en la Ley N°. 641, Código Penal, a efectos de esta Ley se consideran delitos de crimen organizado los delitos graves, que revistan en su comisión las conductas típicas de esos delitos, siendo estos los siguientes:

1) Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, tipificado en el Artículo 348; Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Artículo 349; Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores, tipificado en

el Artículo 350; Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Artículo 351; Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, tipificado en el Artículo 352; Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje, tipificado en el Artículo 354; Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, tipificado en el Artículo 355; Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, tipificado en el Artículo 359 y Provocación, proposición y conspiración, tipificado en el Artículo 360, todos de la Ley N°. 641, Código Penal.

2) Lavado de dinero, bienes o activos, tipificados en el Artículo 282 de la Ley N°. 641, Código Penal.

3) Crimen organizado, tipificado en el Artículo 393 de la Ley N°. 641, Código Penal.

4) Terrorismo, tipificado en el Artículo 394 de la Ley N°. 641, Código Penal.

5) Financiamiento al terrorismo, tipificado en el Artículo 395 de la Ley N°. 641, Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, tipificado en el Artículo 164 de la Ley N°. 641, Código Penal.

7) Asesinato, tipificado en el Artículo 140 de la Ley N°. 641, Código Penal.

8) Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, tipificado en el Artículo 182 de la Ley N°. 641, Código Penal.

9) Tráfico de migrantes ilegales; tipificado en el párrafo primero y tercero del Artículo 318 de la Ley N°. 641, Código Penal.

10) Tráfico ilícito de vehículos, tipificado en el párrafo segundo y tercero del Artículo 227 de la Ley N°. 641, Código Penal.

11) Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tipificado en el Artículo 346 de la Ley N°. 641, Código Penal.

12) Tráfico ilícito de arma, tipificado en el párrafo primero del Artículo 402; fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, tipificada en el Artículo 404; tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas, tipificada en el Artículo 405 y construcción o facilitación de pista de aterrizaje, tipificado en el Artículo 406 todos de la Ley N°. 641, Código Penal.

13) Defraudación aduanera y contrabando, tipificados en los Artículos 307 y 308 respectivamente de la Ley N°. 641, Código Penal.

14) Delitos contra el sistema bancario y financiero, tipificados en los párrafos primero, segundo y quinto del Artículo 280 de la Ley N°. 641, Código Penal.

15) Estafa agravada, tipificada en el Artículo 230 de la Ley N°. 641, Código Penal.

16) Falsificación de moneda, tipificada en el Artículo 291 de la Ley N°. 641, Código Penal.

17) Tráfico ilegal del patrimonio cultural, tipificado en el párrafo segundo del Artículo 299 de la

Ley N°. 641, Código Penal.

18) Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, tipificado en el párrafo primero, segundo y cuarto del Artículo 175 de la Ley N°. 641, Código Penal.

19) Promoción del turismo con fines de explotación sexual, tipificado en el Artículo 177 de la Ley N°. 641, Código Penal.

20) Manipulación genética y donación de células, tipificado en el párrafo segundo del Artículo 146 de la Ley N°. 641, Código Penal.

21) Manipulación genética para producción de armas biológicas, tipificado en el Artículo 147 de la Ley N°. 641, Código Penal.

22) Delito de piratería, tipificado en el Artículo 328 de la Ley N°. 641, Código Penal.

23) Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público; cohecho cometido por particular; requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido; enriquecimiento ilícito; soborno internacional; tráfico de influencias; peculado; fraude; exacciones; negocios incompatibles con el destino; uso de información reservada; y tercero beneficiado, tipificados en los Artículos 445, 446, párrafo primero del 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 457, 458 y 459 respectivamente, todos de la Ley N°. 641, Código Penal.

24) Prevaricato y obstrucción a la justicia, tipificados en el Artículo 463 y en el párrafo tercero del Artículo 480 respectivamente, ambos de la Ley N°. 641, Código Penal.

25) Corte, aprovechamiento y veda forestal, tipificado en el párrafo cuarto del Artículo 384 de la Ley N°. 641, Código Penal.

26) Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 4 **Creación del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado**

Crease el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado, que en lo sucesivo de esta Ley se denominará el Consejo Nacional, que será el órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales, planes y acciones preventivas.

El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sesionará en forma ordinaria y obligatoria cuatro veces al año y de forma extraordinaria cuando lo soliciten sus miembros. La solicitud de reuniones extraordinarias deberá hacerse con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional rendirá el informe de su gestión anualmente por medio de su Presidente ante el Presidente de la República.

El Consejo Nacional contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de la República, por

gestión del Consejo Nacional.

b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.

c) Previa comprobación de la licitud de su origen, las donaciones de particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir.

Artículo 5 **Integración del Consejo**

Las instituciones que integren el Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, serán nombradas por el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6 **Funciones del Consejo**

Son funciones del Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, las siguientes:

a) Elaborar el plan quinquenal del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado;

b) Elaborar las políticas y programas nacionales en materia de prevención y lucha de la Narcoactividad, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y crimen organizado, que pongan en peligro la salud pública, la seguridad y la defensa nacional;

c) Facilitar la coordinación de las Instituciones del Estado en las políticas y programas para la prevención y lucha contra el crimen organizado, como sistemas complejos y bien estructurados;

d) Dictar las normas internas de organización y funcionamiento del Consejo Nacional y de la Secretaría Ejecutiva, para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Administrar los fondos específicos a que se refiere la presente Ley con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos;

f) Requerir, obtener y procesar la información y los resultados del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención de la narcoactividad y la rehabilitación de las personas adictas;

g) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con Organismos Regionales e Internacionales, para realizar una lucha efectiva contra la narcoactividad, el crimen organizado y sus diversas manifestaciones;

h) Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores, en todas las acciones relativas al proceso de negociación de Instrumentos Internacionales sobre la materia;

i) Recomendar la suscripción o en su caso la adhesión de Instrumentos Internacionales Tratados, Acuerdos o Convenios sobre la materia sean estos de carácter bilateral o multilateral y darle seguimiento a su aplicación;

j) Promover conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, que se aprueben iniciativas de Leyes en la lucha contra la narcoactividad y el crimen organizado;

k) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán suministrar periódicamente información sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley;

l) Constituir y organizar comités o grupos de trabajo permanentes o transitorios temporales para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto;

m) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas y la delincuencia juvenil;

n) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y rendir informe anual de la administración de estos bienes a la Contraloría General de la República;

o) Solicitar a los funcionarios de las entidades públicas y privadas la colaboración para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos en la presente Ley;

p) Crear un directorio de los servicios terapéuticos en la oferta asistencial, tales como servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, comunidades terapéuticas con enfoque integral de atención a las personas adictas;

q) Nombrar, sancionar y destituir al Secretario Ejecutivo;

r) Las demás que le asigne la Ley.

Para la formulación, control de ejecución y cumplimiento de políticas públicas relativas a la prevención y rehabilitación de los delitos a que se refiere esta Ley, el Consejo escuchará la opinión de los expertos de las Instituciones que lo integran y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas al tema.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 7 ***Derogado.***

Artículo 8 ***Derogado.***

Artículo 9 **Secretaría Ejecutiva**

El Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, cuyo titular se nombrará por el Consejo Nacional de ternas propuestas por las Instituciones representadas en el Consejo y los miembros de este, no podrán optar a dicha Secretaría Ejecutiva. Este nombramiento será por un período de cinco años, prorrogables por otro período igual.

Artículo 10 **Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios, trabajos, proyectos y programas que este le encomiende;

b) Formular las propuestas de planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de este para su aprobación;

c) Servir de enlace del Consejo Nacional con las entidades estatales y privadas nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control y rehabilitación en

materia a que se refiere la presente Ley;

d) Elaborar el proyecto del presupuesto del Consejo Nacional y presentarlo ante este para su aprobación;

e) Administrar el centro de documentación nacional e internacional y crear una base de datos sobre los delitos a que se refiere esta Ley, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información;

f) Suministrar estadísticas e información a las instituciones que integran el Consejo Nacional y a organismos internacionales de conformidad con los Instrumentos Internacionales de los que Nicaragua sea parte;

g) Informar periódicamente al Consejo Nacional sobre sus actividades;

h) Ejercer la Secretaria como Secretario del Consejo Nacional, con voz pero sin voto;

i) Proponer al Consejo Nacional el nombramiento del personal técnico y administrativo que integrará la Secretaría;

j) Las demás que le asigne el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN, AYUDA Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

LA GACETA

Artículo 11 Campañas de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos relacionados en la presente Ley

Las campañas tendientes a informar para prevenir conductas delictivas relacionadas con la presente Ley, podrán ser realizadas por cualquier Institución u organismo que tenga como objetivo esa actividad. Queda prohibida cualquier tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que inciten y promuevan la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12 Colaboración de medios de comunicación

Los medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos, estatales y privados deben colaborar con el Consejo Nacional, en la divulgación de los diferentes programas para la prevención, rehabilitación y educación en contra de la comisión de los delitos referidos en la presente Ley.

Artículo 13 Programas de educación

Los subsistemas de educación primaria, secundaria, técnica y educación superior deberán incluir programas educativos integrales, orientados a la prevención de los delitos referidos en la presente Ley, en la forma que determinen las instancias que regulan los subsistemas, en coordinación con el Consejo Nacional.

Artículo 14 Atribuciones del Ministerio de Salud referidas a la presente Ley.

En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

a) Actualizar periódicamente las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley, según el orden de inclusión de nuevas sustancias, conforme a la legislación nacional y a los Instrumentos

Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua;

b) Autorizar la importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución y transporte, de medicamentos y sustancias controladas que produzcan adicción a las drogas, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud;

c) Llevar un registro y control de medicamentos y sustancias controladas, así como de otros productos químicos y sustancias inhalables que produzcan dependencia que se fabriquen o introduzcan al país;

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de medicamentos y sustancias controladas que causen dependencia;

e) Autorizar la venta al público de medicamentos estupefacientes que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por este que deberán estar expuestas en lugar visible en todas las farmacias del país. La venta de medicamentos psicotrópicos se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 292, Ley de Medicamentos y Farmacia.

Artículo 15 **Servicios de tratamiento y rehabilitación**

El Estado a través del Ministerio de Salud deberá organizar dentro del sistema de salud programas e instancia para el tratamiento y rehabilitación. El Ministerio de Salud deberá autorizar y controlar todas las instancias privadas o públicas que se dediquen al manejo, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona adicta. El Ministerio de Salud enviará periódicamente informe sobre los centros de rehabilitación que funcionen en el país al Consejo Nacional.

Artículo 16 **Prevención y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional**

El Sistema Penitenciario Nacional desarrollará programas para prevenir el consumo y tráfico de drogas dentro de los centros penales, debiendo facilitar a los privados de libertad adictos el tratamiento de rehabilitación en coordinación con el Ministerio de Salud y las instancias especializadas en la materia.

Artículo 17 **Capacitación a militares, policías y funcionarios del sistema penitenciario**

El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional, incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y unidades militares y policiales programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento en cuanto a la enfermedad de la adicción, en coordinación con el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado y el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Artículo 18 **Prohibición de utilización de plantas de cultivo prohibido**

Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio Agropecuario, se prohíbe toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papaver sumniferun L (amapola, adormidera), Cannabis Sativa L (marihuana en todas sus variedades); Eritroxylon novogranatense morris (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que contengan sustancias psicoactivas que sean capaces de producir efectos estimulantes, depresores o alucinógenos.

Se prohíbe la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Artículo 19 **Prohibición de elaboración de sustancias prohibidas**

Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere esta Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Artículo 20 **Prohibición de elaboración de precursores**

Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, transporte, expendio, comercio, importación, internación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informarle mensualmente sobre el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen; así como el destino final de las mismas. El Ministerio de Salud, deberá suministrar la información a la Policía Nacional.

Artículo 21 **Prohibición de expendio y suministro de sustancias inhalantes que generan adicción**

Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, a cualquier persona y en especial, a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con capacidades diferentes o personas de la tercera edad, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica. Los pegamentos y otros productos similares, para su importación, internación o comercialización en el mercado nacional, deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización y control del Ministerio de Salud, que garantice el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 22 **Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud, Policía Nacional y al Consejo Nacional un listado de los importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas o elementos para la fabricación de sustancias controladas, sea que estos ingresen definitivamente al país con las autorizaciones correspondientes o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Artículo 23 **Control y regulación de precursores y otros**

La Dirección General de Servicios Aduaneros establecerá en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio Agropecuario, el Ejército de Nicaragua y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales un mecanismo especial para el control y regulación de los precursores y otros productos químicos, máquinas o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación con que figuran en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Estos sistemas de clasificación se utilizarán en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Artículo 24 **Vigilancia de fronteras**

Corresponde al Ejército de Nicaragua la vigilancia de las fronteras estatales y con la Dirección General de Servicios Aduaneros, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía

Nacional, deberán establecer un sistema de control, fiscalización e información. Así mismo, estas Instituciones deberán capacitar a su personal para prevenir o contrarrestar la comisión de infracciones o delitos de crimen organizado.

Artículo 25 **Informe de laboratorios**

Los representantes de los laboratorios que utilicen precursores, estupefacientes y psicotrópicos en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud y a la Policía Nacional de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Artículo 26 **Toma de muestras**

La Policía Nacional podrá tomar muestras de medicamentos que contengan precursores, estupefacientes y psicotrópicos, para efectos de investigación policial, en aduanas, almacenes de depósitos, establecimientos farmacéuticos y en cualquier otro lugar de almacenamiento y distribución de medicamentos controlados.

Artículo 27 **Sanciones administrativas**

Quien incumpla las disposiciones establecidas en este Capítulo, previo debido proceso administrativo, se le impondrá por parte del Ministerio de Salud una multa entre el cincuenta y el cien por ciento del valor de mercado de la sustancia controlada y el decomiso de la misma. Si hubiere reincidencia se procederá a la cancelación de la autorización otorgada por el término de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACIÓN O RETENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 28 **Identificación presuntiva**

Cuando la Policía Nacional incaute o retenga marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro estupefaciente, psicotrópico o sustancia controlada, realizará su identificación técnica presuntiva o de campo, precisará su cantidad, peso y datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Lo señalado en el párrafo anterior deberá contar en el acta de incautación e identificación técnica suscrita por el investigador policial y el Fiscal si estuviera presente. Se faculta al funcionario policial actuante que deba practicar las diligencias, a trasladar a un lugar seguro y con condiciones adecuadas estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, evidencias y personas involucradas, por razones de seguridad, ambientales, climatológicas, geográficas o cualquier otra situación que ponga en riesgo a las personas, evidencias o la correcta ejecución de las diligencias, haciendo constar en el acta esta situación.

Artículo 29 **Remisión al Ministerio Público**

La Policía Nacional enviará todo lo actuado al Ministerio Público, para que este determine conforme a sus facultades legales sobre el ejercicio de la acción penal ante la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 30 **Destrucción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**

Una vez realizada la identificación definitiva o confirmatoria sobre los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que fueran incautadas, retenidas o abandonadas, el Juez a solicitud del Ministerio Público, ordenará en el plazo de veinticuatro horas a la Policía Nacional la destrucción de tales sustancias. De previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las sustancias para posteriores análisis periciales si se considera necesario. Estas muestras se dejarán a la orden del fiscal y bajo custodia policial. De lo actuado se levantará un

acta.

La destrucción se realizará en instalaciones o lugares que aseguren mayor eficacia en su eliminación y menor afectación al medio ambiente o las personas.

El Ministro de Gobernación, el Fiscal General de la República o el Director o Directora General de la Policía Nacional podrán ordenar una prueba aleatoria sorpresiva en el terreno, previa a la destrucción de la droga incautada.

Las muestras se conservarán en un lugar que garantice su identidad e integridad. Si se dictare resolución firme de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, las muestras se destruirán inmediatamente, salvo que por solicitud del fiscal, sean útiles para la investigación de otros delitos u otros sujetos o para fines de asistencia o cooperación internacional. Igualmente la muestra debe preservarse cuando exista resolución "de por ahora" del Ministerio Público solicitando archivar el caso por el plazo establecido en la Ley. En esos casos las muestras se pondrán a la orden de la autoridad competente para lo que corresponda.

Si se dicta sentencia condenatoria las muestras se conservarán al menos durante un año posterior a la firmeza de la sentencia.

Artículo 31 **Incautación de plantas**

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, la Policía Nacional procederá a la incautación de las plantaciones. Para tal efecto, identificará el área cultivada, tomará muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio, identificará y entrevistará al propietario o poseedor del terreno, los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar al momento de la incautación.

LA GACETA

En casos de urgencia, por razones de seguridad o distancia, o por la gran cantidad de plantas descubiertas, se prescindirá de la autorización judicial para destruir las plantas, requiriendo la autorización del Director o Directora General de la Policía Nacional y previo a su destrucción inmediata se tomarán muestras suficientes para posteriores análisis técnicos. De lo actuado se levantará un acta.

Se considera que existe urgencia cuando, de no actuar en el acto la Policía Nacional, los resultados de la investigación se frustrarían por la fuga de los imputados o por la desaparición o alteración de la evidencia u otro medio probatorio. Igualmente se considera urgencia la intervención policial sorpresiva cuando, por la conformación o medios de que dispone el grupo criminal, exista peligro serio de obstaculización a la actividad investigativa.

Artículo 32 **Intervención del Ejército de Nicaragua**

Cuando el Ejército de Nicaragua en el ejercicio de sus labores de patrullaje y vigilancia o en cumplimiento de misiones de apoyo a la Policía Nacional en el territorio nacional, o en cumplimiento de Instrumentos Internacionales, descubra, intercepte o retenga las sustancias a las que se refiere la presente Ley, procederá a entregar conforme acta a la Policía Nacional, a la o las personas y los bienes, objetos, productos e instrumentos de prueba, con el conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Artículo 33 **Retención, incautación, secuestro y ocupación de objetos, productos o instrumentos**

Todo bien inmueble o mueble, objetos, productos e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de crimen organizado y las utilidades o beneficios de su acción delictiva, serán objeto de

retención, incautación, secuestro y ocupación por la Policía Nacional, quien los conservará de acuerdo a lo establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

La Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener en casos de flagrante delito los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y los bienes, objetos, productos e instrumentos, vinculados a los hechos delictivos los que deberán ser puestos a la orden de la Policía Nacional para su investigación correspondiente, con el conocimiento del Ministerio Público.

Las autoridades que retengan, incauten, secuestren u ocupen productos o instrumentos deberán informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Unidad a la que se refiere esta Ley, para efectos de un registro provisional de los mismos.

Artículo 34 **Levantamiento del sigilo bancario, financiero y tributario**

El Fiscal General de la República o el Director o Directora General de la Policía Nacional en la fase investigativa, podrá solicitar a la autoridad judicial levantar el sigilo bancario, financiero y tributario a las personas sujetas a investigación.

Una vez asignado el juez competente, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tendrán acceso directo al Juez, con el carácter de sigilo y urgencia de la medida. Una vez iniciado el proceso, el levantamiento podrá ser solicitado por cualquiera de las partes.

Artículo 35 **Medidas precautelares en la investigación**

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que presumiblemente constituyan cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, a fin de evitar la obstrucción de una investigación, el Ministerio Público o la Policía Nacional podrán solicitar al juez bajo motivación debida y observando los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, las siguientes medidas:

a) Retención migratoria de la o las personas investigadas;

b) El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros correspondientes;

c) La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga;

d) La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados;

e) La suspensión del investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga haya sido cometido prevaliéndose del mismo;

f) La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros del imputado o los imputados, testaferros o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos;

g) La intervención de la persona jurídica o cualquier tipo de empresa que participe directa o indirectamente en la comisión de delitos referidos en esta Ley. En este caso, el o los interventores, garantizarán que la misma ejecute sus actividades de manera que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

En el caso de la intervención de entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras quien realice la intervención, de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento para la intervención contenidas en la Ley N°. 561,

Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

Artículo 36 Resolución judicial sobre medidas precautelares

En su resolución el juez expondrá los indicios razonables para verificar que la medida solicitada sea justificada, proporcional y necesaria, así como el propósito de estas y su plazo de duración. Las medidas podrán ordenarse hasta por un año y serán prorrogables hasta por un año más, previa resolución judicial. Si transcurridos esos plazos no se formula y admite acusación, deberán cesar las medidas decretadas.

El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

Artículo 37 Medidas cautelares

Además de las establecidas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, el juez a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La clausura temporal del negocio o empresa; y

b) La prisión preventiva, la que no podrá ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de los siguientes delitos a que se refiere esta Ley, tráfico de migrantes ilegales, lavado de dinero, bienes o activos, trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, tráfico ilícito de armas, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, terrorismo, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado.

Artículo 38 Medidas sobre aeropuertos, pistas de aterrizaje y aeronaves

Cuando la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, actúen en casos de delitos a los que se refiere esta Ley, mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada y aeronaves, podrá ocupar estos y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma permanente.

La Policía Nacional podrá ocupar e inhabilitar pistas, campos o sitios para el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, que no se encuentren autorizadas.

Las aeronaves serán entregadas en depósito al Ejército de Nicaragua de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 39 Allanamiento

Para efectos de los delitos a que se refiere esta Ley y facilitar la detención de los imputados, la Policía Nacional o el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial, la orden de allanamiento, detención y secuestro. Una vez asignado el juez competente, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tendrán acceso directo al juez, quien resolverá en término de una hora. Concedida la orden judicial, el allanamiento podrá ejecutarse en el término máximo de diez días.

La práctica del allanamiento en los casos de delitos a que se refiere esta Ley, se consideraran graves y urgentes para efectos de lo contemplado en el Artículo 217, la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

En casos de urgencia, conforme el Artículo 246 la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, la Policía Nacional podrá allanar, registrar y secuestrar bienes vinculados

a los delitos a que se refiere esta Ley, los que podrán ser convalidados por la autoridad judicial competente.

En lo que concierne al contenido de la solicitud, de la resolución judicial y las formalidades del allanamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 40 **Asuntos de tramitación compleja**

Cuando se trate de hechos relacionados a los delitos referidos en la presente Ley, el juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, expresada en el escrito de acusación o en el escrito de intercambio de información y pruebas y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los efectos establecidos en el Artículo 135 la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 41 **Del acuerdo y la prescindencia de la acción penal**

El Ministerio Público podrá aplicar el acuerdo y la prescindencia de la acción penal como manifestaciones del principio de oportunidad, a fin de sustentar la acusación en contra de las estructuras superiores de las organizaciones criminales, cuando se trate de los delitos referidos en esta Ley. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza. En la tramitación del acuerdo y la prescindencia de la acción penal se seguirá lo dispuesto en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 42 **Del principio de vinculación**

Cuando se trate de los delitos referidos en esta Ley, el Ministerio Público, podrá pedir la colaboración de cualquier persona natural o jurídica, estando obligados a prestársela sin demora.

Las personas naturales o jurídicas requeridas por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento, dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de acuerdo a la legislación penal.

La información bancaria, financiera y tributaria será solicitada de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VII
DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS

Artículo 43 **Creación de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados provenientes de Actividades Ilícitas**

Créase la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, provenientes de los delitos a que se refiere esta Ley, como un ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 44 **Objetivo de la Unidad**

La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley.

Cuando la Unidad entregue en depósito los bienes, objetos, productos e instrumentos, el

depositario deberá garantizar la identidad e integridad de los mismos en especial en aquellos aspectos relevantes para el proceso penal.

Cuando sean bienes, objetos, productos e instrumentos abandonados serán entregados a la Unidad por la autoridad administrativa competente y distribuidos en la forma establecida en la presente Ley, una vez concluidos los actos de investigación y emitida la resolución correspondiente por el Ministerio Público.

En los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial exclusivamente a cargo de la Unidad, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad y pondrá los bienes a su disposición.

Artículo 45 **Del nombramiento y las calidades de la persona a cargo de la Dirección**

El nombramiento y remoción de la persona a cargo de la Dirección, denominada Director o Directora de la Unidad estará a cargo del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado a propuesta del Ministro de Hacienda y Crédito Público y tendrá las siguientes calidades:

1) Ser nicaragüense;

2) Ser graduado en administración de empresas, economía, contaduría pública o finanzas y con cinco o más años de experiencia profesional acreditada;

3) Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud;

4) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

5) No haber sido condenado por delitos contra la administración pública; y

6) Rendir la declaración de todos sus bienes de conformidad con lo que establece el órgano competente del Estado.

Artículo 46 **De las funciones del Director o Directora de la Unidad**

El Director o Directora de la Unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar, guardar, custodiar e invertir los bienes, objetos, productos e instrumentos que la autoridad competente ponga en depósito. Evitar que se alteren en detrimento de los mismos, se deterioren, desaparezcan o se destruyan y en los casos que proceda, someterlos al procedimiento de subasta, asignación o donación, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo;

b) Recibir los bienes, productos e instrumentos que el órgano jurisdiccional, la Policía Nacional o el Ministerio Público, le entreguen;

c) Emitir las normativas y demás disposiciones, a los que deberán de ajustarse los depositarios, administradores, gestores e interventores de los bienes incautados;

d) Organizar, coordinar y ejecutar los procesos derivados de las ventas en pública subasta;

e) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la incautación de bienes

cuando sea requerido por la autoridad competente;

f) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de bienes, objetos, productos e instrumentos del delito, elaborando para tal efecto un inventario desde el momento que estos se pongan en depósito. Dicho inventario se debe actualizar periódicamente; y

g) Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47 Estructura administrativa

La Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, tendrá la siguiente estructura administrativa:

1) Dirección General de la Unidad;

2) Área Financiera Administrativa;

3) Área de Custodia y Registro;

4) Área Jurídica y de Legalización; y

5) Área de Informática y Comunicaciones.

LA GACETA

Artículo 48 Depósito inmediato de bienes pecuniarios

Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumento monetario, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas a la Unidad, la que mantendrá una cuenta en un banco del sistema financiero nacional, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la Unidad en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, los bienes serán entregados a la Unidad una vez concluidos los actos de investigación en relación con los mismos.

La Unidad podrá invertir el dinero bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos, que permitan maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses o rendimientos generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.

Artículo 49 Subasta de bienes perecederos

Cuando los bienes incautados, retenidos, secuestrados u ocupados sean perecederos, deberán entregarse inmediatamente a La Unidad, quien procederá a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocupación, sobre la base de su tasación pericial. En estos casos el propietario que haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el tribunal desestimar toda oposición que se suscite. El dinero producto de la subasta quedará a la orden de la autoridad judicial.

Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, La Unidad donará los productos al Sistema Penitenciario o cualquier institución de beneficencia de carácter público o privado. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

Artículo 50 Subasta de precursores

Los precursores utilizados como materias primas para la elaboración de sustancias controladas, que fueran incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, serán vendidos en subasta pública en la que solamente participarán las empresas o personas legalmente autorizados por el Ministerio de Salud para su utilización con fines lícitos. La subasta se hará sobre la base de una tasación pericial que hará la Unidad. Si no fuere posible la subasta, los precursores serán destruidos siguiendo el procedimiento indicado en esta Ley.

Artículo 51 Depósito de inmuebles habitados

Si se ocupare o secuestrare un inmueble habitado por la familia del procesado, el mismo seguirá sirviendo de morada para sus familiares con los que hubiera convivido antes de su incautación, debiendo en tal caso designarse depositario de este bien al cónyuge, a los hijos mayores o a los padres del encausado, en este orden. Para el caso que el procesado sólo tenga hijos menores de edad, la designación de depositario se hará en la persona de sus abuelos o tutores y en ausencia de estos se les designará un guardador ad litem. Si no hubieren familiares La Unidad solicitará al juez designar otro depositario. Este régimen no podrá aplicarse en ningún caso a más de un inmueble por procesado y por familia.

La designación de depositario se dejará sin efecto en caso de demostrarse en el proceso, que el depositario hubiere tenido participación en el hecho sujeto a juzgamiento.

Artículo 52 Contrataciones entre La Unidad y terceros

La Unidad podrá nombrar o contratar administradores, depositarios, gestores o interventores de los mismos, además podrá celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La duración del contrato de alquiler estará limitada a la del proceso, debiendo el arrendatario otorgar las garantías suficientes para la restitución de los inmuebles en las mismas condiciones que los hubiera recibido, salvo el desgaste natural emergente del buen uso.

Artículo 53 De los interventores

La Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, cuando el caso lo amerite y se requiera de la participación de interventores en los bienes asegurados, podrá solicitar cooperación a las Instituciones públicas tales como: Dirección General de Ingresos, Contraloría General de la República, Municipalidades y otras, sin perjuicio de que se pueda nombrar como interventor a la persona que La Unidad determine, atendiendo siempre la finalidad perseguida con respecto a los bienes, objetos, productos e instrumentos y que se cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos.

Artículo 54 Calidades del interventor

Para ser interventor de los bienes, objetos, productos e instrumentos se requiere de las siguientes calidades:

1) Experiencia de tres o más en administración, preferiblemente en actividades gerenciales o que hubiere sido interventor;

2) Tener solvencia económica y ser de reconocida honorabilidad acreditada; y

3) Rendir fianza en proporción a los bienes por los que va a responder. La cual servirá para responder por los daños o pérdidas que pudiesen ocasionarse en los bienes. El monto de la fianza deberá ser establecida por el órgano competente del Estado.

Artículo 55 Subasta pública

Cuando los bienes sean declarados decomisados por la autoridad competente, se procederá a la venta en subasta pública, sobre la base de su tasación pericial y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, salvo lo prescrito en esta Ley.

La Unidad deberá publicar un aviso de invitación pública, para la presentación de propuestas y deberá decidir la adjudicación con tres propuestas por lo menos. En el evento de que no se presente sino un solo oferente y su propuesta resulten elegible, podrá adjudicársele el o los bienes subastados, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

El producto de la subasta será distribuido de la forma que indica la presente Ley.

Artículo 56 Distribución provisional de bienes muebles

Inmediatamente después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma:

a) Los medios aéreos y navales, medios de comunicación militar, los sistemas de localización o posicionamiento global (GPS) y las armas de fuego de uso restringido, serán entregados al Ejército de Nicaragua;

b) Las armas de fuego de uso civil y medios de comunicación de uso civil, serán entregados a la Policía Nacional;

c) Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Las armas de fuego de uso restringido serán ocupadas aun cuando recaigan resolución firme de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.

En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola, industrial o de construcción, yates de lujo, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los tres mil centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma establecida en la presente Ley.

Tratándose de dinero, valores o bienes de otra naturaleza, la administración provisional será exclusiva de La Unidad.

Artículo 57 Suspensión temporal de pago de impuestos y otros

A partir del momento de la designación de depositario y durante el periodo en que se mantengan en esa condición procesal, los bienes de conformidad con la presente Ley están exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, tasas, cargas y cualquiera otra forma de contribución.

Artículo 58 Entrega definitiva

Cuando se dicté sentencia firme de culpabilidad, los bienes serán asignados a las instituciones que se les entregó provisionalmente o distribuidos conforme se establece en el presente Artículo, bastando la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad judicial correspondiente para efectuar la transmisión o inscripción de dichos bienes, en el registro correspondiente.

El dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta será distribuido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería General de la República para ser usado única y exclusivamente en programas, proyectos y fines de prevención, investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, así como en programas de rehabilitación, reinserción social, elaboración de políticas públicas, coordinación interinstitucional y protección

de personas, relacionados con el enfrentamiento del crimen organizado y sus consecuencias, igual que para los gastos administrativos de La Unidad, distribuyéndolos anualmente conforme las necesidades operativas que le presenten las siguientes Instituciones:

a) Policía Nacional;

b) Ministerio Público;

c) Ministerio de Educación;

d) Ministerio de Salud;

e) Corte Suprema de Justicia;

f) Sistema Penitenciario Nacional;

g) Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado; y

h) Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 59 **Responsabilidad de depositarios**

Es obligación de los depositarios, sean estas personas físicas, jurídicas o Instituciones públicas, dar un uso responsable a los bienes dados en depósito; teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal por el uso indebido de estos, según corresponda.

Artículo 60 **Devolución de bienes**

Para el caso de que se dictará resolución firme, de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad en la que, conforme a lo establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, se ordene la devolución de bienes, La Unidad procederá a su entrega inmediata a su legítimo propietario o poseedor.

Cuando el bien objeto de la devolución haya generado utilidades de cualquier tipo estas deberán ser entregadas por La Unidad al legítimo propietario o poseedor.

Si los bienes objeto de la devolución no fueran reclamados en el plazo de dos años para los bienes muebles y diez años para los bienes inmuebles contado a partir de la firmeza de las resoluciones indicadas, se considerarán abandonados y prescribirá a favor del Estado cualquier interés o derecho sobre ellos y La Unidad los distribuirá en la forma indicada en esta Ley.

Artículo 61 **Derechos de terceros de buena fe**

El tercero de buena fe deberá acudir ante el Ministerio Público, para acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal, en calidad de interesado, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva de los bienes incautados, decomisados o abandonados y gestionar la devolución de sus bienes.

Si en el proceso se lograre demostrar que el tercero carece de buena fe y ha actuado como testaferro, se deberán deducir las responsabilidades penales y civiles correspondientes, cayendo en comiso los bienes.

Artículo 61 ***bis*** **Retención, incautación, secuestro y ocupación de bienes, objetos, productos o instrumentos, otorgados en garantía a una institución financiera o bancaria o propiedad de estas**

En los casos en que la retención, incautación, secuestro u ocupación de bienes, objetos, productos o instrumentos, recaiga sobre bienes o derechos que hayan sido otorgados en garantía para respaldar obligaciones de crédito o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias o sean los mismos propiedad de instituciones financieras bancarias, o de

microfinanzas, sujetas a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o de la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, la afectación a los bienes o derechos se hará en favor de las mismas una vez que acrediten tal condición.

A tales efectos las instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas deberán constituirse ante el Ministerio Público y ante el Juez competente para realizar las solicitudes que resulten pertinentes, acreditando la vinculación con los bienes o derechos que sean objeto de las medidas establecidas en el párrafo anterior.

Si el Ministerio Público o el Juez tuvieren conocimiento que los bienes o derechos objeto de dichas medidas están vinculadas a instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas supervisadas por la SIBOIF o por la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, dichas autoridades deberán notificarles los datos registrales o de identificación de los mismos a las instituciones financieras o bancarias relacionadas, a efectos de que estas verifiquen si los bienes o derechos referidos fueron recibidos como garantía para respaldar las obligaciones de crédito, o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias contraídas en el ámbito de su naturaleza jurídica o son de su propiedad.

En ambos casos, la autoridad judicial en única audiencia que celebre para tal fin con las partes, ordenará, cuando proceda legalmente, de forma inmediata y sin ulterior trámite la cancelación de la inmovilización registral y la entrega solicitada para que las instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas, procedan a la ejecución, realización o registro, en su caso, de sus garantías de conformidad con sus contratos en la vía legal correspondiente.

En cualquier caso, una vez satisfecha la obligación crediticia el Juez, conforme el procedimiento establecido en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, deberá entregar el remanente, en caso que lo hubiere, a la unidad administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados, informando de esta circunstancia al Juez de la causa penal y al Ministerio Público, para que solicite el decomiso del remanente según corresponda, en el proceso penal antes de la sentencia firme.

El procedimiento contenido en el presente Artículo se aplicará sin reserva de ninguna naturaleza.

Así mismo las disposiciones del presente Artículo también serán aplicables a los bienes y derechos relacionados en los Artículos 44 y 51 de esta Ley, siempre que estos hayan sido otorgados en garantía para respaldar obligaciones de créditos o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias de las instituciones sujetas a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o de la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, o sean los mismos propiedad de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las instituciones financieras deben de aplicar medidas de debida diligencia para el conocimiento de sus clientes y usuarios con quienes establezcan relaciones comerciales; así mismo, deben mantener a disposición de la autoridad competente y por un plazo mínimo de cinco años, todos los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante la aplicación de esas medidas de debida diligencia; y deben de enviar reporte de operaciones sospechosas a la autoridad competente, cuando la institución financiera así lo determine producto del monitoreo de esas relaciones comerciales. Todo lo anterior, conforme lo desarrollen las normativas específicas de sus respectivas instituciones de regulación y supervisión.

CAPÍTULO VIII
DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 62 **Interceptación de comunicaciones**

En los casos de investigación de los delitos previstos en esta Ley, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director o Directora General de la Policía Nacional, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar a este el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, correspondencia electrónica; otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales o de cualquier otra naturaleza, únicamente a los fines de investigación penal y de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

En los mismos casos, el juez podrá ordenar la captación y grabación de las comunicaciones e imágenes entre presentes.

La intervención podrá ordenarse y realizarse antes o durante el proceso penal. En este último caso, la resolución se mantendrá en secreto y sólo se introducirán al proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua en materia de intervenciones telefónicas.

La intervención ordenada se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga de hasta seis meses.

Si se deniega la intervención, inmediatamente deberá notificarse al solicitante de la intervención, quien podrá apelar lo resuelto.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

LA GACETA

Artículo 63 **Contenido de la autorización para intervenir**

La resolución mediante la cual se autorice intervenir las comunicaciones, deberá contener, bajo pena de nulidad:

a) La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer;

b) El nombre del dueño o del usuario del equipo de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos;

c) El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada, que no podrá ser mayor de seis meses y

d) El nombre de la oficina y de los funcionarios responsables autorizados para realizar la intervención.

Artículo 64 **Control de lo actuado**

Todas las actuaciones para la intervención, así como la instalación y remoción de los medios técnicos necesarios deberán hacerse con pleno conocimiento del Fiscal encargado, levantándose un acta de lo actuado, la cual deberá entregarse al Ministerio Público.

Según convenga al esclarecimiento de la verdad, la Policía Nacional podrá delegar a uno de sus miembros para que perciba las comunicaciones directamente en el lugar de la intervención e informe lo que corresponda a sus superiores y al Ministerio Público.

La intervención podrá levantarse por resolución judicial, a solicitud del Fiscal o de la Policía Nacional, aún antes del vencimiento del plazo originalmente ordenado, cuando se cumplieran los propósitos de investigación previstos.

Los medios en los que se hagan constar las grabaciones serán custodiados por la Policía Nacional.

A efecto de judicializar los resultados de la intervención, en la audiencia preparatoria del juicio, con asistencia e intervención de las partes, deberán escucharse las grabaciones y seleccionar las que correspondan para su transcripción literal en un acta levantada al efecto. Las partes podrán obtener copia de las transcripciones y de los registros seleccionados.

Los aspectos que sean de interés para ser conocidos en juicio se incorporarán a través de los funcionarios de la Policía Nacional encargados de la investigación, sin perjuicio de que el Fiscal solicite la reproducción parcial de las grabaciones o la lectura del acta indicada en el párrafo anterior.

El juez ordenará la destrucción del material grabado, una vez que se haya dictado con firmeza el sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, salvo que, previamente a solicitud del fiscal se requiera la entrega de las grabaciones para ser aportadas en otro proceso o para efectos de auxilio o colaboración internacional. En todo caso, ordenará la destrucción de las conversaciones e imágenes que no tuvieran relación con lo investigado, salvo que el acusado solicitare que no se destruya para su defensa.

En caso de desestimación, falta de mérito o archivo de la causa, el Fiscal General de la República y el Director o Directora General de la Policía Nacional deberán explicar y justificar fehacientemente al juez las razones por la cual no se utilizó la información obtenida y el juez ordenará su destrucción definitiva.

Artículo 65 Deber de colaboración de empresas o instituciones

Las empresas privadas o públicas prestadoras de los servicios de comunicación telefónica, informática o de otra naturaleza electrónica y otras que utilicen el espectro electromagnético y radioelectrónico, ya sean personas naturales o jurídicas deberán prestar todas las condiciones y facilidades materiales y técnicas necesarias para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales y estarán obligadas a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes previstas.

Las empresas que prestan los servicios aquí relacionados deben llevar un registro oficial de los usuarios o clientes que utilicen los servicios, los que pondrán ser requerido por autoridad competente para fines de investigación, persecución y proceso penal.

Artículo 66 Deber de confidencialidad

Salvo en lo que concierne a su incorporación en el proceso penal, las autoridades, funcionarios o empleados públicos, así como los particulares que intervengan en el procedimiento de intervención de las comunicaciones deberán guardar absoluta reserva de cuanto conozcan. La inobservancia de este deber será sancionado conforme la Ley N° 641, Código Penal.

CAPÍTULO IX
MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN

Artículo 67 Personas sujetas a protección

Para los efectos de la presente Ley se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su

intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley o por su relación familiar con la persona que interviene en estos.

Artículo 68 Situación de riesgo o peligro

Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior.

La situación de riesgo o peligro de una persona será determinado de forma conjunta por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua. La identidad del testigo sólo podrá ser revelada ante el juez en audiencia especial, para lo cual no será necesario indicar el nombre, datos personales y dirección en el escrito de intercambio de información de prueba.

Artículo 69 Gastos de protección

Los gastos en la aplicación de las medidas de protección con el fin de salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere el presente capítulo, serán financiados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los recursos provenientes de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, sin perjuicio de ayuda proveniente de donaciones públicas o privadas, internas o externas.

El Ministerio Público de forma conjunta con la Policía Nacional elaborará el presupuesto anual de gastos de aplicación y ejecución del programa.

Artículo 70 Principios para aplicar medidas de protección

Para la aplicación de estas medidas especiales de protección se tendrá en cuenta los principios siguientes:

a) Principio de Necesidad: Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección;

b) Principio de Proporcionalidad: Las medidas de protección responderán a nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la misma;

c) Principio de Confidencialidad: En todos los aspectos relacionados a las medidas de protección aplicadas a las personas sujetas a protección, se deberá guardar la confidencialidad debida, tanto en su preparación, expedición y ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta disposición incurrirán en sanciones, penales, civiles y administrativas;

d) Principio de Celeridad y Eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celeridad, con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y de protección;

e) Principio de Temporalidad: Las medidas de protección se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que motivaron su aplicación;

f) Principio de Reciprocidad: Las autoridades policiales, fiscales, judiciales deberán facilitar el intercambio de información y las medidas de protección a las personas o sus familiares que sean objeto de las mismas, a solicitud de las autoridades homologas de otro Estado, cuando corresponda;

g) Principio de subsidiariedad: En virtud de la presente Ley, las medidas de protección se aplicarán exclusivamente a las personas en riesgo únicamente en aquellos casos en que las medidas generales de orden público adoptadas por el Estado no sean suficientes para reducir la situación de riesgo;

h) Principio de voluntariedad: Las personas sujetas a protección, expresarán su consentimiento con las medidas de protección a aplicársele por esta Ley.

Artículo 71 Autoridad competente

Se designa como autoridad competente para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo al Ministerio Público, que será la Institución encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional.

Para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en esta Ley, se faculta al Ministerio Público como autoridad competente, para crear un programa de protección para personas sujetas a protección. Este programa estará bajo la dependencia inmediata del Fiscal General de la República, quien como máxima autoridad de la Institución, dictará las normativas y directrices que lo regularán.

Artículo 72 Reclutamiento, selección y deber de confidencialidad

Los funcionarios y empleados que formen parte de la estructura del programa de protección para personas sujetas a protección estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°. 133-2000, y la Ley N°. 586, Ley de Carrera del Ministerio Público y las normativas y directrices que al efecto dicte el Fiscal General de la República.

LA GACETA

Los funcionarios y empleados del programa deberán guardar total reserva sobre la información que obtengan y conozcan sobre las personas sujetas a protección y las medidas impuestas a las mismas. La violación a estas disposiciones causarán responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Artículo 73 Medidas de protección

Para efectos de aplicación de la presente Ley se adoptará como mínimo las medidas de protección siguientes:

a) Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, sicológica y de alojamiento, entre otros;

b) Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen, reservando las características físicas;

c) Utilizar las técnicas e instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas;

d) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad competente interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios;

e) El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección dentro o fuera del país;

f) Cambio de identidad, medida que será utilizada de manera excepcional. Además de las medidas señaladas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el juez o tribunal podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección que consideren necesaria.

Para la aplicación de estas medidas de protección, las instituciones públicas o privadas deberán prestarle la más rápida y eficaz cooperación a la autoridad competente.

Artículo 74 **Medidas adicionales**

Además de las medidas de protección señaladas en el Artículo anterior, la autoridad central podrá solicitar colaboración a las autoridades policiales, penitenciarias y judiciales, y al Ejército de Nicaragua, para que se adopten las medidas que se enumeran a continuación con el fin de garantizar la seguridad física de las personas sujetas a protección.

1) **Medidas Policiales y Penitenciarias:**

a) Vigilancia, monitoreo y protección policial.

b) Instalación y procedimientos de comunicación policial de emergencia.

c) Acompañamiento del testigo por un agente policial.

d) Medidas de resguardo del testigo en prisión tales como el aislamiento del resto de reclusos.

LA GACETA

2) **Medidas de los Tribunales:**

a) Métodos de distorsión de la voz y/o de la imagen o cualquier otro método técnico para proteger la identidad o integridad física del testigo.

b) Testimonio por video conferencia u otros medios electrónicos.

c) Preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional.

3) **Medidas del Ejército de Nicaragua:**

a) Vigilancia, monitoreo y protección, en aquellos lugares que no exista facilidades policiales, dificultades de acceso y en aquellos casos extraordinarios que lo solicite la policía nacional.

b) Acompañamiento del testigo y demás sujetos que intervienen en el proceso.

c) Instalación y procedimiento de comunicación.

Artículo 75 **De las solicitudes de las medidas de protección**

Las solicitudes de colaboración de la autoridad central serán dirigidas a la máxima autoridad de la Policía Nacional, del Ejército de Nicaragua, del Sistema Penitenciario y del Poder Judicial según sea el caso, por escrito y especificando las medidas de protección que deban adoptarse.

En caso de que la solicitud no exprese claramente las medidas de protección la autoridad pertinente solicitará a la autoridad central las aclaraciones necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando las autoridades estuviesen imposibilitadas de practicar lo solicitado por la autoridad central, deberá de comunicarse de inmediato, dejando constancia por escrito para que esta oriente lo que corresponda.

Artículo 76 Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito

Además de los casos establecidos en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o este podría aumentar. Así mismo, cuando el testigo o perito se encuentre ante circunstancias de fuerza mayor, tenga que salir fuera del país o cuando la víctima, testigo, corran el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

Artículo 77 Atribuciones de la Policía Nacional sobre personas protegidas

Para lograr la ejecución expedita de las medidas establecidas en el presente Capítulo, en auxilio a las funciones del Ministerio Público, la Policía Nacional cumplirá las acciones siguientes:

a) Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares.

b) Coordinar con las Instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal, en materia de protección.

c) Intercambiar con los demás Estados partes las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección.

d) Apoyar la cooperación judicial y policial en medidas de protección.

e) Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito de ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 78 Revisión de medidas

El Ministerio Público una vez implementadas las medidas de protección deberá revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas, previa coordinación con las Instituciones involucradas.

Artículo 79 Terminación de medidas de protección aplicadas a nivel nacional

Las medidas aplicadas a las personas sujetas a protección terminaran por los siguientes motivos:

a) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central, dejando constancia de las razones que la motivan.

b) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central.

c) Cuando el riego haya desaparecido.

La autoridad central una vez verificado los motivos señalados anteriormente, notificará dentro del término de setenta y dos horas, la terminación de la medida de protección a la persona sujeta a protección y a las instituciones competentes que la esté aplicando.

Artículo 80 Terminación de medidas de protección aplicadas a nivel internacional

Cuando se hayan aplicado en virtud de cooperación o asistencia jurídica internacional, terminarán en los casos siguientes:

a) Por petición de la autoridad central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.

b) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.

c) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central del país requerido, previa comunicación a la autoridad competente del país requirente para que esta adopte las medidas pertinentes.

d) En el caso de que la autoridad central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la autoridad competente del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida.

Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, los Estados partes podrán acordar otras medidas de colaboración específicas, en base al principio de reciprocidad.

Artículo 81 Protección al personal del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua a través de sus órganos especializados determinarán la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agentes encubiertos, brindándoles la protección necesaria.

CAPÍTULO X
DE LOS ACTOS INVESTIGATIVOS ESPECIALES

Artículo 82 **Medios especiales de investigación**

Se entenderá por actos investigativos especiales aquellas operaciones encubiertas que permitan mantener la confidencialidad de las investigaciones y de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y documentación de identidad ficticios, con la finalidad de acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles a los que se refiere esta Ley.

Únicamente podrán desempeñarse como agentes encubiertos los funcionarios activos especializados de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

Las operaciones especiales excepcionales de compra o venta simulada de bienes, instrumentos o productos relacionados con delitos a que se refiere la presente Ley, pertenecerán al grupo de agentes especializados en operaciones encubiertas de las Instituciones autorizadas por esta Ley.

Es obligación de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda, controlar las actividades de los agentes indicados, brindarles protección y una remuneración adecuada, y exigirles responsabilidad si fuera el caso.

Artículo 83 **De la entrega vigilada y la entrega controlada**

En caso de ser necesario para la investigación de los delitos a que se refiere en esta Ley, el Fiscal General de la República deberá autorizar las técnicas especiales de investigación de entrega vigilada y entrega controlada, según corresponda. Las que una vez autorizadas deberán ser controladas en su ejecución por la máxima autoridad de la Policía Nacional.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 84 **Autorización para la entrega vigilada**

En el caso de la entrega vigilada las autoridades del país requirente deberán solicitar al Fiscal General de la República la autorización para que la Policía Nacional aplique la entrega vigilada, permitiendo que las remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de algunos de los delitos relacionados en la presente Ley, entren, circulen, atraviesen o salgan del territorio nacional, para ello deberán suministrarle con la mayor brevedad, la información referente a las acciones por emprender.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

Artículo 85 **Autorización para la entrega controlada**

En el caso de la entrega controlada el Director o Directora General de la Policía Nacional solicitará al Fiscal General de la República su aplicación, quien otorgará la autorización para el uso de la técnica especial de investigación de entrega controlada en caso de que existan indicios razonables de que se ha cometido un delito a los que se refiere esta Ley o dará comienzo su ejecución, siempre y cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

a) Cuando la investigación del caso aparezca como imposible o sumamente difícil.

b) Cuando el especial significado del hecho exija la intervención del agente de operaciones encubiertas porque otras medidas resultaron inútiles.

c) Cuando se haga necesaria la compra o venta simulada de objetos, sustancias, bienes, valores o productos que sean los medios o que constituyan el provecho del delito.

Artículo 86 Finalidad de las operaciones encubiertas

Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos anteriores, tengan como finalidad:

a) Comprobar la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley para obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.

b) Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.

c) Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.

d) Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos que abarca esta Ley.

e) Obtener y asegurar los medios de prueba.

Artículo 87 Alteración de la identidad

Cuando la operación encubierta requiera alterar la identidad del funcionario encubierto, se autoriza la alteración, total o parcial, de la identidad del funcionario o autoridad actuante. Para ese efecto, el Director o Directora General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua según corresponda, harán las coordinaciones del caso para que se modifiquen las bases de datos, registros, libros, archivos públicos, exclusivamente para la finalidad indicada en esta Ley.

Artículo 88 Deberes del agente encubierto

Quien se desempeñe como agente encubierto deberá:

a) Informar a sus superiores de forma completa, oportuna y veraz todo cuando conozca en ocasión de su intervención.

b) Guardar confidencialidad de la información recibida, evitando que trascienda a terceros.

c) Custodiar y entregar íntegramente, para su decomiso, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación.

d) Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Artículo 89 Protección del agente encubierto en el proceso judicial

Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.

Artículo 90 Responsabilidad del agente encubierto

El agente encubierto, así como la operación misma deberá realizarse dentro de los propósitos establecidos en la presente Ley. El agente encubierto responderá personalmente de los actos que constituyan cualquier delito o falta cometido por exceso de su actuación.

El agente encubierto en sus actuaciones como tal, estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos actos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Para hacer valer esta condición bastará la comunicación que al efecto haga el Director o Directora General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, según sea el caso, al Fiscal General de la República.

En el caso del informante se estará a lo dispuesto en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua sobre la prescindencia de la acción por colaboración eficaz o sobre el acuerdo condicionado. Si no hubiere lugar a la formación de causa penal en su contra, excepcionalmente se podrá recompensar su colaboración únicamente en dinero en efectivo, según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91 Cumplimiento de garantías constitucionales

En la solicitud, aprobación, ejecución y control de las medidas precautelares y medios de investigación a que se refieren los Capítulos VI, VIII y X de la presente Ley, deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley y la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La información obtenida con inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio.

CAPÍTULO XI
PROCESO DE JUZGAMIENTO

LA GACETA

Artículo 92 Proceso para juzgamiento

Para el enjuiciamiento de los delitos del crimen organizado se seguirá el procedimiento penal establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y en la Ley N°. 641, Código Penal, con la aplicación preferente de las disposiciones especiales establecidas en esta Ley.

Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o una medida precautelar o cautelar, serán apelables por el Ministerio Público conforme a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

CAPÍTULO XII
COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 93 Obligación estatal de colaborar

El Estado Nicaragüense a través de sus organismos competentes prestará cooperación internacional o asistencia judicial recíproca en las investigaciones, los procesos y las actuaciones policiales, fiscales y judiciales, relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley. De igual forma, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán en lo no contemplado en los instrumentos internacionales o en ausencia de estos.

Artículo 94 Principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación nacional.

Artículo 95 Actos de cooperación o asistencia internacional

Las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados, conforme lo establezcan los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua, o a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, todo de conformidad con la legislación nacional, siendo estas las siguientes:

a) Recibir entrevistas o declaraciones a personas. Siempre que hubiera reciprocidad, las autoridades nacionales podrán permitir la presencia de autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones;

b) Emitir copia certificada de documentos;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente;

i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas;

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada;

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

Artículo 96 Trámite de cooperación o asistencia

Las solicitudes de cooperación o asistencia formuladas por otros Estados deberán solicitarse por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quién las tramitará rápidamente ante la autoridad competente, la que promoverá su ejecución.

Sin perjuicio, de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio Público, la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, podrán dirigir directamente comunicaciones a cualquier tribunal o autoridad extranjera, conforme lo establezcan los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua y las leyes de la materia.

El Estado requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de asistencia.

Artículo 97 Formalidades de prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Nicaragua, y por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 98 **Bienes ocupados, en custodia o decomisados al momento de regir esta Ley**

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; que tengan en posesión, depósito o administración de bienes ocupados, incautados, decomisados, o abandonados, provenientes de la comisión de los delitos que regulaba la Ley N°. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, cuyo nombre fue modificado a "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancia Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", reformada y adicionada por la Ley N°. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, tienen la obligación de informar al Ministerio Público, dentro del término de treinta días de la tenencia de estos bienes. Este término se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Igualmente los Jueces de Distrito Penal y la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hayan dado en calidad de posesión, depósito o administración a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, bienes ocupados, incautados, decomisados o abandonados, provenientes de la comisión de los delitos que regulaban las leyes señaladas en el párrafo anterior, tienen la obligación de informar al Ministerio Público de Nicaragua, dentro del término de treinta días, sobre los bienes entregados a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras, así como su calidad, características y el estado actual de estos.

El Ministerio Público deberá con base a esta información, solicitar a la autoridad judicial o policial la remoción o el nombramiento de depositarios, posesores o administradores, que tenga bajo su cargo los bienes ocupados, incautados, decomisados o abandonados.

La autoridad judicial competente sin mayores trámites, por ministerio de Ley, procederá al nombramiento como nuevo depositario a la Unidad Administradora de Bienes Abandonados, Incautados o Decomisados y dictará auto ordenándole a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se encuentre en posesión de los bienes señalados anteriormente, la entrega de los mismos en el término de treinta días bajo apercibimiento de dictarle apremio corporal si no lo hiciere.

Una vez que el bien se encuentre en depósito de la Unidad Administradora de Bienes Abandonados, Incautados o Decomisados, esta realizará un inventario de dichos bienes para proceder de acuerdo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los bienes asignados a las Instituciones del Estado por medio de sentencia firme o por las leyes de la materia que se hubieren dado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 99 **Deportación inmediata**

Una vez cumplida la ejecución de la pena impuesta por los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad administrativa ordenará la retención migratoria y procederá a la deportación inmediata del extranjero condenado a su país de origen, salvo que estuviere en procedimiento especial de extradición.

Artículo 100 **Reglamentación**

El Presidente de la República reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su publicación.

Artículo 101 Derogatoria expresa

Se derogan: a) Ley N°. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 25 de julio de 1994; b) sus reformas y adiciones aprobadas por Ley N°. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 15 de abril de 1999, con excepción de los Capítulos IV y V, que quedan aplicables hasta que entre en vigencia una Ley de Análisis Financiero y las listas y cuadros de las sustancias aprobadas como anexos de la Ley N°. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial N°. 70 del 16 de abril del año 1999, y las adiciones posteriores, que quedan incorporadas a la presente ley; mientras no se modifiquen; y c) Decreto Ejecutivo N°. 74-99, Reglamento a la Ley N°. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del 30 de Junio de 1999.

Artículo 102 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, trece de octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; 2. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; 3. Ley N°. 928, Ley de Reforma a la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación, y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 87 del 11 de mayo de 2016; y 4. Ley N°. 959, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2017.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas del Decreto Ejecutivo N°. 133-2000, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

DECRETO N°. 133-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1 **Objeto**
El presente Decreto tiene por objeto establecer las Normas Reglamentarias de la Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público y qué, en lo sucesivo, se relacionará como la Ley.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 **Servicio e Intereses**
El Ministerio Publico está al servicio de la Comunidad, garantizando la objetividad y calidad en la investigación de hechos punibles y un efectivo y correcto ejercicio de la Acción Penal, restituyendo de esta manera la seguridad y el respeto a las normas de convivencia pacífica.

Representa el interés de la Sociedad y de la Víctima del Delito, porque se aplique el debido proceso en las etapas de investigación y en el juicio penal.

Artículo 3 **Función Esencial**
La función esencial del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, que será cumplida a través de las diferentes Fiscalías. Los demás Órganos son de naturaleza administrativa, instituidos para apoyar esta función.

LA GACETA

Artículo 4 **Unidades Especializadas**
Las Unidades Especializadas que refiere el Artículo 2 de la Ley se organizarán con carácter permanente o temporal, según la naturaleza, connotación y complejidad social del Delito.

Serán Unidades Especializadas Permanentes, entre otras, las siguientes:

1. Delitos contra las Personas.
2. Delitos de Niñez y Adolescencia.
3. Delitos contra la libertad sexual.
4. Delitos contra la Propiedad.
5. Delitos Económicos.
6. Delitos de Drogas y actividades conexas.
7. Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
8. Delitos varios.

Atendiendo la necesidad de un efectivo ejercicio de la acción penal y el mejoramiento del servicio público, el Fiscal General podrá reorganizar o suprimir dichas Unidades y crear Unidades Especializadas Temporales que las Leyes y las exigencias requieran.

El Fiscal General, determinará, además, su competencia territorial.

Artículo 5 **Competencia de los Fiscales, Controles y Desempeño**
Todos los Fiscales tienen la misma competencia para representar al Fiscal General en cualquier asunto o proceso en que deba intervenir el Ministerio Público. En razón del cargo, cualquier Fiscal puede sustituir a otro en un trámite policial o judicial, con la sola presentación de su respectiva credencial.

Los Fiscales estarán sometidos al control de sus superiores inmediatos y al acatamiento de las directrices, que en forma general y por escrito imparta el Fiscal General, las que deberán ser claras, precisas, objetivas, congruentes con la función y ajustadas a la Ley.

El Superior Jerárquico de cada Órgano del Ministerio Público es responsable del desempeño de los servidores subalternos, debiendo por lo tanto, revisar y evaluar periódicamente, la gestión que estos tienen a su cargo.

Considerando razones jurídicas o la necesidad de una mayor efectividad de la función, el Superior podrá asumir, reemplazar o retirar del conocimiento de un caso o asunto, a un inferior, o asignarlo, a un grupo de Fiscales. Cualquiera de estas decisiones, el Superior deberá adoptarlas y comunicarlas por escrito para su inmediato cumplimiento.

Artículo 6 **Vinculación**
La petición de colaboración de que trata el Artículo 7 de la Ley, deberá hacerse por escrito, por el Fiscal General, o por el Fiscal Regional o Departamental, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley.

Los días hábiles de que trata el párrafo segundo del Artículo 7 se contarán a partir de la fecha de recepción de la solicitud, por el Organismo requerido.

Artículo 7 **Responsabilidades**
Cuando en el ejercicio de su cargo, los Fiscales se aparten del marco que la Constitución y la Ley les fija y actuaren dolosamente, responderán penal y civilmente de sus actuaciones. Dichas responsabilidades, deberán ser debidamente comprobadas y sancionadas, en su caso, mediante esto y debido proceso judicial.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 8 **Delitos de Acción Pública Competencia de la Contraloría**
La investigación y persecución de los Delitos de Acción Pública, se promoverán, "de oficio" o a "instancia de parte", por el Fiscal General de la República o el Adjunto en su caso, o bien, por los Fiscales Departamentales, Regionales, Auxiliares o por los Fiscales Especiales.

Cuando hubiere que instar a la Contraloría General de la República, lo hará el Fiscal General mediante OFICIO, previa providencia dictada al efecto.

Artículo 9 **Remisiones a la Policía**
A efectos del numeral 2, Artículo 10 de la Ley, corresponderá a cada Unidad Especializada o Fiscalía, remitir a la Policía Nacional toda aquella Denuncia que exigiere practicar y/o completar investigaciones, con las instrucciones precisas y claras que fueren pertinentes.

Artículo 10 **Normas Operativas**
Para los efectos de los numerales 3 y 4 del Artículo 10 de la Ley, se procederá de conformidad con lo establecido en las Normas Operativas para la Persecución Penal, de que trata el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 11 **De la Querella Privada y los Incapaces**
Respecto al numeral 5 del Artículo 10 de la Ley, el Ministerio Público actuará sin más formalidad que la referida en el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley.

Su ejercicio cesará cuando el Representante Legal, se acreditare y apersonare ante la autoridad competente.

Artículo 12 **Reglamento Especial**
Un Reglamento Especial que elaborará el Fiscal General y que será sometido luego a la consideración de la autoridad respectiva, para su debida y oportuna aprobación, normará lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10, y lo concerniente a los Artículos 20 y 21 de la Ley.

Artículo 13 **Requerimiento de Servicios Forense o de Criminalística y Plazo de Cumplimiento**
Los Servicios Forenses o de Criminalística requeridos mediante OFICIO por el Ministerio Público, deberán atenderse dentro de un plazo de veinticuatro horas, si hubiere detenido, o dentro de un término no mayor de tres días hábiles, si no lo hubiere. Se exceptúan aquellos casos que, por su complejidad científica, debidamente soportada por los expertos correspondientes, requieran de mayor tiempo para ser evacuados.

Artículo 14 **Apoyo Técnico de Expertos**
Atendiendo lo relacionado en el numeral 8 del Artículo 10 de la Ley, las solicitudes de apoyo técnico de Expertos, se gestionarán así:

1. Por el Fiscal respectivo, cuando el requerimiento se hiciere a Expertos, Asesores o Peritos Nacionales;

2. Mediante la aplicación de Convenios o Tratados Internacionales, que sobre la materia Nicaragua sea signataria, o de otro procedimiento lícito y expedito, cuando se requiriere de Expertos Extranjeros. Esta gestión, se hará por intermedio de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15 **Estructuración**
En razón a lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la Ley, el Ministerio Público se estructurará así:

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Área Sustantiva y sus Órganos de Apoyo:

1. Despacho del Fiscal General.
2. Despacho del Fiscal General Adjunto.
3. Inspectoría General.
4. Fiscalías Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
5. Fiscalías Auxiliares.
6. Fiscalías Especiales.
7. Asistencia Ejecutiva.
8. Secretaria Ejecutiva.

Área Administrativa:

1. Unidad Administrativa y Financiera.
2. Auditoría Interna.
3. Unidad de Capacitación y Planificación.

En cada una de estas áreas y dependencias, el Fiscal General nombrará al Director y asignará el número de Funcionarios y Personal necesario, para el efectivo cumplimiento de sus funciones y ocupaciones.

Artículo 16 **La Unidad Administrativa y Financiera, su Dirección y Secciones que la Integran**
De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 12 de la Ley y el Artículo anterior del presente Reglamento, la Unidad Administrativa y Financiera, estará a cargo de un profesional graduado en Administración, natural de Nicaragua, de reconocida experiencia, honestidad y solvencia, que nombrará el Fiscal General.

Dicha Unidad estará integrada por las Secciones siguientes:

1. Recursos Humanos, que implementará los programas de selección e ingreso de personal que organice la unidad de capacitación y planificación.

2. Servicios Generales.

3. Contabilidad.

4. Presupuesto.

5. Tesorería y Caja.

Los empleados a cargo de estas Secciones, deberán tener la calificación técnica y la debida experiencia que el puesto exige y no podrán conformarlas, los que tengan entre sí vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17 **Funciones**
La Unidad Administrativa y Financiera, tendrá bajo su responsabilidad, las funciones siguientes:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas administrativas, tendientes a la eficiencia del servicio, y una vez definidas estas, velar por su ejecución y cumplimiento.

2. Coordinar y dirigir las tareas de organización y administración de los recursos humanos, físicos y materiales, financieros y presupuestarios, del Ministerio Público.

3. Organizar y supervisar la Secciones de Recursos Humanos, Servicios Generales, Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y Caja, y las demás que al efecto, le sean asignadas por el Fiscal General.

4. Ordenar por conducto de las diferentes Secciones, la prestación de servicios administrativos que sean necesarios, para el buen funcionamiento de todas las dependencias del Ministerio Público.

5. Elaborar el plan de compras, almacenamiento y distribución de bienes, así como la contratación de servicios, velando por su adecuado uso y cumplimiento.

6. Preparar y consolidar por conducto de la Sección respectiva, el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público.

7. Poner en posesión de sus cargos a los empleados del ámbito administrativo del Ministerio Público y remitir las respectivas actas a la Sección correspondiente.

8. Controlar el cumplimiento de los servicios administrativos en las dependencias Departamentales y Regionales de la Institución.

9. Las demás que la Ley y este Reglamento señalare, o que el Fiscal General dispusiere, y que guarden relación con la naturaleza de la Unidad.

Artículo 18 **Auditoría Interna, Integración, Calidades del Auditor e Informes**
Auditoría Interna, Integración, calidades del Auditor e Informes. A la Auditoría Interna le corresponderá, vigilar la correcta ejecución del Presupuesto Anual del Ministerio Público y estará integrada por un Auditor, con título de Contador Público y por los Auxiliares y el personal que se estimare necesario, rigiendo también aquí la prohibición relacionada en la parte final del Artículo 16 de este Reglamento.

El Auditor Interno, sus Auxiliares y el personal que labore en esta dependencia, deberán reunir condiciones de idoneidad y experiencias, propias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Para cumplir su cometido, dicho funcionario tendrá acceso a todos los datos y documentos que sean necesarios; deberá realizar los arqueos y comprobaciones que estimare convenientes, y examinar los diferentes balances y estados financieros, comprobándolos con los Libros, Documentos y Existencias, y Certificarlos cuando los considere correctos.

Informará por escrito y de manera inmediata al Fiscal General, cualquier irregularidad que detectare en el ejercicio contable de las Secciones que componen la Unidad Administrativa Financiera, para su pronta rectificación.

Artículo 19 **Atribuciones**
El Auditor Interno, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Programar, coordinar, dirigir y controlar las actividades de la Dependencia a su cargo.

2. Diseñar y mantener actualizado el Manual de Auditoría Interna, que obliga la Ley de la materia.

3. Supervisar la calidad técnica de los exámenes efectuados.

4. Presentar su calidad técnica y profesional y la del personal correspondiente.

5. Presentar periódicamente informes bien sustentados al Fiscal General y recomendarle la adopción de medidas correctivas.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, políticas, normas técnicas y todas las demás regulaciones de Auditoría Gubernamental.

Artículo 20 **Unidad de Capacitación y Planificación**
La Unidad de Capacitación y Planificación, de que tratan los párrafos 3 y 4 del Artículo 12 de la Ley, estará integrada por las Secciones siguientes:

1. Capacitación;

2. Planificación y Estadísticas;

3. Selección e Ingreso.

Estas secciones estarán coordinadas por el Fiscal General Adjunto de conformidad con el Artículo 15 numeral 2 de la Ley y operarán con sujeción a las directrices que al efecto dictará o aprobará el Fiscal General, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 7 del Artículo 14 de la Ley.

Esta Unidad estará a cargo de un profesional en Derecho con suficiente experiencia y capacidad en el ramo, que deberá ser mayor de edad, natural de Nicaragua, de reconocida idoneidad, y será nombrado directamente por el Fiscal General.

Artículo 21 **Sección de Capacitación**
La Sección de Capacitación tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y desarrollar programas de formación, actualización y especialización, para todo el personal del Ministerio Público.

2. Promover, apoyar y divulgar el desarrollo de investigaciones y publicaciones científicas, por parte de los Fiscales y demás funcionarios, para cultivar la superación profesional de los servidores del Ministerio Público.

3. Establecer por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los enlaces necesarios con otras Organizaciones Públicas o Privadas, Nacionales e Internacionales, para realizar intercambios de información, documentación y apoyo técnico.

4. Organizar, dirigir y mantener actualizado un Centro de Documentación y Biblioteca, compilando además toda la legislación Nacional que relacionare al Ministerio Público.

5. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la Sección.

Los expertos de esta Sección, deberán ser Abogados y poseer conocimientos generales en Pedagogía, así como de las funciones propias al ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 22 **Sección de Planificación y Estadísticas**
La Sección de Planificación y Estadísticas tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar los planes generales de desarrollo institucional siguiendo las estrategias y políticas definidas por el Fiscal General.

2. Realizar periódicamente talleres de planificación a fin de analizar y revisar el cumplimiento de los planes institucionales, proponiendo los ajustes necesarios.

3. Elaborar criterios de evaluación e instrumentos de medición de los resultados de la gestión institucional.

4. Apoyar a la Administración General en la preparación de los Proyectos Anuales de Presupuesto.

5. Asesorar a las diferentes dependencias del Ministerio Público en el desarrollo de métodos y procedimientos de trabajo, que permitan mejorar la efectividad de cada una de ellas.

6. Elaborar y actualizar un Manual de Puesto, Funciones y Requisitos, produciendo además organigramas, flujogramas y gráficas de cualquier índole, que ilustren sobre el que hacer general de la Institución.

7. Coordinar el proceso de recolección, análisis, procesamiento y unificación de la información.

8. Elaborar y analizar las Estadísticas e informes pertinentes sobre el ejercicio del Ministerio Público, a fin de que sirvan de base para la toma de las decisiones correspondientes y para la elaboración de la Memoria Anual.

9. Llevar un Registro Nacional de las personas a las cuales se les hubiere aplicado criterios de oportunidad u otras medidas alternativas de solución de conflictos penales, que interesaren al Ministerio Publico.

10. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la Sección.

El personal técnico de esta Sección, deberá poseer conocimientos especializados y experiencia, sobre la materia.

Artículo 23 **Selección e Ingreso**
Esta sección será la encargada de organizar los programas de selección e ingreso del personal de acuerdo a lo que establezca la Ley de Carrera Fiscal. Mientras no exista la Ley de Carrera del Ministerio Público, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La Selección e ingreso de los Fiscales Departamentales, Regionales y Auxiliares, se regirá por lo establecido en el numeral III del Artículo 37, Capítulo VIII de la Ley. El Procedimiento de este concurso lo deberá aprobar previamente el Fiscal General.

2. Los oferentes calificados que no pudieron ocupar cargos de Fiscal, se registrarán debidamente para ser considerados en futuros nombramientos, ya sean permanentes o temporales.

3. El resto del personal del Ministerio Público, a excepción de los funcionarios nombrados directamente por el Fiscal General, se seleccionarán e ingresarán mediante procedimientos, previamente aprobados por el Fiscal General para lo cual se elaborará el correspondiente Manual de Puestos, Funciones y Requisitos.

Los funcionarios integrantes de esta Sección, deberán tener la calificación técnica y la experiencia debida que el puesto exige.

Artículo 24 **Visitas e Informes**
Con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices dictadas por el Fiscal General en materia de Capacitación y Planificación, esta Unidad a través de un funcionario debidamente autorizado, deberá realizar visitas Ordinarias anuales a las distintas oficinas del Ministerio Público, las que concluirán con un Informe que contendrá las recomendaciones pertinentes. Este informe será dirigido al Fiscal General, y al Fiscal General Adjunto en su carácter de coordinador de dicha unidad, quien deberá someterlo con sus observaciones finales, a la consideración, aprobación y toma de decisión del Fiscal General de la República.

Podrán realizar visitas en forma Extraordinaria, cuando el buen servicio público así lo exija, y fuere ordenado por el Fiscal General.

CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS

Artículo 25 **Delegaciones por el Fiscal General**
Para comparecer en uno o varios actos, el Fiscal General podrá Delegar la Representación Legal de la Institución, o el ejercicio de Actos de Administración, de que trata el Artículo 13 de la Ley, en cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público, lo que hará mediante Acuerdo o por simple nota escrita, según los casos.

Artículo 26 **Funciones Correspondientes al Fiscal General**
Para el desarrollo de las funciones de que trata el Artículo 14 de la Ley, el Fiscal General, podrá:

1. Por lo que hace al numeral 1 convocar y celebrar reuniones ordinarias anuales o extraordinarias con los jefes del ámbito sustantivo y los jefes del ámbito administrativo, a fin de determinar la Política Institucional.

2. En relación al numeral 2 instar al Director o Directora General de la Policía Nacional a celebrar las reuniones que fueren necesarias, pudiendo ambos asistirse de los funcionarios que estimen convenientes.

3. Con respecto al numeral 3 los equipos conjuntos se integrarán en razón a la complejidad, gravedad y naturaleza del hecho. Para tal efecto el Fiscal General hará la solicitud correspondiente al Director o Directora General de la Policía. Quienes los integren serán sustituidos, únicamente, por fuerza mayor o por común acuerdo de los respectivos Jefes.

4. En lo que atañe al numeral 4 impartir por escrito al personal de la Institución las instrucciones de carácter general o particular, las que serán de ineludible e inmediato cumplimiento.

5. Para los efectos del numeral 5 solicitar a la Policía Nacional o a las Instituciones u Organismos que por ley estén así facultadas, practicar las investigaciones respectivas con las instrucciones jurídicas que estime convenientes. Con tal investigación se procurará establecer la existencia de los hechos con todos los elementos que lo integran, las personas que intervinieron y su forma de participación, así como la forma de culpabilidad con la que se actuó, todo sin perjuicio de otros aspectos o elementos que produjere la misma investigación y que sean de interés en el proceso penal.

6. Por lo que hace al numeral 6 mientras no se cuente con un Reglamento Disciplinario, tal potestad se ejercerá conforme lo dispuesto en la Ley N°. 185, Código del Trabajo, demás normativas laborales vigentes y las disposiciones administrativas, que para tal efecto dictare.

7. En relación al numeral 7 dictar los acuerdos y disposiciones pertinentes y/o tomar las medidas y providencias que estime necesarias.

8. Con respecto al numeral 8 dictar los acuerdos que sean necesarios los que se registrarán en el libro respectivo: Mientras no esté en vigencia la Ley de Carrera del Ministerio Público, los casos de despidos, renuncias o traslados, se regularán conforme la Ley Laboral.

Artículo 27 **Otras actuaciones del Fiscal General**

Además de las regulaciones indicadas en el Artículo anterior, el Fiscal General de la República también podrá:

1. Establecer mecanismos de coordinación permanente con el Poder Judicial y otros operadores de Justicia, a fin de consensuar criterios, sistemas y procedimientos, que puedan garantizar la integración y mayor efectividad del sector Justicia.

2. Coordinar, Controlar y Evaluar jurídicamente las actuaciones que en el marco de las investigaciones por delitos de orden público realiza la Policía Nacional, debiéndose utilizar el conducto de mando establecido en el cuerpo policial.

3. Realizar intercambios de información y pruebas con Ministerios Públicos o Fiscalías y Organismos de Investigación de otros países, a fin de garantizar la efectividad del ejercicio de la Acción Penal que corresponde al Ministerio Público.

4. Velar porque se observen fielmente las disposiciones legales relacionadas con la detención o prisión de los acusados o procesados y presentar las quejas u ordenar las investigaciones que correspondan, por inobservancia de las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

5. Citar a particulares cuando se requiera su presencia en la Fiscalía, para el cumplimiento de alguna de las atribuciones que competen al organismo, pudiendo inclusive acudir al apoyo de la fuerza pública para asegurar la comparecencia del citado.

6. Promover las acciones a que hubieren lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal en que incurran los funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de su cargo.

7. Aplicar los criterios de oportunidad u otras formas alternativas de solución de conflictos, en los casos en que la Ley lo autorice.

8. Tomar la Promesa de Ley a los funcionarios que por él fueren nombrados y ponerlos en posesión de su cargo.

9. Promover el desarrollo humano, el bienestar y la capacitación permanente de todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, a través de las dependencias que él designare.

10. Aprobar y expedir el Manual de Puestos, Funciones y Requisitos, organigramas, flujogramas y gráficas de cualquier índole, que para tal efecto elaborare la Unidad de Capacitación y Planificación.

11. Presentar anualmente el Proyecto de Presupuesto General del Ministerio Público, velando porque su ejecución se haga con cumplimiento de las Leyes que rigen la materia, pudiendo hacer traslados presupuestarios internos cuando sea necesario para cubrir partidas insuficientes.

12. Nombrar sustitutos por ausencias temporales en cualquiera de las dependencias de la Institución.

13. Las demás que la Constitución, las Leyes y este Reglamento le atribuyan.

Artículo 28 **Fiscal General Adjunto**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley, al Fiscal General Adjunto le corresponderá sustituir al Fiscal General, por razones de ausencias o por impedimentos temporales o definitivos, e igualmente cuando surgieren casos de suspensión, de excusa o de recusación.

Para los efectos de que trata el numeral 2 del Artículo 15 de la Ley, el Fiscal General Adjunto coordinará la elaboración, evaluación y seguimiento de los correspondientes planes de trabajo y cronogramas de ejecución de la Unidad de Capacitación y Planificación, los cuales someterá a la aprobación del Fiscal General.

En relación a los numerales 3 y 4 del mismo Artículo, las funciones que el Fiscal General delegare en el Adjunto, se efectuarán mediante acuerdo y con especificación de las mismas, debiendo informarse al titular de sus resultados.

Artículo 29 **Inspector General: Funciones, Facultades, Ejercicio**

Para el desarrollo de las funciones descritas en el Artículo 16 de la Ley y de las facultades que el cargo exige, corresponderá al Inspector General, cumplir el siguiente ejercicio:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de las políticas, que permitan evaluar permanentemente, la forma en que se desarrollan y cumplen en todas las dependencias, las atribuciones y metas del Ministerio Público.

2. Realizar semestralmente Inspecciones Ordinarias a las sedes de las distintas dependencias del Ministerio Público, con el propósito de constatar el correcto y efectivo desempeño de sus funcionarios y empleados. Cuando las exigencias lo requieran, realizará Inspecciones Extraordinarias. De todas las Inspecciones levantará actas, e informará al Fiscal General sobre sus actividades, haciéndole las recomendaciones que estime necesarias para corregir las irregularidades a desviaciones.

3. Recibir y tramitar las quejas o denuncias presentadas por autoridades o particulares, sobre las actuaciones de los miembros de la Institución en el ejercicio de sus funciones y labores, disponiendo las investigaciones pertinentes, conforme al Reglamento Disciplinario e informando de sus resultados al Fiscal General.

4. Si de las investigaciones realizadas, resultare la presunta comisión de un hecho delictivo, promoverá las acciones legales pertinentes, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

5. Velar porque los funcionarios del Ministerio Público que tengan facultades disciplinarias la ejerzan correctamente y, en caso contrario, iniciar la investigación pertinente.

6. Llevar un registro actualizado de las sanciones impuestas a los funcionarios y empleados de la Institución.

7. Coordinar, supervisar y controlar las Fiscalías Departamentales y Regionales, rindiendo informes periódicos al Fiscal General sobre el cumplimiento de las atribuciones que les compete, presentándole las sugerencias o recomendaciones para una mayor efectividad de las mismas.

8. Proponer al Fiscal General, políticas o criterios de persecución penal y una vez aprobadas estas, velar por su cumplimiento.

9. Coordinar, previa delegación del Fiscal General, las relaciones con los operadores del Sistema de Justicia a fin de lograr que se establezcan acuerdos, que unifiquen criterios y fijen los procedimientos necesarios.

10. Establecer mecanismos de coordinación con otras Instituciones del Estado o particulares, para la recolección de información o la prestación de auxilios necesarios, que contribuyan al ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público.

11. Brindar asesoría a las Fiscalías Departamentales, Regionales y Auxiliares en el cumplimiento de sus atribuciones, para favorecer el ejercicio de la acción penal.

12. Dirimir los conflictos que por la tramitación de Asuntos propio de su competencia, se susciten entre fiscalías Departamentales o Regionales.

13. Ejercer la Acción Penal.

14. Las demás que le señale el Fiscal General, o que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Artículo 30 **Calidades del Inspector General. Nombramiento**
Para ser Inspector General, se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Mayor de edad y natural de Nicaragua.

2. Abogado, con amplio conocimiento en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

3. No haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión.

4. De reconocida idoneidad personal y profesional.

Dicho funcionario será nombrado directamente por el Fiscal General.

Artículo 31 **Fiscales Departamentales y Regionales: Atribuciones y Deberes**
Los Fiscales Departamentales y de las Regiones Autónomas, tendrán potestad para actuar en todo el territorio nacional, pero ejercerán sus funciones en el ámbito territorial, que por acuerdo, señale el Fiscal General.

Para el ejercicio de la Acción Penal, por sí mismos o por sus Auxiliares, gozarán de las atribuciones de que trata el Artículo 10 de la Ley.

Para el correcto cumplimiento de las Funciones y Atribuciones contenidas en el Artículo 17 de la Ley, dichos funcionarios deberán:

1. Ejercer por sí o por medio de los Fiscales Auxiliares, la participación en las investigaciones y el ejercicio de la acción penal.

2. Desarrollar en el territorio de su competencia, las estrategias y políticas Institucionales definidas por el Fiscal General.

3. Ejercer controles de gestión y de resultados, sobre los funcionarios subalternos.

4. Dirigir, y coordinar a los Fiscales Auxiliares que actúan ante los Tribunales de Justicia y demás Autoridades, asignándoles: los asuntos que lleguen a su conocimiento.

5. Integrar, en coordinación con la autoridad policial correspondiente, Unidades de Fiscales e Investigadores, para el conocimiento de asuntos que por su complejidad o gravedad, demanden mayor atención entre la Policía y los Fiscales.

6. Asignar el conocimiento de un caso a varios fiscales o separar de su conocimiento al que estuviere atendiendo un asunto, cuando así se requiera por necesidades del servicio, o para garantizar objetividad o una mayor efectividad del ejercicio de la acción penal.

7. Implementar el sistema de información que establezca la Institución y rendir los informes de cualquier naturaleza que se le requieran.

8. Cumplir y hacer cumplir las normas de Régimen Disciplinario.

9. Velar porque en sus oficinas, se brinde un oportuno y eficiente servicio al usuario.

10. Las demás que le señale el Fiscal General o el Inspector General, que guarden relación con la naturaleza y ejercicio del cargo.

Artículo 32 Fiscales Auxiliares: Funciones y Deberes

En razón a lo preceptuado en el Artículo 18 de la Ley, los Fiscales Auxiliares desarrollarán y cumplirán, las siguientes funciones y deberes:

1. Revisar los resultados de las investigaciones y determinar bajo su responsabilidad, si existe mérito o no para ejercer la acción penal.

2. Solicitar a la Policía Nacional u otro órgano competente, la complementación de la investigación, haciendo señalamientos expresos de lo requerido, para el eficiente ejercicio de la acción penal.

3. Orientar a las víctimas o testigos sobre aspectos de procedimientos y comunicarle las actuaciones que de conformidad con la ley deban conocer.

4. Aplicar, cuando sea procedente y siguiendo los lineamientos generales, los criterios de oportunidad o cualquier otra medida alternativa de solución de conflictos, en tanto la ley los hubiere previsto.

5. Rendir los informes que le fueren requeridos.

6. Citar a su despacho a cualquier persona que estime conveniente, durante el curso de una investigación o proceso en el que esté interviniendo, pudiendo hacer uso de la fuerza pública para garantizar tal comparecencia.

7. Prestar los turnos o disponibilidades que las necesidades del servicio demanden y que le sean fijados por el superior respectivo.

8. Las demás que le señalen sus superiores, las leyes o reglamentos y que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Artículo 33 **Fiscales Especiales: Nombramiento, Contratación, Calidades y Subordinación**
Para el nombramiento de Fiscal Especial a que se refiere el Artículo 19 de la Ley, el Fiscal General dictará el acuerdo, el que se registrará en el Libro correspondiente.

Previo al ejercicio del cargo, se suscribirá un Contrato de Servicios Especiales en cuyas cláusulas se establecerá fundamentalmente, el alcance del servicio, limitación de lo que le fuere cometido, condiciones en que se prestará el mismo y las facultades específicas que le hayan sido asignadas por el Fiscal General.

El profesional contratado, deberá ser un Experto en la materia del caso, de reconocida idoneidad personal y profesional y dependerá directamente del Fiscal General.

Artículo 34 **Asistencia Ejecutiva Sus fines y Funciones Calidades del Asistente**
A fin de apoyar al Fiscal General, en los asuntos de su competencia, habrá un servicio denominado Asistencia Ejecutiva el que estará a cargo de un funcionario que se llamará Asistente Ejecutivo, que tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar y asistir al Fiscal General en el trámite de los asuntos llegados a su conocimiento.

2. Distribuir a los diferentes Órganos de la Institución, las tareas que determine el Fiscal General y velar porque se cumpla lo dispuesto por este.

3. Las demás que le señale el Fiscal General y que guarde relación con la naturaleza del cargo.

Para ser Asistente Ejecutivo, se requiere poseer las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad y natural de Nicaragua.

2. Abogado con conocimientos en Derecho Penal y Derecho Administrativo.

3. No haber sido suspendido en el ejercicio de la Profesión.

4. De reconocida capacidad y honestidad.

Dicho funcionario será nombrado directamente por el Fiscal General y estará bajo su dependencia inmediata.

Artículo 35 **Secretaría Ejecutiva Objeto, Funciones Calidades del Secretario Ejecutivo, Nombramiento y Dependencia**
Con el objeto de expeditar y mejorar el servicio oficial, habrá una Secretaría Ejecutiva, la cual estará a cargo de un funcionario que se denominará Secretario Ejecutivo, correspondiéndole las funciones siguientes:

1. Servir de enlace y medio de comunicación a lo interno y externo del Ministerio Público.

2. Refrendar con su firma los actos administrativos del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto, así como Certificar las copias de los documentos de la Institución y expedir las autenticaciones que correspondan.

3. Asesorar al Fiscal General en la política relacionada con la divulgación de asuntos de interés Institucional y una vez definida, coordinar su ejecución.

4. Contribuir a la proyección de la buena imagen de la Institución, para lo cual contará con el auxilio profesional respectivo.

5. Representar al Fiscal General cuando este lo delegue, en actividades o asuntos que no sean de carácter jurisdiccional, o que correspondan a la función esencial del Ministerio Público.

6. Archivar y custodiar Informes, Dictámenes, Circulares, Instrucciones y otros documentos del Ministerio Público, relativos a sus funciones.

7. Asesorar al Fiscal General en la definición de una política relacionada al intercambio de información y pruebas, con Fiscalías de otros Países u Organismos de investigación internacional, a fin de garantizar un efectivo ejercicio de la acción penal y, una vez aprobada, coordinar su ejecución.

8. Atender las gestiones de Auxilio Judicial Internacional que se formularen al exterior o que se recibieren de otros Países.

9. Coordinar la cooperación nacional e internacional y velar porque la misma sea aplicada a los diversos proyectos de desarrollo de la Institución.

10. ***Suprimido.***

11. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y las que guarden relación con la naturaleza del cargo.

Para ser Secretario Ejecutivo, se requiere poseer las mismas calidades del Asistente Ejecutivo. Este será nombrado directamente por el Fiscal General y estará bajo su Dependencia inmediata.

Artículo 36 **Comprobación de Requisitos**
En razón a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley, los aspirantes deberán acompañar a su solicitud los atestados necesarios, a fin de comprobar su idoneidad para el cargo, procediéndose luego conforme lo establecido en la Disposición III del Artículo 37 de la Ley.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL FISCAL GENERAL Y DEL FISCAL GENERAL ADJUNTO

Artículo 37 **Causales y Formas de Destitución**
Las causales de que trata el Artículo 26 de la Ley deberán ser debatidas y comprobadas en justo y debido proceso, correspondiendo luego a la Asamblea Nacional, decidir lo conducente, a como lo establece el Artículo 27 de la Ley.

Artículo 38 **Causales de Suspensión**
Para los efectos del numeral 1, Artículo 28 de la Ley, se entenderá por incapacidad temporal manifiesta lo relacionado al respecto por la Ley N°. 185, Código del Trabajo vigente, en materia de riesgos profesionales.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 39 **Destitución**
Quienes incurrieren en las Incompatibilidades y Prohibiciones de que tratan los Artículos 29 y 30 de la Ley, serán destituidos de sus cargos.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES CON LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 40 **Investigación Policial, Informes y Ampliaciones**
Los Fiscales del Ministerio Público ordenarán mediante Oficio a la Policía Nacional, realizar la investigación de delitos de acción pública, previa providencia dictada al efecto que contendrá las especificaciones del caso.

Igualmente oficiará a la Policía cuando se tratare de delitos reservados a la Querella Privada, referidos en el numeral 5 del Artículo 10 de la Ley.

El informe a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 31 de la Ley, deberá contener los mismos puntos establecidos en el literal g, numeral 2, del Artículo 7 de la Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional en materia de Auxilio Judicial.

Del informe en cuestión, el Fiscal que atienda el caso, podrá solicitar ampliaciones, para reorientar, complementar o mejor documentar la investigación.

Las ampliaciones solicitadas deberán evacuarse dentro del plazo que el Fiscal señalare, que no podrá ser mayor del apuntado en el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley.

En los casos en que la Policía Nacional sin causa justificada no atendiere el requerimiento del Ministerio Público en los plazos señalados por la Ley, el Fiscal solicitante recurrirá de queja ante el Superior Jerárquico del funcionario Policial.

Artículo 41 **Participación en la Investigación**
Cuando el Fiscal considere necesario participar directamente en los actos de investigación para la mayor efectividad de esta, lo hará sin necesidad de ninguna formalidad con la Policía, pero en ningún caso podrá intervenir en diligencias de naturaleza operativa, como vigilancia, seguimiento, captura, etc.

LA GACETA

En los casos en que la Policía Nacional realice u omita actuaciones que interfieran directamente en la efectividad de las investigaciones, el Fiscal General, Departamental, Regional o el Inspector General del Ministerio Público, dirimirán la situación con los respectivos Jefes de Policía.

Artículo 42 **Orientaciones Jurídicas**
Valiéndose de la coordinación directa y permanente de que trata el Artículo 33 de la Ley, los Fiscales impartirán a los oficiales de la Policía Nacional, las orientaciones jurídicas que consideren pertinentes, para el buen desarrollo de las investigaciones.

Artículo 43 **Reuniones, Sus Fines**
Se celebrarán Reuniones Mensuales entre los respectivos Fiscales y Jefes de Policía de cada Departamento o Región, para analizar, evaluar y tomar decisiones, sobre la efectividad de las investigaciones.

Se celebrarán Reuniones bi-mensuales, entre el Inspector General del Ministerio Público y el Sub-Director o Sub Directora General de la Policía Nacional, para consensuar criterios, procurar la unificación de procedimientos o acciones y resolver los problemas, que impidieren una perfecta coordinación de sus Instituciones en la función de la investigación criminal.

Podrán realizarse Reuniones Extraordinarias, cuando se estimare conveniente, las que deberán ser promovidas por la parte interesada.

De lo discutido y de los acuerdos tomados, se levantará Acta; la que se llevará al conocimiento de las respectivas Autoridades inmediatas, para su efectiva implementación y cumplimiento.

CAPÍTULO VIII
NORMAS OPERATIVAS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL

Artículo 44 **Oficina de Recepción**
Cuando el servicio lo requiera, el Fiscal General podrá disponer la apertura de una Oficina de Recepción, que desarrollará las siguientes funciones:

1. Recibir las Denuncias, Informes de la Policía Nacional o Documentos, vinculados a investigaciones o a procesos en tramitación.

2. Registrar el número del caso por orden numérico consecutivo ascendente, año correspondiente, hora y fecha de la denuncia, del informe o del documento entregado, nombres y apellidos de la persona que a tales efectos compareciere y cualquier otra circunstancia que sirviere para identificar dicho caso.

3. Orientar al denunciante, testigos, partes o cualquier otro directo interesado, para comunicarse prontamente con el Fiscal que se encargará del conocimiento del asunto o que ya lo estuviere conociendo.

4. Comunicar y trasladar el informe o documento a quien fuere dirigido, o procediéndose a la inmediata asignación del Fiscal, para atender lo que fuere denunciado.

5. Las demás que establezca el Fiscal General, para asegurar una correcta y ágil recepción de lo relacionado, así como de la asignación del caso y de su tramitación.

Artículo 45 **Designación de Fiscales**
La designación del Fiscal que atenderá una causa penal, se efectuará por estricta rotación numérica, sin perjuicio de la adopción de medidas que permitan ponderar y distribuir equitativamente el trabajo, o designarse directamente por el Superior, cuando así fuere conveniente por la naturaleza del caso.

LA GACETA

Artículo 46 **Permanencia en el Caso**
Salvo fuerza mayor o decisión del Superior, el Fiscal que hiciere los primeros análisis y/o requerimientos en el asunto asignado, deberá, continuar interviniendo en las subsiguientes etapas del caso, formulando, incluso, las impugnaciones que estimare procedentes.

Artículo 47 **Fiscal Provisional**
Podrá designarse provisionalmente otro Fiscal para atender la tramitación de un asunto, cuando el encargado del mismo no fuere encontrado y, razones de urgencia, exigieren la impostergable intervención del Ministerio Público.

Artículo 48 **Trámite Preferencial**
Si la Denuncia, Informe, o Documento presentado, relacionare a persona detenida o guardando prisión, se hará constar tal situación en nota y forma visible y el trámite correspondiente, se seguirá de manera preferente.

Artículo 49 **Control de Informes**
Los informes evacuados por las autoridades, funcionarios u organismos requeridos, serán remitidos directa y rápidamente al despacho del Fiscal solicitante, quien lo analizará de inmediato incorporándolo al expediente respectivo, para determinar lo que fuere procedente.

La hora de su recepción en las Oficinas del Ministerio Público, será tomada en cuenta, para definir el plazo de cumplimiento de que trata el párrafo segundo del Artículo 7 de la Ley y Artículo 6 y 13 del presente Reglamento, informándose al Superior respectivo, sobre los incumplimientos en que se incurriere.

Artículo 50 **Estudio de las Actuaciones Policiales**
Recibido el informe conclusivo policial, el fiscal analizará de inmediato su contenido, a fin de determinar lo siguiente:

1. Si se encuentran reunidos todos los requisitos legales y elementos de prueba suficientes; para hacer al Juez competente los requerimientos establecidos en las Leyes de la materia.

2. Si existiere la necesidad de solicitar al Judicial, cualquier medida preventiva o de otra naturaleza, contra el imputado.

3. Si fuere necesario solicitar la intervención del Órgano Jurisdiccional, para practicar actuaciones, que la Ley exigiere.

4. Si es necesario disponer alguna otra actuación, que garantice el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Artículo 51 **Expediente y Registro del Caso**
El Fiscal a cargo de un caso, deberá conformar un Expediente, que al menos contendrá lo siguiente:

1. Número del asunto, tipo de delito, nombres y apellidos, así como otros datos de identificación, tanto del imputado como de la víctima y un resumen de los hechos.

2. Elementos de convicción, documentos y demás actuaciones realizadas.

3. Un breve análisis jurídico del asunto en cuestión.

4. Registrar el caso en el Libro de Entradas, para ser archivado por Orden Numérico o Alfabético, según el apellido del imputado.

Concluido el proceso, el Fiscal remitirá el expediente al Archivo Central de la Fiscalía Departamental o Regional, según corresponda.

LA GACETA

Artículo 52 **Informes a la Víctima Publicidad**
Los Fiscales podrán informar a la víctima del Delito u otro interesado, sobre el estado de los asuntos a ellos asignados.

Sin embargo, no darán información alguna que atente contra la reserva de las investigaciones, o que puedan lesionar los derechos de la víctima o del investigado.

Artículo 53 **Preparación y Formulación de Requerimientos**
Recibidos los resultados de la investigación, el Fiscal deberá valorarla, material y jurídicamente:

Si encontrare que es incompleta, deberá ordenar a quien corresponda la realización urgente de investigaciones complementarias, pudiendo entrevistar a los testigos del hecho o practicar cualquier otra actuación que estimare conveniente.

Cuando la investigación estuviere completa y realizada de acuerdo con las reglas del debido proceso, reflejando la existencia de un delito, así como la probabilidad de participación del o los imputados, el Fiscal hará los requerimientos que en derecho correspondan ante el Juez competente, con diligencia y prontitud y dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Artículo 54 **Junta de Fiscales**
En cada Departamento o Región y por lo menos una vez al mes, se celebrará Junta de Fiscales, con el objeto de hacer estudio de casos, evaluar el desempeño, definir futuras acciones y recibir instrucciones para su debida y pronta implementación.

Dichas Juntas se conformarán con los Fiscales del Departamento o Región y las presidirá el Superior respectivo.

De lo discutido y acordado se levantará Acta, una copia de la cual será remitida al Inspector General.

Artículo 55 **Equipo de Fiscales**
Cuando por la naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, se considerare útil la participación de otros Fiscales, podrán formarse en Equipo, a instancia del Fiscal General, o del Departamental o Regional según corresponda.

Al efecto, el Superior designará al Coordinar que podrá impartir instrucciones a los demás integrantes y bajo cuya responsabilidad estará el trabajo del equipo y sus resultados.

Artículo 56 **Excusas de los Fiscales**
Los Fiscales del Ministerio Público, podrán excusarse del conocimiento del asunto, fundamentando esta en cualquiera de los casos establecidos en la Ley de la materia y remitiendo las actuaciones al superior inmediato, quien resolverá en definitiva sin trámite alguno.

Artículo 57 **Recusaciones de los Fiscales**
Mediante petición fundada en la Ley de la materia, las partes podrán recusar al Fiscal a fin de que se separe del conocimiento del asunto y si este acoge dicha petición, procederá conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

Si el Fiscal desestimare la Recusación, procederá a comunicarlo de inmediato a su Superior razonando los motivos de su decisión. Si el Superior admitiere la Recusación, asignará el caso a otro Fiscal, o bien, lo asumirá personalmente.

Si el Superior respectivo considerare improcedente la Recusación, reasignará el caso a quien había sido recusado.

No podrá ser recusado, el Fiscal que, en su condición de inmediato superior jerárquico, deba resolver la Recusación.

LA GACETA

Artículo 58 **Oficina de Ocupación de Evidencias y Conexos**
El Ministerio Público dispondrá, donde fuere necesario, de una Oficina de Ocupación de Evidencias y Conexos, la que tendrá a su cargo el resguardo, conservación y disposición de las mismas, para fines de investigación y del ejercicio de la Acción Penal.

El personal a cargo de esta Oficina actuará de la siguiente manera:

1. Recepcionadas las evidencias, efectos o instrumentos, les dará número de Registro de acuerdo al Expediente que corresponda, en un Libro de Entrada que al efecto se manejará.

2. Dispondrá la ubicación de los objetos, de acuerdo a su naturaleza.

3. Realizará el inventario de dichos objetos, según el orden de entrada.

4. Llevará un control de entrada y salida de los objetos, según los requerimientos hechos.

5. Las demás actividades que le sean asignadas por el Superior respectivo.

Esta Oficina solamente admitirá evidencias, efectos o instrumentos que recojan los Fiscales a cargo del caso por denuncias interpuestas ante el Ministerio Público. Los efectos, instrumentos o pruebas que ocupare la Policía Nacional en sus investigaciones, serán resguardadas, custodiadas y conservadas por dichas autoridades, proporcionándolas al Ministerio Público, cuando así fueren requeridos.

Artículo 59 **Otras Normas Operativas**
El Fiscal General de la República podrá mediante Acuerdo dictar otras normas operativas necesarias para el buen funcionamiento y correcto desempeño de la persecución penal.

CAPÍTULO IX
DEL PRESUPUESTO, FRANQUICIAS Y EXENCIONES

Artículo 60 **Anteproyecto de Presupuesto. Época de su elaboración. Equipo de Trabajo. Su presentación Oficial. Obligación Estatal**
El Anteproyecto de Presupuesto del Ministerio Público de que trata el Artículo 34 de la Ley, será elaborado anualmente en el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 16 de agosto de cada año calendario, en base a sus necesidades, recursos humanos y materiales.

Para tal efecto, se conformará un Equipo de Trabajo, integrado por el Jefe de la Unidad Administrativa Financiera, el Jefe de la Sección de Presupuesto y un Delegado del Fiscal General. Dicho Equipo se auxiliará con el personal de apoyo que fuere necesario, para cumplir su cometido.

Este Anteproyecto, deberá presentarse oficialmente en la fecha que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para que el Ministerio Público pueda cada año iniciar Operaciones, cumplir sus Atribuciones y desarrollar las Funciones que la Ley y este Reglamento le otorgan, el Estado deberá proveerle de los fondos necesarios y suficientes, que haga posible un oportuno, correcto y digno servicio.

Artículo 61 **Exenciones. Órgano Gestor**
La Unidad Administrativa y Financiera, por delegación expresa del Fiscal General, será la única dependencia autorizada, para realizar las gestiones a que se refiere el Artículo 35 de la Ley.

Artículo 62 **Franquicias Coordinación, Control y Utilización del Servicio**
Respecto a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva, por delegación expresa del Fiscal General, será el Órgano encargado para coordinar, definir y controlar la utilización del servicio, con las Entidades correspondientes y con los Usuarios del Ministerio Público.

La Unidad Administrativa y Financiera se encargará de velar por el correcto cumplimiento de tales servicios, efectuar los pagos y renovar dichas Franquicias, llegada la oportunidad.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63 ***Sin vigencia.***

Artículo 64 **Asunción de Atribuciones y Funciones**
Por cuanto los Procuradores del Área Penal asumen las atribuciones asignadas a los Fiscales Departamentales, Regionales y Auxiliares, podrán entonces, ejercer todas y cada una de las funciones y acciones comprendidas en los Artículos 10, 17 y 18 de la Ley, y las demás que aparezcan relacionadas en el presente Reglamento.

Artículo 65 ***Sin vigencia.***

Artículo 66 ***Sin vigencia.***

Artículo 67 ***Sin vigencia.***

CAPÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68 **Representación Penal del Estado**
Respecto al párrafo II In Fine del Artículo 39 de la Ley, cuando la Procuraduría General de Justicia ejerza la Representación Penal del Estado, lo hará, en sujeción a su Ley Orgánica y demás Leyes de la materia.

Artículo 69 **Sellos e Insignias**
El Ministerio Público tendrá para su Uso Oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

El Fiscal General determinará el diseño y la leyenda de los sellos, cuidando de insertar en estos el Escudo de Armas o Escudo Nacional, tal como se detalla en el Decreto N°. 1908, Ley sobre Características y Uso de los Símbolos Patrios, de fecha 25 de agosto de 1971.

Artículo 70 **Vigencia**
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial del País.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los once días del mes de diciembre del año Dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 62-2001, De Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 13 de julio de 2001; 2. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 3. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por objeto cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 15 de octubre de 2020, del Decreto Ejecutivo N°. 70-2010, Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO EJECUTIVO N°. 70-2010

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

Artículo 1 El presente Decreto tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, la que en adelante se denominará simplemente la Ley.

DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 2 **Conformación y Funciones del Consejo**
El Consejo Nacional contra el Crimen Organizado estará conformado por:

1. La Policía Nacional, quien lo preside y lo representa;
2. El Ejército de Nicaragua;
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
4. La Procuraduría General de la República;
5. El Ministerio Público; y
6. El Director y el Subdirector de la Unidad de Análisis Financiero.

Además de las funciones que le otorga la Ley, el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado como órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales, planes y acciones preventivas, podrá aprobar y destinar de los fondos que pueda recibir, para las instituciones públicas que ejecutan políticas y programas nacionales en materia de prevención y lucha contra el crimen organizado, y acciones que garantizan la seguridad y defensa nacional. Será facultad exclusiva del Presidente de la República, el nombramiento, sustitución o destitución del cargo de Presidente del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado.

Artículo 2 *bis* **Funciones del Presidente del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado**
1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
2. Informar de forma periódica al Presidente de la República, sobre las actividades del Consejo.
3. Presentar al Presidente de la República el informe de gestión anual del Consejo.
4. Suscribir Convenios de Cooperación en nombre del Consejo Nacional con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La certificación del presente Decreto acreditará la representación de la Policía Nacional en la suscripción de los referidos Convenios;
5. Las demás que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 3 **Informes para el Centro de Documentación Nacional**
Las instituciones que conforman el Consejo Nacional informaran trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva los resultados obtenidos de las actividades realizadas enmarcadas en el objeto de la presente Ley con el fin de proveer de los insumos necesarios, al centro de documentación nacional.

Artículo 4 **Calidades del Secretario Ejecutivo**
El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional tendrá las siguientes calidades:

. Ser Nacional de Nicaragua.

. Mayor de 25 años.

. Ser profesional graduado.

. Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud.

. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

. No haber sido condenado por la comisión de cualquier tipo de delito.

El secretario ejecutivo deberá elaborar y presentar al Consejo Nacional la propuesta del Manual de Organización y Funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva como unidad Administrativa.

De la prevención, tratamiento, rehabilitación, ayuda y programas educativos.

Artículo 5 **Programas de Educación**

Las instituciones rectoras de los respectivos Subsistemas Educativos, en coordinación con el Consejo Nacional deberán incluir programas educativos integrales, orientados a la prevención de los delitos referidos en la Ley, para ello, cada Subsistema Educativo deberá:

a. Incluir en la currícula de Educación Básica, Media, técnica y Superior y de Formación Docente, la temática de prevención de delitos referidos en la Ley y la promoción de valores en los diferentes niveles educativos, en coordinación con la Secretaría del Consejo Nacional.

b. Promover y fortalecer dentro de las instituciones educativas la participación de la familia y la comunidad en campañas de prevención y lucha contra las drogas y otras manifestaciones del crimen organizado.

c. Fortalecer las capacidades y organización de las Unidades de Consejería Escolar en los Centros Educativos, en el conocimiento, identificación y manejo de casos relacionados con delitos previstos en la Ley, con incidencia en los miembros de la población estudiantil, así como para realizar acciones de prevención de la delincuencia juvenil.

Establecer coordinaciones con instituciones miembros del Consejo Nacional, organismos, juventud organizada y la población, programas y campañas educativas y comunitarias de prevención de delitos y promoción de derechos de la niñez y juventud.

Artículo 6 **Reuniones periódicas**

El Ministerio de Salud se reunirá dos veces al año con la Policía Nacional, Dirección General de Servicios Aduaneros y Ministerio Agropecuario, a los efectos de:

1. Validar, incorporar o excluir nuevas sustancias en las listas y cuadros existentes.

2. Publicar las listas y cuadros para conocimiento general.

3. Incrementar las listas y cuadros de las sustancias químicas controladas que han pasado de ser componentes del proceso de fabricación a ser nuevos precursores mediante reciclaje, saturación u otros procedimientos a que sean sometidas.

4. Intercambiar experiencias entre expertos.

Artículo 7 **Importaciones inusuales**

Cuando el Ministerio de Salud reciba solicitudes de importación de precursores y sustancias controladas, que a su juicio considere inusuales o sospechosas, consultará previamente a la Policía Nacional, quien emitirá su opinión en un plazo no mayor de diez días. La opinión policial se tomará en cuenta para resolver sobre la solicitud.

Artículo 8 **Reexportación**
Toda reexportación de precursores y sustancias controladas, además de los requisitos establecidos para este tipo de operaciones, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, quien informará a la Policía Nacional de forma inmediata.

Artículo 9 **Conciliación de información**
El Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Dirección General de Servicios Aduaneros conciliarán trimestralmente la información relativa a las importaciones y exportaciones de las sustancias y químicos controlados.

Artículo 10 **Solicitud de información**
El Ministerio de Salud facilitará a la Policía Nacional acceso al registro de medicamentos y sustancias controladas, así como de otros productos químicos y sustancias inhalables que produzcan dependencia que se fabriquen o introduzcan al país.

Artículo 11 **Atribuciones del MINSA**
El Ministerio de Salud para la aplicación de la Ley tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones.

"a": De conformidad con el inciso "a" del Artículo 14 de la Ley, el MINSA actualizará mediante Resolución Ministerial las sustancias que pasarán a integrar las Listas Anexas, de los convenios y tratados Internacionales en los que Nicaragua es suscriptora, mismas que serán publicadas en La Gaceta, Diario Oficial.

"b": Con fundamento con el inciso "b" del Artículo 14 de la Ley, el MINSA elaborará la norma relativa al control y fiscalización de las actividades relativas a la importación, exportación, producción, comercialización y transporte de medicamentos y sustancias controladas.

"c": El Ministerio de Salud deberá llevar un sistema de control y regulación de carácter especial para las sustancias controladas y de los medicamentos que las contengan así como de productos químicos y sustancias inhalables que produzcan dependencia ya sea que se fabriquen o se introduzcan al país.

"d": Todos los establecimientos que se dediquen a la elaboración, producción, transformación, distribución y comercialización, de materias primas y productos terminados, así como las sustancias controladas deberán ser previamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 12 **Servicios de Tratamiento y Rehabilitación**
El MINSA desarrollará a través de las instancias correspondientes los programas de atención para el tratamiento y la rehabilitación de las adicciones por sustancias controladas, debiendo dictar las normativas y protocolos pertinentes.

Los establecimientos que se dediquen al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas adictas, son considerados establecimientos prestadores de servicios de salud, y en consecuencia serán habilitados por el Ministerio de Salud, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley N°. 423, Ley General de Salud y los Artículos 125 y siguientes del Decreto N°. 001-2003, Reglamento de la Ley General de Salud. Los establecimientos que se encuentran funcionando actualmente deberán presentarse ante la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria a fin de iniciar su proceso de habilitación en un plazo de sesenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Las Guías Clínicas, Normas y Protocolos de Atención para el tratamiento, rehabilitación reinserción social de las personas adictas y deberán ser aprobadas por el Ministerio de Salud previo a su implementación.

El Ministerio de Salud enviará al Consejo Nacional un informe semestral sobre los centros o establecimientos autorizados para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Número de establecimientos.

2. Personas en proceso de rehabilitación.

3. Tipo de adicción.

PERSONAS REHABILITADAS O DADAS DE ALTA EN EL PERÍODO

Artículo 13 **Atención a detenidos con problemas de adicción**
La Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Público para que reciban servicio o tratamiento y rehabilitación para adictos, cuando estos estén en situación crítica.

El Ministerio de Salud brindará el auxilio y atención necesaria.

Artículo 14 **Capacitación a militares, policías y funcionarios del Sistema Penitenciario**
La Dirección de Doctrina y Enseñanza del Ejército de Nicaragua, la Academia de Policía y la Escuela Penitenciaria establecerán las coordinaciones con el Consejo Nacional y el Instituto Contra el Alcoholismo y Drogadicción, para formular los programas de capacitación a incluir en los pensum de estudio de las diferentes instituciones sobre esta temática.

El Cuerpo Médico Militar y la División de Salud de la Policía Nacional desarrollarán campañas permanentes de prevención, educación y capacitación a los miembros del Ejército de Nicaragua, Policía Nacional y Sistema Penitenciario en cuanto al tratamiento de la enfermedad de la adicción.

DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

Artículo 15 **Normativa Específica**
Para la autorización de las actividades relacionadas en el Artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Salud emitirá una Normativa Específica, que entre otras cosas definirá los requisitos necesarios que los solicitantes deberán cumplir.

Artículo 16 **Consulta previa**
Cuando el Ministerio de Salud reciba solicitudes para actividades relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, consultará previamente a la Policía Nacional, quien emitirá su opinión en un plazo no mayor de quince días, cuando se trate de nacionales y treinta días en caso de extranjeros. La opinión policial se tomará en cuenta para resolver sobre la solicitud.

Artículo 17 **Inspección y Control**
La Policía Nacional en auxilio al Ministerio de Salud, o en cumplimiento de sus atribuciones podrá inspeccionar y controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizó.

En caso de infracciones o incumplimiento, la autoridad actuante procederá conforme a sus atribuciones y competencias.

Artículo 18 **Informes mensuales**
Los informes mensuales que refiere el Artículo 22 de la Ley, contendrá información sobre facturas de lo importado, certificado de análisis químico de la Empresa importadora y números de facturas de venta, como mínimo, con el objeto de comparar estos elementos con los eventuales muestreos.

Artículo 19 **Control y regulación de precursores y otros**
La Dirección General de Servicios Aduaneros establecerá las coordinaciones pertinentes con las instituciones referidas en el Artículo 23 de la Ley, a fin de establecer y operar una base de datos

especiales, los procedimientos, mecanismos de control y regulación de los precursores y otros productos químicos, máquinas o elementos.

Artículo 20 **Muestras de precursores y sustancia controladas**
La Policía Nacional, podrá para efectos de investigación policial, tomar muestras de precursores químicos y sustancias químicas estén o no en las Listas I y II del Ministerio de Salud, en aduanas, almacenes de depósitos, laboratorios, talleres de formuladores químicos y en cualquier otro lugar de almacenamiento y distribución de estos productos.

Artículo 21 **Requisitos importación de precursores**
El Ministerio de Salud para la autorización de importación de precursores deberá exigir:

a) Tipo de sustancia que se va a importar.

b) Cantidades.

c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.

d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono. Fax, y correo electrónico, si tuviese del exportador.

e) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones.

f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.

g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.

h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si va en tránsito, país de destino.

LA GACETA

Artículo 22 **Dictamen de la Policía Nacional**
El Ministerio de Salud recibida las solicitudes, informará sobre las mismas a la Policía Nacional, la que tendrá un plazo máximo de diez días para emitir su dictamen, vencido el plazo el MINSA procederá conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23 **Informe ingresos de precursores**
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros, informará a la Policía Nacional sobre los ingresos de embarques conteniendo sustancias precursoras. En el caso de carecer de la autorización respectiva por parte del MINSA, procederá a retener las mismas y las pondrá a la orden de autoridad competente.

Artículo 24 **Vigilancia de fronteras**
El Ejército de Nicaragua, a través de las Unidades Militares territoriales en el caso de las fronteras terrestres, la Fuerza Naval en los puertos y la Dirección de Información para la Defensa en los aeropuertos internacionales y nacionales, de conformidad a la legislación nacional vigente, coordinará con las entidades enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, el sistema de control, fiscalización e información que permita prevenir y contrarrestar la comisión de infracciones o delitos regulados en la Ley.

El sistema de control, fiscalización e información del Ejército se desarrollará a través de patrullaje terrestre, marítimo y aéreo, vigilancia electrónica, sondeos, telemática y otros que durante el desempeño del servicio sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

El Ejército de Nicaragua establecerá coordinaciones con entidades y organismos nacionales y extranjeras en base a convenios y acuerdos de cooperación y colaboración para la capacitación especializada de sus miembros.

En función de la gestión integrada de frontera, las instituciones relacionadas en el artículo 24 de la Ley, sin menoscabo de las atribuciones y funciones que sus propias leyes les otorgan, constituirán una comisión de trabajo permanente, conformada por un Delegado de cada institución. Esta Comisión elaborará una propuesta de Sistema de control, fiscalización e información a que se refiere la Ley, que será aprobada por los titulares de las instituciones respectivas.

Artículo 25 **Informe de Laboratorios**
Las personas naturales o jurídicas representantes de los laboratorios, que utilicen precursores, estupefacientes y psicotrópicos, en la elaboración de medicamentos y contengan sustancias que producen dependencia deben remitir informe de forma mensual de carácter obligatorio, tanto al Ministerio de Salud como a la Policía Nacional describiendo en el mismo, cantidades, procedencia, composición y periodo de vencimiento de las materias primas de los medicamentos fabricados así como el total de las ventas realizadas por cada tipo de producto.

Artículo 26 **Sanciones Administrativas**
Toda persona natural o jurídica que incumpla las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y se comprueba su responsabilidad en el ámbito administrativo, la autoridad competente le impondrá una multa entre el cincuenta y cien por ciento del valor de la factura emitida en el lugar de procedencia del producto.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACIÓN O RETENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 27 **Requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas**
En todos los casos en que se contemplen operaciones para incautar estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se procurara la presencia de un técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

a) Fijar fotográficamente o mediante video, si es posible, el estado original en que es encontrado el estupefaciente, Psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.

b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de más de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes, así como su totalidad.

c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez este, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.

d) A cada una de las muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Dirección de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.

e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencias, que son: Descripción de la evidencia o muestra, fecha, hora y lugar de incautación, persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio del Ministerio de Salud o de la Policía Nacional.

f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en menos de 10 paquetes, de cada uno se debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) de este Artículo.

g) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada, está embalado en paquetes que van de 10 a 100 unidades, deben de seleccionarse al azar 10 de ellos, a cada uno de los cuales se le debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c), d) y e) del presente Artículo.

h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada está presente o embalada en más de 100 paquetes, deben de seleccionarse al azar, un número de ellos, igual a la raíz cuadrada del número total de paquetes, redondeados al número entero superior y procederse en la forma indicada en los incisos c), d) y e) ya citados.

i) En todos los casos en que se localicen más de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar sub grupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en la forma señalada en los incisos anteriores.

j) Siempre que se incaute más de un paquete. Estos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a qué grupo o número de paquete corresponde la muestra obtenida.

Artículo 28 **Remisión de muestras**
Las muestras obtenidas, deberán sellarse y remitirse al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal o a cualquier otro facultado, a la mayor brevedad posible, acompañada de su respectiva solicitud de peritaje. Los Funcionarios de Recepción y Control de evidencias del Laboratorio de Criminalística, en su caso. Deben de revisar que las medidas de embalaje hayan sido debidamente adoptadas, anotando cualquier observación en el modelo de solicitud que acompañe la muestra respectiva.

Artículo 29 **Remisión de material ante el Juez**
Cuando deba enviarse el material incautado físicamente al Despacho del Juez de la causa, debe hacerse usando las Bolsas para evidencias o medios de embalaje, debidamente sellados, de la misma forma que cuando el Laboratorio devuelva sobrantes de muestras remitidas para Análisis. Esto no es aplicable cuando se trata de grandes ocupaciones de plantaciones y/o bultos, las que deberán de depositarse y resguardarse en lugares que presenten las debidas condiciones de seguridad, hasta su destrucción.

Artículo 30 **Copia de Informe Policial**
De la remisión del informe que haga la Policía Nacional al Ministerio Público, en los delitos de Crimen Organizado, donde resulte ofendido el Estado, se remitirá copia a la Procuraduría General de la República, para que intervenga en el proceso penal en los modos y condiciones que dispone la Ley N°. 406, el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 31 **Destrucción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
Cuando sea útil para otra investigación o en la prestación de Asistencia Legal Mutua por Cooperación Internacional, la Procuraduría General de la República, podrá solicitar, la no destrucción de las sustancias, en donde sea Autoridad Central de acuerdo con los Convenios Internacionales de Cooperación Internacional.

Artículo 32 **Muestras**
Para efectos del artículo 30 de la Ley, el procedimiento de muestreo se realizará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, referido a los requisitos de incautación. Para efectos del artículo 31 de la Ley, en el caso específico de plantas, una muestra no mayor de quince plantas, representativas del área cultivada o de las plantas incautadas.

Artículo 33 **Intervención del Ejército de Nicaragua**
El Ejército de Nicaragua basado en la oportunidad operacional, podrá solicitar a las autoridades correspondientes, sistemas de navegación, comunicaciones de redes fijas y satelitales, busca personas, computadoras y cualquier otro medio electrónico, para efectos de verificar el registro de información técnica contenida.

Cuando el Ejército de Nicaragua descubra, intercepte o retenga sustancias a que se refiere la Ley, procederá a su entrega mediante acta, de la o las personas y los bienes, objetos, productos e instrumentos de prueba, las que de ser posible fijará mediante fotografías o videos. Los funcionarios del Ejército de Nicaragua actuantes rendirán las entrevistas pertinentes.

DE LAS MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Artículo 34 **Levantamiento del sigilo bancario, financiero y tributario**
Cuando en la fase investigativa, el Fiscal General o el Director o Directora General de la Policía Nacional soliciten a la autoridad judicial el levantamiento del sigilo bancario, financiero o tributario, el juez competente recibirá directamente la solicitud y sin más trámite resolverá en un plazo no mayor de dos horas a partir de que reciba la solicitud. El contenido de la solicitud será del conocimiento exclusivo de la autoridad judicial.

Las entidades bancarias, financieras o aquellas que manejan información tributaria, sin aducir sigilo y/o reserva de ninguna naturaleza, deberán atender el requerimiento judicial y entregar la información a la autoridad solicitante, en los plazos y modo siguiente:

a) Dentro de los 3 días hábiles, a partir de que la entidad requerida reciba la orden judicial, y según se requiera expresamente: De los estados de cuentas, flujos y movimientos transaccionales de los últimos 12 meses, y/o de los números de cuentas y/o de los datos generales del cliente y/o representante, y/o beneficiario y/o firma libradora y/o del proveedor, sobre todos y/o determinados productos, servicios y/o relaciones de negocios, estén activos o cancelados a la fecha del requerimiento.

b) Dentro de los 5 días hábiles, a partir de que la entidad requerida reciba la orden judicial, y según se requiera: De los estados de cuentas, flujos y movimientos transaccionales anteriores a los últimos 12 meses, y/o de las copias de soportes documentales de los expedientes, y/o contratos, y/o minutas, y/o de historiales de productos, servicios y/o relaciones de negocios con el cliente y/o representante, y/o beneficiario y/o firma libradora y/o proveedor, estén activos o cancelados a la fecha del requerimiento.

c) Toda la información deberá ser entregada a la autoridad solicitante, dentro de sobres cerrados con adecuadas medidas de seguridad y confidencialidad, dando aviso de ello al juez requirente que ordenó el levantamiento del sigilo.

d) Las entidades a las que se les requiera información bancaria, financiera o tributaria tienen prohibido informar o hacer algún tipo de advertencia, directa o indirecta, a las personas aludidas en los requerimientos; y se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

En la orden judicial escrita deberá indicarse claramente los datos, información, documentos y soportes que se requieren, así como la autoridad solicitante a quien se debe remitir la información.

Durante la fase investigativa las autoridades solicitantes analizarán, administrarán y resguardarán la información recibida, bajo condiciones de estricta confidencialidad y seguridad, con observancia del artículo 91 de la Ley.

Artículo 35 **Medidas Precautelares**
Además de evitar la obstrucción de una investigación, las medidas precautelares tienen como finalidad el aseguramiento de bienes y activos para evitar consecuencias ulteriores, así como la protección de elementos de convicción. En aquellas investigaciones por delitos considerados de

Crimen Organizados que afecten al Estado de Nicaragua, la Procuraduría General de la República, podrá solicitar al Juez bajo la motivación debida y observando los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, la práctica de las medidas precautelares contenidas en la Ley.

Artículo 36 **Medidas sobre aeropuertos, pistas de aterrizaje y aeronaves**
El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC) deberá certificar si los aeropuertos o pistas de aterrizaje están autorizadas para operar conforme a la ley de la materia, si esto no fuera así, se procederá a su inhabilitación, para ello contará con el apoyo de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua, todo ello sin perjuicio que al propietario u operador de dicho aeropuerto o pista se le siga el proceso judicial correspondiente.

Si las pistas, campos o sitios para el aterrizaje estuvieren ubicadas en lugares clandestinos se procederá a su destrucción por la Policía Nacional con la participación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Nicaragua.

La ocupación de aeronaves involucradas en caso de delitos a los que se refiere esta Ley, se realizará en coordinación con el Ejército de Nicaragua, cuando estas se encontraren en aeropuertos tanto nacionales como internacionales.

Artículo 37 **Solicitud Procesal de Asuntos de tramitación compleja**
Cuanto se trate de hechos relacionados a los delitos referidos en la Ley que perjudiquen al Estado de Nicaragua, la Procuraduría General de la República, constituida como acusador autónomo o directo, podrá solicitar a la autoridad judicial competente la Tramitación Compleja. La solicitud fundada, se planteará en escrito de acusación o en el escrito de intercambio de información y pruebas. previa audiencia al acusado.

Artículo 38 **Principio de vinculación**
La obligación de colaboración de que trata el Artículo 42, de la Ley, se refiere a que las personas naturales o jurídicas, que sean requeridas por el Ministerio Público, deberán brindarle cualquier información, documentos, informes u otros elementos relacionados con el delito investigado, del cual tengan conocimiento.

La petición de colaboración podrá ser solicitada directamente por el Fiscal General de la República, o por otro funcionario delegado por esa autoridad, así como por el Fiscal Regional, Departamental o Director de Unidad Especializada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público.

El requerimiento de colaboración deberá hacerse por escrito, y en caso de urgencia se podrá realizar por correo electrónico, telefax, o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, que así lo haga constar.

La información suministrada al Ministerio Público en aplicación del Principio de Vinculación podrá ser utilizada como prueba en juicio de acuerdo a los principios de legalidad y libertad probatoria establecidos en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Los días hábiles de que trata el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley se contarán a partir de la fecha de recepción de la solicitud, por el organismo o persona natural o jurídica requerida.

En los casos en que el Estado o sus instituciones sean ofendidos, por los delitos referidos en esta Ley, el Ministerio Público de forma expedita proporcionará copia de dicha información a solicitud de la Procuraduría General de la República, para el ejercicio de la acción legal pertinente.

De los Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados relacionados con los delitos referidos en esta Ley.

Artículo 39 **Distribución provisional de bienes muebles**
Corresponderá a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua dictaminar técnicamente la clasificación de las embarcaciones y yates de lujo, para determinar la entrega provisional de estos medios, o su subasta según corresponda.

Artículo 40 **Distribución provisional de bienes muebles y entrega Definitiva**
Además de las instituciones que se relacionan en los Artículos 56 y 58 de la Ley, también se distribuirán a favor de la Procuraduría General de la República cuando intervenga en las investigaciones y procesos penales en representación del Estado; los automotores terrestres de menos de 3,000 centímetros cúbicos, así como el dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta.

Artículo 41 **Depósito y Decomiso de Bienes Inmuebles**
Aquellos bienes inmuebles incautados que no se ocupen como habitación por el núcleo familiar del procesado, o que estén desocupados, serán dados en depósito a la Procuraduría General de la República, en su calidad de representante legal del Estado para su debida preservación y eventual decomiso, mediante resolución judicial.

Todos los bienes inmuebles Incautados, que hayan sido producto, instrumento o medios para la comisión de los ilícitos penales de que trata la Ley, atendiendo la función e interés social de la propiedad que le corresponde tutelar y garantizar al Estado, serán decomisados a favor del Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República, para programas sociales que determine.

Artículo 42 Todas las instituciones relacionadas en el Artículo 58 de la Ley, deberán enviar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional, los programas y proyectos para los fines establecidos en la Ley, para su revisión y armonización.

Artículo 43 **Solicitud y distribución de fondos**
Las sumas recaudadas por la Tesorería General de la República, serán distribuidas por el MHCP a las instituciones señaladas en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley, en base a las solicitudes que le formulen. El MHCP, atenderá dichas solicitudes si las mismas cumplen con los fines y usos exclusivos a los que deben estar destinados, a las prioridades acordadas por el CNCCO y a la disponibilidad de los fondos.

Artículo 44 **Excepción a Subasta Pública**
No procederá la venta o Subasta Pública, de bienes inmuebles decomisados por la autoridad competente, los cuales serán adjudicados a favor del Estado de Nicaragua, a través de la Procuraduría General de la República.

Durante el remate de los bienes objeto de subasta, no podrán participar personas que hayan sido investigadas, acusadas o condenadas por las conductas consideradas en la Ley como delitos de Crimen Organizado; ni su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o cualquier otra persona natural o jurídica que preste, facilite sus datos de identificación, o el nombre, o razón social de la empresa o cualquier otra entidad jurídica.

DE LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 45 **Registro Oficial e Identificación de usuarios**
El registro oficial referido en el Artículo 65 de la Ley debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha, hora y lugar en el que se presta el servicio.

2. Nombres y apellidos del cliente o usuario, y su número de cédula de identidad ciudadana, pasaporte vigente o carné estudiantil.

3. Dirección domiciliar y número de teléfono.

4. Identificación del servicio que se presta.

Los operadores del servicio de Internet deberán consignar en el registro al que se ha hecho referencia, la identificación del equipo utilizado. Cuando se tratare de personas menores de 16 años se dejará constancia de dicha circunstancia.

Este registro incluye a las empresas o personas naturales que enajenen de cualquier forma teléfonos móviles o satelitales y tarjetas SIM (Modulo de Identificación del Suscriptor). Cuando se trate de enajenación de teléfonos móviles se le proveerá al cliente su respectivo IMEI (Identidad Internacional de Equipo Móvil) y se dejará constancia de esta identificación en el registro.

A este registro tendrán acceso sin mayor trámite, las autoridades de Policía y el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN

Artículo 46 **Situación de riesgo o peligro**

Esta situación de riesgo o peligro enunciada en el Artículo 68 de la Ley, se extiende a los bienes de la persona sujeta a protección.

Para la determinación del riesgo o peligro será necesaria la realización previa de una indagación y verificación sobre amenazas o riesgos de la persona, por parte de la Policía Nacional con el apoyo del Ejército de Nicaragua, cuando así sea solicitado por el Ministerio Público. Dicha indagación y verificación deberá constar en un informe, que será entregado al Ministerio Público, para proceder de forma conjunta a la determinación sobre la existencia o no del riesgo o peligro.

La audiencia especial a que se refiere el artículo 68 de la Ley, se realizara ante el juez de la causa, dentro de las 48 horas posteriores a la Audiencia Inicial en la que se haya propuesto el testimonio del testigo protegido y deberá celebrarse en privado, sin la intervención de la defensa y tendrá como único objetivo que el Ministerio Público presente al judicial los documentos de identificación necesarios para acreditar el nombre y los datos personales del mismo que prueben la existencia física del testigo.

La información sobre los datos de identificación del testigo protegido suministrados al Judicial deberán ser reservados por este para su único y exclusivo conocimiento para efectos de valoración conjunta y armónica de las pruebas llevadas a juicio por las partes procesales y por tanto no serán reproducidos en las resoluciones judiciales dictadas para la sustanciación ni finalización del proceso penal.

Artículo 47 **Entrega de fondos**

Para todos los efectos legales y darle cumplimiento efectivo de las medidas contempladas en el Capítulo IX de la Ley, Medidas especiales para las personas sujetas a protección, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los fondos de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, deberá destinar los fondos necesarios a las instituciones públicas que ejecutan e implementan las medidas especiales, para la salvaguarda de la integridad física de sus funcionarios y sus bienes.

Artículo 48 **Etapas y condiciones del programa de protección**

El Ministerio Público como autoridad competente, para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en la Ley, creará un programa de protección para personas sujetas a protección que contendrá como mínimo las siguientes etapas y condiciones:

1- **Solicitud**: para ser incluido en el programa de protección será preciso que cualquier persona sujeta de protección presente una solicitud ante la autoridad competente. Igualmente podrán tomar la iniciativa de solicitar que se incluya a una persona en el programa de protección, el testigo, la Policía Nacional, el Ministerio Público y las autoridades penitenciarias y Judiciales.

2- **Evaluación**: una vez presentada la solicitud, la autoridad competente, evaluará si el aspirante reúne las condiciones para ser admitido en el programa. Durante la evaluación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

a- La situación de riesgo resultante de la participación o posible participación de las personas sujetas a protección en la investigación o en el proceso penal, así como la probabilidad de que se concreten las amenazas;

b- Las condiciones de idoneidad del aspirante al programa de protección incluida su capacidad para adaptarse a las condiciones del programa;

c- La voluntad escrita del aspirante o del núcleo familiar o cercano a incorporar en el programa de cumplir con las condiciones del programa de protección;

d- La importancia del asunto;

e- La importancia y pertinencia del testimonio;

f- La vulnerabilidad del aspirante.

3- **Evaluación y decisiones respecto de la inclusión en el programa de protección:** tras la correspondiente evaluación, el Ministerio Público emitirá una resolución motivada respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del aspirante al programa de protección.

4- **No divulgación de la identidad**: la autoridad competente y toda persona que tenga conocimiento de las medidas de protección o haya participado en su preparación, expedición o ejecución, mantendrán el carácter estrictamente confidencial de la identidad de las personas protegidas y sus antecedentes.

5- **Evaluación de las medidas de protección:** El Ministerio Público, cuando la circunstancias a si lo exijan y en colaboración con las instituciones involucradas nacional e internacionales competentes, reevaluará periódicamente las medidas aplicadas, con el objeto de modificarlas o revocarlas.

La estructura orgánica, regulaciones, normativa y directrices del Programa de protección, serán dictadas por el Fiscal General de la República, conforme la facultad conferida por el Artículo 71 de la Ley.

Artículo 49 **Memorando de entendimiento**

Una vez emitida la resolución respecto de la admisibilidad del aspirante al programa de protección, el Ministerio Público suscribirá con este un memorando de entendimiento, que consiste en la declaración por escrito de la persona sujeta a protección en la cual acepta voluntariamente ingresar al programa, y el Ministerio Público consiente en admitirlo al mismo y brindarle protección. Cuando se trate de un núcleo familiar protegido el memorando de entendimiento deberá ser firmado por las personas mayores de edad del mismo.

Contenido:

a- Los antecedentes de la protección.

b- Los términos y condiciones para la inclusión del participante en el programa de protección.

c- Las medidas de protección y asistencia que se aplicaran.

d- Las causales para suspender o terminar la protección.

e- El consentimiento del participante a cumplir todas las condiciones razonables de la autoridad competente, incluso la de someterse a exámenes físicos y psicológico.

f- El compromiso de la persona protegida de no comprometer la integridad o seguridad del programa.

g- Periodo de aplicación de las medidas de protección.

Condiciones:

a- Una lista detallada de las obligaciones de la persona protegida inclusive obligaciones jurídicas y financieras- y el acuerdo del participante en cuanto a la forma de satisfacer esas obligaciones;

b- El compromiso de la persona protegida de poner en conocimiento del programa de protección de todo proceso penal, civil o por quiebra anterior o pendiente, así como todo proceso que pueda plantearse una vez que haya sido aceptado en el programa de protección;

c- El arreglo financiero alcanzado por la persona protegida y el programa de protección.

d- Las causales de excusión o de expulsión de la persona protegida del programa de protección, a saber:

I. Cese o variación de las circunstancias que dieron origen a la protección.

II. Incumplimiento de una o más de las condiciones establecidas en el memorando de entendimiento.

III. Conocimiento por la autoridad competente de que a sabiendas la persona protegida proporcionó a los funcionarios del Ministerio Público, o la Policía Nacional información falsa o engañosa; y/o

IV. Conducta de la persona protegida que ponga en peligro la integridad del programa de protección y que, a juicio de la autoridad competente amerite que se deje de prestar protección y asistencia.

Por motivos de seguridad a quienes firmen un memorando de entendimiento no se les proporcionara copia del mismo.

Artículo 50 **Recompensa Excepcional**

La recompensa excepcional al informante, referida en el Artículo 90 de la Ley, se realizará en dinero en efectivo, de acuerdo a la disponibilidad de fondos presupuestarios de las instituciones pertinentes, con carácter confidencial para garantizar su seguridad. Para estos efectos los titulares de las instituciones establecerán una política interna.

RECURSO DE LA VÍCTIMA

Artículo 51 **Derecho de recurso de la víctima**

Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o una medida precautelar o cautelar, podrán ser apelables conforme la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua por la Procuraduría General de la República, en su calidad de víctima en aquellos delitos que referidos en la Ley perjudiquen al Estado de Nicaragua.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 52 **Autoridad Central para solicitud o trámite de Cooperación Internacional**
En aquellos instrumentos internacionales donde no haya sido designada la Procuraduría General de la República como Autoridad Central del Estado de Nicaragua, las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, podrán prestar y solicitar cooperación internacional y asistencia judicial recíproca de acuerdo con los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Artículo 53 ***Derogado.***

Artículo 54 ***Derogado.***

Artículo 55 ***Derogado.***

Artículo 56 ***Derogado.***

Artículo 57 ***Derogado.***

Artículo 58 ***Derogado.***

Artículo 59 ***Derogado.***

Artículo 60 ***Derogado.***

Artículo 61 ***Derogado.***

Artículo 62 ***Derogado.***

Artículo 63 ***Derogado.***

Artículo 64 ***Derogado.***

Artículo 65 ***Derogado.***

Artículo 66 ***Derogado.***

Artículo 67 ***Derogado.***

Artículo 68 ***Derogado.***

Artículo 69 ***Derogado.***

Artículo 70 ***Derogado.***

Artículo 71 ***Derogado.***

Artículo 72 ***Derogado.***

Artículo 73 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día doce de noviembre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua. **Ana Isabel Morales Mazún,** Ministra de Gobernación.

LA GACETA
DIARIO OFICIAL

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Decreto Ejecutivo N°. 19-2011, Reforma al Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 78 del 29 de abril de 2011; 2. Ley N°. 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio de 2012; 3. Ley N°. 864, Ley de Reforma a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 91 del 20 de mayo de 2014; 4. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; 5. Decreto Ejecutivo N°. 03-2017, Reforma al Reglamento de la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 14 de marzo de 2017; 6. Decreto Ejecutivo N°. 14-2017, De Reforma y Adición al Reglamento de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 8 de agosto de 2017; 7. Decreto Ejecutivo N°. 16-2017, De Reforma y Adición al Reglamento de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 160 del 23 de agosto de 2017; 8. Decreto Ejecutivo N°. 19-2018, De Reforma al Reglamento de la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 211 del 31 de octubre de 2018; y 9. Ley N°. 1068, Ley Creadora de la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 58 del 24 de marzo de 2021.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 14 de julio de 2023, de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

LEY N°. 406

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1 **Principio de legalidad**

Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y

garantías consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 2 **Presunción de inocencia**
Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá a su absolución.

Artículo 3 **Respeto a la dignidad humana**
En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Artículo 4 **Derecho a la defensa**
Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un Defensor Público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico

Artículo 5 **Principio de proporcionalidad**
Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de este por el Tribunal de Apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privacidad de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

Artículo 6 **Única persecución**
Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

A este efecto, las sentencias dictadas y ejecutadas en el extranjero serán reconocidas en Nicaragua conforme a los tratados y convenios suscritos y ratificados soberanamente por la República.

Artículo 7 **Finalidad del proceso penal**
El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.

Artículo 8 **Principio de gratuidad y celeridad procesal**
La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los Jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

Artículo 9 **Intervención de la víctima**
De acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Artículo 10 **Principio acusatorio**
El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los Jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales.

No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.

Artículo 11 **Juez natural**
Nadie podrá ser juzgado por otros Jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su Juez competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los Tribunales Especiales.

Artículo 12 **Jurado**
Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a Juicio por Jurados en los casos determinados por la ley.

Es deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un Jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes.

Artículo 13 **Principio de oralidad**
Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Juez o Jurado Competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del Juez, el Jurado, en su caso, y las partes.

Artículo 14 **Principio de oportunidad**
En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del Juez competente.

Artículo 15 **Libertad probatoria**
Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Artículo 16 **Licitud de la prueba**
La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el Juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el Juez competente.

Artículo 17 **Derecho a recurso**
Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

LA GACETA

TÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 **Jurisdicción penal**
La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los Tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los Jueces y Tribunales Penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión.

La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable.

Artículo 19 **Extensión y límites**
La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece la Ley N°. 641, Código Penal, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados o convenios internacionales ratificados por Nicaragua. Se exceptúan los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad y a los menores de edad.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 20 **Competencia objetiva**
Corresponde a los Jueces Locales el conocimiento y resolución, en primera instancia, de las causas por faltas penales y por delitos menos graves con penas de prisión y alternativas a la de prisión, cualquiera que sea su naturaleza.

Los Jueces de Distrito conocerán y resolverán en primera instancia las causas por delitos graves, con o sin intervención de Jurado según determine la Ley.

Lo anterior es sin perjuicio de las competencias que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales militares y a los órganos de justicia penal del adolescente.

Artículo 21 **Competencia funcional**
Son Tribunales de Juicio.

1. Los Jueces Locales, en materias de delitos menos graves y faltas penales;

2. Los Jueces de Distrito, en materias de delitos graves; y,

3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política de la República de Nicaragua indica.

El Juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase previa al Juicio.

Son Tribunales de Apelación:

1. Los Jueces de Distrito, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictados por los Jueces Locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y

2. Las Salas Penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en materia de delitos graves.

Es Tribunal de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales de los Tribunales de Apelación.

Los Jueces de Ejecución de la Pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

Son Tribunales de Revisión:

1. Las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y

2. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en causas por delitos graves.

Artículo 22 **Competencia territorial**
La competencia territorial de los Tribunales se determina así:

1. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió.

2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión.

3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho.

4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito.

5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado.

6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida.

7. En los delitos de crimen organizado, asociación ilícita para delinquir, delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico de vehículos, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, terrorismo, financiamiento al terrorismo, delitos contra el sistema bancario y financiero, será competente el Juez o Tribunal del territorio en el que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

   a) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones;

   b) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos;

   c) En cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado;

   d) El lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público donde se radica la investigación policial.

Cuando se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional, así como aquellos en el que exista una pluralidad de afectados, imputados o conductas, será competente la autoridad judicial de la capital de la República.

Artículo 23 **Reglas supletorias**
Si la competencia no se puede determinar de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos anteriores, es Juez competente:

1. El Juez del lugar en el cual se ha ejecutado la última parte de la acción u omisión;

2. Si no es conocido el lugar indicado en el inciso anterior, la competencia pertenece al Juez de la residencia o del domicilio del acusado:

3. Si no puede establecerse la competencia conforme a las reglas descritas, esta corresponde al Juez del lugar donde tenga su sede la oficina del Ministerio Público que ha procedido a la investigación y persecución delictiva, y,

4. En caso de extraterritorialidad de la ley penal, es competente el Juez de la capital de la República ante el cual el Ministerio Público plantee el ejercicio de la acción penal.

Artículo 24 **Conexión**
Se consideran delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas o con cooperación entre ellas, o aquellos en que varias personas mediante acciones independientes proceden de manera concertada para la comisión del delito;

2. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros delitos o faltas, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad;

3. Si a una persona se le imputan varios delitos que tengan relación análoga entre sí, y,

4. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

El tratamiento conexo de los delitos respetará la continencia de la causa. No procede la solicitud de acumulación de causas una vez dictado el auto de remisión a Juicio cuando produzca un grave retardo en la tramitación de alguna de ellas.

Artículo 25 **Competencia en causas conexas**
Cuando se sustancian causas por delitos conexos es competente:

1. El Juez o Tribunal al que le competa juzgar el hecho más grave;

2. El Juez o Tribunal del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena, y,

3. El Juez ante quien el Ministerio Público haya ejercido primero la acción, si los delitos fueron simultáneos o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Si no pueden aplicarse las disposiciones señaladas en los incisos anteriores, se procederá conforme las cuestiones de competencia establecidas en el capítulo siguiente.

La acumulación de causas y los problemas de competencia no impiden la investigación penal, por lo que ningún Juez puede excusarse de intervenir aduciendo la existencia de otros Jueces o Tribunales que puedan hacerlo.

Artículo 26 **Audiencia especial**
Cuando sea solicitada la acumulación de causas por tratarse de delitos conexos, luego de mandar a oír a la otra parte en el plazo de tres días, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, convocará a audiencia oral especial en la que, luego de escuchar los alegatos de una y otra parte, y de practicarse la prueba ofrecida si fuera pertinente, resolverá declarando con o sin lugar la solicitud de acumulación.

Cuando se decrete la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se compilarán por separado, excepto cuando resulte inconveniente para el desarrollo normal del procedimiento, sin detrimento del conocimiento de todos ellos por el mismo Tribunal.

Artículo 27 **Separación de causas**
Cuando tratándose de dos o más acusados resulte evidente que la tramitación conjunta del proceso pueda ocasionar perjuicio a alguna de las partes, el Juez podrá ordenar, a solicitud de parte debidamente fundamentada, juicios separados respecto a uno o más de los imputados o delitos, o adoptar otros mecanismos para evitar dicho perjuicio.

Artículo 28 **Acumulación de juicios y unificación de penas**
Si en los procesos acumulados se acusan varios delitos, el Juez podrá disponer que el juicio oral se celebre, en forma ordenada, para cada uno de los hechos.

El Juez fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final. Si corresponde unificar las penas, lo hará al dictar la última sentencia.

CAPÍTULO III
DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 29 **Incompetencia**
En cualquier estado del proceso antes de la convocatoria a Juicio, el Juez que de oficio reconozca su incompetencia así lo declarará y remitirá las actuaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas al que considere competente, poniendo a su disposición a los detenidos si existen, sin perjuicio de cualquier intervención urgente que le solicite el Ministerio Público.

Si el Juez que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las elevará, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibidas, al superior jerárquico común quien, como órgano competente para resolver el conflicto, dictará su resolución dentro de tercero día.

Artículo 30 **Devolución**
Resuelta la cuestión de competencia, el superior jerárquico devolverá en forma inmediata lo actuado al Juez o Tribunal declarado competente.

Artículo 31 **Efectos**
La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

CAPÍTULO IV
DE LA INHIBICIÓN Y LA RECUSACIÓN

Artículo 32 **Motivos de inhibición y recusación**
Los Jueces y Magistrados deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. Cuando en el ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso;

2. Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como fiscales, defensores, mandatarios, denunciantes o querellantes o hayan actuado como expertos, peritos, intérpretes o testigos;

3. Si ha intervenido o interviene en la causa como Juez o integrante de un tribunal, su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Por haber dado consejos o haber emitido extrajudicialmente su opinión sobre la causa, o haber intervenido o conocido previamente en el desempeño de otro cargo público el asunto sometido a su conocimiento;

5. Cuando sean cónyuges o compañero en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado;

6. Por haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismos grados del inciso anterior;

7. Cuando tengan amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con cualquiera de las partes o intervinientes;

8. Cuando tengan enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes;

9. Por haber sido, antes del inicio del proceso, denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

10. Si tienen ellos, sus cónyuges o compañeros en unión de hecho estable o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en los resultados del proceso;

11. Cuando ellos, sus cónyuges o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan proceso pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados;

12. Por haber recibido de alguno de los interesados o por cuenta de ellos beneficios de importancia, donaciones, obsequios o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por haber recibido ellos, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y,

13. Si ellos o cualquiera de las otras personas mencionadas en el inciso anterior son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados; o son ellos o han sido tutores o han estado bajo tutela de alguno de aquellos.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el acusado o el querellado, la víctima, el damnificado y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios.

Artículo 33 **Prohibición de recusación**
No puede ser recusado el Juez o Magistrado que, en su condición de inmediato superior jerárquico o de integrante de la sala respectiva, deba resolver la recusación.

Artículo 34 **Oportunidad para recusar**
La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez de la causa, ofreciendo las pruebas que la sustenten, en cualquier momento del proceso hasta antes del auto de remisión a Juicio. Se podrá recusar verbalmente en el Juicio sólo si la causal es sobreviniente.

La recusación a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia deberá interponerse en el escrito en que se interponga la impugnación o, mediante escrito independiente, dentro de tercero día a partir de la radicación de la impugnación en la sede del Tribunal respectivo.

LA GACETA

Artículo 35 **Competencia**
Para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente deberá ser resuelta por el órgano judicial inmediato superior, que rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al Juez subrogante, que será:

1. El Juez del ordinal siguiente en la misma materia o, en su defecto, el de la otra materia, en las sedes judiciales con más Jueces de igual jerarquía;

2. El Juez suplente del titular recusado, en las demás sedes judiciales, o,

3. En defecto o agotado lo anterior, el Juez titular de igual jerarquía de la comprensión territorial más cercana.

La parte dispondrá de un plazo de tres días para recusar al nuevo Juez de la causa una vez le sea notificada su designación.

Si quien se inhibe o es recusado es integrante de un Tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho Tribunal. Si todos los integrantes se inhiben o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

Artículo 36 **Trámite de la recusación**
El Juez recusado contestará los cargos en un plazo de tres días en un informe que acompañará al escrito de recusación. Recibidos el escrito de recusación y el informe del Juez en la sede del órgano competente, el incidente se deberá de resolver en un plazo de cinco días. Si se han ofrecido pruebas personales, este plazo se ampliará a diez días, dentro del cual se convocará a una audiencia previa para la práctica de la prueba.

Si estando pendiente un incidente de recusación el Juez o Magistrado se inhibe, se suspenderá el trámite de la recusación en espera de lo que se resuelva en cuanto a la inhibición. Si esta se declara admisible, se archivará el incidente de recusación.

Artículo 37 **Efectos**
El Juez o Magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar.

Artículo 38 **Irrecurribilidad**
Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia.

Artículo 39 **Inhibición de fiscales**
El Fiscal tendrá obligación de inhibirse por cualquiera de las causas mencionadas para los Jueces, con la excepción del hecho de haber sido Fiscal. La víctima y las demás partes podrán plantear ante el superior inmediato del Fiscal una queja en este sentido.

Artículo 40 **Secretarios**
Los secretarios de los Tribunales se inhibirán y podrán ser separados de la causa por los mismos motivos de inhibición y recusación señalados para los Jueces y Magistrados e integrantes de Tribunales. Cuando en criterio del Juez sea procedente, inmediatamente designará a quien deba sustituirle en su función.

CAPÍTULO V
DEL JURADO

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 41 **Deber de ser Jurado**
El Jurado es la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho. Todo ciudadano que satisfaga los requisitos establecidos en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro de Jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como miembros de un Jurado tienen el deber constitucional de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados.

Artículo 42 **Obligaciones**
Los Jurados tienen las obligaciones siguientes:

1. Atender a la convocatoria del Juez en la fecha y hora indicadas;
2. Informar al Tribunal en la audiencia de integración acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;
3. Prestar promesa de ley;
4. Cumplir las instrucciones del Juez acerca del ejercicio de sus funciones;
5. No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el Juicio en el cual participan;
6. Examinar y juzgar con imparcialidad y probidad, y,
7. Las demás establecidas en el presente Código.

Artículo 43 **Requisitos**
Son requisitos para participar como Jurado los siguientes:

1. Ser nicaragüense;
2. Saber leer y escribir;
3. Ser mayor de 25 años;
4. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
5. Estar domiciliado en el territorio del municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial donde se realiza el proceso, salvo las excepciones legales;
6. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función y,
7. No haber participado como Jurado titular o suplente en el último año.

Artículo 44 **Prohibiciones**
No pueden desempeñar la función de miembros del Jurado, quienes gocen de inmunidad, los estudiantes o egresados o profesionales en Derecho, funcionarios judiciales, funcionarios de la Dirección de Defensores Públicos, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la República, de la Policía Nacional o de instituciones penitenciarias, los miembros del Ejército de Nicaragua y los directivos nacionales de los partidos políticos.

Tampoco podrán desempeñar esta función quienes enfrenten proceso penal o hayan sido condenados a pena de privación de libertad mediante sentencia firme, sin haber obtenido la rehabilitación.

Artículo 45 **Causas de inhibición o recusación**
Son impedimentos para el ejercicio de la función de miembros del Jurado, en lo aplicable, los previstos en este Código como causales de inhibición y recusación para Jueces y Magistrados, y el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Juez u otro Jurado, escogido para actuar en el mismo proceso.

Artículo 46 **Causales de excusa**
Podrán excusarse para actuar como Jurado:

1. Las mujeres en estado de embarazo, de lactancia materna o encargadas del cuido de infantes;
2. Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;
3. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;
4. Quienes sean mayores de 70 años, y,
5. Los que residan en el extranjero.

Artículo 47 **Listas de candidatos a Jurado**
En la primera quincena del mes de noviembre de cada año, el Consejo Supremo Electoral entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de ciudadanos hábiles para ser candidatos a Jurados correspondientes al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate. Estos listados contendrán sus respectivos nombres, fecha de nacimiento, profesión u oficio y dirección, y en ellos se deberán incluir los ciudadanos que, durante el año inmediato siguiente, cumplirán la edad requerida.

A más tardar el 15 de enero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a cada Juez de Distrito los listados de ciudadanos del municipio respectivo.

Artículo 48 **Asignación de candidatos**
Anualmente se asignará un número a cada uno de los candidatos a miembros de Jurado del distrito judicial respectivo, con el propósito de organizar su posible selección en forma aleatoria para el caso concreto en que pueda intervenir.

Artículo 49 **Derechos y deberes laborales**
Sin perjuicio de lo dispuesto como causales de excusa para actuar como Jurado en caso de trabajo de relevante interés general o de obstaculización grave del desempeño de una función, los empleadores están obligados a permitir a sus trabajadores el desempeño de la función de Jurado, sin menoscabo de su salario.

El desempeño de la función del miembro de Jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Por el desempeño de la función de Jurado, el Estado pagará al miembro una dieta en la forma prevista en el presente Código.

Artículo 50 **Sanciones**
Los empleadores que impidan el desempeño de la función de Jurado por un trabajador o lo despidan por haberla ejercido incurrirán en responsabilidad penal, sin detrimento de las responsabilidades en materia civil o laboral.

El candidato a miembro de Jurado que, habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atienda la convocatoria o presente una excusa falsa, será sancionado con multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial.

En caso de reincidencia, el Juez le impondrá el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Las sanciones administrativas a los Jurados serán impuestas sin mayor trámite por el Juez que lo convocó, y serán apelables.

TÍTULO II
DE LAS ACCIONES PROCESALES

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 51 **Titularidad**
La acción penal se ejercerá:

1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública;

2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular;

3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y,

4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional.

La acción civil por los daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en el presente Código.

Artículo 52 **Obstáculos**
Si el ejercicio de la acción penal depende de una condición de procedibilidad o de la resolución de un antejuicio, se suspenderá su ejercicio hasta que desaparezca el obstáculo.

En los casos en que el acusado sea un funcionario que goce de inmunidad, previo al inicio del proceso, el Juez procederá conforme lo establezca la ley de la materia.

Artículo 53 **Clasificación**
Son delitos de acción privada, los delitos de calumnia e injurias graves.

Son delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual.

Los delitos no incluidos en los dos párrafos anteriores, son delitos de acción pública.

Artículo 54 **Intervención de oficio**
En los delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio cuando:

1. El delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o,

2. Exista conflicto de intereses de estos con la víctima.

En estos casos, el Ministerio Público podrá posteriormente ejercer la acción civil en favor de la víctima u ofendido.

LA GACETA

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES LEGALES DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 55 **Manifestaciones**
Son manifestaciones del principio de oportunidad las siguientes:

1. La mediación;

2. La prescindencia de la acción;

3. El acuerdo, y,

4. La suspensión condicional de la persecución.

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

Artículo 56 **Mediación**
La mediación procederá en:

1. Las faltas;

2. Los delitos imprudentes o culposos;

3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,

4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

Artículo 57 **Mediación previa**
En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querella, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si este no se ha pronunciado, lo presentará al Juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del Juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el Juez a solicitud de parte dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Artículo 58 **Mediación durante el proceso**
Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el Juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el Juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

Artículo 59 **Prescindencia de la acción penal**
El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

1. La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore

eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos;

2. El acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el Tribunal está autorizado para prescindir de la pena, o,

3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Artículo 60 **Procedimiento**

La decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral 1 del artículo anterior es potestad exclusiva e indelegable del Fiscal General de la República. En los demás casos la decisión corresponderá a los Fiscales Auxiliares.

En todos los casos la decisión se hará constar en resolución fundamentada dictada por el Fiscal competente, la que deberá ser presentada inmediatamente ante el Juez que corresponda a fin de que este ejerza el respectivo control de legalidad.

Una vez que el Juez haya establecido la procedencia causal de la medida adoptada, se entregará copia de la decisión del Ministerio Público al beneficiado.

Artículo 61 **Acuerdo**

Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso.

Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, este será sometido a la consideración del Juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el Juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Antes de aprobar el acuerdo, el Juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el Juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el Juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

Si el Juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el Juez le reiterará las implicaciones de su decisión.

El rechazo del acuerdo por el Juez no será causa de recusación.

Artículo 62 **Acuerdo condicionado**
El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los dos artículos anteriores podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, esta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el Juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Artículo 63 **Procedencia**
Por una sola vez, en delitos imprudentes o menos graves, si el acusado sin condena previa por sentencia firme, manifiesta conformidad con los términos de la acusación antes de la convocatoria a Juicio y admite la veracidad de los hechos que se le imputan, el Fiscal podrá proponer al Juez la suspensión condicional de la persecución penal.

El Juez, con base en la solicitud descrita, podrá disponer mediante auto la suspensión condicional de la persecución penal si, en su criterio, el acusado ha reparado el daño correspondiente, conforme la evaluación del Ministerio Público, o garantiza suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con la víctima. En caso de falta de acuerdo respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles, la suspensión podrá otorgarse dejando abierta a la parte afectada la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

Si la suspensión es decretada, el nombre del acusado será inscrito en un registro nacional de personas beneficiadas con la suspensión condicional de la persecución penal, a cargo del Ministerio Público. Este registro será de uso exclusivo de esta institución y para el solo efecto de velar por el estricto cumplimiento de esta norma.

LA GACETA

Artículo 64 **Régimen de prueba**
El Juez dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinará en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los Tribunales o de las entidades de servicio público a las que se les solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses ni superior a dos años, y no impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal, establecida en el presente Código.

Artículo 65 **Reglas del régimen de prueba**
Las reglas de conductas y abstenciones para suspender la persecución penal sólo pueden imponerse si se aceptan voluntariamente por el acusado y pueden ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria;

2. Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez;

3. Adoptar en el plazo que el Juez determine un oficio, arte, industria o profesión o permanecer en un trabajo o empleo;

4. Realizar en períodos de cinco a diez horas semanales y fuera del horario habitual de trabajo, trabajos no remunerados de utilidad pública, a favor del Estado, sus instituciones, Regiones Autónomas, Alcaldías o instituciones de beneficencia;

5. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario;

6. Participar en programas especiales de tratamiento para combatir el alcoholismo o la drogadicción;

7. Abstenerse de residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez;

8. Abstenerse de visitar determinados lugares o personas;

9. Abstenerse de consumir o abusar de las bebidas alcohólicas o de consumir drogas y sustancias psicotrópicas;

10. Abstenerse de portar armas, y,

11. Abstenerse de conducir vehículos automotores.

Sólo a proposición del acusado podrán acordarse otras condiciones de conducta análogas, cuando se estime que resultan convenientes.

En su resolución, el Juez deberá fijar con precisión el o los medios para el cumplimiento supervisado de las reglas de conducta decretadas, especialmente a través de instituciones públicas, organismos humanitarios, la colaboración de Facultades de Psicología y otras entidades con servicios de proyección social.

Los funcionarios de seguimiento y control de cumplimiento de las reglas de conducta y abstenciones impuestas, fungirán adscritos al Poder Judicial y deberán informar oportunamente al Ministerio Público y al Juez, según el caso, de cualquier violación de aquéllas o acerca de su cabal cumplimiento.

Artículo 66 **Efectos**
Durante el plazo de suspensión del proceso a prueba no correrá la prescripción de la acción penal. Si el acusado cumple las condiciones impuestas al finalizar el plazo de prueba, el Juez decretará sobreseimiento por extinción de la acción penal.

Artículo 67 **Revocación**
Si el acusado incumple en forma injustificada las condiciones que se le impusieron o comete nuevo delito, el Juez, luego de oír al Ministerio Público y al acusado, decidirá acerca de la revocación de la suspensión del proceso. En el primer caso, en vez de revocarla, el Juez puede ampliar el plazo de prueba por un año más. Si el Juez decide revocar el auto de suspensión del proceso, convocará a nueva audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 68 **Suspensión**
El plazo de prueba se suspenderá mientras el acusado esté privado de su libertad por otro proceso. Si se dicta sentencia absolutoria se computará el tiempo de privación de libertad como cumplimiento de las condiciones.

Cuando el acusado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá la suspensión condicional de la pena, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas de la privación de libertad cuando sean procedentes.

CAPÍTULO IV
DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 69 Clases
El acusado, el querellado o sus abogados pueden oponer las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción o competencia;
2. Falta de acción;
3. Extinción de la acción penal;
4. Falta de condición de procedibilidad, y,
5. Niñez o adolescencia del acusado.

Artículo 70 Trámite
Al tener conocimiento de algún motivo que pueda fundar una excepción, la defensa lo planteará al Juez solicitándole convocar dentro del plazo máximo de cinco días a audiencia pública para su conocimiento y resolución, ofreciendo la prueba de los hechos que la fundamenten, so pena de inadmisibilidad. De la convocatoria a la audiencia y del contenido de la solicitud se deberá notificar al Ministerio Público y demás partes interesadas.

En la audiencia pública, el Juez admitirá la prueba pertinente y resolverá sin dilación, mediante resolución fundada, la cual será apelable.

Artículo 71 Efectos
En los casos de extinción de la acción penal, se dictará sobreseimiento a favor del acusado respecto al cual haya operado la extinción.

Cuando se declare con lugar la excepción por causa distinta a la extinción de la responsabilidad penal, se remitirán los autos al órgano competente o, de ser posible, se subsanará la falta de condición de procedibilidad por el actor, según corresponda.

CAPÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 72 Causas
La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado o acusado;
2. La prescripción;
3. La cosa juzgada;
4. El desistimiento o el abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por el Ministerio Público, o de la querella en los delitos de acción privada;
5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código;
6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios obtenidos a través de la mediación;
7. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional de la persecución penal, sin que esta sea revocada;
8. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

9. La renuncia o perdón de la víctima, cuando esté expresamente autorizado, y,

10. La amnistía.

Artículo 73 **Interrupción de la prescripción**
Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado o cuando el tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En el primero de los casos, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el segundo, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanudará.

Artículo 74 **Efectos de la prescripción**
La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.

Artículo 75 **Desistimiento**
El acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso. En este caso quedará excluido definitivamente del proceso, asumirá las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que sobre costas adopte el Tribunal en la sentencia, salvo que las partes convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos de acción privada, el querellante igualmente podrá desistir de la querella, en cuyo caso asumirá todas las costas salvo convenio en contrario con el querellado.

Artículo 76 **Abandono**
Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

1. Omita intercambiar información y elementos de prueba con la defensa;

2. Se ausente al inicio del Juicio;

3. Omita realizar su alegato de apertura;

4. Se aleje de la sala de audiencias, o,

5. Omita realizar su alegato conclusivo.

En el caso de los delitos de acción privada, se entenderá abandonada la querella cuando el querellante, sin justa causa, no comparezca a cualquiera de las audiencias previas al Juicio o incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas como causal de abandono para el acusador particular.

CAPÍTULO VI
DE LA ACUSACIÓN Y DE LA QUERELLA

Artículo 77 **Requisitos de la acusación**
El escrito de acusación deberá contener:

1. Nombre del Tribunal al que se dirige la acusación;

2. Nombre y cargo del Fiscal;

3. El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para identificación;

4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen;

5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, y,

6. La solicitud de trámite.

Cuando el Ministerio Público, en razón de la exención de responsabilidad criminal de una persona conforme lo establecido en el Código Penal, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, así lo solicitará.

Artículo 78 **Acusación particular**
Cuando en los delitos de acción pública, la víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora, lo podrá hacer:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público;

2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación, o,

3. Acusando directamente cuando el Fiscal decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en este Código.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 79 **Requisitos de la querella**
En los delitos de acción o por apoderado especial, y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

1. Nombre del Tribunal al que se dirige la querella;

2. Nombre, generales de ley y número de cédula de identidad del querellante y, en su caso, también los de su apoderado;

3. Nombre, generales de ley del querellado o, si se ignoran, cualquier dato o descripción que sirva para identificarlo;

4. La relación clara, precisa, circunstanciada y especifica del hecho punible, la participación del querellado en él y su posible calificación legal, y,

5. La solicitud de trámite y demás peticiones.

El escrito de querella deberá ir acompañado del listado de los medios de prueba de que se dispone con indicación expresa de los extremos sobre los que versará esa prueba; deberá acompañarse la prueba documental.

Artículo 80 **Lugar de presentación**
La acusación o la querella debe ser presentada ante el Juez competente. Cuando la acusación particular se presente una vez iniciado el proceso, lo deberá ser ante el Juez de la causa.

En los complejos judiciales donde exista Oficina de Recepción y Distribución de Causas, el Fiscal o el querellante, según se trate, presentará allí la acusación o querella. Dicha oficina designará la autoridad competente para conocerla con fundamento en lo dispuesto en la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

CAPÍTULO VII
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 81 **Procedencia**
Una vez firme la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil conforme la Ley N°. 641, Código Penal o decretada la suspensión condicional de la persecución penal, quien conforme el presente Código se considere víctima u ofendido, o la Procuraduría General de la República en su caso, podrá formular ante el Juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda.

La solicitud deberá señalar la identidad del condenado y de toda aquella persona que pueda aparecer como responsable civil con base en la ley o en relación contractual.

Artículo 82 **Contenido**
La solicitud se presentará en papel común y deberá contener:

1. Nombre, generales de ley y número de documento de identidad del solicitante y, en su caso, de su apoderado legal;

2. Nombre y generales de ley de la o las personas consideradas civilmente responsables;

3. El fundamento de derecho que se invoca;

4. La expresión concreta de la pretensión de restitución, reparación del daño o indemnización por perjuicios, determinando individualizadamente la cuantía correspondiente a las distintas partidas resarcitorias, y,

5. Las pruebas que se propone practicar para tasar los daños y perjuicios alegados y su relación de causalidad con el hecho ilícito.

La solicitud deberá acompañarse de copia certificada de la sentencia condenatoria.

Artículo 83 **Admisibilidad**
El Juez examinará la solicitud y, si falta alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la devolverá al solicitante para que la corrija dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, si no se efectúan las correcciones, dictará auto rechazándola.

El auto que rechaza la solicitud podrá ser impugnado mediante los recursos de reposición y apelación en su caso ante el respectivo órgano competente, en los términos establecidos en el presente Código. Si el recurso de apelación es desestimado, la parte solo podrá reproducir su reclamación en la vía civil ordinaria.

Cuando se declare admisible la solicitud, el Juez la pondrá en conocimiento del o los presuntos responsables civiles a fin de que, en un plazo de tres días, contesten lo que tengan a bien y ofrezcan sus propios medios de prueba de descargo a la parte solicitante con copia al Juez.

Con su contestación o sin ella, el Juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 84 **Audiencia**
El día y hora señalados, el Juez realizará la audiencia, iniciando con la celebración de un trámite de conciliación.

De lograrse acuerdo su contenido se incorporará en la resolución definitiva. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

La falta de comparecencia del solicitante en forma injustificada implicará el abandono de la solicitud, su archivo y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no comparece alguno o algunos de los presuntos responsables civiles, se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. El o los que no comparezcan quedarán vinculados a las resultas de la sentencia.

Artículo 85 **Sentencia**
Dentro de tercero día, contado a partir de la celebración de la audiencia, el Juez dictará la resolución definitiva sobre la solicitud de restitución, tasación del daño o perjuicio, estimando o desestimando, total o parcialmente, las pretensiones planteadas.

La resolución referida contendrá:

1. Nombre, generales de ley y número de documento de identidad del solicitante y, en su caso, de su apoderado legal;

2. Nombre y generales de ley de la o las personas declaradas responsables civiles;

3. La orden de restituir, o reparar los daños o indemnizar los perjuicios, con su descripción concreta y detallada, y su monto exacto;

4. La orden de embargar bienes suficientes para responder por la restitución, reparación o indemnización, y las costas, o cualquier otra medida cautelar de carácter real;

5. En lo no previsto en cuanto al aseguramiento de los bienes que servirán de garantía de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, se estará a lo dispuesto en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Si la resolución no es recurrida o si habiéndolo sido es confirmada, quedará firme y el Juez, a solicitud de parte, ejecutará la decisión siguiendo el procedimiento para la ejecución de sentencias establecido en la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

Artículo 86 **Prescripción**
La solicitud para deducir la responsabilidad civil por medio de este procedimiento especial prescribe un año después de haber adquirido el carácter de firme la respectiva sentencia condenatoria, la de exención de responsabilidad penal sin exención de la civil o el auto de suspensión condicional de la persecución penal.

Prescrita esta acción, queda a salvo el derecho a ejercer la acción que corresponda en la vía civil.

Artículo 87 **Repetición**
Los terceros condenados civilmente quedan obligados a cumplir con la resolución, sin perjuicio del derecho de repetir contra los directamente obligados, en juicio ordinario civil posterior.

TÍTULO III
DE LAS PARTES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 88 **Respeto a garantías**
En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República de

Nicaragua, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código.

Artículo 89 **Funciones del Ministerio Público**
El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 90 **Objetividad**
El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que oriente su labor investigativa.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.

LA GACETA

CAPÍTULO II
DEL ACUSADOR PARTICULAR Y DEL QUERELLANTE

Artículo 91 **Definición**
Acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público, ejerce la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por delitos de acción privada.

Uno y otro, en caso de no ser abogados, deberán actuar asesorados por profesionales del Derecho.

Artículo 92 **Poder**
El poder para representar al acusador particular o al querellante en el proceso debe ser especial, y expresar la autoridad a quien se dirige, la persona acusada o querellada y el hecho punible de que se trata. El poder deberá ser otorgado con las formalidades de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la víctima u ofendido, al intervenir en cualquier audiencia oral, podrá solicitar al Juez de la causa ser representada en el proceso por otra persona con plena capacidad para hacerlo y, previa aceptación expresa de esta, el Juez así lo admitirá, otorgándole *ipso facto* la correspondiente intervención de ley; todo lo anterior se hará constar en el acta de la audiencia. De igual forma se procederá en los casos de sustitución o revocación de tal representación.

Artículo 93 **Sustitución por muerte**
Fallecido el acusador particular, un familiar, en el orden en que este Código considera víctima u ofendido a los familiares, podrá sustituirlo tomando el proceso en el estado en que se encuentra. Si no hubiere acusación por el Ministerio Público o se tratare del querellante, el Juez suspenderá el proceso en espera de que sea retomada la acción.

CAPÍTULO III
DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO

Artículo 94 **Designación**
Tiene la condición de imputado toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al Juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a Audiencia Inicial, según el caso.

Se denomina acusado la persona contra quien se presenta la acusación. En el procedimiento por delitos de acción privada el acusado se denomina querellado. La condición de acusado o querellado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento o la sentencia de absolución o condena.

Artículo 95 **Derechos**
El imputado o el acusado tendrán derecho a:

1. Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o el Juez, acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan;

2. Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan;

3. Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas;

4. Amamantar a infantes en edad de lactancia, cuando sea el caso;

5. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;

6. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

7. Asistencia religiosa;

8. Ser examinado por el médico antes de ser llevado a presencia judicial;

9. Ser presentado ante una autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención;

10. Ser asesorado por un defensor que designe él o sus parientes o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio, según corresponda conforme la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Código;

11. Ser asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el Tribunal;

12. Abstenerse de declarar, y a no declararse culpable, y,

13. No ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el Juicio.

Se reconocen los derechos del imputado a toda persona llamada a declarar por la Policía Nacional como posible autor o partícipe de la comisión de un delito.

El imputado detenido, sin perjuicio de las medidas de vigilancia, deberá ser conducido y tratado por la Policía Nacional con las debidas garantías individuales, el respeto de su dignidad humana y la observancia del principio de inocencia, razones por la que no podrá ser presentado a la

prensa en condiciones que menoscaben dichos derechos; sin perjuicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación.

Artículo 96 **Identificación personal**
El error sobre los datos generales de identificación atribuidos al acusado se corregirá por el Juez o Tribunal competente en cualquier estado del proceso y no afectará su desarrollo, ni la fase de ejecución de la sentencia.

Artículo 97 **Capacidad del acusado**
En cualquier estado del proceso, cuando existan elementos de prueba que permitan establecer que, al momento de los hechos, el acusado no tenía la edad establecida para responder penalmente como adulto conforme a la ley, será puesto a la orden del competente Juzgado Penal de Distrito de Adolescentes.

El estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de la percepción del acusado, que impida su participación en el proceso provocará su suspensión hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho ni la continuación del proceso respecto de otros acusados. La incapacidad sólo podrá ser declarada con fundamento en dictamen de médico forense rendido en audiencia pública ante el Juez, con participación de las partes y, de ser el caso, se decretará la medida cautelar que corresponda.

Artículo 98 **Rebeldía**
Se considerará rebelde al imputado o al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los Jueces o Tribunales, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.

Al decretarse la rebeldía, el Juez competente dispondrá su detención y al efecto expedirá orden a las autoridades policiales.

LA GACETA

Artículo 99 **Efectos de la rebeldía.**
La declaración de rebeldía no suspenderá el proceso, pero impedirá la celebración del Juicio no iniciado.

Si la rebeldía se produce una vez iniciado el Juicio, este continuará hasta su fenecimiento, y el acusado será representado por su defensor.

CAPÍTULO IV
DE LOS DEFENSORES

Artículo 100 **Ejercicio**
Pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los Defensores Públicos.

En aquellos lugares en los que aún no exista el servicio de la Defensa Pública o, existiendo, hubiere contraposición de intereses entre imputados, el Juez de la causa podrá designar Defensores de Oficio. Los defensores de oficio se designarán rotativamente de entre los abogados en ejercicio de la localidad; si en la localidad, no hay abogados, la designación podrá recaer en egresados de las escuelas de Derecho y, en su defecto, en estudiantes o entendidos en Derecho.

El servicio de Defensoría Pública es gratuito. Los honorarios profesionales dejados de percibir por los Defensores de Oficio, a propuesta de estos, tomando como base el salario horario de un Defensor Público, serán tasados por el Juez de la causa y establecidos en la resolución judicial respectiva; a efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, estos honorarios se podrán acreditar como donaciones efectuadas en beneficio del Estado y, en consecuencia, serán deducibles de la renta bruta anual gravable en la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta del año en que se establecieron o en los siguientes dos años.

Artículo 101 **Designación**
El acusado tiene derecho a designar un abogado de su elección como defensor desde el momento del inicio del proceso. La designación del defensor será comunicada al Juez.

Se permitirá la autodefensa de quienes sean profesionales en Derecho, aunque no estén autorizados para el ejercicio profesional de la abogacía.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 102 **Admisión**
La designación del defensor por parte del imputado estará exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos, previa identificación que acredite su condición profesional, valdrá como designación y obliga al Ministerio Público, al Juez o Tribunal, a los funcionarios o agentes de policía u otros entes ejecutivos o de gobierno a reconocerla. Luego de conocida, la designación se hará constar en acta.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado de inmediato.

Artículo 103 **Alcance del ejercicio de la defensa**
A partir del momento de su detención, toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal, la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado y abogado, o entre este y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa.

Los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba.

Artículo 104 **Obligatoriedad y renuncia**
El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para el abogado que lo acepte, salvo excusa fundada admitida por el Juez. El defensor podrá renunciar solo por justa causa al ejercicio de la defensa; en este caso, el Juez fijará un plazo de tres días para que el acusado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público o de oficio, según corresponda.

El defensor renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga quien ha de sustituirle. No se podrá renunciar ni abandonar la defensa durante las audiencias ni una vez notificado el señalamiento de ellas.

Artículo 105 **Abandono**
Si el defensor abandona la defensa y deja a su defendido sin abogado, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor público o de oficio según corresponda, en la forma señalada en los artículos anteriores, hasta que el acusado designe a quien haya de sustituirle.

Cuando se produzca abandono injustificado de la defensa, el Juez remitirá a al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia un informe sobre los hechos para que esta proceda de conformidad con la materia propia de su competencia. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos de abandono por el defensor público o de oficio.

El abandono injustificado de la defensa hará acreedor al responsable de la obligación civil, declarada por el mismo Juez ante el cual se produzca la falta consistente en el pago del costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono.

Artículo 106 Revocatoria
En cualquier estado del proceso, salvo durante las audiencias, podrá el acusado revocar la designación de su defensor, en cuyo caso deberá proceder a una nueva designación. Si el acusado no designa defensor, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda.

Artículo 107 Defensor común
La defensa de varios acusados podrá ser confiada a un defensor común, siempre que no existan entre ellos intereses contrapuestos. Si ello es advertido, de oficio se procederá a las sustituciones que el caso amerite o, de ser el caso, a informar a la Dirección de la Defensoría Pública para que se proceda a designar uno o varios sustitutos según sea necesario.

Artículo 108 Defensor sustituto
Con el consentimiento expreso del acusado, su defensor podrá designar ante la autoridad judicial a un defensor sustituto para que intervenga en la causa cuando el titular tenga algún impedimento temporal y así lo haya informado previamente al Juez o Tribunal. La intervención del defensor sustituto no modificará en forma alguna el procedimiento.

Si el defensor titular abandona la defensa, el sustituto le reemplazará definitivamente.

La Dirección de la Defensoría Pública podrá nombrar un sustituto del defensor público asignado, para que asista a las diligencias para cuya asistencia el titular tenga algún impedimento.

CAPÍTULO V
DE LA VÍCTIMA

Artículo 109 Definición
Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito;

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:

    a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;

    b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

    c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

    d) Los hermanos;

    e) Los afines en primer grado, y,

    f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores.

3. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y las leyes;

4. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y,

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los Tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Artículo 110 Derechos de la víctima

La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere:

1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código;

2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;

3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;

4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;

5. Ofrecer medios o elementos de prueba;

6. Interponer los recursos previstos en el presente Código;

7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código, y,

8. Los demás derechos que este Código le confiere.

Asimismo, al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades estatales y las universidades y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando, se trate de personas naturales.

Artículo 111 Asistencia especial

Por razones humanitarias, para asistir a las víctimas de escasos recursos, las escuelas y facultades de Derecho y organizaciones humanitarias, podrán proporcionar por medio de sus abogados asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO VI
DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 112 Respeto a garantías

En sus actuaciones, la Policía Nacional deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua y los establecidos en este Código.

Artículo 113 Funciones de la Policía Nacional

Sin detrimento de sus tareas de prevención, la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden del Fiscal, deberá proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.

En los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de delito flagrante o exista denuncia de la persona facultada para instar la acción;

en estos casos deberá actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso.

CAPÍTULO VII
DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y LOS MÉDICOS FORENSES

Artículo 114 **Peritación médico legal**
Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa a través del Fiscal o del Juez, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Artículo 115 **Funciones del Instituto**
En su función auxiliar del sistema de administración de justicia penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense ejercerán las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes;

2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos;

3. Evaluar a las personas remitidas por orden policial, del Ministerio Público o del Juez competente y emitir el dictamen respectivo;

4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades judiciales, policiales y del Ministerio Público;

5. Velar por la seguridad de las pruebas objeto de su estudio;

6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio;

7. Determinar la causa y hora de muerte y ayudar a establecer las circunstancias en que esta se produjo, en todos los casos en que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver;

8. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia, y,

9. Cualquier otra que establezca la ley.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes o dictámenes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Artículo 116 **Comparecencia del médico forense**
Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto, por quien los supervisó.

La intervención del médico o profesional de la ciencia forense se desarrollará en la forma prevista para la intervención de los peritos.

CAPÍTULO VIII
DE OTROS AUXILIARES

Artículo 117 **Consultores técnicos**
Si por la particularidad o complejidad del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, podrá proponerlo al Juez o Tribunal, el que decidirá sobre su designación conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter. Los honorarios del Consultor Técnico correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

Artículo 118 **Asistentes**
Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en sus tareas. En este caso, asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian; pueden asistir a las audiencias sin intervenir directamente en ellas.

TÍTULO IV
DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119 **Idioma oficial e intérprete**
Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe.

Deberá proveerse de intérprete a las personas que no comprendan el idioma del Tribunal, así como a los mudos o sordomudos y a quienes tengan cualquier otro impedimento para darse a entender. En estos últimos casos, el intérprete será escogido con preferencia entre aquellas personas habituadas a tratar al deponente.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Artículo 120 **Saneamiento de defectos formales**
El Juez, Tribunal o Fiscal que constate un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y otorgará un plazo para su corrección, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Artículo 121 **Lugar**
Los Tribunales actuarán en su propia sede; sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia a cualquier lugar de su competencia territorial.

En casos de fuerza mayor o cuando, antes de la convocatoria a Juicio, el defensor solicite el cambio de lugar en que este debería celebrarse, por la falta de condiciones para garantizar la independencia e imparcialidad del Jurado o el libre ejercicio de la defensa, y el Juez lo autorice, el Juicio se podrá celebrar en lugar distinto al de la sede del Tribunal.

De ser necesario, a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá ordenar que el Jurado sea integrado con ciudadanos del municipio al que sea trasladada la celebración del juicio oral, seleccionando sus miembros de la lista que, al efecto, se solicitará de previo a la Delegación de Cedulación competente.

Artículo 122 **Tiempo**
Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Cuando en este Código se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas; si no existe plazo fijado para su realización, se deberá realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Artículo 123 **Registros y controles**
En todos los Juzgados y Tribunales del país se llevarán los registros y controles que sean necesarios para la buena gestión del despacho. La Corte Suprema de Justicia dictará las normas de aplicación sobre esta materia.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales se archivarán y foliarán cronológicamente, para luego encuadernarse anualmente.

Artículo 124 **Expediente**
El Juzgado llevará un expediente, cronológicamente ordenado, en el que se registrarán y conservarán los escritos y documentos presentados y las actas de las audiencias y demás actuaciones judiciales que se realicen en la causa.

Por ningún motivo el expediente saldrá sin custodia de los despachos judiciales. Las partes podrán obtener a su costa copias simples de las actuaciones judiciales sin ningún trámite.

Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las resoluciones o de otros actos procesales necesarios, se repondrá con las copias en poder de las partes o del Tribunal.

Si no existe copia de los documentos, el Juez o Tribunal ordenará que se reciban las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible dispondrá su reposición señalando el modo de hacerlo en audiencia pública, con presencia de las partes.

Artículo 125 **Escritos y presentación**
Para todo escrito en materia penal se usará papel común. Para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede del Juzgado o Tribunal, y de ellos y de las resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal se deberá entregar copia a cada una de las partes que intervengan en el proceso.

Artículo 126 **Actas**
Las actas de anticipo jurisdiccional de prueba, de las audiencias judiciales y otras que se requieran en el proceso deben ser hechas con la indicación de lugar, año, mes, día y hora en que hayan sido redactadas, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados.

El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.

Artículo 127 **Poder coercitivo**
En el ejercicio de sus funciones, el Juez o Tribunal podrá requerir la intervención de la Policía Nacional y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

CAPÍTULO II
DE LOS PLAZOS

Artículo 128 **Principios generales**
Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año; en consecuencia, para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos. No obstante, cuando en el presente Código y demás leyes penales se establecen plazos a los Jueces, el Ministerio Público o las partes se computarán así:

1. Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción;

2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales; y,

3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior.

Estos plazos se ampliarán en dos días cuando la distancia a la sede del Tribunal sea superior a doscientos cincuenta kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los quinientos kilómetros.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Cuando la finalización de un plazo determinado por horas, días o meses sea sábado o domingo, feriado o de asueto, su término se entenderá prorrogado a la audiencia de despacho judicial del día inmediato siguiente.

LA GACETA

Artículo 129 Renuncia o abreviación
Las partes a cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo, en forma tácita o expresa.

Artículo 130 Plazos para los funcionarios públicos
Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente. Su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 131 Plazos judiciales
Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el Juez lo establecerá conforme con la naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

Artículo 132 Audiencias orales
Los Jueces y Tribunales celebrarán las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas.

Artículo 133 Queja por retardo
Si los representantes del Ministerio Público o los Jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, según corresponda, ante la Inspectoría General del Ministerio Público o al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 134 **Duración del proceso**

En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá pronunciar veredicto o sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor.

Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el Juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia, se extinguirá la acción penal y el Juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo.

Artículo 135 **Asuntos de tramitación compleja**

Cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas, el Juez a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos:

1. Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán;

2. En la etapa del Juicio, los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;

3. Cuando la duración del Juicio sea mayor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar la sentencia a diez días, y,

4. El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses.

La resolución que disponga que el asunto es de tramitación compleja deberá ser adoptada a más tardar en la Audiencia Inicial y será apelable por el acusado. El recurso de apelación tendrá un trámite preferencial y será resuelto dentro de tercero día, sin oír nuevas razones del Ministerio Público.

La declaración de complejidad de la causa podrá ser revocada en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO IV
DEL AUXILIO ENTRE AUTORIDADES

Artículo 136 **Reglas generales**

Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Juez o Tribunal podrá, por escrito, encomendarle su cumplimiento. No obstante, podrá utilizar otros medios electrónicos que garanticen su autenticidad. La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el proceso de que se trate, la identificación del Juez o Tribunal y el plazo en el que se necesita la respuesta.

Artículo 137 Comunicación directa
El Juez o los Tribunales podrán, de conformidad con la ley, dirigirse directamente entre sí o a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes que le soliciten sin demora alguna.

Artículo 138 Suplicatorio a tribunales extranjeros
Respecto a los tribunales extranjeros, se empleará la fórmula de suplicatorio. El Juez o Tribunal interesado enviará el suplicatorio al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que lo tramite por la vía diplomática.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjeros anticipando el requerimiento o la contestación formal.

Artículo 139 Retardo
Si el trámite de una solicitud o comisión es demorado, deberá reiterarse. De no obtener respuesta en un plazo razonable, el Juez o Tribunal solicitante comunicará al Ministerio Público para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 140 Comunicación de policías y fiscales
En las tareas propias de las funciones que le atribuye este Código, los policías o fiscales se comunicarán con las autoridades nacionales, Jueces o entre sí de forma directa y expedita.

CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS

Artículo 141 Regla general
Las resoluciones dictadas en la audiencia quedarán notificadas con su pronunciamiento. Las dictadas fuera de audiencia se notificarán a quienes corresponda dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de dictadas, y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

En los complejos judiciales donde haya Oficina de Notificaciones se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

Artículo 142 Forma
Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, lugar y modo para oír notificaciones dentro del territorio en que se asienta el Juzgado o Tribunal, bajo apercibimiento de ser notificadas en adelante mediante la Tabla de Avisos por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución, providencia o auto, si no lo hacen.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Sin embargo, los defensores, fiscales y funcionarios públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que estas se encuentren dentro del asiento del Juzgado o Tribunal.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

Artículo 143 Notificaciones a defensores y representantes
Si las partes tienen defensor o representante, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también sea notificado a las partes personalmente.

Artículo 144 Práctica y contenido

Las notificaciones se practicarán entre las siete de la mañana y las siete de la noche y serán realizadas por los funcionarios de la Oficina de Notificaciones, los oficiales notificadores o secretarios de los Juzgados o Tribunales.

Las notificaciones se practicarán personalmente. Cuando no se encuentre en el lugar a la persona a quien va dirigida, el notificador así lo hará constar y entregará la respectiva cédula a cualquier persona mayor de dieciséis años de edad que habite en la casa del llamado a ser notificado.

La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre del Juzgado o Tribunal y fecha de la resolución;
2. Nombre del notificado;
3. Nombre de la parte acusadora;
4. Nombre del o los acusados;
5. Causa de que se trata y número de expediente;
6. Contenido íntegro de la resolución que se notifica;
7. De ser el caso, nombre de quien recibe la cédula;
8. Lugar, hora y fecha de notificación;
9. Nombre y firma del notificador, y,
10. Recurso a que tiene derecho y plazo de interposición.

LA GACETA

Cuando la parte notificada o quien reciba la cédula se niegue a firmar, el notificador así lo hará constar en la cédula y en la razón que se asentará en el expediente.

Artículo 145 Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona por ser notificada, de oficio o a solicitud de parte, el Juez solicitará a la Oficina de Cedulación que corresponda, informe acerca del domicilio que dicha persona tiene registrado. Asimismo y de ser necesario se oficiará a la Dirección General de Migración y Extranjería para que informe sobre su salida al exterior o presencia en el país. Con la información obtenida, si es posible, se procederá a efectuar la notificación.

Si a pesar de lo anterior no se logra obtener el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos publicados en medios escritos de comunicación social de circulación nacional, con cargo al presupuesto del Poder Judicial cuando se trate de causas por delitos de acción pública.

Artículo 146 Nulidad

La notificación será nula, por causar indefensión, en los siguientes casos:

1. Cuando haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
2. Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta o entregada en un lugar diferente del señalado;
3. Si no consta en la resolución que se notifica, cuya copia se acompaña, la fecha de su emisión;

4. Cuando no se haga constar en la cédula o en la razón asentada en el expediente la fecha de la notificación;

5. Cuando falte alguna de las firmas requeridas;

6. Si existe disconformidad entre el original y la copia;

7. Cuando no pueda acreditarse la autenticidad del telegrama, telefax o correo electrónico empleado, o no sea recibido en forma clara y legible; y,

8. En general, cuando el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales señalados en este capítulo cause agravio al llamado a ser notificado.

Artículo 147 Citación

El imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por el Ministerio Público o los Tribunales cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o procesal. Las personas a que se refiere este artículo podrán presentarse a declarar espontáneamente ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

Cuando sea de urgencia, podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, telefax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar.

Los empleadores están obligados a permitir la comparecencia de sus trabajadores en carácter de víctima, perito, intérprete o testigo, cuando sean debidamente citados, sin menoscabo de su salario y de su estabilidad laboral.

De ser necesario por razones de urgencia, el testigo, perito o intérprete citado legalmente, que omita sin legítimo impedimento comparecer en el lugar, día y hora establecidos, podrá, por orden del Juez, ser conducido por la fuerza pública a su presencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar según el Código Penal u otras leyes.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del Tribunal y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Artículo 148 Contenido de la citación

La citación deberá contener:

1. Autoridad ante la cual se debe comparecer;

2. Nombre y apellido del citado;

3. Motivo de la citación;

4. Lugar, fecha y hora de comparecencia, y,

5. Advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa.

Artículo 149 Citación a militares y policías

Los militares y policías, cuando sean llamados como testigos o expertos, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición especial de la ley.

Artículo 150 Constancia

El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones se hará constar de manera sucinta por quien la practicó.

CAPÍTULO VI
DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 151 Clases
Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias; deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictan. Dictarán sentencia para poner término al proceso; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite, y autos, para las resoluciones interlocutorias y demás casos.

Artículo 152 Plazo
Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que este Código establezca un plazo distinto.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los Jueces o Tribunales que injustificadamente dejen de observarlos. Se exceptúa lo dispuesto para el plazo máximo para dictar sentencia.

Artículo 153 Fundamentación
Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de pruebas.

En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún supuesto, la fundamentación.

Cuando haya intervención de Jurado, la fundamentación de la sentencia será acorde con el veredicto.

Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar la pena o medida de seguridad impuesta.

No existirá fundamentación válida cuando se hayan inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, una simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables.

Artículo 154 Contenido de las sentencias
Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener:

1. La mención del Juzgado, la fecha y hora en que se dicta;

2. El nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;

3. El nombre y apellido del fiscal, de la víctima y, de ser el caso, del acusador particular o querellante, y su abogado;

4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o Juicio;

5. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración;

6. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez estime probados;

7. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;

8. La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad las sanciones que se impongan;

9. Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y el centro penitenciario al que será remitido;

10. De ser el caso, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa;

11. Las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los Tribunales competentes;

12. La disposición sobre el comiso o destrucción de los objetos, sustancias, productos y efectos secuestrados en la forma prevista en la ley;

13. El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento;

14. La referencia que deja a salvo el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil;

15. De ser el caso, el monto de los honorarios dejados de percibir por el defensor de oficio, y,

16. La firma del Juez y del secretario que autoriza.

Artículo 155 Sobreseimiento
El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales:

1. La inexistencia del hecho investigado;

2. La atipicidad del hecho;

3. La falta de participación del acusado en el hecho, o,

4. Que la acción penal se ha extinguido.

Artículo 156 Efectos del sobreseimiento
Firme el sobreseimiento, cerrará irrevocablemente el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se haya dictado, impedirá una nueva persecución de este por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas.

Artículo 157 Correlación entre acusación y sentencia
La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.

Artículo 158 Costas procesales
Las decisiones que pongan fin a la persecución penal, la manden a archivar o resuelvan algún incidente se pronunciarán condenando en costas procesales, sólo en los casos siguientes:

1. Cuando se advierta temeridad, malicia o falta grave de parte de los acusadores particulares, abogados o apoderados que intervengan en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran;

2. A la parte vencida en causa por delito de acción privada, sin perjuicio de acuerdo diferente alcanzado por las partes.

Las costas del proceso consisten en:

1. Las tasas judiciales;

2. Los gastos originados por la tramitación del proceso, y,

3. Los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el proceso.

En el caso de varios condenados o a quienes se imponga una medida de seguridad en relación con un mismo hecho, el Juez o Tribunal establecerá el porcentaje de las costas que corresponderá pagar a cada uno de los responsables.

El secretario practicará la liquidación de las costas en el plazo de tres días contados a partir de que la sentencia se encuentre firme. De la liquidación, se puede solicitar revisión ante el Juez o Tribunal de sentencia.

Artículo 159 **Decisión sobre el destino de las piezas de convicción**
Concluido el Juicio, la Policía Nacional continuará la custodia de las piezas de convicción, salvo que el Juez haya ordenado su destrucción, devolución o entrega total o parcial con anterioridad.

En la sentencia, el Juez dispondrá su restitución a los legítimos propietarios, cuando sea procedente; ordenará la destrucción cuando el objeto sea de ilícita posesión, y si se trata de armas de fuego cuya procedencia no haya sido suficientemente acreditada, serán entregadas en propiedad a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua, según su naturaleza. En los demás casos, cada seis meses el Juez ordenará el remate o venta al martillo.

CAPÍTULO VII
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 160 **Principio**
No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto.

Artículo 161 **Remedios**
En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el Juez o Tribunal, de oficio, podrá reponerla así:

1. Rectificar cualquier error u omisión material;

2. Aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o,

3. Adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso.

Si el Tribunal no hace uso de esta potestad, las partes mediante recurso de reposición podrán pedir rectificación, aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación. Esta solicitud suspenderá el plazo para interponer los demás recursos que procedan.

Artículo 162 **Protesta**
Salvo en los casos previstos en el artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente.

Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Durante el Juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia.

Artículo 163 **Defectos absolutos**
En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el Juez decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes:

1. A la inobservancia de derechos y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en el presente Código;

2. A la falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece;

3. Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Tribunales en contravención a lo dispuesto por este Código;

4. A la falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional;

5. A la obtención del veredicto o la sentencia mediante coacción, cohecho o violencia, y,

6. Al defecto en la iniciativa del acusador, o del querellante en el ejercicio de la acción penal y su participación en el proceso.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 164 **Incidente de nulidad**
La nulidad de los actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente.

En las audiencias orales, el incidente se deberá plantear directamente. El tribunal oirá en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito, solicitando la convocatoria de audiencia pública para resolverla.

Artículo 165 **Subsanación**
Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos.

Al declarar la renovación o rectificación, el Tribunal deberá establecer, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión.

TÍTULO V
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166 Finalidad y criterios

Las únicas medidas cautelares son las que este Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Al determinar las medidas cautelares el Juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal anticipada.

Artículo 167 Tipos

El Juez o Tribunal podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares personales o reales:

1. Son medidas cautelares personales:

   a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal ordene;

   b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;

   c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al Tribunal;

   d) La presentación periódica ante el Tribunal o la autoridad que él designe;

   e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal;

   f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

   g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

   h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;

   i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;

   j) La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y,

   k) La prisión preventiva.

2. Son medidas cautelares reales:

   a) La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales;

   b) La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades;

   c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;

d) El embargo o secuestro preventivo, y,

e) La intervención judicial de empresa.

Artículo 168 Condiciones generales de aplicación
Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del Juez competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad. Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta.

La privación de libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Artículo 169 Proporcionalidad
No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

Artículo 170 Motivación
Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

Artículo 171 Transgresión
Si se incumplen las condiciones impuestas en virtud de una medida cautelar, el Juez puede disponer la sustitución o la acumulación con otra más grave, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la violación.

LA GACETA

Artículo 172 Revisión
El Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas.

El acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción. Sin embargo, si en la Audiencia Preliminar el acusado no dispuso de abogado defensor, este podrá solicitar por escrito al Juez la sustitución de la medida cautelar antes de la siguiente audiencia, quien resolverá mandando a oír previamente al Ministerio Público.

CAPÍTULO II
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 173 Procedencia
El Juez, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita;

2. Elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él, y,

3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares, acerca de alguna de las tres siguientes situaciones:

   a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia;

b) Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación, y,

c) Cuando, por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que este cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se proceda, o de que el imputado continuará la actividad delictiva.

En todo caso el Juez decretará la prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 174 Peligro de evasión

Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia;
2. La pena que podría imponerse;
3. La magnitud del daño causado, y,
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

LA GACETA

Artículo 175 Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
2. Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o,
3. Influirá en los miembros del Jurado o en los funcionarios o empleados del sistema de justicia.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del Juicio.

Artículo 176 Sustitución de prisión preventiva por domiciliaria

El Juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

1. Mujeres en los tres últimos meses de embarazo;
2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o,
3. Personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

Artículo 177 Auto de prisión preventiva
La prisión preventiva sólo podrá decretarse por auto debidamente fundado, que deberá contener:

1. Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado;

2. Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este Código, y,

3. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 178 Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado
Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán esta en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados.

El acusado será tratado, en todo momento, como inocente y teniendo en cuenta que se encuentra detenido para el solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o, en su caso, el cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida se abonará a la pena de prisión que llegue a imponerse.

Artículo 179 Límite después de condena
La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada y, de ser el caso, bajo responsabilidad, el Tribunal que conoce del recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS

Artículo 180 Procedencia
Siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el Juez competente, de oficio o a instancia de parte, deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada.

Al decidir sobre la medida cautelar sustitutiva, el Juez procurará que la decisión adoptada, siempre que el caso lo permita, no perjudique o perjudique lo menos posible la actividad económica o familiar del acusado.

Artículo 181 Cauciones
La sustitución de la prisión preventiva se concederá, según proceda, bajo caución juratoria, personal o económica.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el acusado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Juez o Tribunal y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El Juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el acusado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Las cauciones se extinguen cuando la sentencia esté firme o cuando el Juez, de oficio o a solicitud de parte, las considere innecesarias o desproporcionadas.

Artículo 182 **Caución juratoria**
El Tribunal podrá eximir al acusado de la obligación de prestar caución económica cuando su promesa de someterse al proceso, de guardar buena conducta, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer delitos sea suficiente para eliminar el peligro de evasión, obstaculización o reincidencia.

Artículo 183 **Caución personal**
La caución personal consistirá en la obligación de pagar que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios, en caso de incomparecencia, la suma que el Juez fije al conceder la sustitución de la medida privativa de libertad.

1. Para la determinación del monto de la fianza el Juez tendrá en consideración los siguientes elementos:

   a) La mayor o menor responsabilidad del acusado en los hechos investigados;

   b) La gravedad del hecho atribuido;

   c) Su situación económica, y,

   d) Su edad.

   Queda absolutamente prohibido fijar una fianza de imposible cumplimiento.

2. Los fiadores que presente el acusado deberán ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen y estar domiciliados en el país. Los fiadores se obligan a lo siguiente:

   a) Que el acusado cumpla las restricciones impuestas por la medida cautelar sustitutiva;

   b) Presentarlo a la autoridad que designe el Juez, cada vez que este así lo ordene, y,

   c) Pagar la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, si no presenta al acusado dentro del plazo que al efecto se le señale.

Artículo 184 **Caución económica**
La caución económica se constituirá depositando una suma de dinero o un cheque certificado, efectos públicos, bienes y valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados se efectuarán a la orden del Tribunal y quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Artículo 185 **Obligaciones del acusado**
Siempre que se otorgue libertad bajo fianza, el acusado se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del Tribunal o de la que este le fije, y a presentarse al Tribunal o ante la autoridad que el Juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto señalará el lugar donde debe ser notificado y bastará para ello que se le dirija allí la convocatoria.

Artículo 186 **Acta**
Toda caución se otorgará en acta que será suscrita ante el Juez y el Secretario. Cuando se trate de gravamen prendario o hipotecario, se agregará además al proceso el documento en que conste, y el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro Público correspondiente.

Artículo 187 Incumplimiento
El acusado podrá ser objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad cuando voluntariamente se traslade fuera del lugar donde debe permanecer según lo ordenado por el Juez, o cuando aun permaneciendo en el mismo lugar no atienda, sin motivo justificado, la citación del Juez de la causa.

Si no puede ser aprehendido, la revocatoria de la medida sustitutiva podrá dar lugar a la ejecución de la caución.

Artículo 188 Imposición de las medidas
El Tribunal ordenará lo necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas a que se refiere este capítulo. En ningún supuesto se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán otras cuyo cumplimiento sea imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del acusado impidan la prestación.

Artículo 189 Ejecución de las cauciones
Cuando se haya decretado la rebeldía del acusado o cuando este se sustraiga a la ejecución de la pena, y se trate de caución económica, el Juez ordenará la transferencia a favor del Poder Judicial de los valores depositados en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

Si se trata de fianza personal, el Juez concederá un plazo de cinco días al fiador para que presente al acusado, advirtiéndole que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará. Vencido el plazo, el Juez dispondrá la ejecución de la fianza a favor del Poder Judicial.

LA GACETA

Artículo 190 Cancelación de las cauciones
La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Cuando el acusado sea detenido por haberse acordado de nuevo la prisión preventiva;

2. Cuando se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o, habiendo sido condenado, se le beneficie con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y,

3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del plazo fijado.

TÍTULO VI
DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191 Fundamentación probatoria de la sentencia
Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este o incorporada a él conforme a las disposiciones de este Código.

Cuando se deba dictar sentencia antes del juicio la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento.

Artículo 192 Objeto de prueba
Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.

El Tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

Artículo 193 **Valoración de la prueba**
En los juicios sin Jurados, los Jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Artículo 194 **Valoración de la prueba por el Jurado**
El Tribunal de Jurado oirá las instrucciones generales del Juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.

Artículo 195 **Protección de la prueba**
La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario.

CAPÍTULO II
DEL TESTIMONIO

Artículo 196 **Deber de rendir testimonio**
Sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Código, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante.

Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo.

Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo.

LA GACETA

Artículo 197 **Facultad de abstención**
Podrán abstenerse de declarar el cónyuge del acusado o su compañero en unión de hecho estable y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, en línea recta o colateral. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

Artículo 198 **Exención de obligación de declarar**
Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberán abstenerse de declarar.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 199 **Citación y negativa a declarar**
Los testigos serán citados por el Juez en la forma prevenida en este Código. Si después de comparecer, un testigo se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le informará que podría incurrir en responsabilidad penal. Si persiste en su negativa se pondrá ese hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 200 **Aprehensión inmediata**
El Tribunal podrá ordenar, mediante resolución motivada, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que evada su responsabilidad. Esta medida no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 201 Forma de la declaración
Antes de comenzar la declaración, el testigo deberá ser instruido acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en Juicio.

Artículo 202 Anticipo de prueba personal
Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si este tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al Juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al Juez la práctica de esta diligencia.

El Juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en este Código.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y este fuere irreproducible.

Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, solamente cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo.

LA GACETA

CAPÍTULO III
DE LOS PERITOS

Artículo 203 Peritaje
Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el Juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Cuando la prueba pericial sea ordenada a propuesta del Ministerio Público o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos privados, determinados por el Juez o Tribunal, correrán a cargo del Poder Judicial. Si la prueba pericial es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios periciales correrán a su cargo.

En todos los casos señalados, los emolumentos a los peritos deberán ser pagados por medio del Juez o Tribunal.

Artículo 204 Idoneidad
Siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer título que certifique sus conocimientos. Si no existe tal reglamentación o por obstáculo insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar.

A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el Juez; la contraparte también podrá interrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el Juez la admitirá o no como perito; lo anterior no

limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información adquirida con posterioridad a este trámite.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se efectuará sin presencia del Jurado.

Artículo 205 Peritación psiquiátrica del acusado
Si el acusado o su defensor pretende alegar que en el momento del delito aquél se hallaba en un estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal conforme el Código Penal, hará saber su intención al Ministerio Público y a las otras partes. Esta comunicación se hará durante el período de intercambio de pruebas.

El Juez ordenará la práctica de una evaluación psiquiátrica por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el médico forense y el acusado podrá ser presentada como prueba en el Juicio, excepto para establecer la existencia de la eximente invocada.

Si este requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa someterse a la prueba requerida por el Juez, el Tribunal podrá excluir cualquier prueba al respecto.

Si debido a su estado, el acusado no puede comportarse adecuadamente durante el Juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, este se podrá realizar sin su presencia. En este caso será representado en todas las diligencias del proceso, incluido el Juicio, por su defensor, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar su guardador.

LA GACETA

Artículo 206 Deber de reserva
El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y sólo podrá dar opiniones técnicas durante y dentro del proceso.

Artículo 207 Testigo técnico
Es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 208 Traductores e intérpretes
El Juez admitirá un intérprete idóneo cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones por producirse en idioma distinto del español, aun cuando lo conozca.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán análogamente las disposiciones para los peritos.

Artículo 209 Excusa por implicancia o recusación
Serán causas de excusa por implicancia o recusación de los peritos las establecidas para los Jueces, excepto la circunstancia de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o intérprete en la misma causa.

CAPÍTULO IV
DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 210 Prueba documental
En materia penal, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

Artículo 211 **Información financiera**
El Juez puede requerir a las autoridades financieras competentes o a cualquier institución financiera, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras que estén en su poder.

La orden de información financiera sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director o Directora General de la Policía Nacional y una vez que el proceso ha iniciado por cualquiera de las partes, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la información se requiere en su criterio para fines de una investigación penal específica.

No existirá deber de informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya a ser introducida como prueba en un proceso penal.

Las normas del secreto bancario no impedirán la expedición de la orden judicial.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 212 **Información de Contraloría**
Lo dispuesto en el artículo anterior es extensivo, en lo aplicable, a la información patrimonial, auditorías y demás informes en poder de la Contraloría General de la República.

Artículo 213 **Intervenciones telefónicas**
Procederá la interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones, cuando se trate de:

1. Terrorismo;

2. Secuestro extorsivo;

3. Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales;

4. Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;

5. Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y,

6. Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director o Directora General de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.

El Juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada, y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no puede durar más de treinta días, los que se podrán prorrogar por una sola vez por un plazo igual.

Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que, a solicitud del Fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante el

LA GACETA DIARIO OFICIAL

acusado podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa. El Juez ordenará la destrucción de las secciones no pertinentes al proceso.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 214 **Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas** Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo anterior, previa solicitud ante Juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación será realizada por el Juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

Artículo 215 **Orden de secuestro**
Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea necesario, se requerirá al Juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

LA GACETA

Artículo 216 **Identificación de objetos secuestrados u ocupados**
Cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Nacional procurará la identificación de los objetos o cosas ocupadas o secuestradas como parte de su actividad investigativa.

Artículo 217 **Allanamiento y registro de morada**
Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito.

La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes, en los que los Jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Artículo 218 **Solicitud**
La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Artículo 219 **Contenido de la resolución**
La resolución judicial que autoriza el allanamiento, secuestro o detención deberá contener:

1. El nombre del Juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;

2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados;

3. El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro;

4. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia;

5. El motivo del allanamiento, secuestro o detención, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener, y,

6. En su caso, del ingreso nocturno.

Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva investigada, estos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda, sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización.

El secuestro de un objeto o sustancia o la detención o constatación de la presencia de persona distintos de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrados durante la búsqueda, en lugar no apropiado para lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en Juicio.

Artículo 220 Formalidades para el allanamiento
Una copia de la resolución judicial que autoriza el allanamiento y el secuestro será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares del morador.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

De la diligencia de allanamiento se levantará un acta, para hacer constar la observancia de las regulaciones legales. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

Artículo 221 Exhumación de cadáveres
Cuando en el curso de una investigación, para esclarecer la identidad o la causa de la muerte de una persona sea necesario proceder a la exhumación de su cadáver, la Policía Nacional o el Ministerio Público, según el caso, solicitarán la autorización judicial correspondiente y el apoyo del Instituto de Medicina Legal para su realización.

Si el proceso penal ya ha iniciado, la solicitud podrá ser planteada por cualquiera de las partes, quienes tendrán derecho a participar en la exhumación solicitada.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I
DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA

Artículo 222 Facultad de denunciar
Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia.

Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular.

Artículo 223 Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;

2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional, y,

3. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses ajenos, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 224 Desestimación de la denuncia

Si el hecho denunciado no constituye delito o falta o es absurdo o manifiestamente falso, el Ministerio Público desestimará la denuncia.

Artículo 225 Solicitud de informe

Si transcurridos veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción.

Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquél, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

Artículo 226 Ejercicio de la acción penal por la víctima

Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de este o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el Juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

Si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada.

CAPÍTULO II
DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 227 **Criterios científicos**
La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.

Queda prohibida la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial.

Artículo 228 **Investigación**
La Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público. El informe policial deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;

2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;

3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y,

4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.

Artículo 229 **Retención**
Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la Policía Nacional podrá disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar por un plazo no mayor de tres horas.

Artículo 230 **Atribuciones**
Los miembros de la Policía Nacional tendrán las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado. No obstante, tomarán todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas y proteger a los testigos;

2. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado;

3. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las indagaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto de su derecho a no declarar;

4. Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario;

5. Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

6. Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación;

7. Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue oportunas para la buena marcha de la investigación conforme a lo establecido en este Código;

8. Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación;

9. Practicar estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Asimismo, podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario;

10. Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación, con las formalidades que prescribe este Código;

11. Solicitar al Juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, y,

12. Las demás que le otorgan las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 231 Detención policial

Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.

Los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el Juez competente.

En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.

Artículo 232 Deberes

La Policía Nacional tendrá, además de otros deberes establecidos en la ley, los siguientes:

1. Informar a la persona en el momento de detenerla:

a) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;

b) Que tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y,

c) Que tiene derecho a ser asesorada por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;

2. Informar a los parientes u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, la unidad policial adonde fue conducido;

3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable;

4. Informar de su detención y permitir al detenido informar él mismo a su familia o a quien estime conveniente;

5. Posibilitar la comunicación del detenido con su abogado, y,

6. Solicitar la evaluación del detenido por parte del médico forense o quien haga sus veces, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional o en caso de grave estado de salud.

El informe policial deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información concerniente a la persona detenida.

Artículo 233 Reconocimiento de personas
La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

LA GACETA

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión.

Artículo 234 Pluralidad de reconocimientos
Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 235 Reconocimiento por fotografía
Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 236 Requisa
La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, cuidando el pudor, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.

Artículo 237 **Inspección corporal**
Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona respetando su pudor e integridad. Cuando la inspección afecte las partes íntimas deberá efectuarse por persona del mismo género.

Artículo 238 **Investigación corporal**
Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo 239 **Registro de vehículos, naves y aeronaves**
La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito.

Artículo 240 **Levantamiento e identificación de cadáveres**
Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

Artículo 241 **Allanamiento sin orden**
Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;

2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;

3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;

4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y,

5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

Artículo 242 **Allanamiento de otros locales**
El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

Artículo 243 **Clausura de locales**
Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un Juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.

Artículo 244 **Devolución de objetos**
Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse mediante acta, por la autoridad encargada de la investigación, con la advertencia de que los objetos deberán ser presentados en el momento en que fueren requeridos.

Artículo 245 **Piezas de convicción**
Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO III
DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 246 **Autorización judicial**
Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el Juez de la causa.

En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del Juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el Juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Si esta autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.

Artículo 247 **Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de Investigación** La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de Investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el Juez.

CAPÍTULO IV
DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 248 **Colaboración y participación directa**
El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos.

Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional.

Artículo 249 **Registros**
El Ministerio Público llevará los registros y resúmenes de actividades que estime convenientes para el control de la investigación, y no está obligado a notificar de las diligencias de investigación a las personas investigadas aún no sometidas a proceso.

Artículo 250 **Llamamiento**
Toda persona citada por el Ministerio Público deberá atender el llamamiento, bajo apercibimiento de conducción forzosa para la práctica de diligencias relativas al ejercicio de la acción penal en caso concreto, y podrá hacerse acompañar por abogado.

Los funcionarios y empleados del Estado están obligados a proporcionar al Ministerio Público toda información de la cual dispongan con ocasión del desempeño de su cargo, cuando aquél la solicite.

Artículo 251 **Antejuicio**
Cuando la acción penal dependa de un procedimiento previo de privación de inmunidad, el Ministerio Público no podrá realizar actos que impliquen una persecución penal. Sólo practicará los de investigación necesarios para asegurar los elementos de prueba, cuya pérdida sea de temer y los indispensables para fundamentar la petición de dicho procedimiento. Concluida la investigación esencial, el Ministerio Público presentará la acusación ante el Juez competente y pedirá a este solicitar la tramitación de la desaforación ante la autoridad que corresponda.

Artículo 252 **Atribuciones relacionadas con el ejercicio de la acción**
Para el ejercicio o disposición de la acción penal, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Valorar el informe policial y ordenar por escrito a la Policía Nacional, si es necesario, que profundice o complete la investigación e indicar las diligencias que estime oportunas para tal efecto;

2. Citar a personas que puedan aportar datos relacionados con el hecho que se investiga, y,

3. Realizar las actividades que considere necesarias para la búsqueda de elementos de convicción, conforme a la ley.

TÍTULO II
DEL JUICIO POR DELITOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 253 **Aplicación**
Las normas previstas en este título se aplicarán al enjuiciamiento de los delitos, con las modificaciones de plazos y formas que se establecen para los delitos menos graves.

Artículo 253 ***bis*** **Audiencia especial de tutela de garantías constitucionales**
Cuando la persona detenida sea puesta a la orden del Juez dentro del plazo de 48 horas posteriores a su detención, a petición del Ministerio Público se celebrará inmediatamente Audiencia Especial de Tutela de garantías constitucionales, con el fin de solicitar la ampliación del plazo para investigar y se dicte detención judicial, siempre que se considere que los resultados de la investigación requieren mayor tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes para sustentar y formular acusación contra una o varias personas.

La petición puede hacerse de manera oral o escrita y debidamente fundada y motivada. El imputado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes en esta audiencia.

La autoridad judicial determinará mediante auto la procedencia de la solicitud y señalará de forma expresa el plazo razonable para la investigación complementaria, el cual no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días, la autoridad judicial tomará en consideración la gravedad del hecho, la complejidad de la investigación, la pluralidad de afectados, imputados o conductas, cuando la investigación se trate de delitos vinculados al crimen organizado, o se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional y cualquier otra información o elemento de prueba que ayude a fundamentar la procedencia de la solicitud.

La autoridad judicial podrá dictar la medida de detención judicial, la que durará el mismo plazo que se ha fijado para la investigación complementaria.

Conforme el avance de la investigación complementaria si las autoridades correspondientes consideran innecesario continuar con la detención judicial, el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial el cese de la misma.

En caso de negarse la solicitud de ampliación de la investigación, la autoridad judicial convocará inmediatamente a la audiencia preliminar.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 254 **Inicio del proceso**
Si hay reo detenido, el proceso penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar. Cuando no lo hay, el proceso iniciará con la Audiencia Inicial.

CAPÍTULO II
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 255 **Finalidad**
La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.

Artículo 256 **Comparecencia**
Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o vencido el plazo para la investigación complementaria, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el Juez, para la realización de la Audiencia Preliminar, la cual se realizará inmediatamente.

En esta audiencia el fiscal deberá presentar la acusación ante el Juez competente. Si este requisito no se cumple, el Juez ordenará la libertad del detenido. El fiscal entregará al acusado una copia de la acusación.

Artículo 257 **Admisibilidad de la acusación**
El Juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el presente Código. En caso contrario, la rechazará.

El Juez que se considere incompetente, remitirá la causa de forma inmediata a quien corresponda, conforme a la ley.

Artículo 258 **Corrección de errores**
La corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifican esencialmente la acusación ni provocan indefensión se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 259 **Modificación de la acusación**
Durante el curso del proceso, y hasta antes del inicio del Juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o la pena o resulte conexo. En este caso se brindará al acusado un plazo razonable, en criterio del Juez, para preparar su defensa.

Artículo 260 **Derechos del acusado en la Audiencia Preliminar**
Admitida la acusación, el Juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica.

El Juez preguntará al acusado si tiene defensor privado. Si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo. Si el acusado es incapaz de afrontar los costos de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda, en la forma prevista en el presente Código.

La inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla.

El Juez informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio.

Artículo 261 **Caución**
El Juez procederá a determinar, provisionalmente, si se debe aplicar una medida cautelar al acusado, de acuerdo con las normas de este Código. Si determina que es innecesaria, ordenará su libertad.

Artículo 262 **Intervención de la víctima**
En su condición de parte, la víctima tiene derecho de participar en esta audiencia, aun cuando no le haya sido notificada, y podrá opinar respecto de la medida cautelar que se adopte en contra del acusado, pero deberá señalar domicilio para futuras notificaciones. Su inasistencia no suspenderá la audiencia ni la viciará de nulidad.

Artículo 263 **Ejercicio de la acción**
En los delitos de acción pública, en cualquier momento del proceso, la víctima podrá constituirse como acusador particular. Al efecto, si así lo requiere, el Juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación. La parte podrá solicitar en un plazo de diez días, y el Juez en su caso autorizar, la práctica complementaria de actos de investigación.

Artículo 264 **Fijación de Audiencia Inicial**
Si el Juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.

CAPÍTULO III
DE LA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 265 **Finalidad**
La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.

El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.

Si el acusado no se hace acompañar de su defensor a esta Audiencia, se modificará la finalidad de esta, adoptando la establecida para la Audiencia Preliminar.

Artículo 266 Solicitud de citación o detención
Cuando el imputado no esté detenido, el Ministerio Público, con base en la investigación de la Policía Nacional o la que haya recabado, presentará la acusación al Juez y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial.

Artículo 267 Suspensión por incomparecencia del acusado
Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el Juez fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia. Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

Cuando la Audiencia Inicial se convoque luego de realizada la Audiencia Preliminar, y se produzca la ausencia injustificada del defensor, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a su sustitución. En este último caso la audiencia no podrá celebrarse antes de veinticuatro horas después de haber asumido el cargo el defensor sustituto.

Artículo 268 Sustento de la acusación
El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el Juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado.

Si en criterio del Juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el Juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad.

El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el Juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.

Artículo 269 Inicio de intercambio de información y pruebas
El fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información:

1. Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;

2. Un listado de las pruebas por presentar en el Juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público;

3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, esta se debe solicitar;

4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, y,

5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.

El Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. No se podrán practicar en Juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código.

Artículo 270 Declaración del acusado
El acusado no tiene ningún deber de declarar en este acto. Si lo quiere hacer, el Juez le informará sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

Artículo 271 Admisión de hechos
Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el Juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público.

Si lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso. De lo contrario, señalará fecha y hora, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo.

Artículo 272 Auto de remisión a juicio
Oídas las partes, el Juez, si hay mérito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá:

1. Relación del hecho admitido para el Juicio;

2. Calificación legal hecha por el Ministerio Público;

3. Fecha, hora y lugar del Juicio, y,

4. Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del Juicio.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUICIO

Artículo 273 Exhibición de prueba
El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción deberá garantizar que estos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció como elementos de prueba y hasta antes del Juicio.

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal. Si son útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al proceso resguardando la reserva sobre ellos, sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

Artículo 274 Intercambio de información
Cuando se trate de delitos graves, dentro de los quince días siguientes a la Audiencia Inicial, la defensa debe presentar al Ministerio Público y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al Juez, que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha audiencia. En las causas por delitos menos graves este plazo será de cinco días.

De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Ministerio Público y al acusador particular si lo hay, con copia al Juez, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace. En este último caso se procederá a la sustitución del defensor en la forma prevista en este Código, otorgándose un nuevo plazo de igual duración, para la realización del intercambio.

Artículo 275 Ampliación de la información
Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada conforme el procedimiento establecido.

Artículo 276 Controversia
Cualquier desavenencia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al Juez, quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del Juicio.

Artículo 277 Inadmisibilidad de la prueba
Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de la prueba por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el Juez en la Audiencia Preparatoria del Juicio con práctica de prueba.

Si por circunstancias excepcionales la solicitud de inadmisibilidad es planteada durante el Juicio, el Juez sin presencia del Jurado resolverá luego de oír a las partes.

LA GACETA

Artículo 278 Práctica del examen pericial
Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del Juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al Juez y a la contraparte.

Cuando el dictamen sea irreproducible por peligro de desaparición o alteración de la cosa sobre la que recae se deberá practicar con presencia de la parte contraria, salvo que razones de urgencia lo impidan.

Artículo 279 Audiencia Preparatoria del Juicio
A solicitud de cualquiera de las partes, se celebrará Audiencia Preparatoria del Juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio oral y público, para resolver:

1. Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba;

2. La solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida;

3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, y,

4. Ultimar detalles sobre organización del Juicio.

Artículo 280 Diligencias de organización
Recibidos los informes, la Secretaría del Tribunal citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el Juicio público.

Será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el Juicio. El Tribunal les brindará el apoyo necesario por medio de la citación, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si fuera necesario.

CAPÍTULO V
DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Artículo 281 **Principios**
El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada.

Artículo 282 **Inmediación**
El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez, todos los miembros del Jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del Juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

Cuando además del Ministerio Público haya acusador particular, la no comparecencia de este no suspenderá la celebración del Juicio.

Sólo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos del Juicio oral. Asimismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a emitir veredicto el miembro del Jurado que no haya estado presente en forma ininterrumpida en el Juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del Jurado.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato.

Artículo 283 **Grabación**
El Juicio y, de ser el caso, la audiencia sobre la pena serán grabados en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el Juicio.

Artículo 284 **Limitaciones a la libertad del acusado**
Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el Juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer algunas de las medidas cautelares previstas en este Código.

Artículo 285 **Publicidad**
El Juicio será público. No obstante, el Juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del Jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos.

Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el Juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

Desaparecida la causa de la restricción, se hará ingresar nuevamente al público. El Juez podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, y así se hará constar en el acta del Juicio.

Artículo 286 Prohibiciones de acceso
Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el Juez podrá ordenar el alejamiento de personas o limitar la admisión a determinado número.

Artículo 287 Oralidad
La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el Tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

2. La prueba documental, informes y certificaciones, y,

3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el Juicio fuera de la sala de audiencias.

LA GACETA

Artículo 288 Concentración
El Tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un plazo máximo total de diez días, en los casos siguientes:

1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y,

2. Cuando el Juez, miembro del Jurado, el acusado, su defensor, el representante del Ministerio Público o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

Artículo 289 Decisión sobre la suspensión
El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará el Juicio. Dispondrá los recesos que considere necesarios. Ello valdrá como citación para todos los miembros del Jurado y las partes.

Artículo 290 Interrupción
Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

Artículo 291 Dirección y disciplina
El Juez presidirá y dirigirá el Juicio, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el Juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Del mismo modo ejercerá las potestades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el Juicio y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización. Podrá corregir en el acto imponiendo las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, las que podrán ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora en el término de tres días.

Artículo 292 Delitos en audiencia
Si durante cualquier audiencia celebrada en el proceso, incluyendo el Juicio, se comete un delito, el fiscal solicitará de inmediato al Juez ordenar el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes y la detención del autor, a fin de que el Ministerio Público proceda a la investigación.

CAPÍTULO VI
DE LA INTERVENCIÓN DE JURADO

Artículo 293 Derecho a Juicio por Jurado
Todo acusado por la presunta comisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un Jurado, excepto en las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin Jurado.

El acusado con derecho a ser juzgado por Jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el Juez de la causa. Al efecto, deberá manifestar expresamente esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha de inicio del Juicio.

Cuando no haya Jurado, el Juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, así como sobre la pena y las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 294 Selección aleatoria
En sesión pública, celebrada dentro de las veinticuatro horas anteriores al inicio del Juicio que corresponda realizar, el Juez de Distrito involucrado, siguiendo un procedimiento de selección aleatoria, escogerá a un número suficiente de candidatos a miembros de Jurado para intervenir en la causa de que se trate, teniendo en cuenta el número de partes en el proceso; este número en ningún caso deberá ser menor de doce personas.

En los complejos judiciales con dos o más Juzgados de Distrito que requieran efectuar la selección de candidatos para celebrar juicios, los Jueces involucrados la realizarán en forma coordinada a fin de evitar que una misma persona sea seleccionada como candidato a miembro de Jurado en más de un Tribunal.

Artículo 295 Citación de los candidatos a Jurados
El Juez ordenará lo necesario para la citación a candidatos de Jurado a fin de que comparezcan el día señalado para la vista de Juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar, con dos horas de anticipación.

La cédula de citación contendrá un cuestionario en el que se especificarán las eventuales causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a Jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.

Artículo 296 Entrevista a candidatos y recusación
Al iniciar el Juicio oral, los acusadores y defensores podrán realizar a cada uno de los candidatos a miembro de Jurado, las preguntas que consideren convenientes. El Juez controlará su pertinencia.

Finalizadas las entrevistas, cada una de las partes podrá recusar hasta dos Jurados sin expresión de causa. Repuestos los recusados, sólo procederá la recusación con expresión de una de las causales de recusación señaladas para los Jueces. Las partes plantearán y probarán las recusaciones en la audiencia de integración.

Artículo 297 Integración
Resueltas las excusas por implicancia o las recusaciones, el Juez designará a los candidatos que integrarán el Tribunal de Jurado, el que estará compuesto por cinco miembros titulares y uno suplente.

Si por causa justificada no puede continuar en el Juicio uno de los miembros del Jurado, se incorporará al suplente siempre que haya estado presente desde su inicio. De faltar otro, se podrá continuar con la presencia de los otros cuatro de los miembros.

Artículo 298 Función del Juez en el juicio por Jurado
El Juez presidirá el Juicio y resolverá todas las cuestiones legales que se susciten e instruirá al Jurado, al momento de su finalización, acerca de las normas por tener presentes en sus deliberaciones.

Artículo 299 Portavoz
Como acto inicial del Juicio, el Juez tomará Promesa de Ley a los miembros del Jurado titulares y suplentes, quienes seguidamente escogerán, por mayoría, un portavoz. Las funciones de este serán las de dirigir las deliberaciones, elaborar el acta y representar a los jurados en la comunicación con el Juez.

Artículo 300 Advertencia
Al inicio del Juicio, el Juez informará al Jurado del deber de no conversar entre ellos mismos ni con cualquier otra persona, acerca de cualquier asunto relacionado con el Juicio. Asimismo les indicará que no deben llegar a ninguna conclusión acerca de cualquier materia relacionada con el Juicio hasta que este finalice.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 301 Funciones
Los miembros del Jurado en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de imparcialidad y sumisión a la ley. El Jurado se limitará a determinar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Se requerirán al menos cuatro votos coincidentes, manifestados en forma secreta por medio de bolas blancas o negras, depositadas en una urna preparada al efecto, para que haya veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados.

Si el Jurado no llegara a un veredicto en un plazo máximo de setenta y dos horas será disuelto y se convocará a nuevo Juicio con nuevo Jurado. Si en este segundo Juicio, vencido el plazo tampoco se lograra veredicto, el Juez dictará sentencia absolutoria. El tiempo consumido en la realización del primer Juicio no se abonará al cómputo del plazo máximo de obtención de la sentencia.

Artículo 302 Abandono de la sala
Cuando los miembros del Jurado abandonen la sala de audiencia, el Juez puede ordenarles que se mantengan juntos bajo custodia o les puede permitir que se separen. En este caso, les advertirá de nuevo que no conversen con nadie acerca de este asunto, ni que visiten el lugar donde sucedió el delito.

Concluida la audiencia de cada día, cada Jurado se retirará a su residencia, salvo que el Juez estime imprescindible que se mantengan juntos pero aislados del resto de la comunidad.

CAPÍTULO VII
DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 303 Apertura

En el día y hora fijados, el Juez se constituirá en el lugar señalado para el Juicio, verificará la presencia e identidad de las partes, sus defensores y, si es el caso, de los miembros del Jurado.

Luego de tomar la promesa de ley a los miembros del Jurado, declarará abierto el Juicio y ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiera. Seguidamente el Juez explicará al acusado y al público la importancia y significado del acto, advertirá a las partes que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado y, si procede, informará al Jurado acerca de los hechos en los que las partes están de acuerdo y en consecuencia no requerirán ser probados durante el Juicio.

A continuación se procederá, en forma sucinta, a la exposición en el orden de las acusaciones por el fiscal y el acusador particular, si hay, y seguidamente a la exposición por el defensor de los lineamientos de su defensa.

Artículo 304 Trámite de los incidentes

Si existen cuestiones incidentales sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto, a menos que el Juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del Juicio.

El debate de las cuestiones incidentales se realizará sin presencia del Jurado.

Artículo 305 Clausura anticipada del Juicio

En la etapa de Juicio con o sin Jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el Juez puede:

1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;

2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y,

3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.

Artículo 306 Práctica de pruebas

Después de las exposiciones de apertura, se procederá, en el mismo orden en que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el Juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.

Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al Juez la suspensión del Juicio para prepararse y ofrecer nuevas pruebas. El Juez valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual este se suspenderá, si así lo decidió.

Artículo 307 Testigos

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el Juicio. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Juez o el Jurado, según el caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

El Juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

Después de que el Juez tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas estas, la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte.

Después de su declaración, se informará al testigo que queda a disposición del Tribunal hasta la finalización del Juicio, que puede permanecer en la sala o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. Estas podrán solicitar que un testigo amplíe su declaración cuando surjan elementos o circunstancias nuevos o contradictorios con posterioridad a su declaración.

Artículo 308 Peritos

Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos.

Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura. Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del Tribunal y, a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración.

Artículo 309 Actividad complementaria del peritaje

Si para efectuar las operaciones periciales es necesario, a petición de parte, el Juez podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas o documentos y la comparecencia de personas.

Artículo 310 Inspección ocular

Si para conocer los hechos se hace necesaria una inspección ocular, a solicitud de las partes, el Juez podrá disponerlo así y ordenará las medidas necesarias para llevarla a cabo en presencia Jurado y las partes.

Artículo 311 Declaración del acusado y derecho al silencio

El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el Juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará previa promesa de ley y en la forma prevista para la declaración de los testigos y de que, en tal caso, su declaración se valorará como cualquier medio de prueba.

Durante el Juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo posible sanción de nulidad.

El acusado podrá en todo momento comunicarse con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; para tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Artículo 312 Nuevas circunstancias del hecho

Si durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que puedan modificar la calificación jurídica del hecho objeto del Juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación incorporando esas circunstancias.

De procederse así, el Juez informará al defensor acerca del derecho que le asiste de pedir la suspensión del Juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención y, de ser así, fijará el plazo por el cual se suspenderá el Juicio.

Artículo 313 Objeción
Las partes, sus abogados y los fiscales podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el Juez adopte en cuanto a ellas. Si es rechazada la objeción, el interesado podrá pedir que se registre en el acta del Juicio.

Artículo 314 Debate final
Terminada la práctica de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas para ayudar la memoria.

Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar, para referirse sólo a los argumentos de la parte contraria.

En ningún supuesto los alegatos finales podrán hacer referencia alguna a la posible pena o al silencio del acusado.

El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del Juicio.

Artículo 315 Uso de la palabra
El Juez impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra. En caso de manifiesto abuso de la palabra por los abogados de las partes, el Juez llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar prudentemente el tiempo del alegato, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y el grado de dificultad de las cuestiones por resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

LA GACETA

CAPÍTULO VIII
DEL VEREDICTO, EL FALLO Y LA SENTENCIA

Artículo 316 Instrucciones al Jurado
Las instrucciones al Jurado constituyen un conjunto de normas generales de Derecho necesarias para que este pueda rendir un veredicto conforme a la ley y los hechos según los determine. Se instruirá al Jurado en los siguientes temas:

1. Valoración de la prueba sobre la base del estricto criterio racional;

2. Los elementos del tipo penal sobre el cual se basa la acusación, expresados de acuerdo con los hechos sobre los que ha versado la prueba;

3. La presunción de inocencia y el derecho de no declarar;

4. Culpabilidad, y,

5. Cualquier otro que, en criterio del Juez, garantice que las deliberaciones se realizarán dentro del marco constitucional y legal.

Además de lo anterior, el Juez:

1. Indicará a los miembros del Jurado los hechos y circunstancias sobre los cuales deben decidir en relación con el acusado;

2. Informará que si tras la deliberación no les ha sido posible resolver las dudas que tengan sobre la prueba deberán decidir en el sentido más favorable al acusado;

3. Advertirá a los miembros del Jurado que no aprecien aquellos medios probatorios cuya ilicitud o invalidez haya sido declarada;

4. Se abstendrá de informar al Jurado, so pena de nulidad del Juicio, sobre la sanción que podría ser impuesta si recayera un veredicto de culpabilidad, y,

5. Advertirá a los miembros del Jurado que no deberán abstenerse de votar.

Artículo 317 Derecho a proponer instrucciones adicionales
En cualquier tiempo antes de iniciar los alegatos conclusivos, las partes podrán formular por escrito y presentar al Juez propuestas de instrucciones adicionales al Jurado, con copia a la parte contraria. Si el Juez deniega cualquier instrucción propuesta por las partes, fundamentará su decisión verbalmente y se dejará constancia de ello en el acta de Juicio.

Artículo 318 Impartición de instrucciones
Finalizados los alegatos conclusivos, el Juez en público impartirá; verbalmente las instrucciones al Jurado, las que se transcribirán en el acta del Juicio.

Artículo 319 Deliberación y votación
Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada a la deliberación.

La deliberación será secreta y continua, sin que ninguno de los miembros del Jurado, bajo responsabilidad, pueda revelar lo que en ella se ha manifestado ni comunicarse con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto. El Juez deberá adoptar las medidas oportunas al efecto. Por ningún motivo podrá el Juez estar presente en la deliberación y votación.

El Portavoz asumirá la función de coordinador y moderador de los debates durante la deliberación y votación. De estimarse necesario, el Jurado podrá suspender la deliberación para solicitar al Juez aclaraciones sobre aspectos técnico jurídicos, que serán realizadas por él en presencia de las partes. Además, podrá solicitar al Juez las piezas de convicción y pruebas documentales que consideren necesarias para su análisis.

Cuando a instancia del Portavoz o de cualquiera de sus miembros, el Jurado considere suficientemente debatido el o los asuntos sometidos a su conocimiento, se procederá a votar en forma secreta, depositando en la urna correspondiente las bolas blancas o negras, pronunciándose sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Si son varios los cargos o varios los acusados, se votará en forma separada cada uno de ellos. Este procedimiento se repetirá cuantas veces sea necesario hasta obtener el veredicto. De lograrse acuerdos parciales, la deliberación continuará en los aspectos pendientes pero, mientras no haya decisión sobre la totalidad de los asuntos por resolver, no habrá veredicto.

Finalmente, el Jurado acordará el veredicto y decidirá sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Artículo 320 Decisión
En los juicios con Jurado, el acta de veredicto deberá indicar lugar, fecha y hora en que se produce y señalar si el o los acusados son o no culpables de cada uno de los delitos por los que se les acusó. Deberá ser firmada por todos los Jurados y leída por el Portavoz en la audiencia pública.

En los juicios sin Jurado, finalizados los alegatos de las partes, el Juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó. De ser necesario, el Juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas.

Concluida la lectura del veredicto del Jurado, el Juez ordenará a sus miembros retirarse del local de la audiencia. Previamente les advertirá acerca de la obligación que tienen de abstenerse de

comentar aspecto alguno acerca de la deliberación, votación y veredicto, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

Al finalizar sus labores, cada uno de sus cinco miembros y el suplente percibirán una compensación en concepto de dieta, equivalente a un día del salario que corresponde a los Jueces de Distrito de lo Penal.

Artículo 321 **Efectos del veredicto**
El fallo o veredicto vincula al Juez; el veredicto es inimpugnable.

Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el Juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que esté detenido, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. Cuando el veredicto de no culpabilidad se funde en alguna causal eximente de responsabilidad penal, se deberá dejar constancia de ello en el acta de veredicto.

Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el Juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.

Artículo 322 **Debate sobre la pena**
Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el Juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación. El Juez podrá limitar razonable y equitativamente el tiempo de las intervenciones. En este trámite se aceptará la práctica de la prueba pertinente.

Artículo 323 **Plazo para sentencia**
Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el Juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en este Código.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. Las partes recibirán copia.

TÍTULO III
DEL JUICIO POR FALTAS

Artículo 324 **Ámbito objetivo**
Para conocer y resolver las faltas penales se seguirá el procedimiento descrito en el presente título.

Artículo 325 **Acusación**
La víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, según el caso, están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el Juez local competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.

La acusación por la comisión de una falta deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del imputado, su domicilio o residencia o el lugar donde sea hallado;

2. Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar;

3. Indicación de los medios de prueba;

4. Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima, y,

5. Identificación y firma.

Artículo 326 Inadmisibilidad
La acusación será declarada inadmisible cuando:

1. El hecho no revista carácter penal;

2. La acción esté evidentemente prescrita;

3. Verse sobre hechos delictivos, o,

4. Falte un requisito de procedibilidad.

Si se declara inadmisible, el Juez devolverá al acusador el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la decisión debidamente fundada. Si los requisitos son subsanables, el Juez dará al acusador un plazo de cinco días para corregirlos. En caso contrario la archivará.

El acusador podrá proponer nuevamente la acusación, por una sola vez, corrigiendo sus defectos si es posible, con mención de la desestimación anterior.

Artículo 327 Audiencia Inicial y mediación
Admitida la acusación, el Juez citará a las partes a la Audiencia Inicial. En el momento de recibir la acusación, el Juez interrogará a las partes sobre la previa celebración de trámite de mediación y lo promoverá, si procede, en la forma prevista en el presente Código.

Artículo 328 Libertad del acusado
El acusado permanecerá en libertad, pero podrá ser detenido por el tiempo estrictamente necesario para hacerlo comparecer a audiencia, cuando injustificadamente no se haya presentado en la Audiencia Inicial.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 329 Defensa
Desde el inicio de este procedimiento, el acusado tiene derecho a estar asesorado por un defensor, quien podrá ser abogado o, en su defecto, egresado o estudiante de Derecho, o entendido en esta materia, de reconocida honorabilidad y debidamente autorizados en la forma prevista por la ley.

Artículo 330 Convocatoria a Juicio
Fracasada la mediación, el Juez local convocará al Juicio y librará las órdenes necesarias para incorporar a este los medios de prueba en poder de la Policía Nacional u otra institución del Estado.

Artículo 331 Juicio
Las partes comparecerán a la audiencia con todos los medios probatorios que pretendan hacer valer.

El Juez oirá brevemente a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos. La sentencia se hará constar en el acta del Juicio.

Si no se incorporan medios de prueba durante el Juicio, el Juez decidirá sobre la base de los elementos acompañados con la acusación.

Artículo 332 Supletoriedad
En lo que sea compatible con la simplicidad y celeridad del Juicio por Faltas se aplicará lo dispuesto para el Juicio por Delitos sin Jurado.

TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 333 Supletoriedad
En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del Juicio por Delitos.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO PENAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE O DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 334 Competencia
Conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en las causas penales en contra del Presidente o del Vicepresidente de la República, una vez privados de su inmunidad, la Corte Suprema de Justicia en pleno es el órgano judicial competente para procesarlos.

Sin detrimento de la facultad del Ministerio Público de llevar a cabo los actos de preservación de aquellos elementos probatorios cuya pérdida sea de temer y de realizar los actos de investigación indispensables para fundamentar la petición, la Fiscalía General de la República o el acusador particular presentará directamente ante la Asamblea Nacional la solicitud de privación de inmunidad del funcionario de que se trate.

Artículo 335 Plazo para presentar la acusación
Dentro de los cinco días posteriores a la aprobación del decreto de privación de inmunidad por la Asamblea Nacional o a la presentación ante su Secretaría de la renuncia voluntaria, la Fiscalía General de la República o el acusador particular deberá presentar la acusación respectiva ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando la celebración de la Audiencia Inicial y la respectiva notificación del funcionario acusado.

Artículo 336 Procedimiento
Para el procesamiento de estos funcionarios se seguirán las normas del Juicio por Delitos sin Jurado, con las siguientes particularidades:

1. Sólo cuando el presunto delito haya sido cometido en el ejercicio de su cargo y no haya sido cometido en perjuicio del Estado, la defensa del funcionario acusado podrá ser asumida por el Procurador General de la República;

2. No procederá ninguna forma de aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público;

3. La duración máxima del proceso, independientemente de la detención o libertad del acusado, será de noventa días, contados a partir de la Audiencia Inicial;

4. El plazo para que la Corte Suprema de Justicia dicte la sentencia correspondiente será de quince días, contados a partir del fallo absolutorio o condenatorio, y,

5. Contra las resoluciones dictadas en este proceso sólo cabrá el recurso de reposición.

CAPÍTULO III
DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Artículo 337 Procedencia
La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos:

1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2. Cuando la sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa o en veredicto ostensiblemente injusto a la vista de las pruebas practicadas;

3. Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente;

4. Cuando se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez o Jurado, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;

5. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;

6. Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o,

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

La revisión procederá aun cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 338 Sujetos legitimados
Podrán promover la revisión:

1. El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales;

2. El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido;

3. El Ministerio Público, y,

4. La Defensoría Pública.

La muerte de quien haya promovido la revisión, durante el curso de esta, no paralizará el desarrollo del proceso. En este caso, las personas autorizadas para ejercer la acción impugnatoria podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, se operará la sustitución procesal en la persona del defensor.

Artículo 339 Formalidades de interposición
La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal competente. Contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está.

Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.

En el escrito inicial, deberá designarse a un abogado defensor. Si no lo hace, el Tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de la designación de un defensor público o de oficio, según corresponda, cuando sea necesario.

Artículo 340 Declaración de inadmisibilidad
Cuando la acción haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el Tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.

Artículo 341 Efecto suspensivo
La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el Tribunal que conoce de la acción podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

Artículo 342 Audiencia
Admitida la revisión, la Sala Penal del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, dará audiencia dentro de los diez días siguientes al Ministerio Público y a las partes que hayan intervenido en el proceso principal para que comparezcan con los medios de prueba que funden la acción o se opongan a ella. La diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten, quienes expondrán oralmente sus pretensiones.

Son aplicables en lo que corresponda las disposiciones sobre audiencia oral en el Juicio por Delitos.

Artículo 343 Sentencia
Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el Tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo Juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio.

Artículo 344 Reenvío
Si se efectúa una remisión a un nuevo Juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los Jueces o Jurados que conocieron del anterior.

En el nuevo Juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

Artículo 345 Efectos de la sentencia
La sentencia ordenará, si es del caso:

1. La libertad del acusado;

2. La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda;

3. La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad, y,

4. La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde, se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

Artículo 346 **Publicación de la sentencia que acoge la acción de revisión**
A solicitud del interesado, el Tribunal dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en un medio de prensa escrito, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el acusado.

Artículo 347 **Rechazo**
El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en razones diversas.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Artículo 348 **Régimen jurídico aplicable**
A falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo.

Artículo 349 **Alcance**
La extradición es activa o pasiva y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometido dentro o fuera del territorio nacional. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Artículo 350 **Competencia**
La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que esta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta Ley para todo país que los solicite.

Artículo 351 **Extradición activa**
Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el Juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Artículo 352 **Solicitud de medidas cautelares y tramitación**
El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente Código.

El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

Artículo 353 **Extradición pasiva**
Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida.

Artículo 354 Concurso de solicitudes de extradición

Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de extradición.

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió este y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

Artículo 355 Extradición informal urgente

La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Artículo 356 Trámite

Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

1. El requerido será puesto a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le designará Defensor Público o de oficio al imputado si no lo tiene;

2. Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses;

3. El Estado requirente deberá presentar:

   a) Los datos de identificación del imputado o reo;

   b) Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial o, en su caso, la sentencia condenatoria firme pronunciada;

   c) Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata; y,

   d) Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.

   Las copias auténticas a que hace referencia este artículo, deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el Tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.

4. Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y el Ministerio Público hasta por veinte días, los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarla.

5. Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la Sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos.

6. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros Tribunales.

7. De lo resuelto por la Sala de lo Penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Artículo 357 Forma de realizar la entrega
Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad; si se concede, será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.

Artículo 358 Plazo para disponer del extraditado
Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Artículo 359 Cosa juzgada
Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 360 Carga de costos
Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

LIBRO TERCERO
DE LOS RECURSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y RECURSO DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 361 Principio de taxatividad
Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Artículo 362 Legitimación
Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

Aun cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado, pero este podrá desistir de los recursos interpuestos por aquél, previa consulta con el defensor, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Artículo 363 Interposición
Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión. Si se desea solicitar vista oral se deberá manifestar en esta oportunidad.

Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

Artículo 364 Impugnación de declaración de inadmisibilidad
Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación, procede el recurso de reposición en el término de ley y, mientras este se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación o de casación.

Artículo 365 Recurso de hecho
De igual forma, contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación o de casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el órgano competente para conocer del recurso de apelación o de casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del recurso declarado inadmisible y del auto que así lo declaró o confirmó. En él se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente.

El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. En caso contrario, lo admitirá y ordenará al Juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

LA GACETA

Artículo 366 Efecto extensivo
Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 367 Efecto suspensivo
La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

Artículo 368 Desistimiento
El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

Artículo 369 Objeto del recurso
El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.

Artículo 370 Renuncia a vista oral
En los recursos de apelación y casación, una vez recibidos los autos en la sede del Tribunal de alzada y habiendo este proveído la radicación de los autos ante sí, no se requerirá convocar a audiencia oral cuando no lo haya solicitado ninguna de las partes o cuando no deba recibirse prueba oral, quedando el recurso en estos casos en estado de fallo.

Artículo 371 Prohibición de reforma en perjuicio
En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del acusado.

Artículo 372 Rectificación
Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la invalidarán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 373 Procedencia
El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte, de inmediato, la decisión que corresponda.

Artículo 374 Trámite
Salvo en las audiencias orales, en que se deberá plantear en el acto, este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Admitido el recurso, el Juez convocará a audiencia pública en un plazo no mayor de tres días, con el propósito de oír a las partes y resolver.

Cuando el recurso se interponga durante una audiencia oral, el Tribunal oirá en el acto a la parte contraria y resolverá de inmediato. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

TÍTULO II
DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y LA APELACIÓN DE AUTOS

Artículo 375 Competencia
Serán competentes para conocer del recurso de apelación contra autos y sentencias las salas penales de los Tribunales de Apelación y los Jueces de Distrito, en los casos previstos en el presente Código.

Artículo 376 Autos recurribles
Serán apelables los siguientes autos:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad;
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente;
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,
5. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley.

Artículo 377 **Condiciones para recurrir**
La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el Juez que dictó la resolución recurrida en el plazo de tres días desde su notificación y en él deberá expresar los motivos del agravio.

La apelación de autos no suspende el proceso.

Artículo 378 **Contestación**
Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días dentro del cual podrá presentar su oposición por escrito. Una vez recibida la contestación, el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación, para su resolución.

Artículo 379 **Tramitación**
Radicada la apelación ante el órgano competente, el recurso se tramitará, en lo pertinente, en la forma prevista para la apelación contra sentencias.

CAPÍTULO II
DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 380 **Sentencias apelables**
El recurso de apelación cabrá contra todas las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Locales y de Distrito.

Artículo 381 **Interposición**
La parte agraviada interpondrá el recurso de apelación por escrito fundado ante el Juez que dictó la resolución recurrida y en él deberá expresar los motivos del agravio. El plazo para la interposición será de tres días para el caso de las sentencias dictadas por los Jueces Locales y de seis días para las dictadas por los Jueces de Distrito, ambos contados desde su notificación.

Artículo 382 **Contestación**
Admitido el recurso, lo será en ambos efectos y se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de tres días, en el caso de las sentencias dictadas por los Jueces Locales, y seis días, para las dictadas por los Jueces de Distrito; dentro de estos plazos se deberá presentar su oposición por escrito.

No obstante si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, esta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para conocer de la apelación.

Artículo 383 **Emplazamiento y audiencia**
Recibidos los autos, si fuera procedente, el Tribunal Competente convocará, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la recepción, a audiencia oral para que las partes comparezcan y fundamenten su recurso y su contestación mediante la expresión de los argumentos que consideren oportunos.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio por Delitos sin Jurado que resulten de aplicación.

Artículo 384 **Prueba**
Las partes podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente la que pueda practicarse en la audiencia.

Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante.

Artículo 385 Resolución
El órgano competente dictará la resolución fundadamente en el plazo de cinco días.

La resolución no podrá condenar por hecho distinto del contenido en el auto de remisión a juicio o en la ampliación de la acusación, pero si podrá declarar la nulidad del juicio y ordenar la celebración de uno nuevo ante diferentes Juez y Jurado si fuere el caso.

Las resoluciones recaídas en el recurso de apelación en causas por delito grave son impugnables mediante el recurso de casación, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia. Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación en causas por faltas penales y delitos menos graves no cabrá ulterior recurso.

TÍTULO III
DEL RECURSO DE CASACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS

Artículo 386 Impugnabilidad
Las partes podrán recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 387 Motivos de forma
El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales:

1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;

2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

3. Cuando se trate de sentencia en juicio sin Jurado, falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

4. Si se trata de sentencia en juicio sin Jurado, ausencia de la motivación o quebrantamiento en ella del criterio racional;

5. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al Juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y,

6. El haber dictado sentencia un Juez, o concurrido a emitir el veredicto un miembro del Jurado en su caso, cuya recusación, hecha en tiempo y forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

Artículo 388 Motivos de fondo
El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley:

1. Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y,

2. Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

Artículo 389 Recurso único
Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un único recurso.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 390 Interposición
El recurso de casación será interpuesto por escrito ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación que conoció y resolvió el recurso de apelación, en el plazo de diez días, a contar desde su notificación.

El escrito deberá citar concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresar con claridad la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

El recurso será tramitado en un expediente y resuelto en una sola sentencia.

Artículo 391 Ofrecimiento de prueba
Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

Artículo 392 Inadmisibilidad
Cuando la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de casación será declarado inadmisible cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;

2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;

3. Se haya formulado fuera de plazo, y,

4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de este en cuanto a los otros motivos.

Artículo 393 Contestación
Admitido el recurso, se mandará a oír a la parte recurrida por un plazo de diez días dentro del cual deberá mediante escrito presentar su contestación; no obstante, si la parte recurrente solicita la realización de audiencia pública o si la parte recurrida la estima necesaria, esta podrá limitar su respuesta a reservarse el derecho de contestar los agravios directamente en la audiencia pública.

Una vez recibida la contestación, la Sala remitirá las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Artículo 394 Notificaciones
La Sala de lo Penal de la Corte Suprema notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento del Tribunal, que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia.

Artículo 395 Plazo para resolver
Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días siempre que no se requiera convocar a audiencia oral.

Artículo 396 Audiencia oral
Si al interponer el recurso o al contestarlo, alguna de las partes ha solicitado la celebración de audiencia oral o deba recibirse prueba oral para la demostración del vicio señalado en el recurso, la Sala fijará fecha para su realización dentro de los quince días siguientes a la recepción del recurso a trámite.

La audiencia se celebrará en el día y hora fijados, con asistencia de los miembros de la Sala y de las partes que concurran. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente y luego a las demás partes. Si es necesaria, la prueba se practicará en la forma dispuesta en este Código.

Clausurada la audiencia o no celebrada por inasistencia de las partes, la Sala pasará a deliberar y dictará sentencia, fundadamente, en el plazo máximo de treinta días.

CAPÍTULO III
DE LA DECISIÓN

Artículo 397 Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva
Si la resolución impugnada ha inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal de Casación, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia del Juez, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable. No obstante, aun tratándose de una alegación sustantiva, podrá proceder conforme al artículo siguiente, cuando la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados.

Artículo 398 Invalidación total o parcial
Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la ley sustantiva, el tribunal de casación invalidará la sentencia impugnada y, si no es posible dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, procederá a anular también el Juicio en que ella se haya basado o los actos cumplidos de modo irregular y remitirá el proceso al Juez que dictó la resolución recurrida para que lleve a cabo la sustanciación que determine el Tribunal de Casación.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el Tribunal de Casación establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

Artículo 399 Rectificación
Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutiva, no la anularán, pero serán corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación y cómputo de las penas.

Artículo 400 **Prohibición de la reforma en perjuicio**
Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el acusado, o en su favor, ni el Tribunal de Casación ni el Juez que dictó la resolución impugnada, en caso de un nuevo Juicio, podrán imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia casada o anulada, ni desconocer los beneficios que esta haya acordado.

Artículo 401 **Libertad definitiva del acusado**
Cuando por efecto de la sentencia de casación deba cesar la prisión preventiva del acusado, la Sala ordenará directamente la libertad.

LIBRO CUARTO
TÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 402 **Derechos**
El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 403 **Competencia**
La sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Artículo 404 **Incidentes de ejecución**
El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la Pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Estos deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de Ejecución de la pena lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El Juez de Ejecución decidirá por auto fundado. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 405 **Suspensión de medidas administrativas**
Durante el trámite de los incidentes, el Juez de Ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

Artículo 406 Defensa
La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá designar un nuevo defensor y, en su defecto, se le podrá designar un defensor público o de oficio, en la forma prevista en el presente Código.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos. No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

Artículo 407 Atribuciones de los Jueces de Ejecución
Los Jueces de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;

2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

3. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;

4. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

5. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;

6. Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,

7. Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

Artículo 408 Unificación de penas
Cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo Juez unificará las penas, según corresponda.

La unificación de penas será efectuada por el Juez que impuso la última de ellas observando lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua. De su decisión deberá informar a los Jueces que impusieron las condenas previas y al Juez de Ejecución competente.

CAPÍTULO II
DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 409 Ejecutoriedad
La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes. El Tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.

Artículo 410 Cómputo definitivo
El Juez de Sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 411 **Enfermedad del condenado**
Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el Juez de Ejecución de la Pena dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el Tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

Artículo 412 **Ejecución diferida**
El Juez de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

1. Cuando deba cumplirla una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, y,

2. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Artículo 413 **Medidas de seguridad**
Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El Juez examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Artículo 414 **Ejecución de penas no privativas de libertad**
Las penas no privativas de libertad y las accesorias se ejecutarán en la forma más adecuada para sus fines, en colaboración con la autoridad competente.

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 415 Comisión Nacional

Créase la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República, la que estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el de su Sala Penal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Juridicos de la Asamblea Nacional, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Director de la Defensoría Pública, el Director o Directora de la Policía Nacional, el Director de la Auditoría Militar, el Director del Instituto de Medicina Legal y el Director General del Sistema Penitenciario Nacional. La Comisión elegirá anualmente de su seno un Coordinador y un Secretario y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinariamente cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario, la Comisión podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las Asociaciones de Abogados, Decanos de las Facultades de Derecho, representantes de Comisiones de Derechos Humanos y otras entidades que puedan contribuir con sus objetivos.

Artículo 416 Atribuciones

En plena observancia y respeto a la independencia y autonomía de cada una de sus instituciones integrantes, son atribuciones de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República las siguientes:

1. Coordinar acciones institucionales encaminadas a garantizar la implementación del proceso de reforma procesal penal, la efectiva capacitación de los operadores del sistema y facilitar los medios para el desempeño de sus respectivas funciones;

2. Intercambiar criterios acerca de propuestas de políticas institucionales que demande la modernización del sistema de justicia penal y mejore la eficiencia del servicio que prestan al país;

3. Evaluar periódicamente las acciones institucionales referidas en el inciso primero e informar a la ciudadanía, en conjunto o por separado, sobre los resultados obtenidos;

4. Formular recomendaciones en materia de política criminal, y,

5. Cualquier otra que contribuya con la realización efectiva de la justicia penal.

Artículo 417 Coordinación en otros niveles

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional del Sistema de Justicia Penal integradas por los respectivos representantes de las instituciones que forman parte de la Comisión Nacional. Las comisiones departamentales y municipales elegirán anualmente de su seno un coordinador y un secretario y se reunirán en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

Las comisiones departamentales y municipales se constituirán en instancias de coordinación, seguimiento y evaluación de la implementación de las atribuciones señaladas en el artículo anterior en las que participen sus instituciones integrantes, en los niveles de circunscripción judicial, distrital y municipal, que contribuyan con la implementación de la reforma procesal en cada nivel y la superación de obstáculos o problemas que ésta enfrente.

TÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 418 **Fortalecimiento Institucional**
En los dos años siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, la Asamblea Nacional hará las provisiones de fondos presupuestarios al Ministerio Público y al Poder Judicial para fortalecer institucionalmente al Ministerio Público y a la Dirección de Defensores Públicos, de forma tal que puedan incrementar el número de Fiscales y Defensores Públicos, hasta satisfacer las necesidades del servicio y extender su cobertura a la totalidad de municipios del país.

Artículo 419 **Delitos graves y menos graves**
Mientras no entre en vigencia el nuevo Código Penal, a los efectos del presente Código Procesal se entenderá por delitos graves aquellos a los que se puedan imponer penas más que correccionales y delitos menos graves aquellos a los que se puedan imponer penas correccionales.

Artículo 420 **Ejecución de penas**
Mientras no sean nombrados los Jueces de Ejecución a que hace referencia el presente Código, las funciones asignadas a estos serán desempeñadas por los correspondientes Jueces de Sentencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 421 **Sustitución**
En adelante, cuando la legislación haga referencia al Código de Instrucción Criminal y a la sigla "In.", se entenderá se refiere al presente Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y a la sigla "CPP".

Artículo 422 **Legislación penitenciaria**
A más tardar a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, la Asamblea Nacional deberá haber aprobado una nueva legislación en materia penitenciaria que armonice la institucionalidad y el funcionamiento del actual Sistema Penitenciario Nacional a las normas que en materia de ejecución de sentencia establece el presente Código.

Artículo 423 **Reforma**
El presente Código Procesal Penal de la República de Nicaragua reforma:

1. El numeral 1 del Artículo 48, el Artículo 56, el párrafo segundo del Artículo 94, el Artículo 169, el Artículo 218; deroga el numeral 4 del Artículo 48 y adiciona un nuevo Artículo 51 (bis), y un nuevo capítulo V (bis) al Título VIII Del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, todos de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 de 23 de julio de 1998, los que se leerán así:

"Competencia de los Juzgados de Distrito de lo Penal

Artículo 48 Los Juzgados de Distrito de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas graves."

"Competencia de los Juzgados Locales de lo Penal

Artículo 56 Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos menos graves y faltas penales.

2. Las demás que la ley establezca."

"Mediación previa

Artículo 94 En materia penal, la mediación se llevará a efecto en la forma establecida en el Código Procesal Penal."

"Personal auxiliar

Artículo 169 Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia están comprendidos los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, Registradores Públicos, Peritos Judiciales, Facilitadores Judiciales Rurales, así como los miembros de cuerpos que se creen por ley para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales."

"Los Jueces de Ejecución de Pena.

Artículo 51 (bis). Los Jueces de Ejecución de Pena controlarán que las penas y de las medidas de seguridad se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales, y tendrán las atribuciones que les señale la legislación procesal penal."

"Capítulo V (bis)
De los Facilitadores Judiciales Rurales

"Facilitadores Judiciales Rurales

Artículo 200 (bis) Los Facilitadores Judiciales Rurales constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia. La Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo regulará su organización, funciones, calidades, requisitos y sistema de ingreso, formación y perfeccionamiento."

DIARIO OFICIAL

"Defensa de oficio

Artículo 218. La Defensa de Oficio es una función social que, en las localidades donde no exista la Defensoría Pública, la ejercerán los abogados litigantes; aquellos que la asuman tendrán derecho a deducir el monto de los honorarios dejados de percibir en su declaración de renta anual.

El cumplimiento del deber de asesoría jurídica y defensa técnica de los imputados, se hará por rotación entre los abogados de la localidad y en su defecto, entre los egresados de las Escuelas de Derecho de universidades autorizadas y solo a falta de estos últimos, por estudiantes o entendidos en derecho; en todo caso el ejercicio de este deber no podrá ser superior a cinco oportunidades por cada año.

La Sala Penal del Tribunal de Apelación anualmente autorizará el ejercicio de la Defensa de Oficio en las localidades de su circunscripción que así lo requieran a tales efectos, la Secretaría de la misma llevará un registro y control de los abogados y egresados de Derecho, a cuya falta comprobada por esta, en los casos necesarios procederá a la autorización de pasantes o entendidos en Derecho."

2. El inciso 4 del Artículo 10 de la Ley N°. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 196 de 17 de octubre de 2000, el que se leerá así:

"4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública y disponer de esta en los casos previstos por la ley."

Artículo 424 Derogaciones

El presente Código Procesal Penal de la República de Nicaragua deroga:

1. El Código de Instrucción Criminal de Nicaragua de 29 de marzo de 1879 y sus Reformas, incluyendo:

   a) La Ley N°. 1647, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 159 de 17 de julio de 1971;

   b) El Decreto N°. 129, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 46 del 1 de noviembre de 1979;

   c) Los Artículos 3 y 4 del Decreto N°. 644 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 42 de 21 de febrero de 1981;

   d) La Ley N°. 107, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 173 de 10 de septiembre de 1990;

   e) La Ley N°. 124, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 137 de 25 de julio de 1991;

   f) La Ley N°. 134, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 170 de 11 de septiembre de 1991;

   g) La Ley N°. 164, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 235 de 13 de diciembre de 1993;

   h) La Ley N°. 214, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 67 de 12 de abril de 1996; y

   i) La Ley N°. 232 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 192 de 10 de octubre de 1996;

2. El Decreto N°. 225, Ley de Recurso de Casación, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 203 de 23 de septiembre de 1942,

3. El Decreto N°. 1527, Ley para Solicitar Liquidación de Penas de los Reos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 16 de 20 de enero de 1969;

4. El Decreto N°. 428, Procedimientos Penales para la Extradición, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 200 de 2 de septiembre de 1974;

5. El numeral 4 del Artículo 27, los numerales 8 y 9 del Artículo 33, los numerales 5 y 6 del Artículo 41, numeral 5 del Artículo 48 y el Artículo 217 de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 137 de 23 de julio de 1998;

6. El Artículo 4 del Decreto N°. 63-99, Reglamento de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 104 del 2 de junio de 1999, y,

7. Cualquier otra Ley o Decreto que se oponga o contradiga las disposiciones del presente Código.

Artículo 425 Régimen transitorio

El presente Código se aplicará en todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados.

Por un período de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, se continuará aplicando a los juicios y recursos en causas por delitos menos graves y faltas penales, el procedimiento sumario regulado en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua de 29 de marzo de 1879 y sus Reformas, el cual se incorpora al presente Capítulo. Durante este período, el trámite de mediación a que hace referencia el presente Código se realizará ante el Juez Local competente.

De la misma forma, los juicios y recursos por delitos menos graves y faltas que, con base en el párrafo anterior, se inicien y tramiten en los Juzgados Locales durante el período señalado, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados.

Artículo 426 Vigencia

El presente Código entrará en vigencia doce meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, con excepción de las normas contenidas en el Título II, Capítulo Único "De la Coordinación Interinstitucional", que entrará en vigor a partir de la publicación antes citada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de noviembre del dos mil uno. ÓSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. PEDRO JOAQUÍN CASTELLÓN RÍOS, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil uno. ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 222 del 21 de noviembre de 2003; 2. Ley N°. 501, Ley de Carrera Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 17 de enero de 2005; 3. Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 6 de febrero de 2007; 4. Ley N°. 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 y 126 del 6 y 7 de julio de 2011; 5. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 6. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; 7. Ley N°. 952, Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 126 del 5 de julio de 2017; y 8. Ley N°. 1060, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 25 del 5 de febrero de 2021.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 14 de julio de 2023, de la Ley N°. 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°.1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

LEY N°. 523

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Artículo 1 La jurisdicción militar como parte integrante de los Tribunales de Justicia cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia será administrada por la Auditoría General mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Estarán integrados por miembros del Ejército de Nicaragua, los cuales actuarán con arreglo a las garantías y principios constitucionales.

En la jurisdicción militar además de los órganos judiciales militares, intervendrá la Fiscalía Militar. Corresponde a la Fiscalía Militar la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad, del Ejército de Nicaragua y de la víctima del delito en el proceso penal militar, primando el interés de la institución armada; a través del Fiscal Militar General.

La Auditoría General tendrá las facultades de gobierno, disciplinarias y demás funciones que esta ley o la procesal le encomienden, sin perjuicio de las potestades de la Corte Suprema de Justicia en la Administración de Justicia.

Artículo 2 La jurisdicción militar se concreta a la materia penal militar, a la materia disciplinaria militar y demás materias militares que en el ámbito castrense sean determinadas por el Código Penal Militar y leyes respectivas. Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será el Juez o Tribunal Militar predeterminado por la ley, para conocer de los delitos o faltas y demás materias sujetas a su jurisdicción y nadie sujeto al fuero militar podrá ser sustraído de su respectiva competencia.

Artículo 3 Para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los órganos judiciales militares podrán en la forma que dispongan las leyes:

1) Conocer los procesos penales militares que por ley le corresponda y adoptar en estos las medidas necesarias para el aseguramiento de las personas y sus bienes;

2) Exigir la comparecencia de testigos, peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos probatorios;

3) Requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones legales;

4) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y en caso de no poder obtenerlo, requerir el auxilio de los ciudadanos.

En todo caso, los actos de los órganos judiciales militares serán públicos, no obstante, podrá restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de las autoridades judiciales militares, sea de oficio o a petición de parte, por consideración de la defensa, la seguridad, disciplina, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La restricción a la publicidad no podrá impedir la asistencia a las actuaciones de las partes. Una vez superadas las condiciones restrictivas, se deberá restablecer el acceso al público.

Artículo 4 Los órganos judiciales militares ejercerán su potestad jurisdiccional a petición de la Fiscalía Militar o instancia de parte, en los casos determinados por la Ley.

Artículo 5 La administración de la justicia militar será gratuita. Los miembros de los órganos judiciales militares no deben recibir de las partes, dádivas ni emolumento alguno.

Artículo 6 En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares son independientes, sus decisiones estarán fundamentados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley y al respecto estarán exentos de lealtad y obediencia al superior. Los miembros de los órganos judiciales militares que se consideren perturbados en su independencia, lo pondrán en conocimiento de la Auditoría General y de la Fiscalía Militar para lo de su cargo.

En todo caso, la Auditoría General y la Fiscalía Militar, de oficio o a petición de los miembros perturbados, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares y de sus miembros.

Si la perturbación fuere imputada al Auditor General o al Fiscal Militar General, los hechos se informarán al Tribunal Militar de Apelación, y si los inculpados fueren miembros de dicho Tribunal, los hechos se informarán a la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se adopten las medidas correspondientes.

LA GACETA

Artículo 7 Los órganos judiciales militares en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, imparten la justicia militar con arreglo a los principios de la Constitución Política de la República de Nicaragua y de las leyes. Para tales efectos:

1) Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la autoridad judicial militar considere en su sentencia que una norma, de cuya validez dependa el fallo, es contraria a la Constitución Política de la República de Nicaragua, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial militar deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiéndola o rechazándola.

   Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial Militar en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

   Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional.

2) Las normas legales de segundo grado y las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren esta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los órganos judiciales militares; y

3) Los órganos judiciales militares rechazarán motivadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o fraude procesal, o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 8 Los miembros de los órganos judiciales serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones en los casos y en la forma determinados en las leyes para los demás miembros del Poder Judicial; y disciplinariamente, por las faltas e infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo previsto en la ley de la materia.

Artículo 9 Los documentos judiciales y demás emanados de un órgano judicial militar, deberán ser autorizados con un sello en forma circular, que contendrá: En el centro, el escudo de armas de la República; en la parte superior de la orla, el nombre del correspondiente órgano judicial militar, y en la parte inferior de la orla, la expresión "Jurisdicción Militar".

CAPÍTULO II
LÍMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA
ÁMBITO DE LA COMPETENCIA

Artículo 10 La jurisdicción militar será competente para conocer de los delitos y faltas militares cometidos por los miembros del Ejército de Nicaragua, de conformidad a la calificación que establezca el Código Penal Militar.

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos los que intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan o perturben el orden en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 11 Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército fuere común, será conocido por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La iniciativa de la acción penal en este caso, de oficio o a petición de parte, corresponderá al Ministerio Público, el cual actuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por los Tribunales Militares.

CUESTIONES DE COMPETENCIA
CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Artículo 12 Los conflictos de competencia entre los tribunales de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, se tramitarán conforme la Ley N°. 902, **Código Proce**sal Civil de la República de Nicaragua. En esta materia tendrán prioridad las siguientes disposiciones:

1) La cuestión se concretará exclusivamente a resolver a cuál jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto, sin prejuzgar la competencia que dentro de su respectiva jurisdicción corresponde a los tribunales que la promueven.

2) La cuestión de jurisdicción podrá ser promovida por el procedimiento inhibitorio o declinatorio, tanto por los tribunales de una jurisdicción como por los de la otra; y

3) El tribunal competente será la Corte Suprema de Justicia, como tribunal superior común de ambas jurisdicciones.

Artículo 13 Cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un órgano judicial militar, o tuviera en ella influencia notoria, este último tribunal suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por la jurisdicción militar se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio sin interrupción.

COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES

Artículo 14 Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales militares de igual nivel, de la misma demarcación territorial y de distintos territorios, se regularán y tramitarán conforme la Ley N°. 617, **Código de Procedimiento Penal Militar** de la República de Nicaragua.

Artículo 15 Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior de la misma demarcación territorial.

En distintas demarcaciones territoriales los Juzgados Militares podrán promover cuestión de competencia a un Juzgado Militar de distinto territorio. En estos casos el tribunal de competencia será el Tribunal Militar de Apelación, que para estos efectos será el de nivel superior a los Juzgados Militares.

Artículo 16 Para los efectos de los artículos anteriores y los demás que fueren necesarios, el ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Juzgados Militares, se denominará circunscripción territorial.

Artículo 17 Se establecen Juzgados Militares de Audiencia y Juzgados Militares de Juicio.

Artículo 18 Los Juzgados Militares de Audiencia se designarán por circunscripción territorial en atención a la ubicación geográfica y sede de las Unidades Militares.

Se establecen como circunscripciones territoriales, las siguientes:

1) Circunscripción número 1, Norte - Pacífico, que corresponde a los Departamentos de Managua, Masaya, Granada, Rivas, Carazo, León, Chinandega, Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Matagalpa y Jinotega.

2) Circunscripción número 2, Central - Caribe, que corresponde a los Departamentos de Boaco, Chontales, Río San Juan, Región Autónoma del Caribe Norte y Región Autónoma del Caribe Sur.

En cada circunscripción judicial militar, funcionarán al menos dos jueces de audiencia, enumerados en orden sucesivo a partir del número uno. El conocimiento de los procesos penales judiciales militares al inicio de cada año, en cada circunscripción judicial militar, comenzará con la radicación del primer proceso en el juzgado militar número uno de audiencia, posteriormente el Juzgado Militar número dos de audiencia, y así sucesivamente.

Artículo 19 Los Juzgados Militares de Juicio, tendrán jurisdicción nacional, con sede en la capital de la República. Se establecen dos Juzgados Militares de Juicio, cuyos titulares deberán constituirse en la circunscripción judicial militar correspondiente.

Artículo 20 El Auditor General puede acordar la supresión o creación de nuevos Juzgados Militares de Audiencia y circunscripciones, así como la supresión o creación de nuevos Juzgados Militares de Juicio, en atención a las necesidades de la institución militar, estableciendo la competencia que les corresponde. Este acuerdo deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

IMPRORROGABILIDAD

Artículo 21 Los órganos judiciales militares sólo podrán ejercer su potestad jurisdiccional en los asuntos y dentro del territorio que la ley y su autoridad les señala, pero en los negocios de su competencia podrán dictar providencias que hayan de efectuarse fuera de su territorio.

En materia Judicial Militar no puede, en caso alguno, ser prorrogada la jurisdicción de las partes, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO II
ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES

CAPÍTULO I
JERARQUÍAS

Artículo 22 La organización de los órganos judiciales militares responde a una estructura jerarquizada que comprende los siguientes niveles, de menor a mayor:

1) Juzgados Militares de Audiencia;

2) Juzgados Militares de Juicio;

3) Tribunal Militar de Apelación; y

4) Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23 En el ejercicio de la jurisdicción, la jerarquía de los órganos judiciales militares estará regida por el principio que establece que los órganos superiores de la propia jurisdicción militar, sólo podrán corregir las actuaciones de los órganos inferiores, mediante la resolución de los recursos establecidos; y no podrán dictarles instrucciones respecto a la aplicación o interpretación de la Ley.

CAPÍTULO II
JUZGADOS MILITARES DE AUDIENCIA

Artículo 24 Corresponde a los Juzgados Militares de Audiencia, conocer de la audiencia preliminar y audiencia inicial cuando corresponda, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Los Juzgados Militares de Audiencia, estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales. La sede principal, sub sedes y la demarcación de cada Juzgado Militar de Audiencia, será establecido por el Auditor General en atención a la circunscripción judicial militar del país.

Artículo 25 Caso no pueda actuar un determinado Juez Militar de Audiencia, este será sustituido por el Juez Militar Subrogante, conforme la circunscripción judicial militar.

Artículo 26 Caso que el delito fuere cometido fuera del territorio nacional por un militar no sujeto a la competencia del Tribunal Militar de Apelación, será competente para conocer del mismo, el Juzgado Militar de Audiencia de la circunscripción Judicial Militar, Número Uno del Pacífico.

Artículo 27 De entre varios Juzgados Militares de Audiencia, será competente para conocer de un delito o falta militar, el Juzgado Militar en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido.

Si no pudiera averiguarse en qué territorio jurisdiccional se ha cometido el delito o falta militar, será competente el Juzgado Militar de Audiencia que primero hubiere conocido del mismo.

Artículo 28 Son funciones de los Juzgados Militares de Audiencia:

1) El conocimiento de la audiencia preliminar y la audiencia inicial en los juicios por delitos militares de su competencia;

2) El conocimiento de los procedimientos por faltas militares y su respectivo fallo;

3) Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, sea por inhibitoria o por declinatoria;

4) Decretar el cumplimiento de exhortos y la práctica de las diligencias que otro órgano jurisdiccional les encomiende;

5) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar el derecho a la defensa del o los acusados;

6) Conocer de los incidentes de recusación;

7) Requerir el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Militar, en lo que corresponda;

8) Supervisar la ejecución, sustitución, modificación y extinción de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad, que les corresponde por circunscripción judicial;

9) Las demás que les atribuyan las leyes.

CAPÍTULO III
JUZGADOS MILITARES DE JUICIO POR DELITOS

Artículo 29 Corresponde a los Juzgados Militares de Juicio por Delitos, conocer del juicio, una vez que le es remitido por el Juez Militar de Audiencia, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Los Juzgados Militares de Juicio, estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales. Se establecen dos Juzgados Militares de Juicio, los cuales tienen jurisdicción nacional con sede en la Capital de la República. El conocimiento de los procesos judiciales militares al inicio de cada año, comenzará con la radicación del primer proceso en el Juzgado Militar Número Uno de Juicio, posteriormente el Juzgado Militar de Juicio Número Dos, y así sucesivamente.

Artículo 30 Son funciones de los Juzgados Militares de Juicio:

1) El conocimiento de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar que le son remitidos por los Juzgados Militares de Audiencia y cuyo conocimiento no estuviera reservado al Tribunal Militar de Apelación;

2) Conocer de los incidentes de recusación;

3) Requerir el auxilio de la Policía Militar y de la Policía Nacional en lo que corresponda;

4) Celebrar el juicio, sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada;

5) Pronunciar el fallo de culpabilidad o no culpabilidad y dictar la sentencia que corresponda;

6) Conocer en apelación de las sentencias que dicten los Jueces Militares de Audiencia por faltas;

7) Resolver sobre las cuestiones de competencia entre Juzgados Militares de Audiencia; y

8) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 31 Corresponde a los Jueces Militares de Juicio, actuar como Juez Militar de Audiencia y conocer de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, contra quienes ostenten alguna de las siguientes calidades:

1) Oficiales Generales de cualquier grado y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de Fuerza del Ejército.

2) Oficiales Coroneles y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de Fuerza del Ejército.

3) Integrantes del Tribunal Militar de Apelación.

4) Miembros de los Juzgados Militares.

5) Fiscal Militar General del Ejército.

6) Fiscales Militares de cualquier destino; y

7) Militares que posean la más alta condecoración militar que otorga el Estado.

CAPÍTULO IV
TRIBUNAL MILITAR DE APELACIÓN

Artículo 32 Al Tribunal Militar de Apelación, con sede en la capital de la República, le corresponde:

1) Conocer como Jueces de Juicio, de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, contra quienes ostenten las calidades establecidas en el Artículo anterior;

2) Conocer los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas en primer instancia por los Juzgados Militares de Juicio;

3) Conocer y resolver las cuestiones de competencia surgidas entre Jueces Militares pertenecientes a distintas demarcaciones territoriales, o entre aquellos y estos;

4) Conocer de los incidentes de recusación de cualquiera de sus miembros;

5) Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los recursos de Apelaciones, contra resoluciones de los Juzgados Militares de Juicio;

6) Requerir el auxilio de la Policía Militar y de la Policía Nacional en lo que corresponda;

7) Conocer y resolver los recursos de revisión en materia penal militar; y

8) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 33 El Tribunal Militar de Apelaciones será el competente para conocer y resolver sobre los procesos que se promovieren a los oficiales indicados en el Artículo 31 incisos 1 y 2 cualquiera que fuere su situación militar.

Artículo 34 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 32 de la presente Ley, el Tribunal Militar de Apelación respecto de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, podrán ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los mismos. Para ello, los Tribunales designarán uno de sus miembros, quien le informará por escrito el resultado de las actuaciones.

Artículo 35 El Tribunal Militar de Apelación se compondrá de cuatro miembros debidamente nombrados por la Corte Suprema de Justicia, que serán:

1) El Presidente, será el magistrado con mayor grado militar, o antigüedad en el grado.

Tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar a los Tribunales Militares.

b) Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el tribunal.

c) Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo.

d) Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del tribunal.

e) Todas las demás atribuciones que la ley le conceda.

2) Tres vocales numerados sucesivamente por el Presidente del Tribunal Militar de Apelación.

Se constituirá el Tribunal Militar de Apelación con el Magistrado Presidente, quien será permanente en el cargo y con otros tres Magistrados con calidades de concurrentes, debiendo ser Oficiales Superiores que se encuentren en otras dependencias del Ejército, los cuales durante el ejercicio del cargo cesarán sus otras funciones.

Para el conocimiento de los recursos y demás atribuciones de ley, se constituirá el Tribunal de Apelación con tres magistrados, el presidente y dos vocales concurrentes, quedando el último de los magistrados vocales concurrentes como suplente para los casos de ley, para lo cual se tomará en cuenta el orden de prelación que rige en la institución militar, grado, antigüedad, entre otros.

En caso de recusación, excusa o ausencia de cualquiera de los magistrados, se suplirán por cualquiera de los otros vocales nombrados.

Los miembros integrantes del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia elegirá dichos miembros de listas de personas elegibles que le proporcione el Consejo Militar.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES RESPECTO A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 36 El Tribunal Militar de Apelación funcionará con la mayoría simple de sus miembros para conocer. Será necesaria la concurrencia de todos sus miembros en los supuestos del inciso 1 del Artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 37 Para las resoluciones y fallos del Tribunal de Apelación bastará la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 38 En los casos en que no pueda actuar el Presidente del Tribunal por causa legal, lo sustituirá el Vocal de mayor grado militar o antigüedad en el grado.

El Presidente del Tribunal, por resolución motivada, podrá disponer la celebración del proceso penal militar en cualquier lugar del territorio nacional.

La ponencia corresponderá al Presidente del Tribunal o a un Vocal según el turno que establezca el mismo Tribunal.

CAPÍTULO VI
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 39 Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la jurisdicción militar, conocer:

1) De los recursos de casación y revisión que se establezcan contra los fallos del Tribunal Militar de Apelación;

2) De los recursos de apelación contra las sentencias o resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Militar de Apelación en procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, seguidos contra las personas indicadas en el Artículo 32 numeral 1) de la presente Ley;

3) De los incidentes de recusación contra miembros del Tribunal Militar de Apelación y contra miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;

4) De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales de las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar de Apelación. Caso la cuestión de jurisdicción se planteare entre Tribunales de la jurisdicción militar y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia será el Tribunal de competencia como el Tribunal Superior común de ambas jurisdicciones;

5) De los demás recursos que señale la Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua y de los recursos que se deriven de la aplicación de los principios o preceptos constitucionales.

LA GACETA

CAPÍTULO VII
ÓRGANO AUXILIAR Y PERSONAL SECRETARIOS

Artículo 40 Todos los órganos judiciales militares ejercerán sus funciones asistidos al menos por un Secretario. Los Secretarios de los Juzgados Militares ejercerán en su ámbito la fe pública judicial, encargados de autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de dichos órganos y tendrán las obligaciones y potestades que les confiere esta Ley y la Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar.

Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia en cuanto actúa como órgano judicial militar, se regirán con arreglo a las disposiciones propias de dicha Corte.

Artículo 41 Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los tribunales y jueces militares respectivos, corresponde a los Secretarios:

1) Dar cuenta diaria e inmediatamente en los casos indicados por la ley, al Presidente del Tribunal o al Juez al que presten sus servicios, de la presentación o recepción de las solicitudes, escritos y documentos que presentaren las partes; así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos en estado de resolución.

2) Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacer las notificaciones a los interesados, anotando en el proceso, las notificaciones que hicieren.

3) Conservar y custodiar los procesos y documentos que estuvieren a su cargo, los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.

4) Dar conocimiento a las personas interesadas que lo solicitaren, de los procesos que tengan bajo su custodia y de todos los actos emanados del Tribunal o Juzgado, salvo en que el procedimiento sea secreto.

5) Depositar en las instituciones que correspondan, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.

6) Guardar y llevar al corriente los procesos, libros, archivos y demás documentos de su oficina y complementar la estadística judicial militar, en la forma que determine la Auditoría General o el respectivo Tribunal o Juzgado.

Artículo 42 Cuando lo estimare necesario, la Auditoría General podrá establecer que en un determinado órgano judicial militar exista más de un Secretario y crear dentro de la respectiva Secretaría diferentes secciones. La Jefatura de la Secretaría y las funciones del Secretario del Tribunal o Juez, corresponderá al Secretario de más alta graduación o antigüedad en ella.

Artículo 43 Cuando algún Secretario faltare por fallecimiento, por impedimento, recusación, o de cualquiera otra manera estuviere inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, será sustituido conforme a las siguientes reglas:

1) Cuando en el mismo órgano judicial existan más de uno y no se hubiere determinado sobre la sustitución, se turnarán la sustitución entre ellos cuando fuere necesario;

2) Cuando en el órgano judicial no exista más que un Secretario, lo sustituirá el Secretario o uno de ellos si fueren más de uno del órgano judicial del mismo rango de la ubicación geográfica más próxima;

3) Cuando la sustitución en los términos indicados no fuere posible, el Órgano Judicial Militar lo pondrá en conocimiento de la Auditoría General para que adopte las medidas que pongan fin a la situación, y entretanto, sustituirá al Secretario interinamente el Alguacil del correspondiente Órgano Judicial Militar.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 44 Para ser Secretario de los Tribunales Militares se requiere:

1) Ser nacional de Nicaragua.

2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3) Ser mayor de edad.

4) No estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta.

5) Ser militar en servicio activo.

6) Ser bachiller.

En el caso del Secretario de Actuaciones del Tribunal Militar de Apelación, además de las calidades dichas, este deberá ser abogado.

PERSONAL AUXILIAR

Artículo 45 En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar necesario bajo la jefatura y dirección del Secretario correspondiente, que realizará el trabajo que se le encomiende relacionado con el despacho y tramitación de los procedimientos.

Corresponde a la Auditoría General proveer a los órganos judiciales militares del personal auxiliar necesario, así como determinar las especialidades o aptitudes para la idoneidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46 En cada Juzgado Militar, podrá existir un Alguacil el cual deberá ser militar en servicio activo, el que tendrá las atribuciones siguientes:

1) Servir de conduce y custodia de los reos a la orden del juzgado militar competente.

2) Ejercer funciones de oficial notificador, cuando así lo disponga el Juez Militar.

3) Coadyuvar en la realización de las diligencias y audiencias judiciales.

4) Las demás que se le asigne por el Juez Militar.

Artículo 47 La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Militares cuando sea requerida para ello, para realizar investigaciones, peritajes, o cualquier otra actividad coadyuvante. En caso necesario se auxiliarán de la Policía Nacional y del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense.

CAPÍTULO VIII
ÓRGANO SUPERIOR DE GOBIERNO

Artículo 48 La Auditoría General, que radicará en la capital de la República, con competencia en todo el territorio nacional, es el órgano nacional superior de gobierno y administración de la jurisdicción militar. Tendrá la doble función, de apoyar a la Fiscalía Militar en ejercicio de sus funciones; y, de Gobierno, administración y disciplina de los órganos judiciales militares.

La Auditoría General no tendrá potestad jurisdiccional militar, la cual corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares.

La Auditoría General estará a cargo del Auditor General, el cual debe ser Abogado y nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua de entre Oficiales Superiores.

Artículo 49 La Auditoría General se compone de los siguientes órganos:

1) Jefatura;

2) Aparato de apoyo;

3) Sección de Inspectoría Judicial Militar;

4) Sección de Planificación y Estadísticas.

En caso de ausencia del Auditor General, ejercerá las funciones que le corresponde, el Fiscal Militar General, previa disposición del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.

Artículo 50 En orden, a la administración de la jurisdicción militar, corresponde al Auditor General, disponer la circunscripción judicial militar del territorio nacional, el número, la sede principal, sub sedes y ubicación de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio. Las resoluciones a este respecto deberán publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 51 Son atribuciones del Auditor General:

1) Ejercer por sí, o por medio del personal de dirección y apoyo, el gobierno, administración y disciplina de los órganos judiciales militares, con previo conocimiento de la Corte Suprema de Justicia;

2) Ejercer la potestad disciplinaria que le corresponda;

3) Proveer de locales, equipos y demás que fuere necesario, para el funcionamiento de los órganos judiciales militares y de la Fiscalía Militar;

4) Organizar, dirigir y controlar el sistema de automatización de antecedentes penales y registro de procesos penales, a través de la Sección de Planificación y Estadísticas;

5) Velar por la independencia de los órganos judiciales militares y de sus miembros; y

6) Las demás atribuciones y facultades que le atribuyan la presente Ley y demás leyes.

Artículo 52 La Comandancia General del Ejército de Nicaragua, cuando lo estime conveniente, podrá instar a la Auditoría General, la inspección en materia judicial de cualquier juzgado o tribunal militar.

Artículo 53 Quien practicare la inspección, se informará de la conducta oficial de los miembros del Tribunal, Juez, Fiscal, Secretarios y demás personas que ejercieren funciones concernientes a la administración de justicia militar en cada organismo visitado y examinará los de la inspección.

Oirá las quejas por irregularidades cometidas y dictará las medidas necesarias para corregirlas si no se trataren de delitos o faltas disciplinarias judiciales, pues en este caso dará conocimiento de ello a la autoridad competente.

En el informe, quien practicare la inspección, expresará además de su juicio, el estado de administración de justicia en cada órgano, las medidas que haya dictado, las irregularidades encontradas, y las medidas que convenga emplear para corregirlas; y en general, todo lo que contribuya a ilustrar sobre el curso de la administración de justicia.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

TÍTULO III
FISCALÍA MILITAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54 La Fiscalía Militar es órgano acusador, adscrito a la Auditoría General, con la organización y facultades que se establecen en este Título.

Artículo 55 Corresponde a la Fiscalía Militar, en el ámbito de la jurisdicción militar:

1) Promover de oficio o instancia de parte la investigación y persecución de delitos y faltas militares.

2) Remitir a la Policía Militar, las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinentes.

3) Recibir las investigaciones de la Policía Militar, para determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

4) Requerir los servicios forenses del Instituto de Medicina Legal y de criminalística de la Policía Nacional en los casos que corresponda.

5) Requerir los servicios de la Policía Militar y/o Policía Nacional en lo que corresponda.

6) Actuar en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados; y

7) Remitir la denuncia al Ministerio Público cuando se trate de delitos comunes.

Artículo 56 La Fiscalía Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se le atribuye, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad, observancia de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica de las normas. En todo caso la Fiscalía Militar será independiente en el ejercicio de sus funciones, pudiendo defender los intereses que le estén encomendados en la forma en que sus convicciones se la dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley.

Artículo 57 Los órganos de la Fiscalía Militar pueden dar conocimiento de cualquier asunto en que crean se hayan comprometidos los intereses cuya representación por ley se les ha confiado.

Los órganos judiciales militares al efecto, deberán darle intervención en los procesos, sin perjuicio del derecho de los interesados.

Artículo 58 El Fiscal Militar General, dispondrá las políticas de persecución penal militar y las acciones que deban adoptarse para la mejor aplicación de las leyes, y en defensa del interés público en el ámbito militar.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE LA FISCALIA MILITAR

Artículo 59 La Fiscalía Militar se compone de los siguientes órganos:

1) El Fiscal Militar General;

2) El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación; y

3) Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio.

LA GACETA

FISCAL MILITAR GENERAL

Artículo 60 Corresponde al Fiscal Militar General:

1) Ejercer las facultades de la Fiscalía Militar ante la Corte Suprema de Justicia;

2) Ejercer las facultades de la Fiscalía Militar, a prevención de los Fiscales Militares, ante el Tribunal Militar de Apelación y Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio que correspondan a dichos Fiscales;

3) Impartir a los demás órganos de la Fiscalía Militar, órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un caso concreto, en aplicación del principio de unidad de actuación y dependencia de las normas jerárquicas;

4) Ejercer la inspección de las otras Fiscalías;

5) Ejercer la potestad disciplinaria que le corresponda;

6) Preparar a principio de cada año judicial, un informe sobre las cuestiones que se hubieren suscitado en el año anterior en relación con la jurisdicción militar y presentarlo al Auditor General;

7) Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar; y

8) Designar a los Fiscales Militares de Audiencia que atenderán los Juzgados Militares de Audiencia de las correspondientes circunscripciones judiciales militares, así como los que atenderán los asuntos de la Fiscalía Militar ante los Juzgados Militares de Juicio.

En caso de ausencia temporal del Fiscal Militar General asumirá sus funciones el Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación.

FISCALÍAS MILITARES

Artículo 61 El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones que corresponden a la Fiscalía Militar, ante el Tribunal Militar de Apelación.

Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones que corresponden a la Fiscalía Militar, ante los Juzgados Militares para los que hubieren sido designados y ante los Juzgados Militares de su territorio.

CAPÍTULO III
NOMBRAMIENTOS Y GRADOS MILITARES

Artículo 62 El Fiscal Militar General deberá ser Abogado y será nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y deberá tener jerarquía militar de Oficial Superior.

El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación deberá ser Abogado y será nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y deberá tener grado militar de Oficial Superior.

Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares deberán ser Abogados, los cuales serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y con jerarquía Militar de Oficial Subalterno o Superior.

Artículo 63 Los Fiscales Militares, cesarán en sus cargos por acuerdo de la autoridad que los nombró.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 64 Los órganos de la Fiscalía Militar serán dotados con los miembros subalternos que fueren precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por la autoridad a la cual corresponde el nombramiento del respectivo Fiscal Militar.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Militar, del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

Los Jefes de Unidades Militares deberán brindar todas las facilidades que requieran los Magistrados, Jueces Militares, Fiscales Militares y Secretarios de Actuaciones, en el ejercicio de las funciones judiciales militares.

TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN DE MAGISTRADOS, JUECES MILITARES, SECRETARIOS DE ACTUACIONES Y PERSONAL DE GOBIERNO Y APOYO DE LA AUDITORÍA GENERAL

CAPÍTULO I
REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 65 Los miembros de los órganos judiciales militares y de la Fiscalía Militar, serán escogidos de preferencia entre los Abogados Militares del Ejército que se encuentren en situación de plena actividad, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Sin embargo, por razones de conveniencia, o cuando lo anterior no sea posible por falta de personal calificado, el Alto Mando del Ejército, podrá proponer que ejerzan dichos cargos, oficiales retirados y habilitar para ello a Abogados Civiles, a quienes se conferirá la condición de militar asimilado en el grado militar o policial que corresponda al cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 66 Los miembros integrantes del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia elegirá dichos miembros de listas de personas elegibles que le proporcione el Consejo Militar. Los Magistrados y Jueces Militares, continuarán en su cargo, hasta tanto no se efectúen nuevos nombramientos.

Artículo 67 Los Magistrados del Tribunal Militar de Apelación deberán tener grado militar de Oficial Superior, en el Ejército de Nicaragua.

Los Jueces de los Juzgados Militares de Audiencia deberán tener grado militar de Capitán o Superior. El grado militar de los Jueces de Juicio con sede en la capital de la República, deberá ser de Mayor o Superior.

Artículo 68 El período de los miembros del Tribunal Militar de Apelación será de cinco años, el de los Jueces de Audiencia y de Juicio será de dos años, todos contados a partir de su toma de posesión ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 69 Los Secretarios de Actuaciones de los Tribunales Militares y Alguaciles serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.

Los Secretarios deberán prestar la promesa de ley en la forma y tiempo regulados por la ley. Prestada esta, queda en posesión del cargo. Tomarán posesión de sus cargos en la forma siguiente:

1) Los Secretarios del Tribunal Militar de Apelación, ante el Presidente de dicho Tribunal.

2) Los Secretarios de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, ante los Jueces respectivos.

CAPÍTULO II
CESE Y SUSPENSIÓN

Artículo 70 Los Magistrados y los Jueces Militares sólo pueden cesar en sus cargos por resolución de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 64, numeral 5) de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, por las siguientes causas:

1) Por nombramiento en otro cargo, comisión de servicio o cualquier otra situación de carácter militar.

2) Por llegar a la edad en que cesa la situación de servicio militar activo, a menos que la Comandancia General del Ejército autoricen su permanencia en el cargo.

3) Por licenciamiento o retiro del Ejército de Nicaragua.

4) Por incapacidad física o mental, declarada por médicos forenses del Instituto de Medicina Legal.

5) Por imposición de pena por delito militar o común; y

6) Por incurrir en las incompatibilidades y prohibiciones establecidas por la Ley N°. 260, Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

Artículo 71 Los miembros del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, sólo serán suspendidos en sus cargos por las siguientes causas:

1) Cuando se declare haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

2) Cuando por cualquier delito se hubiere dictado contra ellos cualquier medida cautelar; y

3) Cuando por comisión de una falta militar se le impusiere sanción de suspensión del cargo por cuatro meses o menos.

De la adopción de cualquiera de las anteriores resoluciones se informará al Auditor General para lo de su cargo.

CAPÍTULO III
PRERROGATIVAS

Artículo 72 A los Magistrados, Jueces Militares, Fiscales Militares, Secretarios de Actuaciones y personal de gobierno y apoyo de la Auditoría General, se les reconocerá la antigüedad en los cargos de conformidad con las leyes en materia de carrera judicial, así como en lo previsto en las ordenanzas generales y disposiciones que lo regulen.

Artículo 73 De toda detención de un Magistrado del Tribunal Militar de Apelación, Juez Militar o Fiscal Militar, se dará cuenta inmediatamente al Presidente del Tribunal Militar de Apelación y si se tratare de Fiscal, a su superior jerárquico.

LA GACETA

CAPÍTULO IV
REMUNERACIONES

Artículo 74 Los Magistrados, Jueces Militares, Secretarios de Actuaciones y personal de gobierno y apoyo de la Auditoría General, tendrán el sueldo o remuneración que se les asigne en cada caso a través del Presupuesto del Ejército de Nicaragua, los cuales deberán estar en correspondencia con la dignidad del cargo, autoridad que se ejerza y conforme los salarios de los demás funcionarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO V
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 75 Los miembros del Tribunal Militar de Apelación, Jueces Militares y Secretarios de dichos órganos, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios de conformidad con la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y la presente Ley.

Artículo 76 Los militares o asimilados, no podrán:

1) Ejercer funciones judiciales, fiscales o de secretaría donde actúe habitualmente con anterioridad como Abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;

2) Estar destinados en el mismo Tribunal Militar junto con parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni si se da el mismo parentesco con el Fiscal que actúe ante dicho Tribunal; y

3) Desempeñar el cargo de Juez Militar, si tiene con alguno de los miembros respectivos del Tribunal Militar Superior el citado parentesco, o con el Fiscal Militar ante dicho Tribunal.

La Auditoría General será competente para resolver los casos que se presenten y ordenar el cese en el cargo.

Artículo 77 Las incompatibilidades comunes o implicaciones, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán regulados en la Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua, y en su defecto, por la Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua y demás leyes aplicables.

TÍTULO V
SITUACIÓN ESPECIAL Y CONFLICTOS ARMADOS

CAPÍTULO I
LA JURISDICCIÓN MILITAR FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 78 En los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades del Ejército, la jurisdicción militar estará sujeta a las siguientes reglas:

1) Conforme los Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en que Nicaragua sea parte; y

2) En falta de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales, la jurisdicción militar será competente para conocer de todos los delitos y faltas tipificados por la legislación nicaragüense, siempre que el inculpado sea militar nicaragüense perteneciente a dichas Fuerzas o Unidades y se cometan en acto de servicio o en sitios que ocupen las mismas Fuerzas o Unidades. En este supuesto, si el inculpado regresare a territorio nacional antes de haber recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la jurisdicción ordinaria si el delito cometido por el militar es común.

Artículo 79 En los casos del Artículo anterior, cuando se prevea que la presencia fuera del territorio nacional será duradera, a criterio del Alto Mando del Ejército, para el desempeño de la función jurisdiccional militar, las Fuerzas o Unidades del Ejército serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de Nicaragua.

A los anteriores efectos, el alto mando recabará del Auditor General propuesta del número de Jueces Militares y Fiscales Militares que deban acompañar a las Fuerzas o Unidades desplazadas.

CAPÍTULO II
JURISDICCIÓN MILITAR EN CONFLICTO ARMADO

Artículo 80 En situación de conflicto armado o estado de emergencia, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con observancia de las garantías que las leyes otorgan a los inculpados, con las flexibilidades introducidas en este Capítulo.

Artículo 81 En atención al desarrollo de la actividad bélica, la Auditoría General podrá disponer en qué lugares, regiones geográficas o parte del territorio nacional se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo y en cuáles funcionarán normalmente los Órganos de la Jurisdicción Militar.

Artículo 82 En situación de conflicto armado o estado de emergencia, corresponde a la Auditoría General designar al personal de los órganos judiciales militares y Fiscales Militares que actuarán en el territorio o territorios afectados.

Artículo 83 El oficial general u oficiales con Mando de Unidad, base, buque, aeronave, plaza sitiada o bloqueada, o fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar por sí o por medio de oficiales designados, la incoación de procedimiento a prevención, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en el territorio, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

Artículo 84 A los efectos del artículo anterior, los citados mandos podrán designar Fiscales Militares especiales entre sus subordinados, que a su juicio reúnan condiciones de idoneidad que aconsejan su designación.

Artículo 85 La investigación levantada por el Fiscal Militar especial deberá ser completada y presentada ante el Fiscal Militar que resulte competente, a quien se remitirán las actuaciones tan pronto sea posible.

Artículo 86 La Auditoría General podrá acordar el desplazamiento a la zona de operaciones de Abogados Militares del Ejército, para que desempeñen funciones de Fiscalía ante los órganos judiciales militares de dichas zonas. Cuando fuere necesario podrá adscribirse a esta función de fiscalía el desempeño de otras actividades y en cualquier situación militar; pudiendo cumplir esas funciones Abogados Civiles a quienes se confiera asimilación a oficiales, de conformidad con lo establecido por la Normativa Interna Militar.

Artículo 87 En los lugares, regiones o parte del territorio nacional en que tienen aplicación las disposiciones de este Capítulo, en las actuaciones de la jurisdicción militar, no se admitirá la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
SOBRE LA DEFENSA

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 88 Los órganos judiciales militares tienen la obligación en todo proceso militar de garantizar la defensa del inculpado desde el inicio del proceso y de nombrarle defensor de oficio si no lo hiciere al ser requerido por ello.

Los órganos judiciales militares tienen además la obligación de prestar las facilidades adecuadas, para que el procesado pueda comunicarse privadamente con su defensor.

Artículo 89 Todos los defensores ante la jurisdicción militar:

1) Serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a su función y serán amparados en su libertad de expresión y defensa por la misma jurisdicción;

2) Deberán guardar secreto sobre todos los hechos o noticias que conozcan en el ejercicio de su función y no podrán ser obligados a declarar sobre los mismos; y

3) Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones cometidas en el ejercicio de su función.

Artículo 90 En unidades del Ejército fuera del territorio nacional y en buques o naves militares navegando, si fuere preciso instruir procedimiento judicial, se informará al inculpado que, para su defensa y hasta llegar a territorio nicaragüense, puede designar como defensor a cualquier oficial de la unidad o buque.

De no hacer el inculpado designación de defensor, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá

un turno de los oficiales destinados en la unidad o buque.

La Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

Artículo 91 La defensa de los militares sometidos a procesos penales militares, podrá ser asumida por un Abogado nombrado por el interesado, por un defensor público o de oficio, o bien pasantes de derecho nombrados como defensores de oficio, que hayan aprobado al menos el tercer año de la carrera de derecho y que posean los conocimientos jurídicos sobre la materia, ambas circunstancias deberán ser acreditadas por medio de certificaciones que libre la facultad de derecho correspondiente.

CAPÍTULO II
SOBRE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 92 Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, sea como acusadores u ofendidos. El órgano judicial militar que conozca del procedimiento, requerirá del particular que manifieste en qué calidad se muestra parte, dejando constancia en autos.

Artículo 93 Quien ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por Abogado, otorgando el poder legal correspondiente. Si actúa por sí deberá estar dirigido por Abogado, lo que pondrá en conocimiento del órgano judicial militar que conozca del asunto.

Artículo 94 Los Abogados están sujetos en el ejercicio de su función a responsabilidad penal, civil y disciplinaria, según proceda.

CAPÍTULO III
SOBRE LAS SENTENCIAS

Artículo 95 Las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, una vez firmes, serán acatadas y de ineludible cumplimiento.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de indulto, amnistía, conmutación y reducción de las penas, ejercidos de acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.

Artículo 96 Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares en materia de su competencia, para gozar de la autoridad de cosa juzgada, deberán reunir los requisitos que se exigen para las sentencias dictadas por los tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares, gozan de la autoridad de cosa juzgada en materia civil, de igual manera que las sentencias dictadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 97 En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción militar, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, o tuviera en ella influencia notoria, el tribunal militar suspenderá el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por el tribunal de la jurisdicción ordinaria, se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio militar sin interrupción.

CAPÍTULO IV
SOBRE PREVENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 98 Los Jefes de los Tipos de Fuerza del Ejército; los Jefes de Unidades Militares Territoriales; los Jefes de Unidades, con atribuciones sobre un territorio y los Jefes que ejerzan jefatura o dirección de organismos o centros, tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por un subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán ponerlo de inmediato a la orden del Fiscal Militar competente; mientras este no se presente, designará un oficial a sus órdenes, asistido por Secretario, para que incoe el correspondiente atestado, todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias que pueda ejercer.

Artículo 99 El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable; detención de este, si procede y aseguramiento del mismo; levantamientos de cadáveres, en su caso, con asistencia de facultativo si es posible; solicitud de autopsia si procede; asistencia a las víctimas; y recogida y aseguramiento de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto asuma el conocimiento el Fiscal Militar cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Fiscal.

TÍTULO VII
DENOMINACIÓN, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, CONMEMORATIVA Y VIGENCIA

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN

Artículo 100 Cuando se haga referencia a Ley Orgánica de los Tribunales Militares, podrá utilizarse las siglas "LOTM".

LA GACETA
DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 101 ***Sin vigencia.***

Artículo 102 ***Sin vigencia.***

Artículo 103 ***Sin vigencia.***

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES CONMEMORATIVAS

Artículo 104 Se establece el día "Dos de Diciembre", como el día de la Auditoría Militar y/o de la Justicia Militar Nicaragüense, en atención a ser esta la fecha de promulgación de la Ley creadora de dicha instancia judicial militar (dos de diciembre de mil novecientos ochenta).

CAPÍTULO IV
VIGENCIA

Artículo 105 La presente Ley entrará en vigencia dentro de seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, con excepción de los Artículos 66, 67, 68, 69 y 101 de la presente Ley que entrarán en vigencia a partir de la publicación antes citada.

Artículo 105 *bis* Se reestablece la Vacatio Legis de la Ley N°. 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares, en consecuencia, entrará en vigencia, inmediatamente después de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Militar manteniéndose la vigencia de los Artículos 66, 67, 68, 69 y 101.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ,** Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de marzo de año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 567, Ley de Adición a la Ley N°. 523 Ley Orgánica de Tribunales Militares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 244 del 19 de diciembre de 2005; 2. Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 y 165 del 28 y 29 de agosto de 2007; 3. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 4. Ley N°. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2015; y 5. Ley N°. 983, Ley de Justicia Constitucional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 247 del 20 de diciembre de 2018; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Plazo Vencido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 14 de julio del 2023, de la Ley N°. 617, Código de Procedimiento Penal Militar de la República de Nicaragua, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

Ley N° 617

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado el siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 1 **Legalidad**

Ningún militar podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal Militar competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Artículo 2 **Presunción de Inocencia**
Todo militar a quien se le impute un delito o falta penal militar se presumirá inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento de la investigación y del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad mediante sentencia firme, ninguna autoridad o funcionario o empleado público podrá presentar a un militar como culpable ni brindar información sobre él en ese sentido.

En los casos de rebeldía se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 3 **Duda Razonable**
Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse fallo o sentencia, procederá su absolución.

Artículo 4 **Respeto a la Dignidad Humana**
En el proceso penal todo militar debe ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos y garantías que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Artículo 5 **Derecho a la Defensa**
Todo militar imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. El Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a los militares que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un Abogado particular.

Toda autoridad que intervenga en la investigación o en el proceso, deberá poner en conocimiento al militar imputado o acusado, los derechos y garantías esenciales que le confiere la Constitución Política de la República de Nicaragua y el ordenamiento jurídico.

Si el militar acusado no designare Abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 6 **Proporcionalidad**
Las potestades que esta Ley otorga a la Policía Militar, a la Fiscalía Militar, a los Jueces Militares y el Tribunal Militar de Apelación serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos y garantías individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de investigación de la Policía Militar y la Fiscalía Militar será ejercido por el Juez Militar de Audiencia o Tribunal competente.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos y no tendrán efectos dentro o fuera del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido la autoridad o el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de esta Ley que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

Artículo 7 **Única Persecución**
El militar que haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una sentencia firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

Artículo 8 **Finalidad del Proceso Penal Militar**
El proceso penal militar tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los militares acusados.

Artículo 9 **Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal**
La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los Jueces Militares y la Fiscalía Militar harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Todo militar acusado en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo de ley sin que se perturben sus derechos y garantías constitucionales.

Artículo 10 **Intervención de la Víctima**
De acuerdo con la Constitución Política de la República de Nicaragua, el ofendido o la víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del interés general.

Artículo 11 **Principio Acusatorio**
El ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional. En consecuencia, los Jueces Militares no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. Esto sin perjuicio del control de los Jueces Militares sobre la proporcionalidad de los actos de investigación de la Policía Militar y la Fiscalía Militar.

No existirá proceso penal por delito o falta sin acusación formulada por la Fiscalía Militar o acusador particular en los casos y en la forma prescritos en la presente Ley.

Artículo 12 **Juez Natural**
Ningún militar podrá ser juzgado por otros Jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, ningún militar puede ser sustraído de su Juez o Tribunal competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 13 **Principio de Oralidad**
Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por esta Ley serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Juez Militar de Juicio competente que ha de dictar la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del Juez Militar de Juicio y las partes.

Artículo 14 **Libertad Probatoria**
Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Artículo 15 **Licitud de la Prueba**
La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del acuerdo, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante cualquier proceso.

Artículo 16 **Principio de Oportunidad**
La Fiscalía Militar, podrá únicamente ofrecer al imputado, el acuerdo como medida alternativa a la persecución penal. Para los efectos en la presente Ley, el acuerdo podrá ser previo o durante el proceso penal.

Para la efectividad del acuerdo, se requerirá la aprobación del Juez competente.

Artículo 17 **Derecho a Recurso**
Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales militares en los casos previstos en la presente Ley. Igual derecho tendrá la Fiscalía Militar en cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 18 **Principio de Especialidad**
Las leyes que regulan la jurisdicción militar, por su carácter especial, prevalecerán sobre la ley general.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

Artículo 19 **Jurisdicción Penal Militar**
La Jurisdicción Penal Militar se ejerce con exclusividad por los Tribunales preestablecidos por la Ley, para conocer de los delitos y faltas penales militares tipificadas en la Ley N°. 566, Código Penal Militar, así como ejecutar las resoluciones emitidas.

La Jurisdicción Penal Militar es improrrogable e indelegable, salvo excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 20 **Extensión y Límite**
La Jurisdicción Penal Militar se extiende a los militares en servicio activo, a los delitos y faltas penales militares cometidos en todo el territorio nacional. También conocerán conforme la Ley N°. 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares y la presente Ley, de los delitos y faltas penales militares cometidos fuera del territorio nacional.

Corresponde a los Juzgados, Tribunales Militares y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los delitos y faltas penales militares cometidos por los militares en servicio activo, aun cuando con posterioridad al momento de la acción u omisión del hecho punible o hechos punibles causen baja o licenciamiento del servicio militar activo.

Nadie sujeto al fuero militar podrá ser sustraído de su respectiva competencia. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por Tribunales Militares

Artículo 21 **Obligatoriedad**
Los Jueces Militares, Tribunales Militares y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

Artículo 22 **Conflictos de Jurisdicción**
La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolverá los conflictos de Jurisdicción entre los Tribunales de Justicia Ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA

Artículo 23 **Competencia Objetiva**
Corresponde a los Jueces Militares de Audiencia, el conocimiento de los delitos militares en la audiencia preliminar e inicial; así como el conocimiento y resolución de las faltas penales militares.

Corresponde a los Jueces Militares de Juicio actuar como Juez Militar de Audiencia para conocer de los procedimientos por delitos y faltas penales militares contra quienes ostenten algunas de las siguientes calidades:

1. Oficiales Generales de cualquier grado y su equivalente en los tipos de fuerza del Ejército.
2. Oficiales Coroneles y su equivalente en los tipos de fuerza del Ejército.
3. Integrantes del Tribunal Militar de Apelación.
4. Miembros de los Juzgados Militares.
5. Fiscal Militar General.
6. Fiscales Militares de cualquier destino.
7. Militares que posean la más alta Condecoración Militar que otorga el Estado.

Los Tribunales Militares que tengan competencia objetiva para conocer de un delito o falta penal militar, la tendrán para conocer de todos los incidentes y Audiencias Especiales que se produzcan en la causa.

Corresponde a los Jueces Militares de Juicio, preparar y realizar el Juicio, la fijación de la pena o las medidas de seguridad, las condiciones de su cumplimiento, así como otorgar o denegar la suspensión de ejecución de pena.

Mientras no exista sentencia condenatoria firme, el Juez o Tribunal competente vigilará el cumplimiento de la prisión preventiva.

Artículo 24 Competencia Funcional

1. Son Tribunales Militares de Audiencia:

   a. Los Jueces Militares de Audiencia que conocen de la audiencia preliminar e inicial en los procedimientos judiciales que por demarcación territorial le correspondan.

   b. Los Jueces Militares de Juicio que conozcan de los procesos en contra de militares que ostenten las calidades del artículo anterior.

   c. Los Jueces Militares de Audiencias en su respectiva circunscripción territorial controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

2. Son Tribunales Militares de Juicio:

   a. Los Juzgados Militares de Audiencia en las causas por Faltas Militares.

   b. Los Juzgados Militares de Juicio que conocen de las diligencias de los delitos militares que le son remitidas por el Juez Militar de Audiencia a efectos de la organización y realización del juicio oral; y en los procesos por faltas penales militares, contra los militares que ostenten las calidades establecidas en el artículo anterior.

   c. El Tribunal Militar de Apelación que conoce de las diligencias que le son remitidas por los Jueces Militares de Juicio cuando estos actúan como Jueces de Audiencia en los casos de los militares con las calidades señaladas en el artículo anterior.

3. Son Tribunales de Apelación:

   a. Los Juzgados Militares de Juicio en relación a las resoluciones que dicten los Jueces Militares de Audiencia en los casos de Faltas Penales Militares.

   b. El Tribunal Militar de Apelación en relación a los autos previstos en esta Ley y las sentencias dictadas por los Jueces Militares de Juicio en las causas de delitos militares.

   c. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias o resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Militar de Apelación cuando este actúe como Juzgado Militar de Juicio en los casos de los militares con las calidades señaladas en el artículo anterior. Contra las Sentencias que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá interponer el recurso de reposición o acción de revisión en su caso.

4. Es Tribunal de Casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con relación a las Sentencias conocidas y resueltas en Apelación por el Tribunal Militar de Apelación.

5. Son Tribunales de Revisión:

   a. El Tribunal de Apelación en las causas por delitos con penas menos graves.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

b. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las causas por delitos militares con penas graves.

Los Jueces Militares de Audiencia en su respectiva circunscripción territorial controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las Medidas de Seguridad.

Artículo 25 **Competencia Territorial**
Para determinar la competencia territorial de los Tribunales Militares se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de tentativa acabada o inacabada de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión.

2. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió.

3. En los delitos por omisión el Juez de Audiencia de la circunscripción del lugar donde debía de haberse ejecutado la acción omitida.

4. En los delitos continuados permanentes por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o se ha cometido el último acto conocido del delito.

5. Cuando el delito o faltas penales militares fuese cometido a bordo de naves y aeronaves militares será competente para conocer el Juez de Audiencia de la circunscripción territorial en la cual está ubicada la base o unidad militar a la que pertenece.

Artículo 26 **Reglas Supletorias**
1. Si la competencia no se puede determinar de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, será Juez competente el Juez de la Circunscripción territorial en la cual se ha ejecutado la última parte de la acción u omisión.

2. Cuando el lugar de la comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Juzgado Militar de Audiencia de la Circunscripción que conozca a prevención.

3. Cuando el delito fuera cometido fuera del territorio nacional por un militar no sujeto a la competencia del Tribunal Militar de Apelación, será competente para conocer del mismo el Juzgado Militar de Audiencia de la Circunscripción Judicial Militar número Uno del Pacífico.

Artículo 27 **Casos de Conexión**
Se consideran delitos conexos:

1. Cuando a un mismo militar se le imputan dos o más delitos, aún cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares.

2. Los cometidos simultáneamente por dos o más militares reunidos; o aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempo cuando ha mediado acuerdo entre ellos.

3. Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro.

4. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

El tratamiento conexo de los delitos respetará la continencia de la causa. No procede la solicitud de acumulación de causa, una vez dictado el auto de remisión a juicio.

Artículo 28 **Competencia en Causas Conexas**
Cuando exista conexidad conocerá:

1. Cuando exista conexidad subjetiva y alguno de los militares involucrado en estos delitos ostente las calidades descritas en el Artículo 23 de la presente Ley, el Tribunal competente será el Juez de Juicio, quien actuará en calidad de Juez Militar de Audiencia.

2. El Juez Militar de la circunscripción territorial que le competa juzgar el delito militar que tenga establecida pena mayor.

3. El Juez de la circunscripción territorial del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena.

4. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cual se cometió primero, el Tribunal Militar que haya prevenido o el Tribunal que indique el Órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.

Artículo 29 **Audiencia Especial**
Cuando sea solicitada la acumulación de causas por tratarse de delitos conexos, luego de mandar a oír a la otra parte en el plazo de tres días, el Juez Militar de Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, convocará a audiencia oral especial en la que, luego de escuchar los alegatos de una y otra parte, y de practicarse la prueba ofrecida si fuera pertinente, resolverá declarando con o sin lugar la solicitud de acumulación.

Cuando se decrete la acumulación de dos o más procesos, las causas se ventilarán en un solo juicio, aunque las actuaciones se compilarán por separado, excepto cuando resulte inconveniente para el desarrollo normal del procedimiento.

Artículo 30 **Separación de Causas**
Cuando se trate de dos o más acusados, cualquiera de las partes podrán alegar ante el Juez Militar de Audiencia, que la tramitación conjunta del proceso le ocasiona perjuicio, solicitando la separación de causa. Esta solicitud se deberá resolver en audiencia especial, respecto a uno o más de los acusados o delitos.

Artículo 31 **Acumulación de Juicio**
Si en los procesos acumulados se acusan varios delitos, el Juez podrá disponer que el juicio oral se celebre en forma ordenada para cada uno de los hechos.

El Tribunal fijará la pena correspondiente a todos los casos una vez emitido el fallo o en audiencia sobre el debate de la pena.

CAPÍTULO III

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 32 **Cuestiones de Competencia**
En cualquier estado del procedimiento antes de la convocatoria a Juicio, el Juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas al que considere

competente y pondrá a su disposición a los detenidos si existen, sin perjuicio de cualquier intervención urgente que le solicite el Fiscal Militar.

Si el Juez que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las elevará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibida, al Tribunal Militar de Apelación, quien como órgano competente para resolver dictará su resolución dentro del tercer día.

Ningún Juez o Tribunal Militar puede promover cuestiones de competencia ante su inmediato superior jerárquico, si el inferior creyera que él es el competente, se limitará a exponerle a su superior las razones que tiene para ello. El superior en vista de la exposición, estimará lo que crea conveniente.

Si el inmediato superior estimara que el proceso que conoce su inmediato inferior jerárquico es de su competencia, se limitará a ordenarle que se abstenga de seguirlo conociendo y remita lo actuado.

Artículo 33 Devolución
Resuelta la cuestión de competencia, el superior jerárquico devolverá en forma inmediata lo actuado al Juez o Tribunal declarado competente.

Artículo 34 Efectos
La inobservancia sobre las reglas de la competencia, solo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

CAPÍTULO IV
DE LA INHIBICIÓN Y LA RECUSACIÓN

Artículo 35 Causas de Inhibición y Recusación
Los Jueces y Magistrados Militares deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso; salvo en los casos señalados expresamente por esta Ley;

2. Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como Fiscales, defensores, mandatarios, denunciantes o hayan actuado como expertos, peritos, intérpretes o testigos;

3. Si ha intervenido o interviene en la causa como Juez o integrante de un Tribunal, su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4. Por haber dado consejos o haber emitido extrajudicialmente su opinión sobre la causa, o haber intervenido o conocido previamente en el desempeño de otro cargo público el asunto sometido a su conocimiento;

5. Cuando sean cónyuges o compañeros en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o Abogado;

6. Por haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismos grados del numeral anterior;

7. Cuando tenga amistad que se manifieste por trato y comunicación frecuente con cualquiera de las partes o intervinientes;

8. Cuando tengan enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes;

9. Por haber sido, antes del inicio del proceso, denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

10. Si tienen ellos, sus cónyuges o compañeros en unión de hecho estable o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en los resultados del proceso;

11. Cuando ellos, sus cónyuges o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan proceso pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados;

12. Por haber recibido de alguno de los interesados o por cuenta de ellos beneficios de importancia, donaciones, obsequios o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o por haber recibido ellos, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor; y

13. Si ellos o cualquiera de las otras personas mencionadas en el numeral anterior son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados; o son ellos o han sido tutores o han estado bajo tutela de alguno de aquellos.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Para los fines de este Artículo, se consideran interesados el acusado, la víctima, el ofendido y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios.

Artículo 36 Prohibición de Recusación

No puede ser recusado el Juez o Magistrado que, en su condición de inmediato superior jerárquico, deba resolver la recusación.

Artículo 37 Oportunidad para Recusar

La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez de la causa, ofreciendo las pruebas que la sustenten, en cualquier momento del proceso hasta antes del auto de remisión a Juicio.

Se podrá recusar por escrito al Juez de Juicio, ofreciendo las pruebas que la sustenten, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente de notificada la fecha para la celebración del Juicio. Se podrá recusar verbalmente en el Juicio sólo si la causal es sobreviniente.

La recusación a Magistrados del Tribunal Militar de Apelación, lo resolverá la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y, contra un Magistrado o Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolverán los otros no recusados. Si la recusación es contra toda la Sala Penal, resolverá otra Sala de la Corte Suprema de Justicia de la misma jerarquía. Esta recusación deberá señalarse en el escrito en que se interponga la impugnación o, mediante escrito independiente, dentro de tercero día a partir de la radicación de la impugnación en la sede del Tribunal respectivo.

Artículo 38 **Competencia**
Para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente deberá ser resuelta por el órgano Judicial Militar inmediato superior, que rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al Juez subrogante de acuerdo a la circunscripción territorial más cercana.

La parte dispondrá de un plazo de tres días para recusar al nuevo Juez de la causa una vez le sea notificada su designación.

Artículo 39 **Trámite de la Recusación**
El Juez recusado contestará los cargos en un plazo de tres días en un informe que acompañará al escrito de recusación. Recibidos el escrito de recusación y el informe del Juez en la sede del órgano competente, el incidente se deberá resolver en un plazo de cinco días. Si se han ofrecido pruebas personales, se convocará a una audiencia para la práctica de la prueba y se resolverá dentro de los cinco días posteriores.

Si estando pendiente un incidente de recusación el Juez o Magistrado se inhibe, se suspenderá el trámite de la recusación en espera de lo que se resuelva en cuanto a la inhibición. Si esta se declara admisible, se archivará el incidente de recusación.

Artículo 40 **Efectos**
El Juez o Magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar.

Artículo 41 **Irrecurribilidad**
Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no existe recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia.

Artículo 42 **Inhibición del Fiscal Militar**
El Fiscal Militar tendrá obligación de inhibirse por cualquiera de las causas mencionadas para los Jueces, con la excepción del hecho de haber sido Fiscal. Para tal efecto, la víctima y las demás partes podrán plantear ante el superior inmediato del Fiscal una queja en este sentido.

Artículo 43 **Secretarios**
Los secretarios de los Tribunales se inhibirán y podrán ser separados de la causa por los mismos motivos de inhibición y recusación señalados para los Jueces y Magistrados. Cuando a criterio del Juez sea procedente, inmediatamente designará a quien deba sustituirle en su función.

TÍTULO II
DE LAS ACCIONES PROCESALES

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 44 **Titularidad**
La acción penal en materia militar es pública, y se ejercerá de la siguiente manera:

1. Por el Fiscal Militar, de Oficio.

2. Por la Víctima o el Ofendido, constituido en acusador particular, en su caso.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA EL EJERCICIO DEL ACUERDO PREVIO COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 45 **Acuerdo Previo**

Una vez iniciadas las investigaciones, la Fiscalía Militar podrá sostener conversaciones con el imputado y su defensor, con el objetivo que admita su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan. El imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor y el Fiscal Militar tiene el deber de garantizarlo para la celebración de este acuerdo. El objeto de este acuerdo previo es por aspecto de economía procesal, disminuir el grado de autoría o participación, si fuere procedente, y en cuanto a la aplicación de una pena menos gravosa.

De lograrse acuerdo, este debe de ser total y en el acta respectiva se deberá expresar con claridad los hechos investigados, la aceptación expresa por parte del imputado, el grado de autoría o participación y la pena acordada.

Artículo 46 **Control de Legalidad**

El Fiscal deberá formular la correspondiente acusación en base al acuerdo ante el Juez Militar de Audiencia, quien deberá convocar a una audiencia especial con las finalidades de la audiencia preliminar o inicial según el caso, aceptando, rechazando y verificando si la aceptación de los hechos fue voluntaria y veraz. Así mismo verificará que la pena acordada sea lícita. Además le informará que la aceptación de los hechos implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Se asegurará de que la víctima haya sido notificada sobre el acuerdo y le brindará la oportunidad para que opine al respecto.

Si el Juez de Audiencia aprueba el acuerdo, inmediatamente deberá dictar sentencia condenatoria bajo los términos expresados en el acuerdo, en caso contrario la rechazará y procederá a tramitar la acusación.

Si el Juez rechaza el acuerdo, nada de lo reconocido durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del imputado en cualquier proceso penal.

Artículo 47 **Acuerdo Durante el Proceso**

El Fiscal durante el proceso hasta antes del fallo o sentencia de Primera Instancia, podrá realizar acuerdos con el acusado para ponerle fin anticipado al proceso penal, para los efectos de control de legalidad se estará a lo establecido en el artículo anterior.

Contra la sentencia que apruebe un acuerdo, no hay recurso de Apelación y Casación, excepto la acción de revisión.

El rechazo del Acuerdo, no será causa de recusación.

CAPÍTULO III
DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 48 **Clases**

El acusado o sus Abogados pueden oponer las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción o competencia;

2. Falta de acción.

Artículo 49 Trámite

Al tener conocimiento de algún motivo que pueda fundar una excepción, la defensa lo planteará al Juez respectivo solicitándole convocar dentro del plazo máximo de cinco días a audiencia pública para su conocimiento y resolución, ofreciendo la prueba de los hechos que la fundamenten, so pena de inadmisibilidad. De la convocatoria a la audiencia y del contenido de la solicitud se deberá notificar al Fiscal Militar y demás partes interesadas.

En la audiencia pública, el Juez admitirá la prueba pertinente y lo resolverá en el acto de la audiencia, mediante resolución fundada, la cual será apelable.

En las audiencias, la excepción se deberá plantear directamente. El Tribunal oirá en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Artículo 50 Efectos

En los casos de extinción de la acción penal, se dictará sobreseimiento a favor del acusado respecto al cual haya operado la extinción.

Cuando se declare con lugar la excepción de falta de competencia, se remitirán los autos al órgano competente.

LA GACETA

CAPÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 51 Causas

La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado o acusado;

2. La prescripción;

3. La cosa juzgada;

4. El desistimiento o el abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por la Fiscalía Militar;

5. El abandono por parte del Fiscal Militar cuando omitió presentar el escrito de intercambio de información o la ausencia injustificada del fiscal al juicio;

6. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

7. Indulto; y

8. La amnistía.

Artículo 52 Interrupción de la Prescripción

Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado, por la rebeldía, o cuando el tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En

los dos primeros casos, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el tercer caso, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanudará.

Artículo 53 **Efectos de la Prescripción.** La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.

Artículo 54 **Desistimiento**
El acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso. En este caso quedará excluido definitivamente del proceso.

Artículo 55 **Abandono**
Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

1. Incomparezca el acusador particular a las audiencias, preliminar, inicial y especiales;
2. Se aleje de la sala de audiencias;
3. Omita intercambiar elementos de convicción con la defensa;
4. Se ausente al inicio del Juicio;
5. Omita realizar su alegato de apertura;
6. Omita realizar su alegato conclusivo.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO V
DE LA ACUSACIÓN

Artículo 56 **Requisitos de la Acusación**
El escrito de acusación deberá contener:

1. Nombre del Tribunal al que se dirige la acusación;
2. Nombre y cargo del Fiscal o acusador particular en su caso;
3. Nombre y generales de ley del acusado, o los datos que sirvan para su identificación, conforme lo establecido en el sistema único de registro y control del Ejército de Nicaragua;
4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen;
5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento;
6. La solicitud de medida cautelar;
7. Cuando la Fiscalía Militar, estime que corresponda aplicar una Medida de Seguridad en razón

de la exención de responsabilidad criminal de una persona, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido; y

8. Firma del Fiscal Militar o del acusador particular.

Artículo 57 **Acusación Particular**
Cuando la víctima o el ofendido manifiesten ante la autoridad judicial militar su intención de constituirse en parte, así lo hará saber. Si su intención es constituirse en acusador particular, lo podrá hacer de las siguientes formas:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por la Fiscalía Militar;

2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo, que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación; o

3. Acusando directamente cuando el Fiscal Militar decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 58 **Lugar de Presentación**
La acusación debe ser presentada en el despacho judicial competente. Cuando la acusación particular se presente una vez iniciado el proceso, lo deberá hacer en el despacho judicial del Juez de la causa.

LA GACETA

CAPÍTULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS PENALES MILITARES

Artículo 59 **De la Responsabilidad Civil**
En los procesos penales por delitos militares que causen daños a los bienes del Ejército de Nicaragua y aquellos que conlleven responsabilidad civil indemnizatorias, el Juez Militar o Autoridad competente deberá señalar en la sentencia que al efecto dicte, la indemnización o reparación del daño que deberá pagar el acusado a la víctima u ofendido, tomando en consideración sus posibilidades económicas.

Artículo 60 **Debate Sobre la Responsabilidad Civil y Reparación de Daños**
En la Audiencia que se realice para el debate sobre la calificación de los hechos y la pena, el Juez ventilará lo relativo a la responsabilidad indemnizatoria o reparación de daños.

TÍTULO III
DE LAS PARTES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DE LA FISCALÍA MILITAR

Artículo 61 **Respeto a Garantías**
En el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía Militar deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua,

a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Artículo 62 **Funciones de la Fiscalía Militar**
La Fiscalía Militar cuando tenga noticia por cualquier medio de un hecho que constituya delito o falta penal militar, promoverá y ejercerá la acción penal cuando proceda.

Practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control de la jurisdicción militar en los actos que lo requieran. Así mismo se auxiliará de la Policía Militar y Policía Nacional para la realización de su función investigativa.

Para el éxito de esta labor investigativa y el ejercicio de la acción penal militar, podrá establecer las coordinaciones necesarias con la Policía Nacional.

El ejercicio de la acción penal no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna a la Fiscalía Militar, quien es independiente en el ejercicio de sus funciones, debiendo defender los intereses que le estén encomendados de conformidad con la ley.

Artículo 63 **Objetividad**
La Fiscalía Militar en el ejercicio de su función tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

En el ejercicio de su función, la Fiscalía Militar adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal militar. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado o acusado.

CAPÍTULO II
DEL ACUSADOR PARTICULAR

Artículo 64 **Definición**
Acusador particular es la víctima u ofendido que adherido a la acusación de la Fiscalía Militar, de forma autónoma o directamente ejerce la acción penal. En caso de que la víctima u ofendido no sean Abogado, deberán actuar representados por Abogado.

Artículo 65 **Poder**
El poder para representar al acusador particular en el proceso debe ser especial, y expresar la autoridad a quien se dirige, la persona acusada y el hecho punible de que se trata. El poder deberá ser otorgado con las formalidades de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la víctima u ofendido, al intervenir en cualquier audiencia oral, podrá solicitar al Juez de la causa ser representada en el proceso por otro Abogado y previa aceptación expresa de este, el Juez así lo admitirá, otorgándole de inmediato la correspondiente intervención de ley; todo lo anterior se hará constar en el acta de la audiencia. De igual forma se procederá en los casos de sustitución o revocación de tal representación.

Artículo 66 **Sustitución por Muerte**
Fallecida la víctima constituida en acusador particular, un familiar, en el orden en que esta Ley considera víctima a los familiares, podrá sustituirlo tomando el proceso en el estado en que se encuentra. Este derecho prescribirá en treinta días contados a partir de la notificación por parte del despacho judicial a los familiares de la víctima.

CAPÍTULO III
DEL IMPUTADO Y DEL ACUSADO

Artículo 67 **Designación**

Tiene la condición de imputado todo militar que es investigado o ha sido detenido por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al Juez Militar su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta penal militar o citación a Audiencia Inicial, según el caso.

Se denomina acusado la persona contra quien se presenta la acusación. La condición de acusado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento, la sentencia de absolución o condena.

Artículo 68 **Derechos**

El imputado o el acusado tendrán derecho a:

1. Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Militar, Policía Nacional, Fiscalía Militar o el Juez Militar, acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan;

2. Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan;

3. Comunicarse con un familiar o Abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas;

4. Amamantar a infantes en edad de lactancia, cuando sea el caso;

5. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;

6. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

7. Asistencia religiosa;

8. Ser examinado por un médico antes de ser llevado a presencia judicial;

9. Ser puesto a la orden del Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención;

10. Ser asesorado por un defensor que designe él o sus parientes o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio;

11. Ser asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal;

12. Abstenerse de declarar, y a no declararse culpable;

13. No ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el Juicio;

14. Mientras dure el proceso y hasta sentencia firme continuará devengando sus haberes ordinarios, a menos de ser prófugo o desertor.

Se reconocen los derechos del imputado a todo militar llamado a declarar por la Fiscalía Militar, Policía Militar y Policía Nacional, como posible autor o partícipe de la comisión de un delito militar.

El imputado detenido, sin perjuicio de las medidas de vigilancia, deberá ser conducido y tratado por la Policía Militar o la Policía Nacional con las debidas garantías individuales, el respeto de su dignidad humana y la observancia del principio de inocencia, razones por la que no podrá ser presentado a la prensa en condiciones que menoscaben dichos derechos; sin perjuicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación.

Artículo 69 **Identificación Personal**
El error sobre los datos generales de identificación atribuidos al acusado se corregirá por el Juez o Tribunal Militar competente en cualquier estado del proceso y no afectará su desarrollo, ni la fase de ejecución de la sentencia.

Artículo 70 **Incapacidad Sobreviniente del Acusado**
El estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de la percepción del acusado, que impida su participación en el proceso provocará su suspensión hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho ni la continuación del proceso respecto de otros acusados. La incapacidad sólo podrá ser declarada con fundamento en dictamen de médico forense rendido en audiencia pública ante el Juez Militar, con participación de las partes y, de ser el caso, se decretará la medida cautelar que corresponda.

Artículo 71 **Rebeldía**
Se considerará rebelde al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los Jueces o Tribunales Militares, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.

Al decretarse la rebeldía, a través de auto motivado el Juez Militar competente dispondrá su detención y al efecto expedirá orden de captura a las autoridades policiales.

Artículo 72 **Efectos de la Rebeldía**
La declaración de rebeldía no suspenderá el proceso, pero impedirá la celebración del Juicio no iniciado, quedando las diligencias radicadas ante el Juez de audiencia.

Si la rebeldía se produce una vez iniciado el Juicio, el proceso continuará hasta su sentencia firme, y el acusado será representado por su defensor.

CAPÍTULO IV
DE LOS DEFENSORES

Artículo 73 **Ejercicio**
Pueden ser defensores los Abogados en el ejercicio libre de su profesión, los militares que sean Abogados y no se encuentren ligados a la estructura de la jurisdicción militar, los defensores públicos, los egresados y los pasantes de derecho que hayan aprobado las materias penales y procesales. Estos últimos deberán estar bajo la dirección de las facultades de derecho de las

universidades respectivas o de sus Bufetes Jurídicos. Durante las audiencias y la tramitación del juicio oral y público, los egresados y estudiantes de derecho deberán contar con la asesoría de un Abogado.

Artículo 74 **Defensores de Oficio**
Cuando por razones de índole económica el imputado o acusado no tenga la posibilidad de nombrar un defensor por su propia cuenta, el Juez Militar podrá designar defensores de oficio.

Los defensores de oficio se designarán rotativamente de entre los Abogados en ejercicio de la localidad; los militares que sean Abogados en la circunscripción territorial que se trate, los egresados de las escuelas de Derecho y estudiantes que tengan aprobadas las materias penales y procesales. Este servicio será gratuito.

Artículo 75 **Designación**
Desde el primer acto de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado, acusado o condenado tendrá derecho a designar un Abogado de su elección como defensor. La designación del defensor será comunicada a la autoridad competente.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación del Fiscal Militar o de la Policía que señale a un militar como posible autor de un hecho punible o participe en él.

El acusado no podrá ser defendido simultáneamente por más de un Abogado.

Si el imputado o acusado por cualquier motivo no designara defensor, el Juez Militar le asignará uno de oficio. El Derecho de defensa es irrenunciable.

Se permitirá la autodefensa de quien sea Abogado.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado o imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 76 **Admisión**
La designación del defensor por parte del imputado o acusado estará exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos, previa identificación, valdrá como designación y obliga a la Fiscalía Militar, al Juez o Tribunal Militar, a los funcionarios o agentes de Policía Militar y Policía Nacional a reconocerla. Luego de conocida, la designación se hará constar en el acta de la audiencia.

Cuando el imputado o acusado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad militar competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado o acusado de inmediato.

Artículo 77 **Alcance del Ejercicio de la Defensa**
A partir del momento de su detención, el imputado o acusado tiene derecho a que se le garantice todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su Abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal, la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado y Abogado, o entre este y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa.

Los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias.

Artículo 78 **Obligatoriedad y Renuncia**

El ejercicio del cargo de defensor de confianza y el de oficio será obligatorio respectivamente para el Abogado que lo acepte o para el que haya sido designado de oficio, salvo excusa fundada admitida por el Juez Militar. El defensor podrá renunciar solo por justa causa al ejercicio de la defensa; en este caso, el Juez Militar o Autoridad competente, prevendrá al acusado que nombre inmediatamente a un nuevo defensor. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor de oficio o público.

El defensor renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga quien ha de sustituirle. No se podrá renunciar ni abandonar la defensa durante las audiencias ni una vez notificada el señalamiento de ellas.

Artículo 79 **Abandono**

Si el defensor abandona la defensa y deja a su defendido sin Abogado, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor de oficio o público, hasta que el acusado designe a quien haya de sustituirle y el que abandona no podrá ser nombrado nuevamente.

Cuando el abandono ocurre por no presentarse la defensa al juicio oral, podrá aplazarse su comienzo o su continuación, por un plazo no mayor de cinco días si el nuevo defensor así lo solicita.

Cuando se produzca abandono injustificado de la defensa, el Juez Militar remitirá al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia un informe sobre los hechos para que esta proceda de conformidad con la materia propia de su competencia.

En el caso de los Defensores que sean estudiantes de Derecho, cuando el abandono sea injustificado, el Juez de la causa informará a la Facultad de Derecho de la Universidad donde cursa sus estudios para lo de su cargo.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 80 **Revocatoria**

En cualquier estado del proceso, salvo durante las audiencias, podrá el acusado revocar la designación de su defensor, en cuyo caso deberá proceder a una nueva designación. Si el acusado no designa defensor, se procederá a designarle un defensor de oficio.

Artículo 81 **Defensor Común**

La defensa de varios acusados podrá ser confiada a un defensor común, siempre que no existan entre ellos intereses contrapuestos. Si ello es advertido, de oficio el Juez Militar procederá a las sustituciones que el caso amerite.

Artículo 82 **Defensor Sustituto**

Con el consentimiento expreso del acusado, su defensor podrá designar ante la Autoridad Militar Judicial a un defensor sustituto para que intervenga en la causa cuando el titular tenga algún impedimento temporal y así lo haya informado previamente al Juez o Tribunal Militar. La intervención del defensor sustituto no modificará en forma alguna el procedimiento.

Si el defensor titular abandona la defensa, el sustituto le reemplazará definitivamente.

Artículo 83 **Remisión de Listas**

La Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua deberá enviar al inicio de cada año a la Auditoría Militar un listado de los militares que sean Abogados y estudiantes que hayan aprobado las materias penales y procesales que no se encuentren ubicados en cargos jurisdiccionales dentro

de la institución militar. La Auditoría Militar deberá remitir el listado correspondiente a los Jueces Militares.

CAPÍTULO V
DE LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO

Artículo 84 **De la Víctima**

Para efectos de la presente Ley, se considera víctima:

1. La persona directamente afectada por el delito o falta penal Militar;

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte, la desaparición de la víctima o su incapacidad, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:

   a) El cónyuge, el compañero o compañera en unión de hecho estable;

   b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

   c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

   d) Los hermanos o hermanas;

   e) Los afines en primer grado, y

   f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Artículo 85 **Del Ofendido**

Para efectos de la presente ley, se considera ofendido:

1. En los delitos donde resulte afectada la institución militar, será el Jefe de la misma institución o a quien este delegue.

2. Toda persona particular que sea ofendida por el hecho o que sea el titular del bien jurídico protegido.

Artículo 86 **Derechos de la Víctima y del Ofendido**

La víctima y el ofendido, como partes en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos:

1. A ser informadas sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;

3. A recibir un trato digno y respetuoso;

4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;

5. Constituirse en el proceso como acusador particular;

6. A obtener información sobre la investigación y sobre el desarrollo del proceso;

7. Ofrecer medios o elementos de prueba;

8. Interponer los recursos previstos en la presente Ley;

9. Ejercer la acción civil en la forma prevista por la presente Ley; y

10. Los demás derechos que esta Ley le confiere.

CAPÍTULO VI
DE LA POLICÍA MILITAR

Artículo 87 **Definición**
La Policía Militar es un órgano especializado en materia de auxilio judicial, de prevención e investigación de delitos y faltas penales militares.

Artículo 88 **Actuación**
La Policía Militar será auxiliar de la Fiscalía Militar para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y actuarán siempre bajo sus órdenes en la investigación, sin perjuicio de la autoridad jerárquica a la cual estén sometidos. Y deberá cumplir las órdenes que durante la tramitación del procedimiento le dirijan los Jueces Militares.

LA GACETA

Artículo 89 **Funciones**
Como auxiliar de la Fiscalía Militar, bajo su dirección y control, la Policía Militar investigará los delitos y faltas penales militares; para lo cual individualizará a los autores y partícipes; y reunirá los elementos de convicción útiles para fundamentar la acusación.

Artículo 90 **Respeto a Garantías**
En sus actuaciones, la Policía Militar deberá guardar absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados, acuerdos y convenios internacionales ratificados por Nicaragua y los establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO VII
DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 91 **Funciones**
La Policía Nacional a solicitud de la Fiscalía Militar, deberá prestar auxilio en las labores de investigación que realice bajo su dirección y supervisión. Así mismo, de considerarlo necesario los Jueces Militares se auxiliarán de ella durante la tramitación del proceso.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA NACIONAL FORENSE

Artículo 92 **Peritación Médico Legal**
Cuando para esclarecer un delito o falta penal militar cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de convicción, la Policía Nacional, la Fiscalía Militar y la defensa a través del Fiscal o

del Juez Militar, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Artículo 93 **Funciones del Instituto**

En su función auxiliar del sistema de administración de justicia penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense ejercerán las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes;

2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal militar, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos;

3. Evaluar a las personas remitidas por orden policial, de la Fiscalía Militar o del Juez Militar competente y emitir el dictamen respectivo;

4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades judiciales militares, policiales y de la Fiscalía Militar;

5. Velar por la seguridad de los elementos de convicción, objeto de su estudio;

6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio;

7. Determinar la causa y hora de muerte y ayudar a establecer las circunstancias en que esta se produjo, en todos los casos en que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver;

8. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia; y

9. Cualquier otra que establezca la ley.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes o dictámenes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Artículo 94 **Comparecencia del Médico Forense**

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto se incorporará a través de la declaración explicativa de otro profesional que haya tenido algún conocimiento del caso.

La intervención del médico o profesional de la ciencia forense se desarrollará en la forma prevista para la intervención de los peritos.

CAPÍTULO IX
DE OTROS AUXILIARES

Artículo 95 **Direcciones y Órganos del Ejército de Nicaragua**
Son auxiliares en los actos de investigación y en los procesos penales militares, las Direcciones y Órganos del Ejército de Nicaragua, de los cuales podrá auxiliarse la Fiscalía Militar, cuando considere pertinente.

Artículo 96 **Consultores Técnicos**
Si por la particularidad o complejidad del caso, la Fiscalía Militar o algunas de las partes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, podrá proponerlo al Juez o Tribunal Militar, el que decidirá sobre su designación conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter. Los honorarios del Consultor Técnico correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

El Consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, los peritos harán constar las observaciones de estos. Podrán acompañar en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función.

Artículo 97 **Asistentes**
Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en sus tareas. En este caso, asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian; pueden asistir a las audiencias sin intervenir directamente en ellas.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

TÍTULO IV
DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98 **Idioma Oficial e Intérprete**
Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe.

En el caso de militares que provengan de las comunidades indígenas de la Costa Caribe, deberá proveerse de intérprete en su lengua indígena cuando así lo requieran por no comprender a cabalidad el idioma del Tribunal.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Artículo 99 **Saneamiento de Defectos Formales**
El Juez, Tribunal o el Fiscal Militar que constaten un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado, debiendo el Juez o Tribunal militar otorgar un plazo para su corrección, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Artículo 100 **Lugar**
Los Jueces Militares de Audiencia actuarán en su propia sede o sub-sedes, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia a cualquier lugar de su competencia territorial.

Los Jueces Militares de Juicio se constituirán en la circunscripción territorial correspondiente.

En casos de fuerza mayor o cuando, antes de la remisión a Juicio, las partes soliciten el cambio de lugar en que este debería celebrarse, por la falta de condiciones para garantizar el libre ejercicio de la defensa y de la acción penal, y el Juez lo autorice, el Juicio se podrá celebrar en cualquier lugar del territorio Nacional.

Artículo 101 Tiempo

Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos deberán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan. Cuando en esta Ley se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas; si no existe plazo fijado para su realización, se deberá realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Artículo 102 Registros y Controles

En todos los Juzgados y Tribunales Militares del país se llevarán los registros y controles que sean necesarios para la buena gestión del despacho. La Auditoría General dictará las normas de aplicación sobre esta materia.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares se archivarán y foliarán cronológicamente, para luego encuadernarse anualmente.

Artículo 103 Expediente

El Juzgado Militar llevará un expediente, cronológicamente ordenado y debidamente foliado, en el que se registrarán y conservarán los escritos y documentos presentados y las actas de las audiencias y demás actuaciones judiciales que se realicen en la causa.

Por ningún motivo el expediente saldrá sin custodia de los despachos judiciales militares. Las partes podrán obtener a su costa copias simples de las actuaciones judiciales sin ningún trámite. El secretario del despacho judicial garantizará este derecho so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las resoluciones o de otros actos procesales necesarios, se repondrá con las copias en poder de las partes o del Tribunal Militar.

Si no existe copia de los documentos, el Juez o Tribunal Militar ordenará que se reciban las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible dispondrá su reposición señalando el modo de hacerlo en audiencia pública, con presencia de las partes.

Artículo 104 Escritos y Presentación

Para todo escrito en materia penal militar se usará papel común. Para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede Tribunal competente, y de ellos y de las resoluciones dictadas por el Tribunal competente se deberá entregar copia a cada una de las partes que intervengan en el proceso.

Artículo 105 Actas

Las actas que se requieran de previo al proceso o durante el mismo deberán contener la indicación de lugar, hora, día, mes y año en que hayan sido redactadas, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados.

El acta será firmada por los funcionarios y demás intervinientes previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.

Artículo 106 Poder Coercitivo

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal competente podrá requerir la intervención de la Policía Militar, y si es necesario de la Policía Nacional; y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

CAPÍTULO II
DE LOS PLAZOS

Artículo 107 Principios Generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en la presente Ley. En los procesos penales militares son hábiles todas las horas y días del año.

Para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos.

No obstante, cuando en la presente Ley y demás leyes penales militares se establecen plazos a los Tribunales competentes, a la Fiscalía Militar o las partes se computarán así:

1. Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción;

2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, regulados en el Artículo 90 de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; y

3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior.

Estos plazos se ampliarán en un día cuando la distancia a la sede y subsedes del Tribunal militar sea superior a cincuenta kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los doscientos kilómetros.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad de las partes.

Cuando la finalización de un plazo determinado por horas, días o meses sea sábado o domingo, feriado o de asueto, su término se entenderá prorrogado a la audiencia de despacho judicial del día inmediato siguiente, excepto en el caso de la realización de la audiencia preliminar.

Artículo 108 Renuncia o Abreviación

Las partes a cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo, en forma tácita o expresa.

Artículo 109 Plazos para los Tribunales y Fiscales Militares
Los plazos que regulan la tarea de los Tribunales Militares y Fiscales Militares serán observados estrictamente. Su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 110 Plazos de los Jueces de Audiencia
Los plazos y términos establecidos para los Jueces de audiencia no son fatales, sin embargo deberán realizar las audiencias con la celeridad procesal debida. El acusado cae en detención ilegal por la autoridad judicial, únicamente con el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

Artículo 111 Plazos Judiciales
Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el Juez Militar lo establecerá conforme con la naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

Artículo 112 Audiencias Orales
Los Jueces y Tribunales Militares celebrarán las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas.

Artículo 113 Queja por Retardo
Si los Fiscales Militares o los Jueces Militares no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, ante su superior jerárquico respectivo, dejando a salvo el derecho a recurrir ante el Auditor General del Ejército de Nicaragua.

Artículo 114 Duración del Proceso en Primera Instancia
En todo proceso por delitos militares en el cual exista acusado detenido por la presunta comisión de un delito militar se deberá pronunciar sentencia en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la primera audiencia.

Si no hay acusado detenido el plazo máximo será de seis meses contados a partir de la primera audiencia.

En los juicios por faltas penales militares deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa por abuso del derecho interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpe el caso fortuito o la fuerza mayor y en los casos de reenvío. En estos casos el Juez o Tribunal Militar lo declarará mediante auto motivado.

Si transcurridos los plazos máximos señalados en esta disposición y no ha recaído sentencia de primera instancia, se extingue la acción penal y en consecuencia el Juez o Tribunal Militar, decretará el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad del acusado.

Artículo 115 Asuntos de Tramitación Compleja
Cuando se trate de causas en las que se investiguen hechos que puedan constituir los siguientes delitos militares: Traición Militar, Espionaje Militar, Revelación de Secreto Militar, Sabotaje

Militar, Rebelión Militar y Sedición o Motín Militar, el Juez a solicitud fundada del Fiscal Militar expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos:

1. Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán;

2. En la etapa del juicio, los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;

3. Cuando la duración del juicio sea mayor de treinta días, el plazo máximo para reflexionar o deliberar en su caso, se extenderá a cinco días y el de dictar la sentencia a diez días; y

4. El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses.

La resolución que disponga que el asunto es de tramitación compleja deberá ser adoptada a más tardar en la Audiencia Inicial y será apelable por el acusado. El recurso de Apelación tendrá un trámite preferencial y será resuelto dentro de tercero día, sin oír nuevas razones de la Fiscalía Militar.

La declaración de complejidad de la causa podrá ser revocada en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO IV
DEL AUXILIO ENTRE AUTORIDADES

Artículo 116 Reglas Generales

Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Juez o Tribunal Militar podrá, por escrito, encomendarle su cumplimiento por comunicación directa o suplicatorio según el caso, o a través de medios electrónicos que garanticen su autenticidad.

La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el proceso de que se trate, la identificación del Juez o Tribunal Militar y el plazo en el que se necesita la respuesta.

Artículo 117 Comunicación Directa

El Juez o Tribunal Militar podrá, de conformidad con la ley, dirigirse de forma directa y expedita entre sí o a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes que le soliciten sin demora alguna.

Artículo 118 Suplicatorio a Tribunales Extranjeros

Respecto a los Tribunales extranjeros, se empleará la fórmula de suplicatorio. El Juez o Tribunal Militar interesado enviará el suplicatorio al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que se tramite por la vía diplomática.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier Tribunal o autoridad extranjeros anticipando el requerimiento o la contestación formal.

Artículo 119 Deber de Colaborar
La Autoridad requerida, deberá colaborar con los Jueces y Tribunales Militares, con el Fiscal Militar, la Policía Militar y la Policía Nacional; y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Artículo 120 Retardo
Si el trámite de una solicitud o comisión es demorado, deberá reiterarse. De no obtener respuesta en un plazo razonable, el Juez o Tribunal Militar solicitante comunicará a la Auditoría General, Fiscalía Militar o Ministerio Público en su caso, para que proceda de conformidad con la ley.

CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS

Artículo 121 Regla General
Las resoluciones dictadas durante una audiencia quedarán notificadas con su pronunciamiento. Las dictadas fuera de audiencia se notificarán a quienes corresponda dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de dictadas, y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 122 Forma
Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, lugar y modo para oír notificaciones dentro del casco urbano del municipio más cercano a la sede en que actúa el Juzgado o Tribunal Militar, bajo apercibimiento de ser notificadas en adelante mediante la Tabla de Avisos por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución, providencia o auto, si no lo hacen.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en secretaría del Juzgado o Tribunal Militar.

Los defensores y Fiscales Militares que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que estas se encuentren en el lugar donde actúe el Juzgado o Tribunal Militar.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión.

Artículo 123 Notificaciones a Defensores y Representantes
Si las partes tienen defensor o representante, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas personalmente.

Artículo 124 Práctica y Contenido
Las notificaciones se practicarán entre las siete de la mañana y las siete de la noche y serán realizadas por los Secretarios o por el Alguacil del Juzgado cuando así lo disponga el Juez Militar.

Las notificaciones se practicarán personalmente. Cuando no se encuentre en el lugar a la persona a quien va dirigida, el notificador así lo hará constar y entregará la respectiva cédula a cualquier persona mayor de dieciséis años de edad que habite en la casa del llamado a ser notificado.

La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre del Juzgado o Tribunal Militar y fecha de la resolución;

2. Nombre del notificado;

3. Nombre de la parte acusadora;

4. Nombre del o los acusados;

5. Causa de que se trata y número de expediente;

6. Contenido íntegro de la resolución que se notifica;

7. De ser el caso, nombre de quien recibe la cédula;

8. Lugar, hora y fecha de notificación;

9. Nombre y firma del notificador; y

10. Recurso a que tiene derecho y plazo de interposición.

Cuando la parte notificada o quien reciba la cédula se niegue a firmar, el notificador así lo hará constar en la cédula y en la razón que se asentará en el expediente.

Artículo 125 Notificación por Edictos

Cuando por cualquier circunstancia se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, de oficio o a solicitud de parte, el Juez Militar solicitará a la Dirección de Personal y Cuadros de la Institución Militar, y si es necesario a la Oficina de Cedulación que corresponda, informe acerca del domicilio que dicha persona tiene registrado. Asimismo y de ser necesario se oficiará a la Dirección General de Migración y Extranjería para que informe sobre su salida al exterior o presencia en el país. Con la información obtenida, si es posible, se procederá a efectuar la notificación.

Si a pesar de lo anterior no se logra obtener el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos publicados en medios escritos de comunicación social de circulación nacional, con cargo al presupuesto de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua.

Artículo 126 Nulidad

La notificación será nula, por causar indefensión, en los siguientes casos:

1. Cuando haya existido error u omisión sobre la identidad de la persona notificada;

2. Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta o entregada en un lugar diferente del señalado;

3. Si no consta en la resolución que se notifica, cuya copia se acompaña, la fecha de su emisión;

4. Cuando no se haga constar en la cédula o en la razón asentada en el expediente la fecha de la notificación;

5. Cuando falte alguna de las firmas requeridas;

6. Si existe disconformidad entre el original y la copia.

7. Cuando no pueda acreditarse la autenticidad del telegrama, telefax o correo electrónico empleado, o no sea recibido en forma clara y legible, y

8. En general, cuando el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales señalados en este capítulo cause agravio al llamado a ser notificado.

Artículo 127 Citación

El imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por la Fiscalía Militar o los Tribunales Militares cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o procesal. Las personas a que se refiere este artículo podrán presentarse a declarar espontáneamente ante la Fiscalía Militar.

Cuando sea de urgencia, podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, telefax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar.

Los empleadores están obligados a permitir la comparecencia de sus trabajadores en carácter de víctima, perito, intérprete o testigo, cuando sean debidamente citados, sin menoscabo de su salario y de su estabilidad laboral.

De ser necesario por razones de urgencia, el testigo, perito o intérprete citado legalmente, que omita sin legítimo impedimento comparecer en el lugar, día y hora establecidos, podrá, por orden del Juez Militar, ser conducido por la autoridad policial a su presencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar según la Ley N°. 641, Código Penal u otras leyes.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del Tribunal Militar y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Artículo 128 Contenido de la Citación

La citación deberá contener:

1. Autoridad ante la cual se debe comparecer;

2. Nombre y apellido del citado;

3. Identificación de la causa y motivo de la citación; cuando la citatoria sea a un acusado se deberá acompañar una copia de la acusación;

4. Lugar, hora, día, mes y año de comparecencia; y

5. Advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la autoridad policial y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa.

Artículo 129 Citación a Militares y Policías

Los Militares y Policías, cuando sean llamados como testigos o expertos, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición especial de la ley.

Artículo 130 Constancia

El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones se hará constar de manera sucinta por quien la practicó.

CAPÍTULO VI
DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 131 Resoluciones

Los Jueces y Tribunales Militares dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán providencias al ordenar actos de mero trámite; autos para las resoluciones interlocutorias y sentencias para poner término al proceso. Todas ellas deberán señalar el lugar, hora, día, mes y año en que se dictan.

Artículo 132 Plazo

Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que esta Ley establezca un plazo distinto.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los Jueces o Tribunales Militares que injustificadamente dejen de observarlos.

Artículo 133 Fundamentación

Los autos y las sentencias expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan.

En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, antes de proceder a su valoración.

Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar los elementos del tipo penal y la pena o medida de seguridad impuesta.

No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservado las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los Jueces y Tribunales Militares están vinculados por sus fallos precedentes, solo podrán variarlos por nuevas motivaciones.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables.

Artículo 134 Contenido de las Sentencias

Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener:

1. La mención del Juzgado Militar o Tribunal competente, el lugar, hora, día, mes y año en que se dicta;

2. El nombre, apellido y generales de ley del acusado o los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;

3. El nombre y apellido del Fiscal Militar, de la víctima, del defensor y de ser el caso, del acusador particular;

4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o Juicio militar;

5. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;

6. La indicación sucinta del contenido de la prueba con su respectiva valoración;

7. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez Militar o Tribunal competente estime probados;

8. La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado;

9. Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. El Juez deberá establecer el lugar en que el acusado cumplirá la pena o medida de seguridad y descontará de esta el tiempo que haya cumplido el condenado bajo medida cautelar;

10. La sustitución de la exigencia de Responsabilidad Penal por Responsabilidad Disciplinaria, cuando corresponda;

11. La entrega de objetos ocupados a quien el Juez o Tribunal Militar considera con derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los Tribunales competentes;

12. El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento;

13. La declaración de la responsabilidad civil derivada del delito;

14. La disposición sobre el decomiso o destrucción de los objetos, sustancias, productos y efectos secuestrados en la forma prevista en la Ley; y

15. La firma del Juez Militar o Tribunal competente y del secretario que autoriza.

Artículo 135 Sobreseimiento

El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales:

1. La inexistencia del hecho investigado;

2. La atipicidad del hecho;

3. La falta de autoría o de participación del acusado en el hecho; o

4. Que la acción penal se ha extinguido.

Artículo 136 Efectos del Sobreseimiento

Firme el sobreseimiento, cerrará irrevocablemente el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se haya dictado, impedirá una nueva persecución de este por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas.

Artículo 137 Correlación entre Acusación y Sentencia

La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de remisión a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho probado una calificación jurídica distinta, que no afecte el derecho de defensa y la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.

Artículo 138 Decisión sobre el Destino de las Piezas de Convicción

Concluido el Juicio, el Juez Militar o la Autoridad competente en la sentencia, dispondrá sobre el destino de las piezas de convicción, salvo que el Juez Militar o la autoridad correspondiente haya ordenado su destrucción, devolución o entrega total o parcial con anterioridad.

Si se trata de armas de fuego cuya procedencia no haya sido suficientemente acreditada, serán entregadas a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua, según su naturaleza.

CAPÍTULO VII
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 139 Principio

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial militar, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en esta Ley, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto.

Artículo 140 Remedios

En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el Juez Militar o Autoridad competente, de oficio, podrá reponerla así:

1. Rectificar cualquier error u omisión material;
2. Aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; o
3. Adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Si el Juez Militar o Autoridad competente no hace uso de esta potestad, las partes podrán solicitar estos remedios dentro de los tres días posteriores a la notificación. Esta solicitud suspenderá el plazo para interponer los demás recursos que procedan.

Artículo 141 Protesta

Salvo en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente.

Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Durante el Juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia.

Artículo 142 Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

3. Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no haya afectado los derechos y facultades de los intervinientes.

El saneamiento procederá cuando el acto irregular modifique de alguna manera el desarrollo del proceso, o perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 143 Defectos Absolutos

En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el Juez Militar o Autoridad competente decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes a la:

1. Inobservancia de derechos, principios y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política de la República de Nicaragua, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en la presente Ley;

2. Falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece;

3. Nombramiento, capacidad y constitución de Jueces Militares o Autoridad competente en contravención a lo dispuesto en la Ley;

4. Falta de jurisdicción o competencia;

5. La obtención o no de la resolución mediante la comisión de cualquier delito; y

6. Defecto en la iniciativa del acusador en el ejercicio de la acción penal militar y su participación en el proceso.

LA GACETA

Artículo 144 Incidente de Nulidad

La nulidad de los actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente.

En las audiencias orales, el incidente se deberá plantear directamente. El Juez Militar o Autoridad competente oirá en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito inmediatamente, resolviendo en audiencia pública dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Artículo 145 Subsanación

Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluídos, salvo en los casos de reenvío establecidos en la presente Ley.

Al declarar la renovación o rectificación, el Tribunal deberá establecer, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión.

TITULO V
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 146 Finalidad y Criterios

Las únicas medidas cautelares son las que esta Ley autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Al determinar las medidas cautelares el Juez o Tribunal Militar competente tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena o medida de seguridad que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal militar anticipada.

Artículo 147 Tipos

El Juez o Tribunal Militar competente podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares de carácter personal:

1. Vigilancia por el mando en la Unidad Militar;
2. Compromiso de no abandonar su domicilio;
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal Militar;
4. La presentación periódica ante el Juez Militar o la Autoridad competente que él designe;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo; y
8. La prisión preventiva.

Artículo 148 Condiciones Generales de Aplicación

Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del Juez o Tribunal Militar competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad, la posibilidad de que el acusado evada la acción de la Justicia y la presunción de que intente obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, igualmente deberá tomarse en cuenta la situación de salud del acusado, su situación familiar, la naturaleza de sus ocupaciones y otras circunstancias relevantes de su personalidad o del hecho imputado. Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Artículo 149 Motivación
Las medidas cautelares sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

Artículo 150 Trasgresión
Si se incumplen las condiciones impuestas en virtud de una medida cautelar, el Juez o Tribunal Militar competente, de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la sustitución o la acumulación con otra más grave, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la violación.

Artículo 151 Revisión
El Juez o Tribunal Militar competente deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otra u otras menos graves.

Las partes podrán solicitar la revocación o sustitución de la medida cautelar, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción, en cualquier etapa del proceso.

CAPÍTULO II
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 152 Procedencia
El Juez o Tribunal Militar competente, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita;

2. Elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él, y

3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares, acerca de alguna de las tres siguientes situaciones:

   a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia;

   b) Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación; y

   c) Cuando por las específicas modalidades y circunstancias del hecho, se determine que el acusado continuará en la actividad delictiva.

Artículo 153 Peligro de Evasión
Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá indicio de evasión de la justicia;

2. La pena que podría imponerse;

3. La magnitud del daño causado; y

4. El comportamiento del acusado durante el proceso o en otro proceso pendiente de resolución, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Artículo 154 Peligro de Obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción;

2. Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u obstruir por cualquier medio o persona el normal desarrollo del proceso;

3. Influirá en los funcionarios o empleados del sistema de justicia militar;

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del Juicio.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 155 Sustitución de Prisión Preventiva

El Juez o Tribunal Militar competente, puede sustituir la prisión preventiva por compromiso de no abandonar su domicilio, entre otros casos, cuando se trate de:

1. Mujeres con seis meses de embarazo;

2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los tres meses posteriores al nacimiento; o

3. Personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

Artículo 156 Auto de Prisión Preventiva

La prisión preventiva sólo podrá decretarse por auto debidamente fundado del Juez o Tribunal Militar competente, que deberá contener:

1. Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado;

2. Razones por las cuales el Juez o Tribunal Militar competente, estima que concurren los presupuestos establecidos en esta Ley; y

3. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 157 Lugar de Cumplimiento y Tratamiento de Acusado

Los militares contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán esta en la Unidad Penitenciaria Militar del Ejército de Nicaragua o en los Centros Penitenciarios del Sistema

Penitenciario Nacional más cercano a la sede del Tribunal; pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados. En defecto de lo anterior, por imposibilidad material, podrán habilitarse los Calabozos de la Unidad Militar.

El acusado será tratado, en todo momento, como inocente y teniendo en cuenta que se encuentra detenido para el solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o, en su caso, el cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida se abonará a la pena de prisión que llegue a imponerse.

Artículo 158 Límite de la Prisión Preventiva
La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia recurrida y, de ser el caso, bajo responsabilidad, el Tribunal Militar que conoce del recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

CAPÍTULO III
DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 159 Detención
La Fiscalía Militar, Policía Militar o Policía Nacional en su caso, en el transcurso de la investigación podrá solicitar a cualquier Juez Militar que libre orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito militar.

Una vez aprehendido el imputado será puesto a disposición del Juez o Tribunal Militar de Audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su detención.

TITULO VI
DE LA PRUEBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160 Fundamentación Probatoria de la Sentencia
Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en este o incorporada a él conforme a las disposiciones de esta Ley.

Cuando se deba dictar sentencia antes del juicio, la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado, el Acuerdo o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento.

Artículo 161 Objeto de Prueba
Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.

El Juez o el Tribunal Militar a solicitud de parte y en audiencia preparatoria podrán rechazar los elementos de convicción ofrecidos cuando resulten ilegales, impertinentes, inútiles o repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio

o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

Artículo 162 Valoración de la Prueba
Los Jueces o Tribunales Militares competentes asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Artículo 163 Protección de la Prueba
La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario; para lo cual podrá auxiliarse de la Policía Militar, Policía Nacional o de los Jefes de Unidades Militares.

CAPÍTULO II
DEL TESTIMONIO

Artículo 164 Deber de Rendir Testimonio
Sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante.

Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo.

Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal militar a sí mismo.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 165 Facultad de Abstención
Podrán abstenerse de declarar el cónyuge del acusado o su compañero o compañera en unión de hecho estable y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

Artículo 166 Exención de Obligación de Declarar
Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberá abstenerse de declarar.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez o Tribunal Militar competente estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 167 Citación y Negativa a Declarar
Los testigos serán citados por el Juez o Tribunal Militar competente en la forma prevista en esta Ley. Ante la inasistencia injustificada a la cita se le hará comparecer por la fuerza pública. Si después de comparecer, un testigo se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le informará que podría incurrir en responsabilidad penal. Si persiste en su negativa se pondrá ese hecho en conocimiento de la Fiscalía Militar o del Ministerio Público en su caso.

Artículo 168 Aprehensión Inmediata
El Juez o Tribunal Militar competente podrán ordenar, mediante resolución motivada, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que evada su responsabilidad. Esta medida no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 169 Forma de la declaración
Antes de comenzar la declaración, el testigo deberá ser instruido acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre sus nombres, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

El testigo podrá ser identificado con su correspondiente cédula de identidad ciudadana, y en su defecto con otro medio de identificación.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en Juicio.

Artículo 170 Anticipo de Prueba Personal
Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si este tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al Juez o Tribunal Militar competente, recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Fiscalía Militar puede solicitar al Juez la práctica de esta diligencia.

El Juez o Tribunal Militar competente practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en esta Ley.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán estas pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y este fuere irreproducible.

Este tipo de prueba anticipada sólo podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo.

Artículo 171 Testigo Técnico
Es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

CAPÍTULO III
DE LOS PERITOS

Artículo 172 Perito
Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el Juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión. Cabe la intervención de uno o más peritos según sea necesario.

Cuando la prueba pericial sea ordenada a propuesta de la Fiscalía Militar o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos privados, determinados por el Juez o Tribunal Militar competente, correrán a cargo de la Auditoría General. Si la prueba pericial es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios periciales correrán a su cargo.

En todos los casos señalados, los honorarios a los peritos deberán ser pagados por medio del Juez o Tribunal Militar competente.

Artículo 173 Idoneidad

Siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer título que certifique sus conocimientos. Si no existe tal reglamentación o por obstáculo insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar. Serán nombrados preferentemente los peritos que sean miembros del Ejército de Nicaragua y que cuenten con mayor experiencia en la materia.

A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el Juez o Tribunal Militar competente, en audiencia especial convocada para este fin; la contraparte también podrá contrainterrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el Juez o Tribunal competente la admitirá o no como perito. Lo anterior no limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información sobrevenida.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se hará en ese momento.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 174 Peritaje

El Dictamen pericial será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El Dictamen pericial se expedirá por escrito firmado y fechado y se incorporará de forma oral en el juicio.

Artículo 175 Peritación Psiquiátrica del Acusado

Si el acusado o su defensor pretenden alegar que en el momento del delito militar aquél se hallaba en un estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal conforme la Ley N°. 566, Código Penal Militar, hará saber su intención a la Fiscalía Militar y a las otras partes. Esta comunicación se hará durante el período de intercambio de información.

El Juez o Tribunal Militar competente ordenará la práctica de una evaluación psiquiátrica por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el médico forense y el acusado podrá ser presentada como prueba en el Juicio, excepto para establecer la existencia de la eximente invocada.

Si este requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa someterse a la prueba requerida por el Juez, el Tribunal Militar podrá excluir cualquier prueba al respecto.

Si debido a su estado, el acusado no puede comportarse adecuadamente durante el Juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, este se podrá realizar sin su presencia. En este caso será representado en todas las diligencias del proceso penal militar, incluido el Juicio, por su defensor, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar su guardador.

Artículo 176 Deber de Reserva
El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y sólo podrá dar opiniones técnicas durante y dentro del proceso.

Artículo 177 Traductores e Intérpretes
El Juez o Tribunal Militar competente admitirá un traductor idóneo cuando fuere necesario o un intérprete cuando no comprenda a cabalidad el idioma español.

Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe.

En el caso de militares que provengan de las comunidades indígenas de la Costa Caribe, deberá proveerse de intérprete en su lengua indígena cuando así lo requieran por no comprender a cabalidad el idioma del Tribunal.

Los traductores e intérpretes deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para los peritos.

Artículo 178 Excusa por Inhibición o Recusación
Serán causas de excusa por inhibición o recusación de los peritos las establecidas para los Jueces Militares, excepto la circunstancia de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o intérprete en la misma causa.

CAPÍTULO IV
DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 179 Prueba Documental
En materia penal militar, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

Los hechos recogidos en escrituras públicas deberán ser incorporados a través de la declaración del notario ante quién se suscribió.

Artículo 180 Informes
A solicitud de parte, el Juez o Tribunal Militar competente, y la Fiscalía Militar podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, sobre datos que consten en registro llevados conforme la Ley.

Artículo 181 Intervenciones Telefónicas
Procederá la intercepción y grabación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicaciones, cuando se investiguen hechos que puedan constituir los siguientes delitos militares: Traición Militar, Espionaje Militar, Revelación de Secreto Militar, Sabotaje Militar, Rebelión Militar y Sedición o Motín Militar.

Es prohibida la intercepción de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La intercepción de comunicaciones solo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal Militar General, quien deberá hacer constar que ha valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicará también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.

El Juez o Tribunal Militar competente determinará la procedencia de la medida por resolución fundada y señalará en forma expresa la fecha en que debe iniciar y cesar la intercepción, la cual no puede durar más de treinta días. Este plazo se podrá prorrogar hasta por dos veces.

La intervención autorizada en este artículo, solo podrá afectar al imputado, acusado o a otras personas vinculadas a los hechos investigados, cuando existieren indicios fundados, basados en hechos determinados de que ellos sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, así mismo, de aquellos que faciliten sus medios de comunicación al imputado, acusado o sus intermediarios.

Al proceso solo se introducirán aquellas conversaciones o partes de ellas que ha solicitud del Fiscal Militar se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante la defensa o el acusado podrán solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que hayan sido excluidas cuando lo considere apropiado para su defensa.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición serán sujetos de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 182 Interceptación de Comunicaciones Escritas, Telegráficas y Electrónicas
Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del Fiscal Militar ante el Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente, con clara indicación de las razones que la justifiquen y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta interceptación deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación será realizada por el Juez o Tribunal Militar de Audiencia y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

Artículo 183 Secuestro
Las Autoridades competentes dispondrán la conservación de los objetos relacionados con el delito militar, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Fuera de los casos de flagrancia se requerirá del Juez o Tribunal Militar competente, orden de secuestro.

Artículo 184 Procedimiento para el Secuestro
Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el allanamiento y registro de morada. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 185 Allanamiento de Morada
Procede el allanamiento en lugar habitado, en dependencias, casa de negocio u oficina, previa orden judicial, la cual deberá solicitarse por escrito y decretarse por auto fundamentado por el Juez o Tribunal Militar de Audiencia.

La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. El ingreso nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Juez o Tribunal Militar de audiencia competente.

En los casos sumamente graves y urgentes, las solicitudes planteadas por el Fiscal Militar a cargo de la investigación, deberán resolverse por los Jueces Militares o la Autoridad competente, en un plazo máximo de una hora. El auto que acuerda el allanamiento deberá fundamentar las razones de gravedad y urgencia.

El Fiscal Militar procederá personalmente a realizar el allanamiento de morada auxiliándose de la Policía Militar o Policía Nacional para tal efecto.

Artículo 186 Solicitud

La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos y personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Artículo 187 Contenido de la Resolución

La resolución del Juez o Tribunal Militar competente que autoriza el allanamiento, secuestro o detención deberá contener:

1. El nombre del Juez o Tribunal Militar competente y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;

2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados;

3. El nombre, apellidos, grado y cargo de la autoridad que habrá de practicar el registro;

4. La hora, día, mes y año en que deba practicarse la diligencia; y también podrá señalarse el lapso del tiempo en que va a realizarse. En el caso del allanamiento nocturno deberá señalarse la hora determinada;

5. Los motivos del allanamiento, secuestro o detención, que serán razonados adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener.

Si durante la búsqueda del objeto o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva, estos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda, sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización. En los casos de descubrimientos casuales se deberán realizar los actos de investigación pertinentes.

El secuestro de un objeto, sustancia o la detención o constatación de la presencia de personas distintas de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrado durante la búsqueda, en lugar distinto de lo que originalmente se autorizó, constituye prueba ilícita.

Artículo 188 Formalidades para el Allanamiento

Previo al ingreso del lugar a ser allanado, se deberá entregar una copia de la resolución judicial, que autoriza el allanamiento y el secuestro, la cual será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares del morador. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el allanamiento, se deberá levantar acta independientemente del resultado.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no puede o no quiere firmar, así se hará constar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

Artículo 189 Reconstrucción del Hecho

El Juez o Tribunal Militar de Audiencia, a solicitud del Fiscal Militar, el imputado, el acusado o su defensor, ordenará la reconstrucción del hecho en las condiciones que en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectúo o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado o acusado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente, al practicar la diligencia citará a todas las partes, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 190 Exhumación de Cadáveres

Cuando en el curso de una investigación para esclarecer la identidad o la causa de la muerte de una persona sea necesario proceder a la exhumación de su cadáver, la Fiscalía Militar solicitará la autorización al Juez Militar de Audiencia y el apoyo del Instituto de Medicina Legal para su realización.

Si el proceso penal militar ya ha iniciado, la solicitud podrá ser planteada por cualquiera de las partes, quienes tendrán derecho a participar en la exhumación solicitada.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I
DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA

Artículo 191 Facultad de Denunciar

Toda persona que tenga noticia de un delito o falta penal militar podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante la Fiscalía Militar, la Policía Militar o la Policía Nacional. Las autoridades antes descritas tienen el deber de entregar copia de la denuncia al denunciante.

La Policía Militar o la Policía Nacional cuando reciban denuncia sobre un delito o falta penal militar, deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía Militar, sin perjuicio de que procedan a practicar la investigación para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción, evitar la fuga u ocultación de los autores o partícipes y aprehender en casos de flagrante delito.

Artículo 192 Obligación de Denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos o faltas penales militares:

1. Los militares o personal auxiliar del Ejército de Nicaragua que presenciaren o conozcan de ellos.

2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional.

3. Los militares o personal auxiliar del Ejército de Nicaragua que tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado, el control de bienes e intereses del Ejército, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 193 Desestimación de la Denuncia

Si el hecho denunciado no constituye delito o falta penal militar, es absurdo o manifiestamente falso, la Fiscalía Militar desestimará la denuncia.

La resolución motivada en la cual se declare la desestimación no tiene efectos de cosa juzgada.

Artículo 194 Solicitud de Informe

Si transcurridos diez días después de presentada la denuncia la Fiscalía Militar no ha interpuesto acusación, la víctima, el denunciante o el imputado pueden acudir ante la Fiscalía Militar solicitando su informe o el de la Policía Militar, sobre el resultado de la investigación. El Fiscal Militar, una vez recibida esta solicitud, dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio o no de la acción; so pena de incurrir en responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso.

LA GACETA

Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento de la Fiscalía Militar, la víctima, el denunciante o el imputado podrá recurrir de queja ante el Fiscal Militar General, quien ordenará al Fiscal Militar respectivo a resolver inmediatamente.

La resolución en que se declara la desestimación de la denuncia, el archivo fiscal por falta de mérito o la existencia de una investigación compleja, podrá ser impugnada a través de un recurso de Apelación administrativa por la víctima o el denunciante ante el Fiscal Militar General, dentro de un plazo de diez días contados a partir de su notificación. El Fiscal Militar General, sin más trámite, deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

Artículo 195 Archivo Fiscal por Falta de Mérito

Cuando a través de los actos de investigación se haya acreditado que el hecho denunciado existe, pero que no se ha comprobado la vinculación del imputado al mismo, el Fiscal Militar dictará resolución motivada que declare la falta de mérito para ejercer la acción penal.

Artículo 196 Investigaciones Complejas

Cuando se trate de investigaciones complejas, la Fiscalía Militar puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el Artículo 194 de esta Ley.

Artículo 197 **Ejercicio de la Acción Penal por la Víctima**
Si el Fiscal Militar General confirma la resolución de este o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el Juez Militar o Autoridad competente.

Una vez iniciada la acción penal por la víctima constituida en acusador particular directo, la Fiscalía Militar podrá intervenir en cualquier estado del proceso en representación de los intereses del Ejército de Nicaragua.

La víctima constituida en acusador particular podrá solicitar auxilio judicial para que la Fiscalía Militar, la Policía Militar o Policía Nacional, o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

CAPÍTULO II
DE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA MILITAR

Artículo 198 **Finalidad de la Persecución Penal**
Cuando la Fiscalía Militar tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito o falta penal militar, con el auxilio de la Policía Militar o Policía Nacional promoverá la investigación que permita el esclarecimiento del hecho punible, a los autores y participes y asegurar los elementos de prueba esenciales para el ejercicio de la acción penal militar.

Artículo 199 **Facultades de la Fiscalía Militar**
La Fiscalía Militar en su condición de órgano acusador dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía Militar o Policía Nacional la práctica de cualquier diligencia de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, salvo los casos en que esta Ley exige la participación necesaria del Fiscal Militar.

Artículo 200 **Autorización Judicial**
Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez Militar de Audiencia. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el Juez de la causa, en los cuales tendrán el derecho de participar las partes.

Artículo 201 **Forma de Llevar al Juicio los Resultados de los Actos de Investigación**
La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se permitirá incorporar al Juicio a través de la declaración de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal, o, por imposibilidad absoluta o material se permitirá la declaración de quien o quienes tuvieron algún conocimiento sobre los actos de investigación.

Artículo 202 **Registro**
La Fiscalía Militar llevará los registros y resúmenes de los actos de investigación que estime convenientes para su control.

Artículo 203 **Asistencia en los Actos de Investigación**
El Fiscal Militar permitirá la presencia de los sujetos intervinientes en las actuaciones y diligencias que practique, así mismo velará para que su participación en las mismas no obstaculice el desarrollo de la investigación.

Artículo 204 Proposición de Diligencia
Durante la investigación cualquiera de los sujetos intervinientes podrán solicitar al Fiscal Militar que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación que consideren pertinentes y útiles. El Fiscal Militar ordenará que se lleven a efecto aquellas que estime conducentes.

Artículo 205 Publicidad de la Investigación
Las Actuaciones de investigación de la Fiscalía Militar, Policía Militar o Policía Nacional, sólo podrán ser examinadas por los sujetos intervinientes y los Abogados que invoquen un interés jurídico.

Artículo 206 Reserva de Determinados Actos de Investigación
El Fiscal Militar podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto al imputado y sus defensores, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos; siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando sea necesario.

Artículo 207 Llamamiento
Toda persona citada por la Fiscalía Militar deberá atender el llamamiento bajo apercibimiento de conducción forzosa a través de la Policía Militar o Policía Nacional, según sean militares o civiles. Para la práctica de diligencia relativa al ejercicio de la acción penal, dicha persona podrá hacerse acompañar por Abogado.

El Estado y las Instituciones Estatales, a través de sus funcionarios o empleados, están obligados a proporcionar a la Fiscalía Militar toda información de la cual disponga con ocasión del desempeño de su cargo cuando aquel la solicite.

LA GACETA

CAPÍTULO III
DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MILITAR

Artículo 208 Actuación de la Policía Militar
La investigación de los delitos y faltas penales militares será efectuada y registrada por la Policía Militar en auxilio y bajo la dirección de la Fiscalía Militar, conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

En la práctica de la investigación, se guardará el más absoluto respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, quedando terminantemente prohibido la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio coactivo atentatorio contra la dignidad humana.

Artículo 209 Diligencias Preliminares
La Policial Militar por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal Militar cuando tenga conocimiento de hechos que presuntamente constituyan delitos o faltas penales militares, podrá realizar las actividades de investigación preliminares para reunir y asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. Deberá informar preliminarmente a la Fiscalía Militar dentro de las doce horas siguientes de su primera actuación a efectos de que la misma intervenga y dirija la investigación.

Artículo 210 Informe de la Investigación

Una vez efectuados los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento y comprobación de los hechos, la Policía Militar deberá presentar el Informe correspondiente a la Fiscalía Militar.

El Informe deberá contener:

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de las personas investigadas o imputados, testigos, peritos y víctimas;

2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;

3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados;

4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de Criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación; y

5. Cualquier otro dato que considere de interés.

Artículo 211 Atribuciones

La Policía Militar tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal Militar y quede debidamente registrado;

2. Cuando se trate de una unidad o instalación militar, disponer en caso necesario que las personas que se encontrasen en el lugar, se separen de él, mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, dando cuenta inmediatamente al Fiscal Militar;

3. Tomar todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas, así como aquellas encaminadas a proteger a los testigos o peritos;

4. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado;

5. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las investigaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación, o entrevistarla advirtiéndole su derecho a no declarar;

6. Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;

7. Disponer la separación de los vinculados al hecho investigado para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación; y

8. Realizar los allanamientos, inspecciones, registros, requisas o cualquier otro acto de investigación que sean necesarias para la buena marcha de la investigación con las formalidades y limitaciones establecidas en esta Ley.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 212 Detención Policial Militar por Flagrante Delito

La Policía Militar podrá aprehender a cualquier militar sin necesidad de orden judicial, cuando el autor o partícipe del delito o falta penal militar sea encontrado al momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o sea encontrado en el mismo lugar, o cerca de él, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera lo vinculen como autor o partícipe inmediato en el hecho punible.

La Policía Militar que haya aprehendido a algún militar, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal Militar en el menor tiempo posible a partir de su captura y ser puesto a la orden del Juez Militar en el plazo constitucional.

Así mismo en caso de flagrante delito cualquier autoridad o particular podrá proceder a la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.

Artículo 213 Deberes

La Policía Militar tendrá, además de otros deberes establecidos en la ley, los siguientes:

1. Informar al militar en el momento de detenerlo:

   a) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;

   b) Que tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o

   c) Que tiene derecho a ser asesorado por un defensor de su elección, a fin de que lo designe.

2. Informar a los parientes, u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, el lugar hacia donde fue o será conducido; así mimo se informará a la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua;

3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable;

4. Permitir al detenido informar a su familia o a quien estime conveniente, a través de cualquier medio de comunicación;

5. Permitir la comunicación del detenido con su Abogado; y

6. Solicitar la evaluación del detenido por un médico, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional.

El informe deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información a quien corresponda.

Artículo 214 Reconocimiento de Imputado

La Policía Militar podrá practicar el reconocimiento al imputado para identificarlo o establecer que quien lo menciona efectivamente lo conoce o lo ha visto. El reconocimiento es un acto irreproductible.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa al imputado, de que se trata, diga si lo conoce o si con anterioridad lo ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente al imputado, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se permitirá al imputado sometido a reconocimiento, que escoja su colocación entre un mínimo de tres personas de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla al que mencionó y, si responde afirmativamente, lo señale con precisión. De su reconocimiento o no, se levantará un acta.

Artículo 215 Pluralidad de Reconocimientos
Cuando varias personas deban reconocer a un solo imputado, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varios imputados, el reconocimiento de todos podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 216 Reconocimiento por Fotografía
Cuando sea necesario reconocer a un militar imputado que no esté presente ni pueda ser habido, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 217 Reconocimiento de Objeto
Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa en lo que le sea posible. En lo demás regirá las reglas del reconocimiento de personas.

Artículo 218 Requisa
La Policía Militar podrá realizar la requisa personal, siempre que haya indicios racionales de que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas, pertenencias u objetos relacionados con el delito o falta o los lleva adheridos a su cuerpo. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca del o los objetos buscados, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la requisa se realizarán si es posible en presencia de testigos, que no pertenezcan a la Fiscalía Militar, Policía Militar o Policía Nacional. La requisa deberá efectuarse por personas del mismo sexo, respetando la dignidad humana.

Artículo 219 Inspección Corporal
Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito o falta penal militar investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona respetando la dignidad humana. Cuando la inspección afecte las partes íntimas deberá efectuarse por persona del mismo género.

Artículo 220 Investigación Corporal
Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la vida o la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el comportamiento humano.

LA GACETA

Artículo 221 **Registro de Vehículos, Naves y Aeronaves Militares**
La Policía Militar podrá registrar vehículos, naves o aeronaves militares siempre que haya indicios racionales que un militar u otra persona oculten en ellos objetos relacionados con delito o falta penal militar o exista probabilidad fundada de su comisión.

Cuando sea estrictamente necesario, en coordinación con la Policía Nacional, esta última podrá proceder al registro de vehículos, naves y aeronaves civiles por las razones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 222 **Levantamiento e Identificación de Cadáveres**
Cuando se trate de muerte violenta, no se tenga certeza sobre la causa de ella o la identidad del occiso, y se tenga noticia que una persona falleció a consecuencia de un delito militar, la Fiscalía Militar o la Policía Militar deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver. En estos casos, se solicitará la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si no fue posible la identificación del cadáver, lo remitirán al Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo.

Artículo 223 **Inspección en el Lugar de los Hechos**
Se podrá comprobar mediante la inspección, lugares, objetos, huellas, efectos materiales, técnicos, electrónicos u otros que el hecho delictivo hubiese dejado, describiéndolo detalladamente y cuando fuere posible se recogerán y conservarán los elementos probatorios.

Artículo 224 **Devolución de Objetos**
Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y de ser posible en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente mediante acta, por la autoridad correspondiente con la advertencia de que deben de estar a la orden de la autoridad.

Artículo 225 **Piezas de Convicción**
Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Militar hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Militar.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Militar, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta.

CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR LOS JEFES DE UNIDADES MILITARES

Artículo 226 **Investigación Preliminar**
Los jefes de unidades militares, con atribuciones sobre un territorio, tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito o falta penal militar cometido por un subordinado o subalterno en

su territorio de responsabilidad, deberán ponerlos de inmediato a la orden del Fiscal Militar competente; mientras este no se haga presente, designará un oficial a sus órdenes, asistido por secretario, para que inicie la correspondiente investigación, todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias que pueda ejercer.

Artículo 227 **Informe Sobre la Investigación Preliminar**
El Informe se limitará a las primeras diligencias de investigación del hecho punible y de los autores o participes, la detención de este si procede y el aseguramiento del mismo; levantamiento de cadáveres, en su caso con asistencia de facultativos si es posible; solicitud de autopsia si procede; asistencia a las víctimas; y aseguramiento de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto asuma la investigación el Fiscal Militar cesará la investigación preliminar.

CAPÍTULO V
DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 228 La Policía Nacional en relación a los militares, actuará conforme sus facultades legales establecidas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y la Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.

TÍTULO II
DE LAS AUDIENCIAS Y DEL JUICIO POR DELITOS MILITARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

LA GACETA

Artículo 229 **Inicio del Proceso**
El proceso penal militar se inicia, con la realización de la Audiencia Preliminar si hay acusado detenido. Cuando no hay acusado detenido, el proceso inicia con la realización de la Audiencia Inicial.

CAPÍTULO II
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 230 **Finalidad**
La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento al detenido la acusación, garantizar el derecho a la defensa técnica y material y, resolver sobre la aplicación o no de medidas cautelares; así mismo establecer control de legalidad en los casos en que se produzcan acuerdos.

Artículo 231 **Comparecencia**
Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, las autoridades correspondientes presentarán la acusación y pondrán a la orden del Juez o Autoridad competente al acusado, para la realización de la Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar se realizará al momento de recepcionar la acusación, o en su defecto, inmediatamente.

Vencido el plazo de las cuarenta y ocho horas sin que el Fiscal Militar o Policía Militar, no presenten la acusación y al acusado, deberán ordenar la inmediata libertad del imputado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

Si la presentación de la acusación y la puesta a la orden del acusado es posterior a las cuarenta y ocho horas, el Juez de Audiencia o Autoridad competente celebrará la audiencia preliminar correspondiente e informará al Fiscal Militar General sobre la detención ilegal del acusado por parte de la autoridad administrativa para lo de su cargo.

El secretario judicial entregará al defensor copia de la acusación.

Artículo 232 Derechos del Acusado en la Audiencia Preliminar
Antes de ser leída la acusación, el Juez Militar o Autoridad competente debe preguntar al acusado si tiene defensor privado. Si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo. Si el acusado carece de capacidad económica para afrontar los costos de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda, en la forma prevista en la presente Ley.

La inasistencia del defensor técnico suspende la audiencia. Acto seguido el Juez procede a designar nuevo defensor para continuar la audiencia.

El Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio.

Artículo 233 Admisibilidad de la Acusación
Finalizada la lectura de la acusación por el Juez Militar o Autoridad competente, procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos, su calificación jurídica y dará intervención a las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente en relación a la admisibilidad o no de la acusación. Luego de escuchar a las partes y en su caso de analizar la acusación, la admitirá si reúne los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario la rechazará.

Artículo 234 Intervención de la Víctima u Ofendido
En su condición de parte, el ofendido o la víctima tiene derecho de participar y podrá opinar respecto de las finalidades de esta audiencia, deberá señalar domicilio para futuras notificaciones, en su caso. Su inasistencia no suspenderá la audiencia ni la viciará de nulidad.

El Fiscal Militar deberá informar oportunamente a la víctima sobre su derecho a participar en esta audiencia y en todo el proceso, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 235 Ejercicio de la Acción del Ofendido o la Víctima
El ofendido o la víctima podrán constituirse como acusador particular hasta antes del inicio del Juicio. Al efecto, si así lo requieren, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente pondrá a su disposición los resultados de la investigación. La parte podrá solicitar hasta el plazo máximo de cinco días, y el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente en su caso, autorizar la práctica complementaria de actos de investigación.

Artículo 236 Corrección de Errores
La corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifican esencialmente la acusación ni provocan indefensión se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 237 Modificación de la Acusación
Desde el inicio del proceso y hasta antes de iniciar el Juicio, el Fiscal Militar podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o resulte

conexo. El Fiscal Militar deberá sustentar la modificación con nuevos elementos de convicción. En este caso se convocará a una audiencia especial con la finalidad de poner en conocimiento la modificación de la acusación para su admisión o rechazo.

Artículo 238 De la Libertad o Medidas Cautelares
Admitida la acusación el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, oirá a las partes sobre la aplicación o no de medidas cautelares y si determina que es innecesaria la adopción de medidas cautelares, ordenará la libertad del acusado; en caso contrario, a solicitud de parte, podrá aplicar cualquiera de las medidas cautelares al acusado, de conformidad con la presente ley.

Artículo 239 Fijación de Audiencia Inicial
Si el Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.

CAPÍTULO III
DE LA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 240 Finalidad
La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.

El acusado, su defensor y el Fiscal Militar deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.

Artículo 241 Solicitud de Citación o Detención
Cuando el imputado no esté detenido, la Fiscalía Militar, con base en la investigación de la Policía Militar o en su caso de la Policía Nacional, y las propias que haya recabado, presentará la acusación al Juez Militar de Audiencia y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial.

Artículo 242 Suspensión por Incomparecencia del Acusado
Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

Cuando la Audiencia Inicial se convoque luego de realizada la Audiencia Preliminar, y se produzca la ausencia injustificada del defensor, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a su sustitución. En este último caso la audiencia no podrá celebrarse antes de veinticuatro horas después de haber asumido el cargo el defensor sustituto.

Artículo 243 Sustento de la Acusación
El Fiscal Militar y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, elementos de convicción suficientes para llevar a Juicio al militar acusado.

Si a criterio del Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, los elementos de convicción aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos de convicción o mejorados los ofrecidos. Si en esta nueva vista, los elementos de convicción aportados continúan siendo insuficientes, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad del acusado.

El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos, o mejore elementos de convicción, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.

Artículo 244 Inicio de Intercambio de Información

El Fiscal Militar y de ser el caso, el acusador particular tendrán la obligación de presentar el escrito de intercambio de información durante la celebración de la Audiencia Inicial. Este documento deberá contener la siguiente información:

1. Un listado de aquellos hechos o circunstancias sobre los que exista acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;

2. Un listado de los elementos y piezas de convicción por presentar en el Juicio, indicando el lugar donde se encuentran para que estén a disposición de las partes;

3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos;

4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos indicando su idoneidad e informes que han preparado; y

5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Militar, Policía Nacional o la Fiscalía Militar que favorezcan al acusado.

En cada elemento de convicción ofrecido, se deberá indicar de forma concreta y sucinta los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada uno de ellos.

Se considerará abandonada la acción ejercida por el Fiscal Militar y de ser el caso, el acusador particular, cuando sin justa condición, omitan presentar el escrito de intercambio de información con la defensa. En este caso, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, dictará sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad del acusado, sin perjuicio de que informe al Fiscal Militar General, para lo de su cargo.

Artículo 245 Intercambio de Información

Dentro de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Juez de Juicio, la defensa debe presentar a la Fiscalía Militar y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al Juez Militar de Juicio, que contenga el mismo tipo de información presentada por estos durante dicha audiencia.

De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Fiscal Militar y al acusador particular si lo hay, con copia al Juez Militar de Juicio o Autoridad competente, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace. En este último caso se procederá a la sustitución del defensor en la forma prevista en esta Ley, otorgándose un nuevo plazo de igual duración, para la realización del intercambio.

No se podrán practicar en Juicio elementos de convicción distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 246 Ampliación de la Información

Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento de convicción, una vez intercambiada la información, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada hasta antes del inicio del Juicio, y de forma excepcional durante el juicio conforme el procedimiento establecido.

Artículo 247 Declaración del Acusado

El acusado no tiene ningún deber de declarar en esta audiencia. Si lo quiere hacer, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente le informará sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

Artículo 248 Admisión de Hechos

Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público.

El Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, se asegurará de que la declaración sea voluntaria, veraz e incondicional. La veracidad debe ser corroborada con los elementos de convicción aportados que acrediten autónomamente la existencia del hecho y confirmen lo admitido por el acusado.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrá ordenar la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días.

Si la prueba recibida evidencia que la declaración del acusado no es voluntaria ni veraz, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, rechazará la misma y ordenará la continuación del proceso.

Artículo 249 Calificación Jurídica y Debate de Pena

Admitidos o aceptados los hechos, el Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente, convocará audiencia para el día siguiente.

En esta audiencia, escuchará previamente a las partes sobre la calificación de los hechos y procederá a calificarlos. Acto seguido concederá el uso de la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente, ofrecerá la palabra a la víctima y al acusado por si desean hacer alguna manifestación.

En esta audiencia, se aceptará la práctica de pruebas que acrediten tantos las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal. Concluida la audiencia, dentro de tercero día el Juez procederá a dictar la correspondiente sentencia. De no comparecer las partes, la sentencia queda automáticamente notificada.

Artículo 250 Auto de Remisión a Juicio

Oídas las partes, el Juez Militar de Audiencia o Autoridad competente, si hay mérito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá:

1. Relación del hecho admitido y de personas acusadas para el Juicio;

2. Calificación legal hecha por la Fiscalía Militar;

3. Orden y fecha de remisión al Juez de Juicio; la que se deberá realizar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse dictado el auto de remisión.

El auto de remisión a juicio no es apelable. Con esta resolución el Juez de Audiencia cesa absolutamente en su competencia.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUICIO

Artículo 251 Recepción de Actuaciones

Recibidos los autos, el Juez Militar de Juicio, dictará providencia señalando el día, mes, año, hora y lugar de celebración del juicio oral y público.

Artículo 252 Exhibición de Elementos de Convicción

El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción deberá garantizar que estos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció y hasta antes del Juicio.

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el Juez. Si son útiles para la averiguación de los hechos y la responsabilidad del acusado, los incorporará al proceso resguardando la reserva sobre ellos, sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

Artículo 253 Práctica del Examen Pericial

Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados hasta antes de cuarenta y ocho horas de inicio del Juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al Juez y a la contraparte.

Cuando el dictamen sea irreproducible por peligro de desaparición o alteración de la cosa sobre la que recae, se deberá practicar con presencia de la parte contraria.

CAPÍTULO V
DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA

Artículo 254 Controversia

Cualquier controversia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al Juez Militar de Juicio, quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del Juicio.

Artículo 255 Inadmisibilidad de los Elementos de Convicción

Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de los elementos de convicción por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el Juez Militar de Juicio o Autoridad competente en la Audiencia Preparatoria del Juicio con práctica de prueba.

El Juez o el Tribunal Militar a solicitud de parte y en esta audiencia podrá rechazar los elementos de convicción ofrecidos cuando resulten ilegales, impertinentes, inútiles o repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de los elementos de convicción cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados. Esta resolución la deberá motivar por auto.

Artículo 256 Contenido de la Audiencia Preparatoria

Esta audiencia solamente se celebrará a solicitud de partes. Hecha la solicitud, el Juez Militar de Juicio deberá celebrarla hasta antes de las cuarenta y ocho horas previas a la apertura del Juicio oral y público, en la cual se resolverá lo siguiente:

1. Controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de convicción;

2. La solicitud de exclusión de algún elemento de convicción ofrecido;

3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, o la acreditación de hechos notorios; y

4. Ultimar detalles sobre la organización del Juicio o cualquier otra diligencia.

Artículo 257 Diligencias de Organización

Recibidos los informes, la secretaría del juzgado citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el Juicio oral y público.

Será obligación de las partes garantizar la comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto para el Juicio. Para este fin la secretaria judicial le proporcionará las citaciones necesarias; sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para su comparecencia.

CAPÍTULO VI
DEL JUICIO MILITAR ORAL Y PÚBLICO

Artículo 258 Principios

El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, con inmediación, contradictoria y concentrada.

Artículo 259 Oralidad

La audiencia se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como la producción de pruebas y en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el Juez y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;

2. La prueba documental, informes y certificaciones; y

3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el Juicio fuera de la sala de audiencias.

Artículo 260 Publicidad

El Juicio será público. No obstante, el Juez Militar de Juicio podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos.

Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el Juez Militar de Juicio podrá ordenar el alejamiento de personas o limitar la admisión a determinado número.

Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el Juez Militar de Juicio podrá limitar total o parcial, el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la Ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

Desaparecida la causa de la restricción parcial, se hará ingresar nuevamente al público. El Juez Militar de Juicio podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, so pena de incurrir en responsabilidad penal o disciplinaria y así se hará constar en el acta del Juicio.

Artículo 261 Inmediación

El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez Militar de Juicio, el Fiscal Militar, el acusador particular si lo hay, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del Juez Militar de Juicio ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

LA GACETA

Cuando además del Fiscal Militar haya acusador particular, la no comparecencia de este no suspenderá la celebración del Juicio.

Sólo podrá dictar sentencia el Juez Militar de Juicio ante quien se inició, desarrolló y se hayan celebrados todos los actos del Juicio oral.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez Militar de Juicio. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, el Juez de Juicio lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si fuere necesaria la presencia del acusado para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato.

La ausencia injustificada del Fiscal al juicio, produce el abandono de la acusación y procederá a su sobreseimiento.

Artículo 262 Contradicción

La prueba solamente se produce en juicio, en presencia de las partes y del Juez, el que las valorará, una vez que hayan sido debatidas conforme las reglas de la contradicción, sin perjuicio de las pruebas anticipadas que regula la presente Ley.

Artículo 263 Concentración
El Tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario; entre una y otra suspensión no excederá de diez días consecutivos.

La suspensión procede en los casos siguientes:

1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública; y

2. Cuando el Juez, el acusado, su defensor, el representante de la Fiscalía Militar o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

Artículo 264 Decisión Sobre la Suspensión
El Juez Militar de Juicio decidirá la suspensión y anunciará el lugar, día, mes, año y hora en que continuará el Juicio. Dispondrá los recesos que considere necesarios. Ello valdrá como citación para todas las partes.

Artículo 265 Interrupción
Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

Artículo 266 Grabación de Voz
El Juicio y de ser el caso, la audiencia sobre la pena serán grabados en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el juicio. Para efecto de interposición de los recursos las partes tienen derechos a obtener copia de la grabación, a sus costas.

Artículo 267 Limitaciones a la Libertad del Acusado
Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el Juez Militar de Juicio podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por las autoridades policiales e incluso imponer una medida cautelar más gravosa.

Artículo 268 Dirección y Disciplina
El Juez Militar de Juicio presidirá y dirigirá el Juicio, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el Juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Del mismo modo ejercer las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el Juicio. A tal efecto el Juez amonestará públicamente a la parte que haga abuso de su derecho. Si persiste se enviará queja al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial o al Auditor General para lo de su cargo, cuando corresponda, con copia a su expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal; y en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.

Artículo 269 Delitos en Audiencia
Si durante cualquier audiencia celebrada en el proceso, se comete un delito o falta, las partes o autoridades presentes, podrán interponer la denuncia.

De ser necesario, cualquier autoridad presente podrá ordenar la detención del autor o partícipe e interponer la respectiva denuncia.

CAPÍTULO VII
DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 270 Apertura del Juicio
En el día, mes, año y hora fijados, el Juez Militar de Juicio se constituirá en el lugar señalado para el Juicio, verificará la presencia de las partes, y la de cualquier otra persona que deba tomar parte en el juicio.

Abierto el Juicio, el Juez ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación y ampliación de acusación, en su caso, formulada por el Fiscal Militar y por el acusador particular si lo hubiera. Seguidamente el Juez Militar de Juicio, explicará al acusado sobre los principios y garantías procesales esenciales al público, la importancia y significado del acto y las reglas bajo las cuales se va regir el desarrollo del juicio; advertirá a las partes que en ningún momento se debe hacer mención de la posible pena, así como el derecho al silencio del acusado y de guardar el orden y el decoro en el juicio.

Artículo 271 Uso de la Palabra
El Juez Militar de Juicio impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra. En caso de manifiesto abuso de la palabra por las partes, el Juez Militar de Juicio llamará la atención al orador y si este persiste, podrá limitar prudentemente el tiempo del alegato, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y el grado de dificultad de las cuestiones por resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Artículo 272 Alegatos de Apertura
El Juez de Juicio concederá la palabra al Fiscal y acusador particular, en su caso, para que en forma sucinta se limiten a exponer los lineamientos de la acusación y seguidamente concederá la palabra al defensor para que de igual forma exponga los lineamientos de su defensa.

Artículo 273 Incidentes y Excepciones
Si existen incidentes y excepciones sin resolver, a petición de las partes podrán plantearse en el acto y el Juez procederá a resolverla de previo, a menos que el Juez Militar decida resolverlos en la sentencia.

Artículo 274 Clausura Anticipada del Juicio
En el desarrollo del Juicio, hasta antes del fallo, el Juez Militar de Juicio puede, a solicitud de parte o de oficio:

1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;

2. Dictar sentencia condenatoria cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación; y

3. Dictar sentencia absolutoria cuando exista certeza que la prueba de cargo practicada no demuestra los hechos acusados.

Artículo 275 Práctica de Pruebas

Después de los alegatos de apertura, se procederá, en el mismo orden, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el Juez Militar de Juicio determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.

Artículo 276 Prueba Ignorada o Nueva

Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al Juez Militar de Juicio la suspensión del Juicio para prepararse y contradecirlas. El Juez Militar de Juicio valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual este se suspenderá, si así lo decidió.

Artículo 277 Testigos

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el Juicio. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Juez Militar de Juicio, según el caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

El Juez Militar de Juicio moderará el interrogatorio y a petición de parte, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Con carácter excepcional el Juez podrá llamar la atención a las partes para que formulen correctamente su interrogatorio.

Después de que el Juez Militar de Juicio tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y terminadas estas, la que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte.

Después de su declaración, se informará al testigo que queda a disposición del Juez hasta la finalización del Juicio, que puede permanecer en la sala de testigos o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. Estas podrán solicitar que un testigo amplíe su declaración cuando surjan elementos o circunstancias nuevas o contradictorias con posterioridad a su declaración.

Artículo 278 Peritos

Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá contrainterrogarlos.

Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura. Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del Juez Militar de Juicio, y a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración.

Artículo 279 Actividad Complementaria del Peritaje

Si fuere necesario efectuar operaciones periciales, a petición de parte, el Juez Militar de Juicio podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas o documentos y la comparecencia de personas.

Artículo 280 Inspección Ocular
Si para conocer los hechos se hace necesaria una inspección ocular, a solicitud de las partes, el Juez Militar de Juicio podrá disponerlo así y ordenará las medidas necesarias para llevarla a cabo en presencia de las partes.

Artículo 281 Declaración del Acusado y Derecho al Silencio
El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el Juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará sin estar bajo promesa de ley.

Durante el Juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo posible sanción de nulidad.

El acusado podrá en todo momento comunicarse con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; para tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Artículo 282 Modificación de la Acusación en el Juicio
Si durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que modifique la calificación jurídica o resulte conexo, el fiscal podrá modificar la acusación incorporando esas circunstancias.

El defensor tiene derecho de pedir la suspensión del Juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención y de ser así, el Juez Militar de Juicio fijará el plazo por el cual se suspenderá el Juicio.

LA GACETA

Artículo 283 Objeción
Las partes a través de sus representantes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen; el Juez Militar de Juicio dará lugar o no a lo objetado fundadamente. Si es rechazada la objeción, el interesado podrá pedir que se registre en el acta del Juicio.

Artículo 284 Debate Final
Terminada la práctica de las pruebas, el Juez Militar de Juicio concederá sucesivamente la palabra al Fiscal Militar, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas para ayudar la memoria.

Seguidamente, se otorgará al Fiscal, al acusador particular y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica y la dúplica se deberán limitar a la refutación de los argumentos de la parte contraria que antes no hayan sido discutidos.

En ningún supuesto los alegatos finales podrán hacer referencia alguna a la posible pena o al silencio del acusado.

La víctima y el acusado, en este orden, tienen derecho a la última palabra al concluir el debate final y el Juez valorará este derecho por el principio de libertad probatoria.

CAPÍTULO VIII
DEL FALLO Y LA SENTENCIA

Artículo 285 Del Fallo

Al concluir los alegatos finales, el Juez Militar de Juicio pronunciará su fallo, en el que declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los militares acusados en relación con cada uno de los hechos. De ser necesario, el Juez Militar de Juicio podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas.

Artículo 286 Efectos del Fallo

Si el fallo del Juez Militar de Juicio es de no culpabilidad, ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a decomiso y las inscripciones necesarias.

Cuando el fallo sea de culpabilidad, el Juez Militar de Juicio, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la calificación de los hechos y la pena e informará a la víctima u ofendido del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.

Artículo 287 Debate Sobre la Calificación de los Hechos y la Pena

Conocido el fallo de culpabilidad, el Juez Militar de Juicio o Autoridad competente, convocará a audiencia para el día siguiente, en la que primero se escuchará a las partes sobre la calificación de los hechos, procediendo a calificarlos.

Acto seguido concederá el uso de la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que:

a) Debatan sobre la pena a imponerse;

b) La adopción de la sustitución de la exigencia de responsabilidad penal por responsabilidad disciplinaria, cuando corresponda;

c) Medida de seguridad por imponer, cuando corresponda;

d) Suspensión de la ejecución de la pena, cuando corresponda, la que no podrá exceder el tiempo de la pena impuesta; y

e) De la responsabilidad indemnizatoria o reparación del daño.

Seguidamente, ofrecerá la palabra a la víctima y al acusado por si desean hacer alguna manifestación.

En esta audiencia, se practicarán las pruebas que hayan propuesto las partes y que sean necesarias; con las que el Juez resolverá.

Artículo 288 Plazo para Sentencia

Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el Juez Militar de Juicio procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en esta Ley.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. De no comparecer las partes, la sentencia queda automáticamente notificada. Las partes recibirán copia.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

TÍTULO III
DE LAS FALTAS PENALES MILITARES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL JUICIO POR FALTAS PENALES MILITARES

Artículo 289 **Ámbito Objetivo**
Para conocer y resolver las faltas penales militares, se seguirá el procedimiento descrito en el presente título.

Artículo 290 **Acusación**
El Fiscal Militar en su caso, la víctima, el ofendido o el Jefe Inmediato, podrán interponer de forma escrita la acusación ante el Juez Militar de Audiencia competente.

La acusación por la comisión de una falta penal militar deberá contener los requisitos siguientes:

1. Identificación personal del imputado, grado militar, cargo, unidad militar, su domicilio o residencia o el lugar donde sea hallado;

2. Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar;

3. Indicación de los elementos de convicción;

4. Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima;

5. Solicitud de trámite y de Medida Cautelar; y

6. Identificación y firma.

LA GACETA

Artículo 291 **Inadmisibilidad**
La acusación será declarada inadmisible cuando:

1. El hecho no revista carácter penal;

2. La acción esté prescrita;

3. Verse sobre faltas penales militares; o

4. Falte un requisito de procedibilidad.

Si se declara inadmisible, el Juez Militar de Audiencia devolverá al acusador una copia del escrito, incluyendo una copia de la decisión debidamente fundada. Si los requisitos son subsanables, el Juez dará al acusador un plazo de cinco días para corregirlos. En caso contrario la archivará.

El acusador podrá proponer nuevamente la acusación, por una sola vez, corrigiendo sus defectos si es posible, con mención de la desestimación anterior.

Artículo 292 **Audiencia Inicial**
Admitida la acusación, el Juez Militar de Audiencia citará a las partes a la Audiencia Inicial, la que iniciará con la lectura de la acusación, se oirá al acusado para que exprese lo que tenga a bien, cuando el acusado reconozca los hechos sin más trámites en la misma audiencia dictará la correspondiente sentencia, la cual quedará notificada con su lectura.

Artículo 293 Defensa
Desde el inicio de este procedimiento, el acusado tiene derecho a estar asesorado por un defensor, quien podrá ser Abogado, egresado, estudiante de Derecho o en su defecto cualquier entendido en derecho.

Artículo 294 De las Medidas Cautelares
El Juez Militar de Audiencia podrá adoptar la Medida Cautelar correspondiente, siempre que concurran las circunstancias generales de aplicación de las mismas. En ningún caso se impondrá como medida cautelar la prisión preventiva.

Artículo 295 Convocatoria a Juicio
Concluida la audiencia inicial, el Juez Militar de Audiencia convocará a juicio y librará las órdenes necesarias propuestas por las partes, para incorporar a este los elementos de convicción en poder de la Policía Militar, Policía Nacional u otra institución del Estado.

Artículo 296 Juicio
Las partes comparecerán a la audiencia con todos los elementos de convicción que pretendan hacer valer.

El Juez Militar de Audiencia oirá a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos.

La sentencia que se dicte se hará constar en documento autónomo al acta del Juicio.

Si no se incorporan elementos de convicción durante el Juicio, el Juez Militar de Audiencia absolverá al acusado.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 297 Supletoriedad
En lo que sea compatible con la simplicidad del Juicio por faltas penales militares se aplicará lo dispuesto para el Juicio por delitos penales militares.

TÍTULO IV
DEL JUICIO EN CONFLICTOS ARMADOS O ESTADOS DE EMERGENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 298 Ámbito de Aplicación
En caso de conflicto armado o estado de emergencia, los procesos por delitos y faltas penales militares iniciados con este procedimiento, se tramitarán y concluirán conforme las reglas descritas en el presente Título.

Artículo 299 Acusación
El Fiscal Militar, podrá interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el Juez Militar de Audiencia competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.

La acusación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos, grado militar, cargo y ubicación del imputado;

2. Relación sucinta del hecho;

3. Indicación de los elementos de convicción;

4. Disposición legal infringida; y

5. Firma del fiscal.

Artículo 300 Inadmisibilidad
La acusación será declarada inadmisible cuando:

1. El hecho no constituya delito o falta penal militar;

2. Verse sobre hechos que constituyan delito común; o

3. Que sea notoriamente improcedente.

Si se declara inadmisible, el Juez Militar de Audiencia devolverá al Fiscal copia del escrito, incluyendo copia de la decisión adoptada. El Juez dará al Fiscal un plazo de veinticuatro horas para corregirlos.

Artículo 301 Audiencia Única
Por admitida la acusación, el Juez Militar de Audiencia citará a las partes para que dentro de veinticuatro horas se realice el intercambio de información y pruebas y dispondrá la celebración del Juicio Oral y Público en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 302 Defensa
Todo acusado desde el inicio del proceso podrá designar para que lo defienda a un Abogado, estudiante de Derecho autorizado en la forma prevista por la Ley, o por cualquier otro militar. En caso de no designar defensor, el Juez Militar le nombrará uno de oficio.

Artículo 303 Prisión Preventiva
Al acusado siempre se le impondrá la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 304 Convocatoria a Juicio
El Juez Militar correspondiente, será quien realice el Juicio Oral y Público; para ello librará las órdenes necesarias a solicitud de parte para incorporar a este los elementos de convicción en poder de la Policía Militar, Policía Nacional u otra institución del Estado.

Artículo 305 Reglas
En estos Juicios se observarán las reglas siguientes:

1. Corresponde al Fiscal Militar, exclusivamente el ejercicio de la acción penal.

2. El Juez Militar de Audiencia asumirá las funciones del Juez de Juicio. El Juez Militar de Juicio también tendrá funciones de Juez Militar de Audiencia.

3. Independientemente del grado militar del acusado, los competentes para conocer sobre delitos o faltas penales militares, son los jueces de audiencia, y su único recurso será el de Apelación ante el Tribunal Militar de Apelación.

4. Sólo se ventilarán los elementos de convicción ofrecidos en el intercambio de Información.

5. El Juicio se realizará en un solo acto.

6. Las declaraciones de testigos, peritos u otro medio probatorio, podrán limitarse a los más importantes.

7. La identificación del acusado, testigos, peritos u otras personas que intervengan, podrán ser suplidas por medio de declaraciones de los jefes u otro militar.

8. Las pruebas documentales podrán suplirse con declaraciones o informes de los Jefes correspondientes.

9. Los Incidentes se resolverán con el fallo.

10. La suspensión del juicio por causa sobreviniente o elementos nuevos no debe ser mayor de seis horas.

Artículo 306 Del Juicio

El Juez Militar de Juicio después de oír a las partes, y evacuadas las pruebas, las valorará conforme el criterio racional y absolverá o condenará en el acto, expresando claramente sus fundamentos y pronunciándose respecto de los incidentes cuando corresponda, levantándose el acta del Juicio. A continuación se dictará sentencia.

Artículo 307 De los Recursos

En este tipo de Juicios, las resoluciones o sentencias emitidas por los Jueces Militares, únicamente son recurribles de Apelación. Contra lo resuelto por el Tribunal Militar de Apelación, no existe recurso o acción alguna. Los términos para recurrir de Apelación se suspenden por el conflicto armado o el estado de emergencia los cuales continuarán una vez cesada las causas que lo motivaron.

TÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Artículo 308 Procedencia

La acción de revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en favor del militar condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad, cuando:

1. Los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten incompatibles o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2. La sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa;

3. Se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez Militar, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;

4. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el numeral anterior;

5. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable; y

6. Cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aún cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida.

Artículo 309 Sujetos Legitimados
Podrán promover la revisión:

1. El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales;

2. El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido;

3. La Fiscalía Militar; y

4. La Defensoría Pública.

La muerte de quien haya promovido la revisión, durante el curso de esta, no paralizará el desarrollo del proceso. En este caso, las personas autorizadas para ejercer la acción revisora podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, se operará la sustitución procesal en la persona del defensor.

Artículo 310 Formalidades de Interposición
La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal competente. Contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.

En el escrito inicial, deberá designarse a un Abogado defensor. Si no lo hace, el Tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de la designación de un defensor público o de oficio, según corresponda.

Artículo 311 Declaración de Inadmisibilidad
Cuando la acción haya sido presentada fuera de las causales establecidas en esta Ley que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el Tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.

Artículo 312 Efecto Suspensivo
La admisión de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el Tribunal que conoce de la acción podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

Artículo 313 Audiencia
Admitida la revisión, el Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, pondrá en conocimiento al Fiscal Militar y a las partes que hayan

intervenido en el proceso principal y a la vez convocará a audiencia pública dentro de los diez días siguientes para que comparezcan con los medios de prueba que funden la acción o se opongan a ella. La audiencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten, quienes expondrán oralmente sus pretensiones.

Son aplicables en lo que corresponda, las disposiciones sobre audiencia oral en el Juicio por delitos penales militares.

Artículo 314 Sentencia

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo Juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio.

Artículo 315 Reenvío

Si se efectúa una remisión a un nuevo Juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron del anterior.

En el nuevo Juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 316 Efectos de la Sentencia

La sentencia ordenará, si es del caso:

1. La libertad del acusado;

2. La cesación de las penas accesorias y/o de la medida de seguridad;

3. La devolución de los efectos del decomiso que no hayan sido destruidos; y

4. Si corresponde, se fijará una nueva pena.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

Artículo 317 Publicación de la Sentencia que Acoge la Acción de Revisión

A solicitud del interesado, el Tribunal Militar de Apelación o Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en un medio de prensa escrito, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el acusado.

Artículo 318 Rechazo

El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en causal diversa a las esgrimidas.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 319 Supletoriedad
En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del Juicio por delitos penales militares.

LIBRO TERCERO
DE LOS RECURSOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 320 Principio de Taxatividad Objetiva
Las decisiones judiciales militares serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Artículo 321 Principio de Taxatividad Subjetiva
Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales militares las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

Aún cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial militar cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 322 Requisitos Esenciales
Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo, lugar y forma que se determinan en esta Ley.

Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

Artículo 323 Impugnación de declaración de inadmisibilidad
Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación, procede el recurso de Reposición en el término de ley y, mientras este se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de Apelación o de Casación.

Artículo 324 Efecto Extensivo y no Extensivo
Cuando en un proceso haya varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 325 Efecto Suspensivo y no Suspensivo
La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

Artículo 326 Desistimiento

El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado. El acusado podrá desistir de los recursos interpuestos por el defensor, previa consulta con este, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

El Fiscal Militar podrá desistir de sus recursos en escrito fundado.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

Artículo 327 Objeto del Recurso

El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del acusado.

Artículo 328 Tramitación de los Recursos

La Apelación de autos se tramitará por escrito; en la Apelación de Sentencias y Casación, podrá haber o no Audiencia Oral, conforme lo regulado en cada recurso.

Artículo 329 Modificación o Revocación de la Resolución Recurrida

En los recursos de Apelación y Casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

En los demás casos, los recursos interpuestos permitirán modificar o revocar la decisión en favor o en contra del acusado.

Artículo 330 Rectificación de Errores

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte resolutiva, no la invalidarán, pero serán corregidos de oficio por el Tribunal de Apelación o de Casación, en su caso; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

CAPÍTULO II

Artículo 331 Funcionamiento del Tribunal Militar de Apelación

El Magistrado permanente asumirá la Presidencia del Tribunal Militar de Apelación y será quien convoque a los Magistrados concurrentes, para los casos de ley.

El Magistrado Presidente del Tribunal Militar de Apelación, convocará a los Magistrados concurrentes en los siguientes casos:

a) Al inicio de cada año, para establecer el orden de integración del Tribunal Militar de Apelación;

b) Cuando por razones de retiro o licenciamiento de la Institución Militar de alguno de sus miembros, tenga que integrarse un nuevo Magistrado;

c) Cuando el Magistrado Presidente lo determine para establecer y modificar disposiciones para el mejor funcionamiento del Tribunal Militar de Apelación.

Para el Funcionamiento del Tribunal Militar de Apelación, el Presidente, convocará con al menos tres días de anticipación a los vocales concurrentes por cualquier medio escrito.

Habrá quórum con la asistencia de dos Magistrados.

Para las resoluciones y fallos del Tribunal Militar de Apelación, bastará el voto en el mismo sentido de dos de los miembros que lo integran.

La ponencia corresponderá al Presidente del Tribunal o a un vocal previamente designado por este.

Las sentencias o resoluciones serán firmadas por los Magistrados convocados y en caso que alguno de ellos no estuviere de acuerdo con el contenido, podrá razonar el voto señalando los motivos de su desacuerdo.

TÍTULO II
DE LOS RECURSOS DE HECHO Y DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE HECHO

Artículo 332 Procedencia
Contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

Artículo 333 Trámite
El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el Juez o Tribunal competente para conocer del recurso de Apelación o de Casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del escrito del recurso de Apelación o Casación declarado inadmisible y del auto que así lo declaró o confirmó. En el escrito del recurso de hecho, se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente.

Artículo 334 Resolución del Recurso
El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. Si estima que el recurso interpuesto fue indebidamente rechazado, lo admitirá y ordenará al Juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 335 Procedencia
El recurso de reposición procederá contra las providencias y autos dictados sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda en el acto.

Artículo 336 Trámite
En las audiencias orales, este recurso se deberá plantear en el acto, debiendo escuchar el Juez a la parte contraria y resolver en el mismo acto.

Fuera de audiencia este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Interpuesto el recurso, el Juez Militar convocará a audiencia pública en un plazo no mayor de tres días, con el propósito de oír a las partes y resolver. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

TÍTULO III
DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA APELACIÓN DE AUTOS

Artículo 337 Competencia
Serán competentes para conocer del recurso de Apelación contra autos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares de Juicio, en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 338 Autos Apelables
Serán apelables los autos siguientes:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que impongan o denieguen una medida cautelar;
3. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, denieguen la extinción o suspensión de la pena;
4. Los que declaren la inadmisibilidad de los elementos de convicción; y
5. Los demás señalados por la presente Ley.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 339 Condiciones para Recurrir
La parte agraviada interpondrá el recurso de Apelación por escrito ante el Juez que la dictó en un plazo de veinticuatro horas contadas desde su notificación.

La Apelación de autos no suspende el proceso.

Artículo 340 Emplazamiento, Remisión de Diligencias y Apersonamiento
Interpuesto el recurso, el Juez que dictó el auto recurrido, sin mayor trámite, certificará las piezas correspondientes, emplazará a las partes para que concurran dentro de tercero día ante el superior respectivo y, remitirá las diligencias de forma inmediata.

En el escrito de apersonamiento las partes deberán señalar lugar y modo para oír notificaciones.

El recurrente, deberá fundamentar en el escrito de apersonamiento los agravios que le cause la resolución recurrida. El Tribunal Superior, de lo expresado por el recurrente, dará tres días a la parte recurrida para que conteste lo que tenga a bien.

Artículo 341 Tramitación y Resolución
El Tribunal Competente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la contestación del recurrido o sin ella, resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 342 Sentencias Apelables
El recurso de Apelación podrá interponerse contra las sentencias dictadas por los Jueces Militares de primera instancia.

Artículo 343 Interposición
La parte agraviada interpondrá el recurso de Apelación por escrito ante el Juez que la dictó en un plazo de tres días contados desde su notificación.

Artículo 344 Emplazamiento, Remisión de Expediente y Apersonamiento
Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia recurrida, sin mayor trámite, emplazará a las partes para que concurran dentro de tercero día ante el superior respectivo y remitirá el expediente de forma inmediata.

En el escrito de apersonamiento las partes deberán señalar lugar y modo para oír notificaciones.

El recurrente, deberá fundamentar en el escrito de apersonamiento, los agravios que le cause la Sentencia recurrida, así como a su derecho de renunciar o no a la Audiencia Oral. El Tribunal Superior, de lo expresado por el recurrente, dará tres días a la parte recurrida para que conteste lo que tenga a bien.

Artículo 345 Admisibilidad o Inadmisibilidad
Una vez recibida la contestación del recurrido o sin ella, el Tribunal Competente valorará dentro de tercero día y declarará admisible o inadmisible el recurso.

El recurso de Apelación será declarado inadmisible cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;

2. Que contra la resolución recurrida, no quepa este medio de impugnación;

3. Se haya formulado fuera de plazo; y

4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley, no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de este en cuanto a los otros motivos.

Artículo 346 Audiencia
Admitido el recurso, el Tribunal Competente, convocará a audiencia en un plazo no mayor de diez días, y las partes que comparezcan se limitarán exclusivamente a argumentar de forma oral los motivos de agravio y su contestación.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio oral y público.

Artículo 347 Prueba
Las partes al personarse, podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia.

Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante.

Artículo 348 Resolución
El órgano competente dictará la resolución fundadamente dentro del plazo de diez días.

En sus resoluciones, el Juez de Juicio, el Tribunal Militar de Apelación o Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, podrán declarar la confirmación, modificación o la nulidad total o parcial de la sentencia y en su caso, ordenar la celebración de un nuevo juicio o los actos procesales declarados nulos ante diferente Juez Militar.

Las sentencias recaídas en el recurso de Apelación de Sentencias, son impugnables mediante el recurso de Casación, excepto las que confirmen sentencias de sobreseimiento o absolutorias de primera instancia y las que declaren la nulidad total o parcial de una sentencia.

Artículo 349 Apelación por Faltas
Contra la resolución que resuelva el recurso de Apelación en causas por faltas penales no existe acción o recurso ulterior.

TÍTULO IV
DEL RECURSO DE CASACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS

Artículo 350 Impugnabilidad
Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Militar de Apelación en las causas por delitos militares, que confirmen o impongan penas graves.

En los procesos que actúe la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Apelación, no cabe el recurso de Casación; tampoco en las que confirman sentencias de sobreseimiento o absolutorias de primera instancia y las que declaren la nulidad total o parcial de una sentencia.

Artículo 351 Motivos de Forma
El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales:

1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;

2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

3. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida e indebidamente denegada a algunas de las partes;

4. Falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;

5. Ausencia de fundamentación o quebrantamiento de las reglas del criterio racional;

6. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o por existir suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación; y

7. El haber dictado sentencia un Juez, cuya recusación, hecha en tiempo, lugar, forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

Artículo 352 Motivos de Fondo

El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley:

1. Violación en la sentencia, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

2. Inobservancia de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

Artículo 353 Recurso Único

Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un recurso único.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 354 Interposición

El recurso de Casación será interpuesto por escrito ante el Tribunal Militar de Apelación que conoció y resolvió el recurso de Apelación, en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

El recurrente deberá fundamentar en el escrito, los agravios que le cause la sentencia recurrida, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, así como a su derecho de renunciar o no a la Audiencia Oral. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

Artículo 355 Ofrecimiento de Prueba

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros

del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

Artículo 356 Emplazamiento y Contestación
Interpuesto el recurso, el Tribunal Militar de Apelación, sin mayor trámite, emplazará al recurrido para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, presente su contestación de agravios por escrito o reservarse el derecho de contestar los agravios en la Audiencia Oral.

Una vez recibida la contestación del recurrido o sin ella, el Tribunal Militar de Apelación, valorará y declarará dentro de tercero día si es admisible o inadmisible el recurso.

Artículo 357 Inadmisibilidad
Cuando el Tribunal Militar de Apelación estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de Casación será declarado inadmisible cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;

2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;

3. Se haya formulado fuera de plazo; y

4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de este en cuanto a los otros motivos.

Por admitida la Casación, el Tribunal Militar de Apelación remitirá el expediente de forma inmediata a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Artículo 358 Audiencia
Radicado el expediente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, convocará a las partes a Audiencia Oral, cuando así se disponga, para que se evacuen las pruebas destinadas a demostrar el vicio y las partes que comparezcan se limitarán exclusivamente a argumentar de forma oral los motivos de agravio y su contestación.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio oral y público.

Artículo 359 Notificaciones
La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento de este Tribunal, que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia.

Artículo 360 **Plazo para Resolver**
Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de sesenta días.

El recurso será resuelto en una sola sentencia.

CAPÍTULO III
DE LA DECISIÓN

Artículo 361 **Inobservancia de la Ley Penal Militar Sustantiva**
Si la sentencia impugnada ha inobservado la ley penal militar sustantiva, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia recurrida, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable.

Tratándose de una alegación sustantiva y la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados, la casará y ordenará el reenvío ante diferente Juez o Tribunal Competente.

Artículo 362 **Motivo Distinto de la Violación de la Ley Militar Sustantiva**
Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la Ley Penal Militar sustantiva, el Tribunal de Casación anulará y ordenará el reenvío ante diferente Juez o Tribunal Competente.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda, casará la sentencia recurrida y dictará una nueva sentencia ajustada a derecho.

Cuando anule algunas de las disposiciones de la sentencia, el Tribunal de Casación establecerá la parte que de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

Artículo 363 **Libertad Definitiva del Acusado**
Cuando por efecto de la sentencia de Casación deban cesar las medidas cautelares impuestas al acusado, la Sala ordenará directamente la libertad.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN PENAL

Artículo 364 **Derechos**
El militar condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el Tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidentes que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 365 **Competencia**
La sentencia será ejecutada por los Jueces Militares de Audiencia que hayan actuado como tal, conforme las siguientes reglas:

1. Para originar la ejecución de las penas, la sentencia condenatoria deberá quedar firme.

2. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes.

3. El Tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia condenatoria, o de sustitución de exigencia de la responsabilidad penal por disciplinaria cuando corresponda.

Artículo 366 Trámite y Resolución
Una vez presentado un incidente de ejecución, el Juez respectivo pondrá en conocimiento del mismo a las demás partes y a su vez convocará a audiencia dentro del plazo de diez días, en el cual citará a los testigos y peritos, que sean necesarios para comparecer durante el debate.

El Juez Militar de Ejecución de pena deberá resolver los incidentes dentro del plazo de tres días por auto fundado.

Los incidentes relativos a la suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, enfermedad del condenado, ejecución diferida y extinción de pena, serán resueltos en audiencia oral.

Estos trámites y resolución también se podrán hacer de oficio por el Juez competente.

Contra lo resuelto, procede únicamente el recurso de Apelación ante el Tribunal Militar de Apelación. La interposición del recurso de Apelación no suspenderá la ejecución de la pena.

Artículo 367 Suspensión de Medidas Administrativas
Durante el trámite de los incidentes, el Juez Militar de Ejecución de pena podrá ordenar la adopción o suspensión provisional de las medidas de administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

Artículo 368 Defensa
El condenado tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección. En su defecto, el Juez Militar de Ejecución le garantizará un defensor público o de oficio, en la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 369 Atribuciones de los Jueces de Ejecución
Los Jueces Militares de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios de la Unidad Penitenciaria Militar o del Sistema Penitenciario Nacional, con fines de vigilancia y control;

2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas o medidas de seguridad y las condiciones de su cumplimiento; por medio de los incidentes pertinentes. No es atribución del Juez Militar de Ejecución, reformar la sentencia condenatoria firme;

3. Aplicar retroactivamente la ley penal sustantiva más favorable;

4. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los militares condenados y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;

5. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto, los incidentes de ejecución que se planteen;

6. Las quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos deberán ser resueltas en el acto;

7. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y

8. Ordenar el traslado del condenado a otros centros del sistema penitenciario o unidad penitenciaria.

CAPÍTULO II
DE LOS INCIDENTES

Artículo 370 **Incidentes de Ejecución**
El Fiscal Militar, el acusador particular, el condenado o su defensor, podrán plantear ante el competente Juez Militar de Ejecución, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Artículo 371 **Incidente de Unificación de Penas**
La unificación de penas, será efectuada por el Juez Militar de Ejecución del lugar donde se encuentre el condenado cumpliendo su condena.

En la unificación de pena se deberá observar lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en las leyes. De su decisión deberá informar a los Jueces que impusieron las condenas previas.

Este incidente se puede plantear cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias firmes contra una misma persona, o cuando después de una condena firme, sufra una nueva condena firme por otro hecho anterior o posterior a la condena.

Artículo 372 **Incidente de Cómputo Definitivo**
De oficio, el Juez Militar de Ejecución deberá realizar el cómputo definitivo de las penas o medidas de seguridad, descontando de estas el tiempo cumplido bajo medidas cautelares, para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena.

A petición de parte, el cómputo definitivo de las penas o medidas de seguridad, serán modificadas únicamente cuando el Juez Militar de Ejecución, compruebe un error de cómputo o cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable.

Artículo 373 **Incidente de Enfermedad del Condenado**
Si durante la ejecución de la pena, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en el lugar de internamiento que ponga en grave riesgo su vida o su salud, el Juez Militar de Ejecución dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, el traslado del enfermo a un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez Militar de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades penitenciarias tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez Militar de Ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla.

El tiempo de internación, se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

Estas reglas son aplicables a los acusados que sufren prisión preventiva en relación con el Tribunal que conozca del proceso.

Artículo 374 Incidente de Ejecución Diferida
A solicitud de parte o de oficio, el Juez Militar de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

1. Cuando deba de cumplirla una mujer con seis meses de embarazo; o cuando el embarazo haya sido declarado de alto riesgo.

2. Cuando deba cumplirla una mujer con un hijo menor de tres meses de edad.

3. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la pena continuará ejecutándose en el lugar de internamiento y su cómputo será ininterrumpido.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 375 Incidente de Medidas de Seguridad
El Juez Militar de Ejecución, a solicitud de parte, examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento. Las medidas de seguridad no podrán tener mayor duración que el límite máximo de la pena señalada para el delito cometido.

Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

TÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 376 Régimen Transitorio
La presente Ley se aplicará en todas las causas por delitos y faltas penales militares iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los juicios y recursos por delitos y faltas penales militares iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento regulado en la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional del 2 de diciembre de 1980.

Los expedientes y causas en tramitación o ejecución de sentencia, estarán a cargo de los Juzgados Militares de Audiencias de la Circunscripción Judicial Militar correspondiente, en atención a su ubicación geográfica. Se faculta al Auditor General para que haga la distribución correspondiente.

El condenado que al momento de entrar en vigencia el presente Código se encuentre cumpliendo pena, será puesto a la orden del Juez Militar de Ejecución de pena de la Circunscripción Judicial Militar correspondiente en un plazo no mayor de quince días.

Los expedientes y causas archivados en las Auditorías Militares Regionales ya fenecidos, antes de la entrada en vigencia del presente Código, serán trasladados en un plazo de sesenta días a la Auditoría General, a quien se faculta para dictar las normas de organización y funcionamiento del archivo de los mismos.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 377 **Denominación**
Cuando se haga referencia al Código de Procedimiento Penal Militar, podrá utilizarse las siglas "CPPM".

Artículo 378 **Derogación**
Se deroga el Decreto N°. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, del 2 de diciembre de 1980.

Artículo 379 **Vigencia**
El presente Código de Procedimiento Penal Militar entrará en vigencia dos meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014 y 2. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 14 de julio de 2023, de la Ley N°. 641, Código Penal, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense y la Ley N°.1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

LEY N°. 641

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado el siguiente:

CÓDIGO PENAL

TÍTULO PRELIMINAR

SOBRE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 1 **Principio de legalidad**

Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

Artículo 2 **Principio de irretroactividad**

La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo.

Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.

Artículo 3 **Ley emitida antes del cumplimiento de la condena**

Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad.

Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o Tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado.

En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el condenado.

Artículo 4 **Principio de la dignidad humana**
El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

Artículo 5 **Principio de reconocimiento y protección de la víctima**
El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6 **Garantía jurisdiccional y de ejecución**
No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales.

Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes, de conformidad con la ley y su reglamento.

Artículo 7 **Principio de lesividad**
Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 8 **Principios de responsabilidad personal y de humanidad**
La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado.

No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad.

Artículo 9 **Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad**
La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado.

No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad.

Artículo 10 **Interpretación extensiva y aplicación analógica**
Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para:

a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley;

b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria;

c) Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente.

Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.

Artículo 11 **Concurso aparente de leyes**

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los Artículos 84 y 85 se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La norma especial prevalece sobre la general;

b) El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea esta tácitamente deducible;

c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél;

d) Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.

Artículo 12 **Tiempo y lugar de realización del delito**

El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado.

El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 13 **Aplicación de la ley penal. Principio de territorialidad**

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas cometidos en territorio nicaragüense, salvo las excepciones establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

La ley penal nicaragüense también es aplicable a los hechos cometidos en las naves, aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense.

Artículo 14 **Principio personal**

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho y concurran los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución;

b) Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado interponga acusación ante los Juzgados o Tribunales nicaragüenses;

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, este deberá llenar los requisitos de la ley especial.

Artículo 15 **Principio real o de protección de intereses**

Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado;

b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales u otras falsificaciones que perjudiquen el crédito o los intereses del Estado;

c) La falsificación de monedas, títulos valores o valores negociables o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;

d) Los realizados en el ejercicio de sus funciones por autoridades, funcionarios y empleados públicos nicaragüenses residentes en el extranjero o acreditados en sedes diplomáticas y los delitos contra la administración pública nicaragüense y contra sus funcionarios;

e) Los realizados en las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.

Para todos los supuestos expresados en este Artículo rige el literal c) contenido en el Artículo 14.

Artículo 16 **Principio de universalidad**

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

LA GACETA

a) Terrorismo;

b) Piratería;

c) Esclavitud y comercio de esclavos;

d) Delitos contra el orden internacional;

e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;

f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;

g) Delitos de tráfico internacional de personas;

h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;

i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;

j) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;

k) Delitos de tráfico internacional de vehículos;

l) Lavado de dinero, bienes o activos;

m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y

n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Para todos los supuestos expresados en este Artículo rige el literal c) contenido en el Artículo 14.

Artículo 17 **Extradición**
La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política de la República de Nicaragua, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.

Artículo 18 **Requisitos para la extradición**
Para que proceda la extradición es necesario que:

a) El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;

b) No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;

c) El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los Tribunales de la República;

d) No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense;

e) El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;

f) El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;

g) No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político;

h) El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición.

No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición;

i) El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

Artículo 19 **Principio de no entrega de nacionales**
El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado.

Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense.

En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlo por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el Juez.

Artículo 20 **Leyes penales especiales**
Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DELITOS, FALTAS, PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL Y DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO I
INFRACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
DELITOS Y FALTAS

Artículo 21 **Delitos y faltas**

Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

Artículo 22 **Delitos y faltas dolosos e imprudentes**

Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia.

LA GACETA

Artículo 23 **Omisión y comisión por omisión**

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

Artículo 24 **Clasificación de los hechos punibles por su gravedad**

a) Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave;

b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave; y

c) Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve.

Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros numerales de este Artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

Artículo 25 **Error de tipo**

El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

El error sobre un hecho que califique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la apreciación de la circunstancia calificadora o agravante.

Artículo 26 **Error de prohibición**
El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal.

Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este.

Artículo 27 **Delito consumado, frustrado y tentativa**
Son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa de delito.

Las faltas, excepto aquellas contra las personas y el patrimonio, se castigarán solamente cuando hayan sido consumadas.

Artículo 28 **Consumación, frustración y tentativa**

a) Se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos constitutivos del delito de que se trate.

b) Hay frustración cuando la persona, con la voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes o ajenas a la voluntad del sujeto.

c) Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 29 **Desistimiento**
Quedará exento de responsabilidad penal por la tentativa o la frustración, la persona que desista eficazmente de la ejecución o consumación del delito por su propia voluntad. Sin embargo, responderá penalmente por los actos de ejecución que por sí mismos ya sean constitutivos de delito.

Si en el hecho intervienen varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal sólo aquel o aquellos que voluntariamente desistan de la ejecución e impidan o intenten seriamente impedir la consumación.

La exención prevista en los párrafos anteriores no alcanzará a la responsabilidad que pudiera existir si los actos ya ejecutados fueran por sí mismos constitutivos de otro delito o falta.

Artículo 30 **Delito imposible**
No será sancionada la tentativa o la frustración cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

Artículo 31 **Conspiración y proposición**
Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración y la proposición para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en la ley.

Artículo 32 **Provocación, apología e inducción**
La provocación existe cuando directa o indirectamente, pero por medios adecuados para su eficacia, se incita a la realización de un delito.

El que ante una concurrencia de personas, ensalce el crimen o enaltezca a su autor y partícipes, realiza a efectos de este Código, apología. La apología sólo será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias constituye, con los requisitos del párrafo anterior, una incitación a cometer un delito. No se considerará apología el ejercicio de la libertad de pensamiento, de expresión y el derecho de información que no contravenga los preceptos y principios constitucionales y las leyes especiales.

La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la ejecución parcial o total del delito, se castigará como inducción.

CAPÍTULO II
CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 33 **Minoría de edad**
Cuando una persona menor de dieciocho años cometa un delito o falta, no se le aplicará ninguna de las penas, medidas o consecuencias accesorias previstas en este Código; pero si es un adolescente, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el Libro Tercero, Sistema de Justicia Penal Especializada del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 34 **Eximentes de responsabilidad penal**
Está exento de responsabilidad penal quien:

1. Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4. Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

   a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras;

   b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión;

   c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5. En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos, que:

   a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar;

   b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el Sujeto;

   c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6. Actúe impulsado por miedo insuperable.

7. Actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En el caso de la Policía Nacional el uso de la fuerza y las armas estará regulado por la ley respectiva.

8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.

9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.

10. Realice una acción u omisión en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

11. Actúe en virtud de obediencia. Se entiende por obediencia debida siempre que concurran los siguientes requisitos:

   a) Que la orden dimane de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades exigidas por la ley;

   b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden; y

   c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

En los supuestos de los tres primeros numerales de este Artículo se aplicarán, si corresponde, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPÍTULO III
CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 35 **Circunstancias atenuantes**
Son circunstancias atenuantes:

1. Eximentes incompletas. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal en sus respectivos casos.

2. Disminución psíquica por perturbación. La de actuar el culpable a causa de perturbación que no comprenda la eximente establecida en el numeral 2 del Artículo 34.

3. Declaración espontánea. Haber aceptado los hechos en la primera declaración ante Juez o Tribunal competente.

4. Estado de arrebato. Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato u obcecación.

5. Disminución o reparación del daño. Cuando el culpable procede a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuye sus efectos, en cualquier momento del proceso con anterioridad al juicio oral.

6. Discernimiento e instrucción. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir. Para ambos supuestos se comprenda que el agente necesitaba indispensablemente de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado.

7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años.

8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave.

Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.

CAPÍTULO IV
CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 36 **Circunstancias agravantes**
Son circunstancias agravantes:

1. Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.

2. Abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.

3. Móvil de interés económico. Cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

4. Incendio, veneno, explosión. Cuando se ejecuta el hecho con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento ferroviario, alteración de orden público o empleo de algún artificio que pueda producir grandes estragos.

5. Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.

6. Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

7. Abuso de confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio.

8. Prevalimiento. Valerse del carácter de funcionario o empleado público que tenga el culpable o valerse del cargo de dirección o empleo que se tenga en una empresa prestadora de un servicio público.

9. Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido dentro del mismo Título.

10. Personas protegidas por el derecho internacional. Las personas a quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

11. Prevalimiento en razón de género. Cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado.

El aumento de la pena no podrá superar, por ningún motivo, el máximo establecido para el delito cometido.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO V
CIRCUNSTANCIA MIXTA: ATENUANTE O AGRAVANTE

Artículo 37 **Parentesco**

Es circunstancia que puede ser atenuante o agravante, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, la de ser la víctima u ofendido el cónyuge o compañero (a) en unión de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 **Autoridad, funcionario y empleado público**

A los efectos de este Código se reputará autoridad, funcionario y empleado público todo el que, por disposición inmediata de la ley o por elección directa o indirecta o por nombramiento, comisión de autoridad competente o vinculación contractual, participe en el ejercicio de funciones públicas, incluyendo a los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional o cualquier otro agente de autoridad. Se entenderá por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades y empresas, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Artículo 39 **Documento**

A los efectos de este Código se considera documento todo producto de un acto humano, perceptible por los sentidos, que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones, que sirvan de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho de relevancia jurídica.

Artículo 40 **Personas incapaces o con problemas de discapacidad**
A los efectos de este Código se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar por sí misma su persona o bienes.

TÍTULO II
PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO ÚNICO
PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 41 **Responsabilidad penal**
Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

Artículo 42 **Autores directos, intelectuales, coautores o autores mediatos**
Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Artículo 43 **Inductores y cooperadores necesarios**
Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 44 **Cómplices**
Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos Artículos anteriores.

Artículo 45 **Actuar en nombre de otro**
La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con este, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe.

TÍTULO III
PENAS

CAPÍTULO I
PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS. GARANTÍA PENAL

Artículo 46 **Penas**
Las penas tienen un carácter reeducativo. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal, bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Artículo 47 **Clasificación por su carácter**
Las penas se clasifican en principales y accesorias:

Son penas principales:

a) La prisión perpetua revisable;

b) La prisión;

c) La privación de otros derechos;

d) Días multas;

e) La multa.

Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo estas:

a) La privación de otros derechos;

b) Días multas;

c) La multa.

LA GACETA
DIARIO OFICIAL

La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente.

Artículo 48 **Duración de las penas accesorias**
Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, salvo que la ley establezca lo contrario.

Artículo 49 **Clasificación de la pena por su gravedad**
Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

a) Son penas graves: la pena de prisión perpetua revisable; prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión;

b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas;

c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa, tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Artículo 50 **No reputación de penas**
No se reputarán penas:

a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza procesal penal;

b) Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernamentales o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados;

c) Las privaciones de derechos y las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

Artículo 51 **Penas privativas de libertad**
Son penas privativas de libertad: la prisión perpetua revisable; la prisión y la de privación de libertad en caso de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de pago de multa.

Artículo 52 **Pena de prisión**
La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Esta deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios destinados para tal efecto.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.

Artículo 52 ***bis*** **Pena de prisión perpetua revisable**
Es la privación de libertad por tiempo indeterminado, que será impuesta en los casos que determine la ley. Esta pena será revisada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 96 *bis* de este Código.

Artículo 53 **Cómputo de la pena de prisión**
Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

Cuando el reo no se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezará a contarse desde que ingrese en el establecimiento adecuado para su cumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio del abono del tiempo de privación de libertad sufrida preventivamente durante la tramitación del proceso.

Artículo 54 **Penas privativas de otros derechos**
Son penas privativas de otros derechos:

a) Las de inhabilitación absoluta;

b) Las de inhabilitación especial;

c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores;

d) La privación del derecho a la tenencia y portación de armas;

e) La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos;

f) El trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 55 **Inhabilitación absoluta**
La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años y consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena.

Artículo 56 **De la inhabilitación especial**
La pena de inhabilitación especial puede consistir en:

a) La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad.

Esta pena se aplicará siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. La inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito se cometió en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios.

b) La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para cargo público.

La duración de la inhabilitación especial a que se refieren los incisos a) y b), priva al penado de la facultad de ejercer los derechos señalados durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.

Artículo 57 **Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público**
La pena de inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público produce la privación del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores que le sean anexos durante un período de seis meses a veinte años. Produce además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. En la sentencia se deberá especificar los empleos, cargos u honores sobre los que recae esta inhabilitación.

Artículo 58 **Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda**
La inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, de la tutela o guarda, consiste en la privación del penado del ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.

Artículo 59 **Privación del derecho a conducir y de portación de armas**
La pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y la de privación del derecho a la tenencia y portación de armas, revoca la autorización o licencia requeridas, prohíbe su nueva obtención y el ejercicio de tales actividades de tres meses a diez años.

Artículo 60 **Privación del derecho a residir en determinado lugar o de aproximarse o comunicarse con ciertas personas**
La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de un mes a cinco años y esto impide al penado volver al lugar en el cual cometió el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si son distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, sus lugares de trabajo o cualquier otro que ellas regularmente frecuenten.

La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al condenado establecer contacto escrito, verbal o visual con ellos, sea cual fuere el medio empleado. La privación de este derecho tendrá una duración de tres meses a diez años.

Artículo 61 **Prestación de trabajo en beneficio de la comunidad**

Los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin consentimiento del condenado y consisten en prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades físicas o intelectuales de utilidad social. Se deberá observar además que no atenten contra la dignidad del condenado y su duración podrá ser de un día a un año.

La jornada diaria de este trabajo no podrá exceder de ocho horas y se desarrollará en los establecimientos públicos o privados de utilidad social, lugares y horarios que determine el Juez o Tribunal correspondiente, y con control de sus autoridades, de forma que este sea adecuado a su capacidad. A efectos del cómputo, se entenderá que los meses son de treinta días y el año de trescientos sesenta.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la administración municipal, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

Artículo 62 **Incumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad**

Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, un día de privación de libertad por cada dos jornadas diarias de ocho horas que no cumpla. De igual manera procederá el Juez cuando la pena de trabajo comunitario se haya impuesto como pena principal.

Artículo 63 **Circunstancias de ejecución**

Las demás circunstancias de ejecución de la pena se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código.

Artículo 64 **Pena de días multa**

La pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena.

Los Jueces y Tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los Jueces y Tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. En caso no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al Juez la verdadera situación económica del acusado.

La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Sistema Penitenciario Nacional para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal.

Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se considerará será el vigente al momento de cometerse el delito o falta.

La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia, el Juez o Tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica.

Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o Tribunal podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que esta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial.

De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.

Artículo 65 **Responsabilidad por falta de pago de días multa y multa. Conmutación**
Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho.

En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida.

Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial incumplido.

Artículo 66 **De las penas accesorias**
Las penas de inhabilitación son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente, la ley declare que otras penas las llevan consigo.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

En las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales podrán imponer, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otra actividad relacionada, si estos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate.

También podrán imponerse las penas establecidas en el presente Artículo por un período de tiempo que no excederá de tres meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas.

Artículo 67 **Prohibición de presencia**
Los Jueces o Tribunales, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen,

la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones, que en ningún caso excederá a la duración de la pena impuesta como principal.

a) La de aproximación o comunicación a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal; o

b) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente Artículo por un período que no exceda de tres meses por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas.

Artículo 68 **Abono del término de prisión preventiva**
El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso penal, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión.

Igualmente, se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

Artículo 69 **Diferente naturaleza**
Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.

Artículo 70 **Suspensión de la pena privativa de libertad**
Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave, sobrevenido en la prisión, que le impida conocer el sentido de la pena, o padezca de otra enfermedad grave o terminal, previo dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa.

Restablecida la salud del condenado, este cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito.

CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 71 **Garantía de ejecución**
No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 72 **Penalidad de los autores, inductores y cooperadores necesarios**
Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

A los inductores y cooperadores necesarios, se les impondrá la misma pena que a los autores del delito consumado o, en su caso, la prevista para los autores de delito frustrado o en tentativa.

Artículo 73 **Penalidad por frustración**
Al autor del delito frustrado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, a criterio del Juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

Artículo 74 **Penalidad por tentativa**
Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del Juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de este.

Artículo 75 **Penalidad de los cómplices**
Al cómplice de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite será la mitad de este.

Si la pena fijada para el autor del delito consumado es de prisión perpetua revisable, al cómplice se le aplicará una pena de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 76 **Inaplicabilidad**
Las reglas anteriores no serán de aplicación en los casos en que la frustración, la tentativa o la complicidad se hallen especialmente penadas por la ley.

Artículo 77 **Comunicabilidad de las circunstancias**
Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Artículo 78 **Reglas para la aplicación de las penas**
Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurran unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho;

b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto;

c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior;

d) Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del Artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este.

Los Jueces, Juezas y Tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.

Artículo 79 **Inaplicabilidad de las reglas**
Las reglas del Artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes específicas que la ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 80 **Pena inferior para eximentes incompletas**

Cuando no concurran todos los requisitos necesarios para establecer la eximente por alteración psíquica permanente o transitoria, los Jueces o Tribunales impondrán una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este, y para aplicarla en la extensión que estimen pertinente, atenderán el número y la cantidad de los requisitos que falten o concurran, las circunstancias personales del autor y, en su caso, el resto de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 81 **Pena superior e inferior a los límites máximo y mínimo**

La determinación de las penas deberá establecerse entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito o falta. Los Jueces en la sentencia tienen la obligación de expresar los motivos en que se fundaron para imponerla. La pena nunca podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley, excepto en los casos mencionados en los párrafos siguientes.

Cuando en aplicación de una pena legal proceda imponer una pena inferior al límite mínimo de la pena correspondiente, los Jueces o Tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

No obstante, cuando por aplicación de dichas reglas proceda imponer una pena de prisión inferior a seis meses, esta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en el Artículo 94, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda.

Cuando en aplicación del acuerdo condicionado el imputado o acusado colabore eficazmente con la administración de justicia, el Juez fijará la pena acordada, que en ningún caso podrá ser menor a la mitad del límite mínimo del delito o delitos de que se trate.

Cuando en aplicación de alguna regla legal, proceda imponer una pena superior que exceda de los límites máximos fijados a cada pena en este Código, se considerarán como inmediatamente superiores:

a) Si la pena determinada fuera la de prisión, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de treinta años;

b) Si fuera la de inhabilitación absoluta o especial, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinticinco años;

c) Tratándose de privación de otros derechos, las mismas penas, con la cláusula de que su duración máxima será de quince años;

d) Si fuera la de trabajo en beneficio de la comunidad, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de un año y medio; y

e) Si fuera de multa, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de mil quinientos días.

Artículo 82 **Concurso real**

A la persona responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos.

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguida las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años de prisión, veinticinco años de inhabilitación absoluta o especial, un mil quinientos días de multa y un año y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Cuando el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y, al menos uno de ellos está castigado por la ley con pena de prisión perpetua revisable se estará a lo dispuesto en el Artículo 96 *bis* de este Código.

Artículo 83 **Delito continuado**

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o que se aproveche de idéntica ocasión, o realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

Si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena y se tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, una pena agravada hasta el doble del límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores a las infracciones contra bienes eminentemente personales.

Artículo 84 **Concurso real y medial**

Lo dispuesto para el concurso real y el delito continuado, no es aplicable en el caso del concurso ideal en el que un solo hecho constituye dos o más infracciones; o en el caso del concurso medial, cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

Artículo 85 **Pena para el concurso ideal y medial**

Para el concurso ideal y medial, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado.

Artículo 86 **Consideración expresa**

Siempre que los Jueces o Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

CAPÍTULO III
FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 87 **Suspensión de la pena de prisión**

Los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto.

El plazo de suspensión será por un período de prueba de dos a cinco años para las penas privativas de libertad de hasta cinco años, y de tres meses a dos años para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia a las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de la pena de prisión impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Artículo 88 **Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas**
Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

a) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en este Código;

b) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión;

c) Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a las partes y al Ministerio Público, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente;

d) En caso de enfermedad muy grave e incurable, se requerirá el dictamen de un médico designado por el Instituto de Medicina Legal.

Artículo 89 **Sentencia firme**
Firme la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el Artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 90 **Suspensión de ejecución**
La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

a) Prohibición de acudir a determinados lugares;

b) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida;

c) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona; o

d) Sujeción a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica para informar de sus actividades y justificarlas.

Artículo 91 **Revocación de la suspensión de la pena**
El Juez o Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena cuando el sujeto delinca durante el plazo de suspensión fijado.

Si el sujeto infringe durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

a) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años;

b) Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

Artículo 92 **Revocatoria**
Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

Artículo 93 **La suspensión en los delitos perseguibles a instancia de parte**
En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o acusación del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.

Artículo 94 **Sustitución de la pena de prisión**
Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada día de prisión será sustituido por dos días multa. Cada día multa se deberá imponer con base en el Artículo 64. También se podrán sustituir dichas penas de prisión inferiores a un año, en atención a las circunstancias del reo y del hecho, por trabajos en beneficio de la comunidad, sustituyendo cada día de prisión por una jornada de trabajo. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el Artículo 90 de este Código.

Los Jueces o Tribunales podrán sustituir excepcionalmente las penas de prisión que no excedan de dos años a los condenados no reincidentes, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable, se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos de conversión establecidos en el párrafo anterior.

En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento, en todo o en parte, de la pena sustitutiva, la pena de prisión impuesta se ejecutará con descuento, en su caso, de la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes.

En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.

Artículo 95 **Expulsión**
Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional a instancia del Ministerio Público.

El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.

Artículo 96 **Libertad condicional**

Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años, para aquellos sentenciados en quienes concurran las circunstancias siguientes:

a) Que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;

b) Que hayan observado buena conducta y exista, respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

El período de prueba para la libertad condicional comprenderá el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena y durante el mismo, el condenado estará sujeto a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica.

Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.

Artículo 96 ***bis*** **Libertad condicional en prisión perpetua revisable**

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, de oficio o a solicitud de parte deberá revisar la pena de prisión perpetua revisable a efectos de valorar la procedencia de otorgar la libertad condicional, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido treinta años de efectiva prisión;

b) Que haya observado buena conducta en el centro penitenciario, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias.

El período de prueba tendrá una duración de cinco a diez años, se computará desde la fecha de puesta en libertad condicional del condenado. Son aplicables las normas contenidas sobre condiciones de cumplimiento de la libertad condicional en la Ley N°. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, que no contravenga lo estipulado en el presente Artículo.

Así mismo, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria deberá revocar la libertad condicional, si se produjera un cambio de circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad, en que se fundó la decisión de otorgar la libertad condicional.

Cuando la libertad condicional sea denegada no puede volverse a revisar la pena hasta transcurrido un año desde la negación.

Artículo 97 **Libertad condicional extraordinaria**

No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, los condenados que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la condena, y reúnan los requisitos establecidos en el Artículo anterior, excepto el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, podrán obtener la concesión de libertad condicional.

Igualmente procederá la libertad condicional cuando, según informe médico forense, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

Artículo 98 Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. Las medidas de seguridad se aplicarán exclusivamente por el Juez o Tribunal en sentencia, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Capítulo siguiente de este Título, siempre que concurran estas circunstancias:

a) Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, según sentencia firme;

b) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 99 Proporcionalidad y necesidad

Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto. En todo caso deberán ser proporcionadas a la peligrosidad criminal del sujeto y a la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que aquél pueda cometer.

A tales efectos, el Juez o Tribunal establecerá en la sentencia razonadamente, el límite máximo de duración. En todo caso, cuando la pena que hubiera podido imponerse por el delito cometido no fuera privativa de libertad, el Juez o Tribunal únicamente podrá imponer una o varias de las medidas no privativas de libertad.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Las medidas de seguridad privativas de libertad no podrán tener mayor duración que el límite máximo de la pena señalada por la ley por el delito cometido.

El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto conforme a los correspondientes informes periciales.

Artículo 100 Clasificación

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas de libertad y privativas de otros derechos.

Son medidas privativas de libertad:

a) El internamiento en centro psiquiátrico;

b) El internamiento en centro de deshabituación;

c) El internamiento en centro educativo especial; y,

d) El internamiento en centro de terapia social.

Son medidas no privativas de otros derechos:

a) Sujeción a la vigilancia de la autoridad o libertad vigilada, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica;

b) La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares;

c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores;

d) La privación de licencia o del permiso de portar armas;

e) La inhabilitación profesional; y,

f) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en Nicaragua.

Las demás previstas en este Código.

Artículo 101 **Concurrencia de penas y medidas de seguridad**
En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará a la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a su duración o aplicar alguna de las medidas previstas en este Código.

Artículo 102 **Quebrantamiento**
El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se haya evadido o en otro que corresponda a su estado.

Si se trata de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la medida quebrantada por la de internamiento, si esta está prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demuestra su necesidad.

LA GACETA

CAPÍTULO II
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 103 **De las medidas privativas de libertad**
Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal conforme al numeral 1 del Artículo 34, se le podrá aplicar, si es necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie.

Alternativamente el Juez o Tribunal podrá aplicar cualquier otra de las medidas de seguridad señaladas en el Artículo 100 de este Código.

El sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador. Lo anteriormente dispuesto es aplicable a las medidas de seguridad previstas en los dos Artículos siguientes.

Artículo 104 **Internamiento por deshabituación**
A los exentos de responsabilidad penal conforme al numeral 2 del Artículo 34 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación público o privado debidamente acreditado u homologado.

Artículo 105 Internamiento en centro de educación
A los que fueran declarados exentos de responsabilidad penal conforme al numeral 3 del Artículo 34 de este Código, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial.

Artículo 106 Eximente incompleta
En los supuestos de eximente incompleta en relación con los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 34, el Juez o Tribunal podrá imponer conforme a lo establecido en el Artículo 99, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los Artículos 103, 104 y 105. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad.

Artículo 107 De las medidas privativas de otros derechos
En los casos previstos en los Artículos del 103 al 105 de este Código, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas, por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos;

b) Obligación de residir en un lugar determinado;

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se le designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan;

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas;

e) Custodia familiar; la persona sometida a custodia familiar quedará sujeta al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado;

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

Por un tiempo de hasta diez años:

a) La privación de la licencia o del permiso de portar armas;

b) La privación del derecho a la conducción de vehículos automotores.

Artículo 108 Extranjero con entrada o permanencia ilegal
Si el sujeto es extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, el Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables.

La persona sujeta a esta medida no podrá volver a entrar en Nicaragua por un plazo no menor al doble de la duración de la medida de seguridad que le sería aplicable, sin que pueda exceder de diez años.

Artículo 109 Delincuencia habitual
A los delincuentes habituales responsables de delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis años, el Juez o Tribunal les impondrá, además de la pena correspondiente, un tratamiento de terapia social para su reinserción por el período de su condena.

A los efectos de este Artículo, se considera habitual al delincuente que hubiere sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados registralmente, hagan presumible su inclinación a delinquir, según declaración expresa del Juez o Tribunal, previos los informes periciales que sean precisos.

Artículo 110 Internamiento de mujeres

Cuando el delito hubiere sido cometido por mujeres deberán ser internadas, en cárceles destinadas exclusivamente para ellas, o en pabellones de los establecimientos penales debidamente separados de las celdas de los varones. Estas cárceles y pabellones, deberán ser manejados por funcionarias mujeres penitenciarias, conforme a la ley y reglamento de la materia.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE URGENCIA

Artículo 111 Medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica

Cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial del lugar donde ocurrió el hecho, a petición de parte, podrá aplicar, según el caso, las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y, tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;

b) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros;

c) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;

d) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar del trabajo de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros;

e) Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias;

f) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica o intrafamiliar y brindarles su debida atención;

g) En caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo;

h) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el Juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida;

i) En caso de que la víctima sea un menor de edad o persona con problemas de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al agresor;

j) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole;

k) Ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

En el caso de los pueblos indígenas de la Costa Caribe las medidas serán aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes.

El Juez o Tribunal podrá ordenar las medidas de protección referidas en los incisos anteriores al momento de tener conocimiento de los delitos. Para su cumplimiento, podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

La Policía Nacional y el Ministerio Público en la etapa investigativa solicitarán a la autoridad judicial la aplicación de las medidas de protección referidas en este Artículo de forma preventiva, por un plazo que no exceda de diez días.

Cuando el Ministerio Público resuelva no ejercer la acción penal, la víctima o su representante podrán solicitar al Juez Penal que se apliquen o se mantengan las medidas de protección por el período que tarde en resolver los recursos respectivos.

En caso de incumplimiento por parte del imputado a las medidas de protección ordenadas por el Juez, este procederá a aplicar una medida más grave, a instancia de parte.

TÍTULO V
OTRAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO
DECOMISO Y OTRAS CONSECUENCIAS

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 112 Decomiso

Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente.

Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado; si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su defecto, se inutilizarán. Cuando se trate de armas de fuego o de guerra, pasarán a disposición de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda.

Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 113 Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica

Cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:

a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años;

b) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años;

c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;

d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;

e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el Juez también durante la tramitación de la causa.

Las consecuencias accesorias previstas en este Artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

TÍTULO VI
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD CIVIL

LA GACETA

Artículo 114 **Reparación Civil**
La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil en sede penal es el dispuesto por el Código Procesal Penal. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.

Artículo 115 **Alcance**
La responsabilidad establecida en el Artículo anterior comprende:

a) La restitución;

b) La reparación de los daños materiales o morales; o

c) La indemnización de perjuicios.

Artículo 116 **Restitución**
Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irreivindicable.

Artículo 117 **Reparación del daño**
La reparación de los daños materiales o morales consistirá en la obligación de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá, en atención a su naturaleza y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, y determinará si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Artículo 118 Indemnizaciones
La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se causaron al agraviado, sino también los que se ocasionaron a sus familiares o a terceros.

Artículo 119 Moderación
Si la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Artículo 120 Determinación
Los Jueces y Tribunales al declarar la existencia de responsabilidad civil, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones.

CAPÍTULO II
PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Artículo 121 Responsabilidad Civil
Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota por la que deba responder cada uno.

Los autores, los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, los inductores, los cooperadores necesarios, y después, en los de los cómplices.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que haya pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

Artículo 122 Aseguradoras
Los aseguradores que asumen el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación económica de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 123 Eximentes sin excepción de responsabilidad civil
La exención de la responsabilidad penal declarada en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del Artículo 34, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

a) En los casos de los numerales 1 y 3 del Artículo 34, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado imprudencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pueda corresponder a los imputables. Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

b) Son igualmente responsables las personas que obren conforme el numeral 2 del Artículo 34.

c) En el caso del numeral 5 del Artículo 34 serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a la Administración Pública o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

d) En el caso del numeral 6 del Artículo 34, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.

e) En el caso del párrafo segundo del Artículo 26, serán responsables civiles los autores del hecho.

En todos los supuestos anteriores, el Juez o Tribunal que dicte sentencia de no culpabilidad por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles, salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.

Artículo 124 Reclamación

La responsabilidad civil a que se refiere el Artículo anterior, se podrá reclamar en sede penal conforme la Ley N° 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua o en sede civil, de acuerdo a las leyes de la materia.

Artículo 125 Corresponsabilidad

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean penalmente:

a) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido dolosamente leyes, reglamentos administrativos o disposiciones de autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción;

b) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios; y

c) Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículo automotor, nave o aeronave de transporte de personas o mercaderías susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus empleados, dependientes o representantes o personas autorizadas, cuando el hecho se produzca por la falta de previsión, negligencia o imprudencia del propietario.

Artículo 126 Responsabilidad patrimonial del Estado

El Estado responde patrimonialmente de los daños y perjuicios causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o imprudentes cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que en el proceso penal se determine que la lesión es consecuencia directa del abuso, negligencia u omisión en su desempeño, salvo los casos de fuerza mayor.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma, funcionarios o empleados públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad del Estado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

A su vez, el Estado podrá repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público causante de la lesión.

Artículo 127 Limitación

La persona que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligada a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

CAPÍTULO III
CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMÁS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS

Artículo 128 Cumplimiento

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez, todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia a las partes, podrá fraccionar su pago, y señalará según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 129 Orden

Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

a) A la reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados a la víctima u ofendido;

b) A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa;

c) A la multa.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS

CAPÍTULO I
CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 130 Extinción

La responsabilidad penal se extingue por:

a) La muerte del imputado, acusado o sentenciado;

b) El cumplimiento de la condena;

c) El indulto, cuyo efecto se limita a la extinción total o parcial de la pena, será determinado en cada caso por la Asamblea Nacional. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;

d) La amnistía, la cual extingue por completo las penas principales y accesorias y todos sus efectos. Se excluye de este beneficio a los sentenciados por delitos contra el orden internacional;

e) El perdón del ofendido, cuando la ley así lo prevea;

f) La prescripción de la acción penal;

g) La prescripción de la pena;

h) La aplicación firme de una de las manifestaciones del principio de oportunidad; y

i) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

En los casos en que la ley lo permita, el perdón del ofendido podrá ser otorgado en cualquier momento del proceso y de la ejecución de la pena.

En los delitos o faltas contra niñas, niños, adolescentes menores de dieciocho años o personas con problemas de discapacidad, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, y ordenar el cumplimiento de la condena o la continuación del procedimiento.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante de los niños, niñas, adolescentes o discapacitados.

LA GACETA

Artículo 131 Prescripción de la acción penal
La acción penal prescribe:

a) A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años;

b) A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de diez y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años;

c) A los cinco años, los restantes delitos graves;

d) A los tres años, los delitos menos graves;

e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los treinta días.

Las faltas prescriben a los tres meses.

Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación de las penas comprendidas en este Artículo, la que exija mayor tiempo para la prescripción.

La acción penal en los delitos señalados en el Artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso.

La acción penal en los delitos que tengan señaladas la pena de prisión perpetua revisable en este Código o en la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, no prescribirá en ningún caso.

Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal mientras la persona disfrute de inmunidad o se sustraiga a la justicia.

El término de prescripción de la acción penal en los delitos propios de los funcionarios que gocen de inmunidad, iniciará a partir del cese de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponde a la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en materia de inmunidad.

Artículo 132 Cómputo de los plazos

Los plazos previstos en el Artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales plazos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales que establece el Código Procesal Penal.

En caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que el ofendido adquiera la mayoría de edad.

Artículo 133 Prescripción de las Penas

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

a) A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años;

b) A los veinte años, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince años;

c) A los quince años, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años;

d) A los diez años, las restantes penas graves;

e) A los cinco años, las penas menos graves;

f) Al año, las penas leves y faltas;

g) La pena de prisión perpetua revisable no prescribirá en ningún caso.

Las penas impuestas por los delitos señalados en el Artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso.

Artículo 134 Cómputo

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta se comenzó a cumplir; o, desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional.

Artículo 135 Prescripción de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si son privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si son privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.

El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que quedó firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

Si el cumplimiento de una medida de seguridad es posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de esta.

CAPÍTULO II
DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS

Artículo 136 **Cancelación de antecedentes penales**
Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener de la autoridad respectiva, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para el reconocimiento de este derecho, serán requisitos indispensables:

a) Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que el condenado hubiera venido a mejor fortuna.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el Artículo 129 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el Juez o Tribunal y preste, a juicio de este, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.

b) Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara extinguida la pena, incluido el supuesto de que sea revocada la condena condicional.

Las inscripciones de antecedentes penales no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones en los casos y con las limitaciones y garantías previstas por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se da, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este Artículo para la cancelación, esta no se haya producido, el Juez o Tribunal, acreditadas tales circunstancias de oficio o a solicitud del interesado, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Artículo 137 **Cancelación de anotaciones de las medidas de seguridad**
Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que la autoridad respectiva expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la ley.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA

Artículo 138 Homicidio
Quien prive de la vida a otro será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Artículo 139 Parricidio
Quien a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años.

Cuando concurra alguna de las circunstancias constitutivas del delito de asesinato, la pena será de veinte a treinta años. Cuando concurran las circunstancias del asesinato agravado la pena será prisión perpetua revisable.

Artículo 140 Asesinato
Se impondrá la pena de veinte a veinticinco años de prisión a quien prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1) Alevosía;

2) Precio, recompensa o promesa remuneratoria;

3) Ensañamiento;

4) De noche, en lugar poblado, o en despoblado o en caminos;

5) Cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 140 ***bis*** **Asesinato agravado**
Se impondrá la pena de prisión perpetua revisable cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Cuando concurran dos o más de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior;

2) Asfixia, incendio, explosión o veneno;

3) Flagelación, mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima;

4) En presencia de niño, niña o adolescente;

5) Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente;

6) Cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una mujer embarazada o persona mayor de 65 años de edad;

7) El hecho sea cometido por miembros de grupo delictivo organizado o banda organizada nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, o asociación para delinquir;

8) Que el hecho sea cometido como resultado de ritos grupales creencias o fanatismo religioso o deportivo;

9) Que el hecho sea cometido después de una violación;

10) Que el hecho sea cometido por odio, motivado por intolerancia y discriminación, referidos a la orientación sexual, y/o identidad sexual, expresión de género, origen étnico, condición social y económica, nacionalidad, religión, ideología, color de piel, discapacidad o profesión de la víctima.

Se entiende que la agravante del numeral anterior concurre, cuando el que cometió el delito ha expresado de manera personal, en redes sociales o por algún medio de difusión el desprecio o intolerancia contra una persona o grupos de personas a las que previamente amenazó y acosó por algunas de las circunstancias previamente mencionadas.

11) Asesinato múltiple.

Artículo 141 Homicidio imprudente

Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de uno a cuatro años de prisión.

Quien cause un homicidio por impudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Además de la pena señalada en este Artículo, se impondrá la de inhabilitación especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas.

Artículo 142 Inducción o auxilio al suicidio

Quien induzca a otro al suicidio, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

El que coopere con actos necesarios y directos al suicidio de otro, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión.

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años quien preste cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del suicidio, siempre que no se trate de la conducta prevista en el párrafo anterior.

El que ocasione la muerte de otro a petición expresa suya a causa de una enfermedad incurable o un padecimiento insoportable, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

CAPÍTULO II
ABORTO, MANIPULACIONES GENÉTICAS Y LESIONES AL NO NACIDO

Artículo 143 Aborto

Quien provoque aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

A la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 144 **Aborto sin consentimiento**
Quien intencionalmente provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de tres a seis años. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

Si el aborto fuera practicado con violencia, intimidación o engaño, se sancionará con pena de seis a ocho años de prisión. Si se trata de un profesional de la salud, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de cinco a diez años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

Artículo 145 **Aborto imprudente**
Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

Artículo 146 **Manipulación genética y clonación de células**
Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años.

Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.

Artículo 147 **Manipulación genética para producción de armas biológicas**
Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.

Artículo 148 **De las lesiones en el que está por nacer**
El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 149 **Lesiones imprudentes en el que está por nacer**
Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones descritas en el Artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer cualquier profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda

índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de uno a cinco años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto.

CAPÍTULO III
LESIONES Y RIÑA TUMULTUARIA

Artículo 150 Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión.

Artículo 151 Lesiones leves

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Se considera lesión psicológica leve, aquellas que provocan daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión.

Artículo 152 Lesiones graves

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 153 Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de cinco a diez años.

Se considera lesión psicológica gravísima, si se causara una enfermedad psicológica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 154 Lesiones imprudentes

Quien por imprudencia temeraria cause alguna de las lesiones previstas en los Artículos anteriores, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de lesiones leves; de nueve meses a dos años, de lesiones graves, y de uno a tres años, de lesiones gravísimas.

Cuando los hechos referidos en este Artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de uno a tres años.

Cuando las lesiones se cometan por imprudencia profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

Artículo 155 Violencia doméstica o intrafamiliar

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;

b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;

c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

Artículo 156 Contagio provocado

Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra enfermedad infecciosa grave, ejecutare sobre otra persona actos que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo con ello en peligro su salud, integridad física o su vida, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Si el contagio produce la muerte, se aplicará el tipo penal que corresponde.

Artículo 157 Eximentes por consentimiento

No serán punibles las lesiones realizadas en el cuerpo de otro con su consentimiento válido, libre, consciente, espontáneo y expresamente emitido, cuando estas tengan lugar con el fin de beneficiar su salud o la de un tercero o mejorar su apariencia física, salvo que el consentimiento se hubiere obtenido viciadamente o el otorgante sea un menor o incapaz, o las lesiones fueran causadas por imprudencia profesional.

Artículo 158 **Riña tumultuaria**
Quienes riñan entre sí acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año. Se considerará riña tumultuaria cuando se enfrenten más de tres personas.

CAPÍTULO IV
EXPOSICIÓN DE PERSONAS AL PELIGRO

Artículo 159 **Exposición y abandono de personas**
Quien exponga al peligro la vida o la integridad de alguna persona, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Quien exponga al peligro la vida o la integridad de un niño o niña o persona incapaz de valerse por sí misma, la abandone o coloque en situación de desamparo, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el autor fuera el responsable legal del cuidado del niño o niña o incapaz de valerse por sí mismo, la pena será de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Artículo 160 **Omisión de auxilio**
Quien omita prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con cien a quinientos días multa.

Quien encuentre perdido o abandonado a un niño o niña o incapaz cuya vida estuviera en inminente peligro y omita prestarle auxilio necesario teniendo posibilidades de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con prisión de dos a cuatro años y de cien a quinientos días multa.

Si la víctima, señalada en los párrafos anteriores, lo fuera por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de tres a seis meses y si el accidente se debiera a imprudencia, la de prisión de seis meses a un año.

Si el autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores fuera el responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

El que niegue atención sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de tres a cinco años.

Artículo 161 **Utilización de niños, niñas, adolescentes, discapacitados o personas de la tercera edad para mendicidad**
Quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el autor de este delito fuera el responsable legal, se impondrá además la inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Artículo 162 **Provocación, conspiración y proposición**
La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, femicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para

producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los Capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I
SECUESTRO Y DETENCIONES ILEGALES

Artículo 163 Secuestro simple

Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá en prisión de tres a seis años y de cien a trescientos días multa.

Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 164 Secuestro extorsivo

Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 165 Circunstancias agravantes

Las penas señaladas para el secuestro extorsivo serán de diez a doce años de prisión, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima sea persona con discapacidad o se encuentre gravemente enferma de manera tal que la sitúe en notorio estado de indefensión, menor de trece años, mujer embarazada o persona mayor de sesenta y cinco años;

b) Que la privación de libertad se prolongare por más de diez días;

c) Que el delito lo cometiere una autoridad, funcionario o empleado público prevaliéndose del ejercicio de su cargo;

d) Si el delito se cometiere aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los copartícipes;

e) Que el hecho se cometiere simulando ser funcionario o empleado público;

f) Que la víctima fuere una autoridad, funcionario o empleado público o que el hecho se perpetrare con la finalidad de obtener de su parte algún provecho o beneficio en ocasión del desempeño de su cargo; o

g) Cuando el secuestrador no dé razón de la persona secuestrada. En este caso la pena será de doce años de prisión.

Artículo 166 Detención ilegal y ocultamiento de detenido

Quien ordene o ejecute la detención de alguien sin la orden judicial o de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente.

Igual sanción corresponderá a la autoridad, funcionario o empleado público que no obedezca la orden de libertad emanada de Juez competente y al particular, funcionario o empleado público que no ponga a un detenido a disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos por la ley.

Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un detenido serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y con inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de cuatro a seis años, en su caso.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

Artículo 167 **Violación**
Quien tenga acceso carnal o se haga acceder o introduzca a la víctima o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento con fines sexuales, por vía vaginal, anal o bucal, usando fuerza, violencia, intimidación o cualquier otro medio que prive a la víctima de voluntad, razón o sentido, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión.

Pueden ser autores o víctimas de este delito, personas de uno u otro sexo.

Artículo 168 **Violación a menores de catorce años**
Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 169 **Violación agravada**
Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión cuando:

a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;

c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;

d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o

e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias, previstas en este Artículo, se impondrá la pena de veinte años de prisión.

Si el autor del hecho tiene una relación de parentesco con la víctima o si el hecho es cometido en perjuicio de adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena a imponer será de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 170 **Estupro**
Quien estando casado o en unión de hecho estable o fuera mayor de edad, sin violencia o intimidación, acceda carnalmente o se haga acceder por una persona mayor de catorce y menor de dieciséis años, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 171 Estupro agravado

Cuando el estupro sea cometido por quien esté encargado de la educación u orientación espiritual, guarda o custodia de la víctima o por persona que mantenga con ella relación de autoridad, dependencia o familiaridad o comparta permanentemente el hogar familiar con ella, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años.

Artículo 172 Abuso sexual

Quien realice actos lascivos o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, u obligue a que lo realice, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, razón o sentido, o aprovechando su estado de incapacidad para resistir, sin llegar al acceso carnal u otras conductas previstas en el delito de violación, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Cuando en la comisión del delito se dé alguna de las circunstancias de la violación agravada, la pena será de siete a doce años de prisión. Si concurren dos o más de dichas circunstancias o la víctima sea niña, niño, o adolescente se impondrá la pena máxima.

No se reconoce, en ninguno de los supuestos, valor al consentimiento de la víctima cuando esta sea menor de catorce años de edad, o persona con discapacidad o enfermedad mental.

Artículo 173 Incesto

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, conociendo las relaciones consanguíneas que lo vinculan y mediante consentimiento, tenga acceso carnal con un ascendiente, descendiente, o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad mayor de dieciocho años de edad. Lo anterior, sin perjuicio de la pena que se pueda imponer por la comisión de otros delitos.

En este caso el perdón del ofendido extingue el ejercicio de la acción penal.

Artículo 174 Acoso sexual

Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años.

Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Artículo 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explicitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Para los fines establecidos en este Código y en las leyes especiales, se entenderá por explotación sexual todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole.

Artículo 176 Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

a) El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;

b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que concurra el delito de crimen organizado;

c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; o

d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se impondrá será de siete a nueve años de prisión. Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

Artículo 177 Promoción del Turismo con fines de explotación sexual

Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o a través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país como un atractivo o destino turístico sexual, utilizando personas menores de dieciocho años, serán sancionados con la pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 178 Proxenetismo

Será penado de ocho a diez años de prisión y de trescientos a quinientos días multas, en cualquiera de las actividades siguientes:

1) Quien explote la prostitución ajena, o se aproveche o beneficie de la explotación sexual de la misma, mediante cualquier tipo de actividad de carácter sexual o pornográfica, aún con el consentimiento de la persona, para sacar beneficio, ventaja o provecho para sí o para un tercero;

2) Quien mantenga, arriende, administre, dirija, financie, supervise o dirija una casa, local, agencia, o mediante la simulación de cualquier otro establecimiento para explotar la prostitución ajena o sexual de una persona, o el que a sabiendas de ello, llevare a cabo alguna función, principal o subalterna, en el local donde se ejerza la prostitución;

3) Quien realice las acciones de controlar, vigilar, someter a las víctimas, cobrar, recibir o despojar del pago, producto de la explotación.

Artículo 179 Proxenetismo agravado

I. Se aplicará la pena entre diez y doce años de prisión y de quinientos un día a mil días multa en los casos siguientes:

1) Cuando la persona autora o partícipe del delito se valga de una relación de parentesco no comprendida en el numeral anterior o de superioridad, autoridad, dependencia, confianza con la víctima, subordinación o dependencia académica o espiritual;

2) Cuando comparta permanentemente el hogar con la víctima;

3) Cuando medie el engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier forma de intimidación o coerción; y

4) Cuando exista el ánimo de lucro.

II. Se aplicará la pena entre doce y quince años de prisión y multa de mil días multas en los casos siguientes:

1) Cuando la persona autora o partícipe del delito se valga de una relación de familiaridad hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

2) Cuando la víctima sea niño, niña, adolescente o persona con discapacidad;

3) Cuando a consecuencia del delito de proxenetismo la víctima resulte con un grave daño en la salud física o psicológica o haya adquirido una enfermedad incurable, embarazo, o sea obligada a practicarse aborto; y

4) Cuando la persona autora o partícipe del delito sea servidor o servidora pública, o trabaje para organismos internacionales u organismos sin fines de lucro, cuyo fin esté relacionado con el tema atención o protección a la niñez, adolescencia y mujer.

Artículo 180 Rufianería

Quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aún de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de tres a cinco años y de sesenta a doscientos días multa.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o con discapacidad, la sanción será de cinco a siete años de prisión y doscientos a cuatrocientos días multa.

La misma pena se aplicará cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima.

Artículo 181 Restricción de mediación y otros beneficios

Cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes, no habrá lugar al trámite de la mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de pena.

Artículo 182 Trata de personas

Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios

forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional.

Se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y mil días multa, la cancelación de licencia comercial, clausura definitiva del local y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles utilizados y los recursos económicos y financieros obtenidos.

En ningún caso el consentimiento de la víctima eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión del delito de trata de personas.

Artículo 182 *bis* **Agravantes del delito de trata de personas**

I. Se impondrá la pena de dieciséis a dieciocho años y multa de mil días en los casos siguientes:

1) Cuando el delito de trata de personas se cometa por medio de amenazas, intimidación, secuestro, chantaje, uso de fuerza u otras formas de coacción; y

2) Cuando la persona autora o partícipe, cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, cuando recurra al fraude, al engaño, a ofrecimiento de trabajo o cualquier beneficio, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.

II. Se impondrá la pena de diecinueve a veinte años y multa de mil días en los casos en que:

1) La víctima sea una persona niña, niño, adolescente o mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona proveniente de los pueblos originarios o afrodescendientes, persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por familiar, tutor o tutora, encargado o encargada de la educación, guarda o custodia, guía espiritual, lideresa o líder religioso o que comparta permanentemente el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza;

2) Quien sustraiga, ofrezca, entregue, transfiera, venda, acepte, adquiera o posea, a un niño, niña o adolescente, alterando o no la filiación, medie o no pago, recompensa o beneficio, con cualquiera de los fines de explotación dispuestos en el delito de trata de personas;

3) Cuando las víctimas en un mismo hecho sean dos o más personas;

4) Cuando los fines de explotación sean dos o más de los previstos en este delito;

5) Cuando a consecuencia del delito de trata de personas, se ponga en peligro la vida de la víctima o esta resulte con daño grave, en la salud física o psicológica, o haya adquirido una enfermedad grave o incurable, o cuando resulte embarazada o sea obligada a practicarse aborto;

6) Cuando la víctima sea obligada o inducida a consumir drogas o resulte en una condición de adicción;

7) Cuando la persona autora o partícipe del delito de trata de personas haya sido condenado por la comisión del mismo delito en el extranjero; y

8) Cuando la persona autora o partícipe del delito sea servidor o servidora pública o trabaje para organismos internacionales u organismos sin fines de lucro cuyo fin esté relacionado con el tema atención o protección a la niñez, adolescencia y mujer.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este Artículo se aplicará la pena máxima.

Si los fines de explotación se hubieren alcanzado por la misma persona, se aplicará el concurso que corresponda de conformidad al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

A las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de trata de personas se les impondrá la pena de inhabilitación especial por el mismo período de la condena para el ejercicio de la profesión, actividad u oficio relacionado con la conducta.

Artículo 182 *ter* **Proposición, conspiración y provocación**
La provocación, conspiración o proposición para cometer el delito de trata de personas, serán sancionadas con una pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 182 *quater* **Disposiciones comunes al delito de proxenetismo y trata de personas**
Quien a sabiendas que una persona se encuentra bajo una situación de explotación sexual, proxenetismo o trata de personas, tuviere relaciones sexuales o realizare actos lúbricos o eróticos con la víctima, será sancionado con la pena agravada en un tercio del delito sexual que corresponda.

Artículo 183 **Disposiciones comunes**
Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los Capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE ACTUAR

Artículo 184 **Amenazas**
Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.

Si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se sancionará con pena de cien a doscientos días multa.

Artículo 185 **Chantaje**
El que con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obligue a otro a hacer o no hacer algo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientos días multa.

Artículo 186 **Amenaza con armas**
Quien amenace a otra persona con arma blanca o de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud, será penado con prisión de seis meses a dos años prisión y de cien a doscientos días multa.

Artículo 187 **Coacción y desplazamiento**
El que mediante violencia o intimidación compeliere a otro a hacer, a no hacer o a tolerar algo a lo que no está obligado, será penado con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientos días multa.

Si la coacción consiste en obligar a una persona a cambiar su domicilio o residencia o abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio, la pena será de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Si el desplazamiento afecta un grupo de más de diez personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si la coacción impidiere el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la sanción será de dos a cuatro años de prisión. Este precepto se aplicará sólo en defecto de cualquier otro que castigare esa misma conducta con una pena superior.

Artículo 188 **Inseminación sin consentimiento**
Quien, sin el consentimiento de la mujer, procure su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial, será penado con prisión de tres a cinco años. Si resultara el embarazo, se aplicará prisión de cuatro a seis años. En ambos casos, cuando se trate de profesionales de la salud, se impondrá además pena de inhabilitación especial de cinco a diez años.

Artículo 189 **Inseminación fraudulenta**
El que altere fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial, o logre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años para ejercer la profesión u oficio en cuyo ejercicio hubiere delinquido.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA ACTOS RELIGIOSOS O FÚNEBRES. VIOLACIÓN DE TUMBAS Y PROFANACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 190 **Perturbación de actos religiosos o ceremoniales**
Quien impida o perturbe el ejercicio de cultos o ceremonias religiosas, será penado de cien a doscientos días multa.

Artículo 191 **Profanación de cadáveres**
Se impondrá prisión de uno a tres años, a quien:

a) Profane o vilipendie el lugar donde reposa un muerto o sus cenizas, o destruya o sustraiga objetos del lugar donde reposa el cadáver;

b) Ultraje un cadáver o sus cenizas;

c) Sustraiga, manipule, comercialice u oculte un cadáver o sus cenizas;

d) Mutile o destruya un cadáver, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizado por los parientes del fallecido o cuando se trate de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de treinta días o cuando se trate de necropsia médico legal.

TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA VIDA PRIVADA Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 192 **Apertura o interceptación ilegal de comunicaciones**
Derogado.

Artículo 193 **Sustracción, desvío o destrucción de comunicaciones**
Derogado.

Artículo 194 **Captación indebida de comunicaciones ajenas**
Derogado.

Artículo 195 **Propalación**
Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.

Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos, son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el Juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 196 **Violación de secreto profesional**
Quien por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.

Artículo 197 **Registros prohibidos**
El que sin autorización de ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar a las personas naturales o jurídicas, será penado con prisión de dos a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Artículo 198 **Acceso y uso no autorizado de información**
Derogado.

Artículo 199 **Agravación por abuso de función o cargo**
La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos autorizados por la ley y prevaliéndose de su cargo o función realice cualquiera de las conductas establecidas en el presente Capítulo, se le impondrá la pena de tres a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 200 **Violación de domicilio**
Quien entre o permanezca en morada ajena, en sus dependencias o en recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será penado con prisión de uno a tres años.

En el caso del párrafo anterior, la pena será de dos a cuatro años de prisión si el hecho se cometiera por dos o más personas o con fuerza en las cosas o escalamiento, y de tres a cinco años si se cometiera con violencia o intimidación en las personas o con ostentación de armas.

Si la entrada o permanencia ilegal ocurriera en el domicilio de una persona jurídica, pública o privada, despacho profesional u oficina privada, la pena será de seis meses a un año, y si se diera alguna de las circunstancias del párrafo anterior, se impondrá la pena que a ella correspondiera, reducida a la mitad.

Artículo 201 **Allanamiento ilegal**
La autoridad, funcionario o empleado público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período.

Se excluye de este supuesto el allanamiento producido en los casos expresamente previstos en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley.

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I
DE LA CALUMNIA

Artículo 202 **Calumnia**
El que impute falsamente a otro la comisión o participación en un delito concreto, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

Si la calumnia se propagara con publicidad, será sancionado con pena de ciento veinte a trescientos días multa.

CAPÍTULO II
DE LA INJURIA

Artículo 203 **Injuria**
Quien mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa.

Artículo 204 **Exclusión de delito**
No existe el delito de injuria, cuando:

a) La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual;

b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de acuerdo a la ética periodística;

c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;

d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;

e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo;

f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 205 Difusión no autorizada de imágenes de un difunto
Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 206 Circunstancia agravante
Cuando la calumnia o la injuria se realicen mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, se impondrá una pena agravada que tendrá como límite inferior el límite máximo de la pena del delito de calumnia o de injuria de que se trate y como límite superior, este incrementado en su mitad.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 207 Retractación
La retractación que haga la persona querellada en los delitos de calumnia e injuria extingue la acción penal, siempre y cuando el ofendido la acepte.

El Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado deberá ordenar la publicación de la retractación, de la sentencia de sobreseimiento o el acta del trámite de mediación en que consta la retractación o de un resumen de ellas en un medio de comunicación escrito.

Si la calumnia o la injuria fuere difundida a través de un medio de comunicación, el Juez a solicitud de la víctima y a costa del querellado, deberá ordenar la publicación a que se refiere el párrafo anterior, en el mismo medio o uno de similar cobertura, en la misma forma, espacio, lugar y proporción en que se publicó.

Artículo 208 Perdón del ofendido
En cualquier tiempo antes de la sentencia definitiva, el querellado de calumnia o injuria quedará exento de responsabilidad penal por el perdón de la persona ofendida o de su representante legal, especialmente facultado para perdonar.

Artículo 209 Ofensa a la memoria de un difunto
Quien ofendiere la memoria de un difunto con expresiones injuriosas o calumniosas, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. El derecho de querellar por este delito, comprende al cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas.

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 210 **Matrimonio ilegal**
Quien contraiga ulterior matrimonio civil, sin hallarse legalmente disuelto o anulado el anterior, será penado con prisión de dos a cuatro años y pena de cien a doscientos días multa.

Artículo 211 **Simulación de matrimonio**
La misma pena del Artículo anterior sufrirá quien engañe a otra persona, simulando la celebración de un matrimonio con ella.

Artículo 212 **Celebración ilegal de matrimonio**
El Juez o Notario Público que, con conocimiento de su ilicitud, autorice el matrimonio en los supuestos establecidos en los dos Artículos anteriores, o intervenga en su simulación, será penado con prisión de tres a cinco años, e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio de Juez o Notario Público por el mismo período.

A los testigos que a sabiendas participen en la celebración ilegal o en la simulación de matrimonio, se les impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y pena de cincuenta a cien días multa.

Artículo 213 **Suposición, supresión y alteración de estado civil**
Quien mande inscribir en el registro correspondiente el nacimiento o la muerte de una persona inexistente; altere los datos registrales de una persona u oculte su existencia, será penado con prisión de dos a cuatro años.

Si este delito es cometido por el funcionario público responsable de la inscripción, la pena será de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período.

CAPÍTULO II
DE LA ALTERACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Artículo 214 **Simulación de parto y alteración de filiación**
Será penado con prisión de seis meses a dos años quien con ánimo de modificar o alterar la filiación:

a) Simule un parto;

b) Oculte un hijo o hija u otro descendiente o cualquier niño o niña, aunque no esté ligado con él por relación de filiación o parentesco; o,

c) Entregue un niño o niña a otra persona eludiendo los procedimientos legales de la guarda o adopción, siempre que no se trate del delito de trata de personas.

Artículo 215 **Sustitución de niña o niño**
Quien sustituya a una niña o niño por otra u otro, será penado con prisión de dos a cinco años.

La sustitución de niña o niño producida en hospitales, centros de salud, clínicas médicas públicas o privadas, por falta del debido cuidado de los responsables de su identificación y custodia, será castigada con prisión de uno a dos años.

Artículo 216 **Circunstancias agravantes**
Quien mediante precio, recompensa o promesa de algún beneficio, cometa alguno de los hechos establecidos en este Capítulo, será castigado con una pena agravada que tendrá como límite inferior

el límite máximo de la pena del delito de que se trate y como límite superior, este, incrementado en su mitad.

Si las conductas descritas en este Capítulo fueran realizadas por un ascendiente, tutor o guardador de niño o niña se impondrá además, según el caso, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda que tuviere sobre el hijo o descendiente simulado, ocultado, entregado o sustituido, por un período de tres a seis años.

Cuando las referidas conductas sean realizadas por un educador, profesional médico o sanitario, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, o Notario Público en ejercicio de su profesión, se impondrá, además de la pena señalada, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por el mismo período de la pena principal impuesta.

CAPÍTULO III
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES

Artículo 217 **Incumplimiento de los deberes alimentarios**

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omita prestarlos;

b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que esta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA LAS RELACIONES MADRE, PADRE E HIJOS, TUTELA Y GUARDA

Artículo 218 Sustracción de menor o incapaz
Cuando un familiar, sin mediar las circunstancias del secuestro, sustraiga a un menor de edad o a una persona incapaz del poder de sus padres, tutor, guardador o persona legítimamente encargada de su custodia, y el que lo retenga contra la voluntad de estos, será penado con prisión de uno a cuatro años.

TÍTULO VI
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I
DEL HURTO

Artículo 219 Hurto simple
Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será penado con prisión de seis meses a dos años y de noventa a ciento veinte días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Artículo 220 Hurto agravado
El hurto será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa en los casos siguientes, cuando:

a) Se cometa con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representación que no se tiene;

b) Se trate de equipaje o valores de viajero, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transporte, aduanas aéreas o terrestres. Igual se dará si el hurto se da en correspondencias o bienes enviados por correo, recintos aduaneros y similares;

c) Se trate de insumos, máquinas o instrumentos de trabajo;

d) Sea cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

e) Recaiga en objetos de valor científico, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;

f) Se trate de bienes culturales, definidos como tales en la ley;

g) Sea de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;

h) Se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima;

i) La cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos teniendo como parámetro el sector industrial; o

j) El autor sea reincidente de hurto, simple o agravado.

Cuando concurran dos o más de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, la pena de prisión será de cuatro a seis años y de doscientos a trescientos días multa.

Artículo 221 Hurto de uso

Quien, sin derecho alguno, tome sin violencia una cosa mueble total o parcialmente ajena con el único fin de hacer uso de ella y la restituya dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, será penado con noventa a trescientos días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto, simple o agravado.

Artículo 222 Abigeato y conductas afines

Será sancionado con pena con prisión de tres a siete años y de cien a quinientos días multa, a quien:

a) Se apodere ilegítimamente de una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno;

b) Venda o compre una o más cabezas ganado mayor o menor total o parcialmente ajenos, sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta de ganado vendido, autenticada por la autoridad correspondiente;

c) Traslade o haga trasladar una o más cabezas de ganado mayor o menor total o parcialmente ajeno, sin estar debidamente autorizado para ello;

d) Destace una o más cabezas de ganado mayor o menor, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo;

e) Adquiera o venda carne, cuero u otras cosas de una o más cabezas de ganado mayor o menor provenientes del delito, conociendo o debiendo conocer su procedencia de hurto o robo;

f) Inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de una o más cabezas ganado mayor o menor total o parcialmente ajenos;

g) Falsifique o utilice certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal o documentación o dispositivos equivalentes, falsos de una o más cabezas de ganado mayor o menor;

h) Venda cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado tenería o comerciante acreditado;

i) Emita cartas de venta o documentos de adquisición falsificados;

j) Siendo destazador público autorizado vendiere cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor, sin presentar constancia de la procedencia de los mismos;

k) Comprare cueros de una o más cabezas de ganado mayor o menor a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;

LA GACETA DIARIO OFICIAL

l) Siendo expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, las expenda sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierro, marca, instrumento o dispositivo de identificación de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor a destazarse. Cuando sea el dueño de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro, si la cabeza de ganado fuese criolla;

m) Siendo Director o responsable de matadero dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de la cabeza o cabezas de ganado mayor o menor en la Institución a su cargo.

Si el apoderamiento se cometiere mediante fuerza sobre las cosas, la pena será de tres a ocho años de prisión. Si se ejecutare con violencia o intimidación sobre las personas, la pena será de cuatro a diez años de prisión. En ambos casos también se impondrá de doscientos a seiscientos días multa.

La pena será de cuatro a dieciocho años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período de la pena impuesta si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.

CAPÍTULO II
DEL ROBO

Artículo 223 **Robo con fuerza en las cosas**
Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena con uso de fuerza en las cosas será penado con prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa.

Se entenderá que hay fuerza en las cosas cuando el hecho se ejecute bajo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Rompimiento, fractura, horadación o perforación de pared, muro, cerca, puerta, ventana, techo o suelo;

b) Fractura de armarios, cofres, baúles, archivadores u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras, o bisagras;

c) Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda; o

d) Uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o la llave verdadera obtenida ilícitamente. También se consideran llaves, las tarjetas magnéticas o perforadas, y cualquier otro control o instrumento electrónico de apertura.

Artículo 224 **Robo con violencia o intimidación en las personas**
Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de tres a seis años.

Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo.

Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico.

Artículo 225 Robo agravado
Se impondrá la pena de prisión de tres a seis años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido:

a) Por dos o más personas;

b) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o,

c) En lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas.

La pena de prisión será de cuatro a siete años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido:

a) Por dos o más personas;

b) De noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación;

c) Con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o

d) Bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del Artículo de hurto agravado.

Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurran dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 226 Receptación
Quien compre, reciba u oculte bienes o valores provenientes de un delito, conociendo su ilícita procedencia, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o de cincuenta a trescientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de noventa a trescientos días de dos horas diarias.

Si el delito fuere cometido por comerciante o intermediario en el sector financiero, autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones en establecimiento mercantil, o para traficar con los efectos del delito, la pena será de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el empleo o cargo público profesión, oficio, industria o comercio.

Las penas establecidas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se recepte bienes o valores cuya falta haya provocado interrupción en los servicios básicos, afecte la economía o la seguridad nacional.

CAPÍTULO III
DEL TRÁFICO ILÍCITO DE VEHÍCULOS

Artículo 227 Tráfico ilícito de vehículos
Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

La pena será de cuatro a siete años de prisión si el hecho fuere cometido por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTORSIÓN

Artículo 228 Extorsión

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligare a otro con violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será penado con prisión de dos a cinco años.

CAPÍTULO V
DE LAS DEFRAUDACIONES

Artículo 229 Estafa

Quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero, mediante ardid o engaño, induzca o mantenga en error a otra persona para que realice una disposición total o parcial sobre el patrimonio propio o ajeno, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa.

La misma pena se impondrá a quien con el propósito de obtener un provecho ilícito, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero, mediante la manipulación de registros informáticos o programas de computación o el uso de otro artificio semejante.

Artículo 230 Estafa agravada

La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes:

a) Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social;

b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o este aproveche su credibilidad empresarial o profesional;

c) Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o científico de la nación;

d) Cuando se realice por apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente sus recursos del ahorro público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos total o parcialmente del ahorro del público;

e) Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la víctima o a su familia en un grave deterioro de su nivel de vida;

f) Cuando se cometa valiéndose de tarjeta de crédito o débito propia o ajena, o con abuso de firma en blanco; o,

g) Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.

Artículo 231 Estafa de seguro

Quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe, simule la desaparición o haga desaparecer una cosa asegurada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multa. Si logra su propósito, la pena será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Igual pena se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca o simule una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones sufridas en un infortunio o a quien simule la desaparición de una persona.

Artículo 232 Libramiento de cheque sin fondos

Será sancionado con prisión de seis meses a un año o de treinta a trescientos días multa el que librare un cheque en cualquiera de las siguientes circunstancias, si el hecho no fuere constitutivo del delito de estafa agravada:

a) Sin tener provisión de fondos, salvo que hubiere autorización expresa del banco para pagar el sobregiro;

b) Si diere contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza;

c) A sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

Para que haya lugar a la acción penal será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito correspondiente, que el librador haya sido informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, y que no pagare el importe del cheque más los recargos legales correspondientes, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación notarial.

El pago del cheque más los recargos legales correspondientes, antes de la sentencia de primera instancia, extinguirá la acción penal.

La emisión o transferencia de cheque postdatado o entregado en garantía no dará lugar a la acción penal.

En ningún caso el monto de la pena de días multa, deberá ser inferior al monto del cheque más los recargos legales correspondientes.

Artículo 233 Estelionato

Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa a quien:

a) Vendiere o gravare como libres bienes litigiosos, embargados o gravados;

b) Vendiere, gravare o arrendare como propios bienes ajenos;

c) Vendiere, gravare o arrendare ilegítimamente a diversas personas un mismo bien;

d) Mediante cualquier acto jurídico que no sea enajenación, ya sea ocultando, dañando o removiendo un bien, torne imposible, incierto o litigioso el derecho o el cumplimiento de una obligación acordada con otro, por un precio o como garantía; y,

e) Dañare o inutilizare con perjuicio de tercero, un bien mueble de su propiedad o lo sustrajere de quien lo tenga legítimamente en su poder.

Artículo 234 Fraude en la entrega de cosas
Quien engañe en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe hacer o entregar, o de los materiales que debe emplear para realizar una obra que le ha sido encargada, será penado con prisión de uno a tres años y de noventa a ciento cincuenta días multa, cuando lo defraudado sea mayor de dos salarios mínimos del sector industrial.

La pena de prisión será de tres a cinco años y de ciento cincuenta a trescientos días multa cuando se trate de productos de consumo o distribución masiva, básico o de primera necesidad, objetos de valor artístico u otros sometidos a control oficial.

Si el valor de las cosas por hacer o entregar, o los materiales a emplear sea superior a veinte salarios mínimos del sector industrial, la pena será de tres a siete años de prisión. La misma pena se aplicará cuando se trate de viviendas u obras públicas.

Artículo 235 Fraude por simulación
Se impondrá la misma pena del delito de estafa, a quien:

a) Con simulación contrate, elabore escritos o realice actos en perjuicio de otro y para obtener cualquier beneficio indebido;

b) Se constituya en deudor o fiador y realice actos con el fin de eludir el pago de la fianza o la deuda;

c) En perjuicio del patrimonio de otro, realice una simulación de litigio, diligencia o empleo de otro fraude procesal.

LA GACETA

Artículo 236 Aprovechamiento indebido de fluido eléctrico, agua y telecomunicaciones
Quién por manipulación de los sistemas de control y medición o por medio de una conexión ilegal, obtenga o utilice para sí o para un tercero, el servicio de agua, electricidad, telecomunicaciones u otro servicio público, con perjuicios para la empresa suplidora o de otros usuarios, por un monto mensual igual o superior a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará a quien realice la conexión ilegal o manipulación no autorizada de las redes y bienes de los sistemas de transporte, distribución, control y medición de los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos.

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA Y APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 237 Administración fraudulenta
Se castigará con pena de prisión de uno a cuatro años al administrador de hecho o de derecho de bienes ajenos que perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Artículo 238 Apropiación y retención indebidas
Se aplicarán las penas previstas para el delito de estafa a quien teniendo bajo su poder o custodia un bien mueble, activo patrimonial o valor ajeno, que exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos del sector industrial por un título que produzca obligación de entrega o devolución, se apropie de ello o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en las condiciones preestablecidas, en perjuicio de otro.

Si no ha habido apropiación, sino uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Artículo 239 Apropiación irregular
Será penado de treinta a ciento ochenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a ciento cincuenta días de dos horas diarias:

a) Quien se apropie de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la Ley;

b) Quien se apropie de una cosa ajena en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y,

c) Quien se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme la Ley.

CAPÍTULO VII
DE LA USURPACIÓN

Artículo 240 Usurpación de dominio privado
Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión, a quien:

a) Con violencia, intimidación, engaño o abuso de confianza despoje a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, ya sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

b) Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere sus términos o límites; o,

c) Con violencia o intimidación, turbe la posesión o tenencia de un inmueble.

Artículo 241 Usurpación de dominio público o comunal
Será penado con prisión de uno a tres años, quien:

a) Sin autorización, ocupe permanentemente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado, de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o de las Municipalidades;

b) Sin estar legalmente autorizado, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales;

c) Haciendo uso de concesiones otorgadas por la ley con un fin determinado, haya entrado en posesión de un terreno y lo utilice para una finalidad diferente a la autorizada, o, después de aprovechar el bosque respectivo, abandone dicho terreno, sin cumplir los compromisos adquiridos en relación con dicho aprovechamiento;

d) Ocupe tierras comunales o pertenecientes a comunidades indígenas;

e) Quien por las vías de hecho restrinja, limite o imposibilite el paso por caminos públicos y que constituyen el acceso a una propiedad, caserío, comunidad, población, costas lacustres, marítimas o fluviales. Sin perjuicio de lo que proceda, el Juez ordenará la inmediata apertura.

Artículo 242 Usurpación de aguas

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, a quien:

a) Desvíe a su favor las aguas que no le correspondan, o las tome en mayor cantidad que aquella a que tuviera derecho; y

b) Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tuviera sobre dichas aguas, conforme la ley de la materia.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DAÑOS

Artículo 243 Daño

Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o de noventa a trescientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de cuarenta y cinco a doscientos días de dos horas diarias, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si este excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial.

Artículo 244 Daño agravado

Se impondrá prisión de dos a tres años cuando el daño:

a) Se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

b) Se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos u otras cosas de valor científico, artístico, cultural, histórico o religioso; en bienes de uso público, signos conmemorativos o monumentos, tumbas y demás construcciones de los cementerios;

c) Recaiga sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;

d) Se ejecute con violencia en las personas o con intimidación;

e) Deje a la víctima en grave situación económica;

f) Recaiga sobre obras, establecimientos o instalaciones militares o policiales, medios de transporte o de transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional;

g) Produzca infección o contagio en plantas o animales;

h) Se perpetre por tres o más personas; o,

i) Se ejecute empleando medios, procedimientos o sustancias nocivas para la salud o el ambiente.

Si el daño se produce sobre vivienda o casa de habitación, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Artículo 245 Destrucción de registros informáticos
Derogado.

Artículo 246 Uso de programas destructivos
Derogado.

CAPÍTULO IX
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 247 Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos
Será sancionado con noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;

b) La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;

c) La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radiodifusión;

d) La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;

e) Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;

f) La atribución falsa de la autoría de una obra;

g) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;

h) La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;

i) La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y

j) La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.

Artículo 248 Reproducción ilícita
Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio, forma o procedimiento;

b) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución;

c) La fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante; y

d) La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.

Artículo 249 Delitos contra señales satelitales protegidas

Quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

a) La retransmisión o distribución al público de una señal portadora de programas, sea por medios alámbricos o inalámbricos u otro medio o procedimiento similar;

b) La decodificación de una señal codificada portadora de programas;

c) La fijación o reproducción de las emisiones;

d) La fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución o comercialización de dispositivos o sistemas que sirvan para decodificar una señal codificada portadora de programas.

El que incurra en cualquiera de las conductas anteriormente señaladas, será sancionado con prisión de uno a tres años o de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 250 Protección de programas de computación

Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación.

Artículo 251 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las sanciones previstas en los Artículos anteriores, se incrementarán en una tercera parte en sus límites mínimos y máximos, cuando recaigan sobre una obra no destinada a la divulgación o cuando se efectúe deformación, mutilación u otra modificación, que afecten o pongan en peligro el decoro o la reputación de las personas.

Las sanciones previstas en los Artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte si se realizaran sin el propósito de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero.

CAPÍTULO X
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 252 Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial

Será sancionado con noventa a trescientos días multa o prisión de uno a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén;

b) Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.

Artículo 253 Violación a los derechos de patente, modelo de utilidad o diseño industrial.
Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) La fabricación de un producto amparado por una patente o modelo de utilidad, o un diseño industrial protegido;

b) La utilización de un procedimiento patentado para la fabricación de productos obtenidos directamente del procedimiento patentado;

c) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por una patente u obtenido por un procedimiento patentado, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados; y,

d) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por un modelo de utilidad, o que incorpore un diseño industrial protegido a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 254 Delitos contra el derecho del obtentor
Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, produzca, reproduzca, prepare para los fines de reproducción o multiplicación, comercialice, exporte, importe o done material de reproducción o de multiplicación de la variedad vegetal protegida.

Artículo 255 Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos
Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) La fabricación, venta, almacenamiento, distribución, importación, exportación de productos o servicios que lleven una marca o signo distintivo registrado o una copia servil o imitación de ella, así como la modificación de la misma, si la marca o signo distintivo se emplea en relación con los productos o servicios que distinguen el signo protegido;

b) La fabricación, reproducción, venta, almacenamiento o distribución de etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan una marca registrada o signo distintivo;

c) La utilización con fines comerciales de envases, envolturas o embalajes que lleven una marca registrada o signo distintivo con el propósito de dar la apariencia que contienen el producto original; y

d) La fabricación, venta, almacenamiento o distribución del producto que lleve una indicación geográfica o denominación de origen falsa aun cuando se indique el verdadero origen del producto o se use acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras análogas.

Artículo 256 Violación de derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados

Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Reproduzca por incorporación en un circuito integrado, o de cualquier otro modo, de un esquema de trazado protegido, en su totalidad o en cualquiera de sus partes que se considere original.

b) Importe, exporte, venda, distribuya, almacene, un esquema de trazado protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un Artículo que contenga un circuito integrado que a su vez incorpore el esquema protegido.

Artículo 257 Publicación de sentencias

Sin perjuicio de la sanción penal impuesta en este y en el anterior Capítulo, el Juez ordenará, a solicitud de parte y a costa del infractor, la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en uno o más periódicos de amplia circulación, o en su defecto, por cualquier otra forma o modalidad.

CAPÍTULO XI
DE LAS QUIEBRAS E INSOLVENCIAS PUNIBLES

Artículo 258 Quiebra fraudulenta

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio por el mismo período la persona declarada en quiebra fraudulenta que, en perjuicio de sus acreedores, realice alguno de los siguientes actos:

a) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

b) Sustraer u ocultar activos que correspondan a la masa patrimonial o no justificar su salida o cancelación;

c) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor con el objeto de aparentar obligaciones;

d) Transferir o enajenar maliciosamente a cualquier título los activos antes de ser declarado en estado de quiebra;

e) Falsear balances y estados financieros;

f) Llevar a cabo negociaciones con instrumentos monetarios o los activos con la intención de reducir o simular una disminución de la masa patrimonial;

g) Llevar duplicidad de los libros contables o llevarlos falsamente;

h) Pagar dividendos de utilidades que manifiestamente no existían, con el ánimo de disminuir el patrimonio de la sociedad;

i) Distribuir dividendos ficticios o ganancias que no han sido percibidas, o aquellas cuya distribución ha sido prohibida por autoridad competente.

También comete este delito el socio, directivo o funcionario que por razón de su voto o cargo o de cualquier otro modo, hubiere procurado ventajas sobre el activo de la entidad declarada en quiebra o que a consecuencia de su acción dolosa u operaciones fraudulentas, condujeran a la quiebra de la sociedad.

Artículo 259 Quiebra imprudente

Quien haya sido declarado en quiebra o provocado la misma por insolvencia propia en perjuicio de sus acreedores, a consecuencia de sus gastos excesivos en relación con el patrimonio propio o de terceros, especulaciones ruinosas, juegos, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer el cargo, profesión, arte u oficio.

Artículo 260 Insolvencia fraudulenta

El deudor no comerciante concursado civilmente que dolosamente para defraudar a sus acreedores oculte, altere, falsee o deteriore información contable o situación patrimonial, será sancionado con pena de seis meses a dieciocho meses de prisión.

Artículo 261 Connivencia

Quien a nombre propio, por delegación o en representación de otra persona natural o jurídica, concierte con el deudor o con un tercero ventajas ilegales para el supuesto de aceptación de un avenimiento, convenio o transacción, será penado con prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días multa.

El deudor o quien actuando en representación de una persona jurídica, declarada en quiebra o concursada civilmente, sin autorización judicial o de los órganos concursales, realice cualquier acto de disposición patrimonial destinado a pagar a uno o varios acreedores con posposición del resto, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 262 Elusión de responsabilidad civil derivada de delito

El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles provenientes del ilícito penal, realice actos de disposición patrimonial o contraiga obligaciones que disminuyan su patrimonio al grado de convertirse en insolvente, será penado con prisión de dos a cinco años.

CAPÍTULO XII
DE LA USURA

Artículo 263 Usura

Quien a cambio de préstamo u otra obligación jurídica, en cualquier forma, para sí o para otros, cobre intereses u otras ventajas pecuniarias o haga otorgar recaudos o garantías superiores a las tasas de interés establecidas en la Ley N°. 176, Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, en la Ley N°. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito y otras leyes de la materia, será penado con prisión de uno a cuatro años y de cien a mil días multa.

La misma pena será aplicada al que adquiera, transfiera o haga valer un crédito usurario y al que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés superior al indicado en el párrafo anterior, aun cuando los intereses se encubran o disimulen bajo otras denominaciones, y a quien capitalice intereses con el fin de cobrar intereses sobre intereses.

La pena será de quinientos a mil días multa y de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, comercio u oficio, si el autor fuera prestamista habitual.

CAPÍTULO XIII
DELITOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 264 **Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito**
Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

Artículo 265 **Publicación y autorización de balances falsos**
El socio, directivo, gerente, vigilante, auditor, contador, o representante de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación o de un comerciante individual, que a sabiendas y en perjuicio de otro, autorice o publique un balance, un estado de pérdidas y ganancias, memorias o cualquier otro documento falso o incompleto relativo a la situación patrimonial de la sociedad o del comerciante individual, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

Artículo 266 **Manipulación de precios del mercado de valores**
Quien, con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultación de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales o perspectivas promisorias de la inversión o las emisiones, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

Artículo 267 **Abuso de información privilegiada**
Quien, conociendo con ocasión de su actividad profesional información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, o sus emisores o relativa a los mercados de valores, suministre a otro dicha información, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores, con el fin de obtener un beneficio indebido para él o para otros, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio.

Para los efectos de este Artículo se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Artículo 268 **Agiotaje**
El que en perjuicio de otro, alce o baje el precio de mercaderías, valores o tarifas en el mercado, mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos, materia prima, maquinaria o mediante convenios o acuerdos con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena de prisión será de tres a ocho años si se trata de servicios públicos, artículos básicos de primera necesidad o medicamentos.

Artículo 269 Desabastecimiento

Quien con el propósito de obtener un beneficio económico, provoque el desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez en el mercado, mediante acaparamiento u ocultación, destrucción de mercadería o interrupción injustificada de servicios, será sancionado con trescientos a seiscientos días multa y prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.

Se impondrá la pena de seiscientos a mil días multa y tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, cuando se trate de servicios públicos, productos alimenticios, medicinas o cualquier otro Artículo de consumo básico o de primera necesidad.

Artículo 270 Venta ilegal de mercaderías

El que, teniendo bajo su custodia, administración o distribución, bienes destinados a la distribución gratuita, ilegítimamente, los venda o enajene, será sancionado con prisión de uno a dos años y de trescientos a quinientos días multa. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de tres a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio.

Artículo 271 Fraude en la facturación

Quien, en perjuicio del consumidor y por cualquier medio, altere las facturas a través del establecimiento de cantidades superiores por productos o servicios, incluya en ella conceptos de cobros indebidos o altere los valores legales o contractualmente establecidos, o los instrumentos de medición de pesos o medidas para incrementar información con el mismo objeto o efecto; será sancionado con prisión de seis meses a dos años y de trescientos a quinientos días multa.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la conducta recaiga sobre Artículos de primera necesidad o servicios públicos.

Artículo 272 Publicidad engañosa

Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales, descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de los productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa.

La multa se aumentará al doble en sus límites mínimo y máximo, cuando se trate de publicidad relacionada con productos alimenticios, medicamentos o los destinados al consumo o uso infantil.

Artículo 273 Prácticas anticompetitivas

Será sancionado con seiscientos a mil días multa y prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el mismo período, para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, el que, contraviniendo la ley de la materia, mediante acuerdos impida, dificulte o, restrinja la libre competencia, poniendo en peligro la estabilidad económica del país, o que la práctica anticompetitiva recaiga sobre bienes, productos o servicios de primera necesidad a través de alguna de las prácticas siguientes:

a) La imposición, directa o indirecta, de los precios u otras condiciones de compra o venta de bienes o servicios, intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

b) La imposición de limitaciones o restricciones a la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios;

c) El reparto de los mercados, áreas de suministro, fuentes de aprovisionamiento o de clientes;

d) Impedir, dificultar u obstaculizar a otros agentes económicos la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de este.

Artículo 274 **Competencia desleal**
Quien por medio de actos de denigración, inducción fraudulenta o comparación, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento industrial o comercial, en perjuicio de un competidor o consumidor, será penado con prisión de seis meses a dos años o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 275 **Apoderamiento de secretos de empresa**
Quien, en provecho propio o de un tercero, se apodere por cualquier medio, de información, de datos, documentos escritos o electrónicos, registros informáticos u otros medios u objetos que contengan un secreto empresarial, sin autorización de su poseedor legítimo o del usuario autorizado, será castigado con pena de prisión de dos a cuatro años o de trescientos a seiscientos días multa.

Lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por los actos de apoderamiento o los daños ocasionados.

Artículo 276 **Difusión de secreto de empresa**
El que teniendo, legal o contractualmente, la obligación de guardar reserva, ilegítimamente difunda, comunique, divulgue, revele o explote un secreto de empresa, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión o de quinientos a setecientos días multa.

Artículo 277 **Uso indebido de secreto de empresa**
El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber participado en el apoderamiento del secreto de empresa, realizare alguna de las conductas descritas en los dos Artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días multa.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DELITOS SOCIETARIOS

Artículo 278 **Gestión abusiva**
El directivo, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador de hecho o de derecho o socio de una entidad mercantil o civil, con o sin fines de lucro, que adopte o contribuya a tomar alguna decisión o acuerdo abusivo en beneficio propio o de terceros, en grave perjuicio de la empresa o entidad, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio.

La misma pena se impondrá cuando las personas mencionadas en el párrafo anterior alteren cuenta o información financiera con el objeto de presentar una situación distorsionada de forma idónea para causar perjuicio económico de la entidad, a alguno de los socios o terceros.

Artículo 279 **Autorización de actos indebidos**
El directivo, gerente, vigilante, auditor o representante legal de derecho o de hecho, de una sociedad constituida o en formación que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento para la realización de actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o el público, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio.

La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

CAPÍTULO XV
DE LOS DELITOS CONTRA EL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

Artículo 280 **Delitos contra el sistema bancario y financiero**
El socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante legal, funcionario o empleado de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que a sabiendas o debiendo saber, directa o indirectamente realice actos u operaciones, que, con abuso de sus funciones propias, causen graves perjuicios patrimoniales a los depositantes, sus clientes, acreedores, socios de su respectiva entidad, a la estabilidad del Sistema Bancario y Financiero o al Estado, será sancionado con la pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio por el mismo período y de trescientos a mil días multa.

Serán sancionados con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a mil días multa, quien a sabiendas o debiendo saber, oculte, altere, desfigure, distorsione o destruya información, datos o antecedentes de los balances financieros, libros de actas, libros contables, cuentas, correspondencia u otros documentos propios de la institución, con el fin de causar perjuicio a la misma, o con la intención de evitar o dificultar la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras o tratar de impedir que se conozca la realidad patrimonial de la institución o que se identifique verazmente el origen del capital invertido.

Se impondrá pena de trescientos a quinientos días multa al que impida o niegue a uno o más socios obtener información veraz sobre el estado patrimonial real de los negocios y de los balances financieros.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de cuatrocientos a mil días multa, al socio, director y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que por sus funciones o cargo, autorice y apruebe distribución de utilidades que sean ficticias o que no estén autorizadas o hayan sido objetadas razonablemente por el Superintendente conforme la ley de la materia o que no se hayan percibido de manera efectiva, salvo que se trate de distribución de utilidades contables destinadas a capitalizarse, previa no objeción de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a seiscientos días multa a la persona que, con o sin la participación de socios, directores y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, realice actos fraudulentos que pongan en grave peligro la solvencia, la liquidez y la estabilidad de las entidades bancarias y financieras no bancarias, difunda por cualquier medio de comunicación social masivo, rumores infundados o información no autorizada, sobre la solvencia, liquidez, y riesgos propios del Sistema Financiero, que atenten contra la estabilidad y funcionamiento de cualquiera de las entidades bancarias y financieras no bancarias.

Si los hechos señalados en los párrafos anteriores llevaran a la liquidación forzosa de una o más entidades supervisadas, o dañen gravemente al Sistema Financiero Nacional o la economía de la Nación, la pena será de diez a quince años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de ochocientos a mil días multa.

CAPÍTULO XVI
DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PÚBLICA

Artículo 281 **Fraude en concursos y otros actos públicos**
El que concierte con otro para alterar el precio u otras condiciones en un remate, concurso de precio, subasta o licitación pública o solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un remate, concurso de precio, subasta o licitación pública será sancionado con la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva, a quien impida o intente impedir la participación de otro postor o participante o licitante mediante violencia, intimidación o engaño, o, difunda noticias falsas o distorsionadas en algunos de los actos señalados en el párrafo anterior para obtener provecho a favor suyo o de terceros.

CAPÍTULO XVII
LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS

Artículo 282 **Lavado de dinero, bienes o activos**
Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;

b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país;

c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito;

d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato;

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país;

f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores.

Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

Artículo 283 Circunstancias agravantes

Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este Capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de cualquier acto ilícito previsto en el Artículo anterior para el financiamiento de actividades políticas.

Las penas de prisión previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público.

TÍTULO VII
DELITOS DE FALSEDAD

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 284 Falsificación material

Quien haga en todo o en parte un documento falso o altere uno verdadero, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, si se trata de un documento o instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años si se trata de un documento privado.

Artículo 285 Falsedad ideológica

Las penas previstas para la falsificación material de instrumento o documento público o privado son aplicables a quien inserte o haga insertar en un documento o instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar.

Artículo 286 **Supresión, ocultación y destrucción de documentos**
Será castigado con las penas previstas para el delito de falsificación material, en los casos respectivos, el que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento público o privado.

Artículo 287 **Documentos equiparados**
Se sancionará con las penas previstas para la falsificación o alteración de los documentos o instrumentos públicos a quien falsifique en todo o en parte, suprima, oculte o destruya un testamento cerrado, un cheque, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Artículo 288 **Falsedad en certificados médicos**
Se sancionará con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período al médico que extienda un certificado material o ideológicamente falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión.

La pena será de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial por igual período para ejercer la profesión, si el falso certificado tuviere alguna de las siguientes finalidades:

a) Que una persona sana sea recluida en un hospital psiquiátrico u otro establecimiento sanitario;

b) Que un acusado eluda una medida cautelar en causa penal; o,

c) Que un condenado evada las sanciones impuestas.

Artículo 289 **Uso de falso documento**
Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa a quien haga uso de un documento falso o alterado.

Artículo 290 **Circunstancia agravante**
Las penas previstas en este Capítulo se incrementarán hasta en un tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de su cargo.

CAPÍTULO II
FALSIFICACIÓN DE MONEDA, VALORES Y EFECTOS TIMBRADOS

Artículo 291 **Falsificación de moneda**
Será penado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a mil días multa, quien fabrique, ingrese, posea, expenda o distribuya moneda falsa nacional o extranjera.

Igual pena se aplicará a quienes falsifiquen o alteren títulos o valores negociables emitidos por el Estado y al adquirente de buena fe de estos títulos que, con posterioridad a su adquisición conozca su falsedad y los ponga en circulación, transfiriéndolos a cualquier título.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda en curso legal, nacional o extranjera; las tarjetas de crédito, las de débito, los cheques de viajero, las anotaciones electrónicas en cuenta, los títulos de la deuda nacional o municipal, los bonos o letras del tesoro nacional y los bonos letras del tesoro emitidos por un gobierno extranjero y cualquier otra forma de moneda establecida en nuestra legislación.

Artículo 292 Falsificación de sellos de correo o timbres fiscales
Quien falsifique sellos de correos o timbres fiscales, o papel sellado, estampillas del correo nacional, o cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservados por ley, o con conocimiento de su falsedad los exporte, introduzca al territorio nacional, los distribuya o use, será penado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará cuando la acción recaiga sobre billetes de lotería autorizada.

Para los efectos de este Artículo y de los siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 293 Falsificación de señas y marcas
Será sancionado con prisión de seis meses a tres años quien:

a) Falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o semoviente o certificar su calidad, cantidad o contenido, fecha, vencimiento, registro sanitario y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados;

b) Falsifique bonos, boletos, billetes, vales, recibos, cupones de entidades públicas o privadas de servicio; o,

c) Falsifique, altere o suprima la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

LA GACETA

Artículo 294 Restauración fraudulenta de sellos
El que haga desaparecer, en cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los Artículos anteriores, el signo que indique que ha servido o ha sido utilizado para el objeto de su expedición, con el fin de reutilizarlo o venderlo, será penado con prisión de seis meses a tres años o de noventa a ciento cincuenta días multa.

Si la restauración fraudulenta de sellos se da en productos alimentarios o medicinales, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, a sabiendas, use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 295 Tenencia de instrumentos de falsificación
Quien fabrique, introduzca al país o conserve en su poder material o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones previstas en este Título, será penado con prisión de seis meses a un año o de noventa a trescientos días multa.

CAPÍTULO III
USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, TÍTULOS PROFESIONALES Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Artículo 296 Usurpación de funciones públicas
Será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público, a quien:

a) Asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;

b) Después de hacer cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o

después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones y efectuada la entrega oficial o negándose a la misma, continúe ejerciéndolas;

c) Usurpe funciones correspondientes a otro cargo u órgano.

Artículo 297 **Uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional**
Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o de cincuenta a doscientos días multa, quien usare indebida y públicamente uniformes, distintivos, emblemas oficiales o demás pertrechos que simulen la pertenencia de su portador al Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional, con el fin de usurpar la autoridad de estas instituciones.

Artículo 298 **Ejercicio ilegal de profesión y usurpación de título**
Quien ejerza actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera obligatoriamente la posesión del título académico expedido o reconocido en Nicaragua y habilitación de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Quien teniendo título profesional y estando suspendido en el ejercicio de su profesión, la ejerciera, se le impondrá la pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer la profesión de uno a tres años.

TÍTULO VIII
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

LA GACETA

Artículo 299 **Tráfico ilegal del patrimonio cultural**
El que trafique, transporte, almacene, comercialice o extraiga del país bienes culturales, o de cualquier modo transfiera bienes descritos en el Decreto-Ley N°. 1142, Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años y de quinientos a ochocientos días multa.

Si la obra artística cultural o científica por su naturaleza, calidad e importancia es considerada irrepetible o forma parte del patrimonio cultural de otros Estados o forma parte del patrimonio cultural de la humanidad se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión y de seiscientos a mil días multa.
A los efectos del presente Artículo se considera autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores, a quien adquiera bienes culturales hurtados o robados.

Artículo 300 **Exención de pena**
Si antes del inicio de la audiencia del juicio oral y público los bienes culturales, científicos o artísticos sustraídos son entregados al Instituto Nicaragüense de Cultura, museo oficial, alcaldía municipal o universidad, se eximirá de pena.

Artículo 301 **Derribamiento o alteración grave de edificios de interés histórico, artístico, cultural o monumental**
Quien contraviniendo las leyes, reglamentos o normativas de planificación urbana, derribe o altere gravemente un edificio o un conjunto urbano o rural protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Quien estando obligado a la conservación de edificio o conjunto urbano o rural señalados en el párrafo anterior, injustificadamente deje de darle mantenimiento o no permita prestarlo, se le impondrá pena entre cincuenta y doscientos días multa.

Artículo 302 Delitos contra el patrimonio cultural cometidos por funcionarios
Cuando los hechos descritos en los Artículos anteriores sean cometidos por una autoridad, funcionario o empleado público, además de la pena aplicable para cada uno de los delitos, se impondrá al autor inhabilitación absoluta para ejercer cargo público por un período de seis a doce años.

TÍTULO IX
DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I
DELITOS TRIBUTARIOS

Artículo 303 Defraudación tributaria
Será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión y una multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar siempre que la cuantía sea superior a la suma de diez salarios mínimos del sector industrial y no mayor a veinticinco, a quien evada total o parcialmente el pago de una obligación fiscal, cuando:

a) Se beneficie ilegalmente de un estímulo fiscal o reintegro de impuestos;

b) Omita el deber de presentar declaración fiscal o suministre información falsa;

c) Oculte total o parcialmente la realidad de su negocio en cuanto a producción de bienes y servicios o montos de ventas;

d) Incumpla el deber de expedir facturas por ventas realizadas o recibos por servicios profesionales prestados; y

e) Omita el pago de impuestos mediante timbre o sellos fiscales en los documentos determinados por la ley.

Cuando el monto de lo defraudado o intentado defraudar exceda del equivalente a veinticinco salarios mínimos del sector industrial, el delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.

Artículo 304 Determinación por defraudación tributaria
Para la determinación de las penas a que se refiere el Artículo anterior solo se tomará en cuenta el monto de lo defraudado o intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de obligaciones fiscales diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en dicho Artículo.

Artículo 305 Apropiación de retención impositiva
El retenedor de impuestos autorizado por la ley correspondiente que, mediante alteración fraudulenta u ocultación, no entere el impuesto retenido, será penado con prisión de uno a tres años y multa de una a tres veces el valor del monto no enterado.

Artículo 306 Defraudación a haciendas regionales y municipales
Lo dispuesto en los dos Artículos anteriores será aplicable, en lo pertinente, para el caso de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a favor de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y los Municipios del país.

Artículo 307 Defraudación aduanera
Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda un monto

equivalente a cien mil pesos centroamericanos, realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas impositivas establecidas, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.

Artículo 308 Contrabando

Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda en un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, las introduzca, disponga, mantenga o extraiga ilegalmente del territorio nacional, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.

Artículo 309 Disposiciones comunes

Las penas de multa establecidas en los Artículos anteriores se pagarán sin perjuicio del pago de los gravámenes respectivos.

Cuando estos delitos sean cometidos por autoridad, funcionarios o empleados públicos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta por un período de seis a diez años, y si son cometidos por otros infractores, se impondrá la inhabilitación especial de seis meses a tres años para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva.

Cuando el acto sea cometido por un directivo, socio partícipe o empleado de una persona jurídica en beneficio de esta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades administrativas y civiles en que estos hubieran incurrido. En caso de reincidencia, la autoridad judicial podrá ordenar la disolución y liquidación de la personalidad jurídica.

Quedará exento de la pena correspondiente por los delitos anteriores quien antes de la sentencia firme solventare totalmente las obligaciones fiscales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Se exceptúa de esta disposición a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.

Artículo 310 Infracciones contables

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento veinte días multa, el que debiendo llevar por ley contabilidad mercantil, libros o registros tributarios para satisfacer las obligaciones con el Fisco:

a) Lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aun cuando se trate de libros auxiliares o no autorizados, para registrar las operaciones contables, fiscales o sociales;

b) Oculte, destruya, ordene o permita destruir, total o parcialmente, los libros de contabilidad que le exijan las leyes mercantiles o las disposiciones fiscales, dejándolos ilegibles; o,

c) Sustituya o altere las páginas foliadas en los libros a que se refiere el literal b).

En caso de que el beneficiario con la infracción contable fuere una persona jurídica, responderán por ella las personas naturales involucradas.

En caso de reincidencia por este delito, se aplicará la pena en su límite máximo superior y pena de trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a cien días, por un período no menor de dos horas diarias.

CAPÍTULO II
DELITOS VINCULADOS AL GASTO PÚBLICO

Artículo 311 **Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales**
Quien, mediante alteraciones fraudulentas en los estados contables, ocultamiento de la situación patrimonial de la empresa o falsas declaraciones bajo promesa de ley, obtenga un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 312 **Desnaturalización de subsidios, concesiones o beneficios estatales**
La misma pena del Artículo anterior se impondrá al titular de un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial que utilice o aplique el beneficio, concesión o subsidio desnaturalizando su finalidad o lo destine a actividades o finalidades distintas a las previstas en la motivación del acto de otorgamiento.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 313 **Fraude a la seguridad social**
El empleador que:

a) Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de seguridad social, no la entere a la institución correspondiente, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión; o,

b) Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la seguridad social, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión. Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable de seis a diez años.

Artículo 314 **Disposiciones Comunes**
Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes.

La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes.

Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.

TÍTULO X
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 315 **Discriminación, servidumbre, explotación**
Quien discrimine en el empleo por razón de nacimiento, nacionalidad, afiliación política, raza, origen étnico, opción sexual, género, religión, opinión, posición económica, discapacidad, condición física, o cualquier otra condición social, será penado con prisión de seis meses a un año y de noventa a ciento cincuenta días multa.

Quien someta, reduzca o mantenga a otra persona en esclavitud o condiciones similares a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, régimen de servidumbre o cualquier otra situación en contra de la dignidad humana, en la actividad laboral, será castigado con prisión de cinco a ocho años.

Se impondrá pena de prisión de cinco a ocho años y de ciento cincuenta a trescientos días multa, a quienes trafiquen a personas, con el fin de someterlas a actividades de explotación laboral, así como el reclutamiento forzado para participar en conflictos armados.

La pena para los delitos señalados en los párrafos anteriores se agravará hasta la mitad del límite máximo del delito de que se trate, cuando sean cometidos:

a) En perjuicio de niños o niñas; o

b) Mediante violencia o intimidación.

Si concurren ambas circunstancias, la pena se agravará hasta las tres cuartas partes del límite máximo del delito respectivo.

Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 316 **Represalia**

El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa.

La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que financien o promuevan organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos.

Artículo 317 **Seguridad en el trabajo**

El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa.

Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.

TÍTULO XI
MIGRACIONES ILEGALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 318 Tráfico de migrantes

Quien con fines de migración ilegal, facilite, promueva o favorezca por cualquier medio la entrada, salida o permanencia de una persona del territorio nacional, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Con igual pena se sancionará al que:

1) Contrate, traslade, transporte, oculte o albergue personas con fines de migración ilegal;

2) Habilite a una persona que no sea nacional o residente para permanecer en el territorio nacional, sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en el mismo, recurriendo a medios ilegales;

3) Elabore, confeccione, facilite, suministre o posea documentos de viaje o de identidad falsos, con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes. Así como quien facilite o porte documentos de identidad auténticos, que pertenezcan a otra persona con los mismos fines;

Se incrementarán en un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas cuando:

1) La persona autora o partícipe sea autoridad, servidor o servidora pública, además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o empleo público;

2) La persona migrante sea niño, niña, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad;

3) Se ponga en peligro la vida o salud del migrante, por las condiciones en que se ejecuta el hecho o se le cause grave daño físico o mental;

4) Los hechos sean cometidos en el ámbito de un grupo delictivo organizado, salvo que concurra el delito de crimen organizado; y

5) La persona autora ostenta una posición de superioridad, con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal.

Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión.
Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal, por su condición migratoria irregular ni por el hecho de haber sido objeto del delito de tráfico ilegal de migrantes.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

CAPÍTULO I
INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 319 Incendio

Quien incendiare un bien mueble con peligro de la seguridad de las personas, será penado con prisión de uno a cuatro años.

Si el incendio se produjere sobre bienes inmuebles, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Si los bienes inmuebles a los que se refiere el párrafo anterior, fuere una casa de habitación, centro educativo, edificio público, o lugares destinados a culto religioso o espectáculo, en los momentos en que se encontraren concurridos, la pena será de cuatro a ocho años de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad generada por otros delitos producidos con ocasión del incendio.

Artículo 320 Estragos
El que causare daños de grandes proporciones que comporten un peligro para la vida o la integridad de las personas o los bienes patrimoniales públicos o privados mediante explosión, inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será castigado con la pena de prisión de cinco a ocho años.

Artículo 321 Inutilización de obras de defensa civil
Quien dañe o inutilice diques u otras obras destinadas a la defensa civil, será penado con prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa civil.

La pena se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo cuando el delito sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

Artículo 322 Inobservancia a las reglas de seguridad
Quien en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas, asfixiantes, materiales nucleares, elementos radiactivos u organismos, o cualesquiera otra materia, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contraviniere las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para ejercer profesión, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva.

Artículo 323 Desastre imprudente
Quien por imprudencia cause cualquiera de las conductas previstas en los Artículos anteriores, será penado con prisión de seis meses a un año o de noventa a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL TRANSPORTE, LAS PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA Y LOS MEDIOS CONDUCTORES

Artículo 324 Peligro a los medios de transporte
Quien ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante, transporte aéreo o terrestre automotor, será penado con prisión de dos a cuatro años.

Si el acto ejecutado provocare naufragio, varamiento o desastre aéreo o terrestre, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del acto se deriva peligro para la vida, integridad física o la salud de las personas y sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros resultados.

Artículo 325 Atentados contra plantas o conductores de energía
Será penado con prisión de dos a cuatro años, quien ponga en peligro la vida, integridad física o la salud, en cualquiera de las formas siguientes:

a) Atentando contra obras o instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;

b) Atentando contra la seguridad de los medios conductores de energía;

c) Evitando o impidiendo la reparación de desperfectos de obras o instalaciones a que se refiere el literal a), o el restablecimiento de los conductores energéticos interrumpidos.

Si de esos actos se derivare un estrago o desastre, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Los actos previstos en el presente Artículo también serán punibles con prisión de cuatro a seis años, cuando sean ejecutados con el propósito de impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido en contra de obras o instalaciones de energía eléctrica o de sustancias energéticas.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA CIRCULACIÓN, LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y LOS MEDIOS CONDUCTORES

Artículo 326 **Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas**
Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período.

En caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un período de diez años.

Artículo 327 **Entorpecimiento de servicios públicos**
Quien cree una situación de peligro, impidiendo u obstaculizando gravemente el normal funcionamiento del transporte por tierra, agua y aire, o el de los servicios públicos de provisión de agua potable, electricidad u otras sustancias energéticas, o de telecomunicaciones, será penado con prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO IV
PIRATERÍA

Artículo 328 **Piratería**
Será penado con prisión de cinco a ocho años, quien:

a) Practique en el mar, en el aire, en lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación de cualquier calado o aeronave, o contra las personas o cosas que en ella se encuentren;

b) Estando dentro se apodere de alguna de embarcación, aeronave o de lo que pertenezca a su carga, equipaje o aperos, por medio de engaño o violencia cometida contra su comandante o encargado de esta o su tripulación;

c) En connivencia con piratas, entregue o facilite el apoderamiento de una embarcación o aeronave, su carga, los bienes o las personas que en ella se encuentren;

d) Con amenazas o violencia, se oponga o impida que el comandante o la tripulación defiendan la embarcación o aeronave atacada por piratas;

e) A sabiendas y por cuenta propia o ajena, equipe una embarcación o aeronave destinada a la piratería;

f) Trafique con piratas o les suministre auxilios desde el territorio de la República; o

g) Mediante violencia, intimidación, impida continuar su rumbo o marcha a una embarcación o aeronave, desviándola de su ruta o reteniéndola indebidamente.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 329 **Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos**
El que ilícitamente, con el fin de cometer delitos contra la seguridad común, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, avancargas, materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos, o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales destinados a su preparación, será penado con prisión de uno a cuatro años.

TÍTULO XIII
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 330 **Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido**
El que, sin hallarse autorizado por el organismo competente, elabore, despache, suministre o comercialice sustancias nocivas para la salud o de uso restringido, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, según el caso, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

Artículo 331 **Incumplimiento de formalidades previstas**
El que estando autorizado para el tráfico de las sustancias o productos referidos en el Artículo anterior, los suministre o despache sin cumplir las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos poniendo en peligro la vida, integridad física y la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial, según el caso, para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva por el mismo período.

Artículo 332 **Comercialización de fármacos adulterados, vencidos o deteriorados**
El que a sabiendas suministre, importe, distribuya o comercialice medicamentos adulterados, vencidos o deteriorados, o incumpla las exigencias técnicas relativas a su almacenamiento, composición, estabilidad y eficacia o sustituya uno por otro poniendo en peligro la vida, integridad física o la salud de las personas, será penado con prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la conducta.

Artículo 333 **Elaboración y comercialización de fármacos no autorizados**
Quien introduzca, expenda, elabore, almacene, suministre, comercialice o recete fármacos sin el debido registro sanitario de Nicaragua, será penado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.

Artículo 334 Adulteración de medicamentos
Quien altere la cantidad, dosis o composición original, de un medicamento respecto a lo autorizado y declarado en la etiqueta de este, será penado con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, profesión, oficio, industria o comercio relacionados con la conducta, según el caso.

Artículo 335 Simulación de fármacos
Quien con el propósito de comercializar o utilizar de cualquier manera, imite o simule medicamentos dándoles apariencia de verdaderos, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.

La misma pena se impondrá al que, conociendo la alteración de la sustancia y con el propósito de expenderlos o destinarlos al uso de otras personas, tenga en depósito, anuncie, publicite, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma los medicamentos o sustancias adulterados o simulados poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

Cuando los delitos señalados en el presente Artículo sean cometidos por farmacéuticos o directores técnicos de laboratorios legalmente autorizados en cuyo nombre o representación actúen, se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta.

Artículo 336 Adulteración de alimentos
Quien utilice en los alimentos, sustancias o bebidas destinados al consumo humano aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daño a la salud de las personas, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio relacionados con la conducta, según el caso.

Artículo 337 Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización sanitaria
Quien introduzca, exporte, distribuya o comercialice alimentos envasados sin registro sanitario, vencido o en mal estado, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 338 Contaminación y expendio de carne no apta para el consumo
Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso, a quien:

a) Administre a los animales cuyas carnes o productos estén destinados al consumo humano, aditivos o sustancias no autorizadas, prohibidas o en dosis superiores a las permitidas, que originen riesgo para la vida o la salud de las personas;

b) Sacrifique animales y destine sus productos al consumo humano sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el inciso anterior, o que son portadores de enfermedades capaces de producir alteraciones en la salud de las personas; o

c) Venda animales o productos derivados de animales, para el consumo humano, con conocimiento de que son portadores de enfermedades transmisibles capaces de alterar la salud.

El funcionario o empleado público que autorice el sacrificio, la venta o comercialización de animales o productos derivados de animales, en las condiciones antes descritas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio.

Artículo 339 **Sacrificio de animales sin control sanitario**
Quien sacrifique animales para la comercialización sin la debida autorización y vigilancia sanitaria, ocasionando riesgo para la vida o la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.

Artículo 340 **Envenenamiento de agua y alimentos**
Quien envenene o contamine aguas o alimentos, destinados al consumo humano, con grave riesgo para la salud, será penado con prisión de cinco a ocho años.

Artículo 341 **Riego con aguas contaminadas o residuales**
Quien a sabiendas riegue con aguas contaminadas o residuales no tratadas cualquier tipo de cultivo destinado al consumo humano o animal, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 342 **Contaminación por transfusión sanguínea**
Quien a sabiendas y con ocasión de una transfusión sanguínea o de alguno de sus derivados o en el proceso preparatorio para realizar esta actividad, contamine a la persona receptora con alguna enfermedad o padecimiento transmisible por esta vía, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.

Cuando las conductas anteriores produzcan una enfermedad incurable las penas se incrementarán en un tercio, en sus límites mínimos y máximos.

Quien, a sabiendas, aplique a una persona receptora un tipo de sangre que no sea compatible con su tipo sanguíneo, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.

Artículo 343 **Responsabilidad por imprudencia**
Cuando alguno de los hechos previstos en los Artículos anteriores de este Capítulo se cometa por imprudencia temeraria, se impondrá una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena que merezca el delito de que se trate y su límite mínimo un tercio de este.

Artículo 344 **Ejercicio ilegal de la medicina o profesiones afines**
Será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multa quien:

a) Sin título ni autorización para el ejercicio de la profesión médica o afines, anuncie, prescriba, administre o aplique habitualmente cualquier medio real o supuesto destinado al diagnóstico, pronóstico, tratamiento, terapia o a la prevención de enfermedades de las personas, aun cuando lo hiciera a título gratuito; o

b) Teniendo título o autorización para el ejercicio de la medicina o afines, preste su nombre a otro que carezca de aquéllos para que ejerza los actos a que se refiere el inciso anterior. Además, se impondrá inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.

No son punibles los usos y costumbres en materia curativa tradicionales, las terapias alternativas cuya eficacia esté comprobada ni aquéllos atribuibles a actos de fe que no atenten contra la vida o integridad de las personas.

Artículo 345 **Experimentos en seres humanos**
Quien realice experimentos médicos, químicos, bioquímicos, fisiológicos o síquicos sobre una persona, sin el consentimiento de esta, y sin autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de seis a ocho años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.

Si los experimentos se hubieran realizado sobre un grupo de más de diez personas se impondrá prisión de cuatro a seis años y la pena de inhabilitación especial señalada tendrá una duración de ocho a diez años.

Si el experimento hubiera consistido en la distribución gratuita o venta pública de drogas o sustancias medicinales, no probadas científicamente, o cuyos efectos principales o secundarios sean desconocidos, se impondrá prisión de seis a diez años e inhabilitación especial de diez a quince años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta. Las mismas penas tendrá el funcionario público que autorice la distribución al público de drogas o sustancias medicinales en esas circunstancias.

Si el experimento es idóneo para poner en riesgo la salud de las personas, las penas previstas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio.

Artículo 346 **Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos**
Quien sin la autorización correspondiente importe, exporte, trafique o extraiga órganos o tejidos humanos, será penado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, relacionados con la conducta. Si los órganos o tejidos humanos provinieran de un menor de dieciocho años de edad, la pena será de seis a doce años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período.

En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en caso de delitos en contra de la vida o la integridad física.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 347 **Circunstancias agravantes**
Cuando las conductas señaladas en el presente Capítulo sean realizadas por autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, las penas señaladas se incrementarán en un tercio.

TÍTULO XIV
DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 348 **Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas**
Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, será sancionado con la pena de prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiando.

La misma pena se impondrá a quien financie para arrendar, construir o comprar bienes muebles e inmuebles, e infraestructura en general, para el mismo fin.

Artículo 349 **Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el Artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multa.

Artículo 350 **Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores**
El que ilícitamente introduzca al país o extraiga de él, reexporte, transporte, desvíe, fabrique, almacene, comercialice o tenga en su poder precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios con el propósito de utilizarlos para el procesamiento de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de uno a diez veces el valor de mercado de los precursores.

Artículo 351 **Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
Quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma industrial o artesanal extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima para obtener estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

Artículo 352 **Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.

Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.

Para los efectos de este Artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.

Artículo 353 **Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Artículo 354 **Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje**
Quien a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite su construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje, para ser utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

Artículo 355 **Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas**
Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multa.

Artículo 356 **Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias controladas**
El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 357 **Suministro de productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares**
El que a sabiendas o debiendo saber, suministre a cualquier persona productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares que produzcan efectos tóxicos, con el fin de inhalación, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 358 **Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas**
A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 359 **Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas** Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expenda, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa.

La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales.

Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 360 **Provocación, proposición y conspiración**
La proposición, provocación o conspiración expresadas por cualquier medio, para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos en este Capítulo, serán sancionados con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se proponga, provoca o conspira.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 361 **Disposiciones comunes**
Será considerado coautor de los delitos anteriores, el que con conocimiento de causa facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena correspondiente del delito que se trate.

Para efectos de este Capítulo, los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores a los que se refieren los Artículos anteriores, son los contenidos en la ley de la materia y los que defina el Ministerio de Salud.

Artículo 362 **Circunstancias agravantes**
Los límites mínimo y máximo de las penas establecidas en este Capítulo, se incrementarán en un tercio cuando:

a) El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces;

b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un delito;

c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares;

d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado; o

e) Sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.

TÍTULO XV
CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS Y DELITOS CONTRA LA NATURALEZA Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I
CONSTRUCCIONES PROHIBIDAS

Artículo 363 Construcción en lugares prohibidos

Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

Quien lotifique, urbanice o construya en suelos no autorizados o de riesgos, incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o a los bienes y la vida de la población, será sancionado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a novecientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva.

En ambos casos, el Juez ordenará la demolición de la obra a costa del sentenciado.

Iguales penas se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la regulen.

Artículo 364 Alteración del entorno o paisaje natural

Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica de comunicaciones, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 365 Contaminación del suelo y subsuelo

Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este Artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 366 **Contaminación de aguas**

Quien directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones particulares de los vertidos.

Las penas establecidas en este Artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 367 **Contaminación atmosférica**

El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa.

Las penas establecidas en este Artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 368 **Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes**

El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las penas establecidas en este Artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 369 **Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes**

El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diésel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial.

Las penas establecidas en este Artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 370 Circunstancias agravantes especiales
Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los Artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

a) Recaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;

b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;

c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas;

d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;

e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustres o pluviales;

f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;

g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;

h) Afecte recursos hidrobiológicos;

i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos;

j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre;

k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean cancerígenos o alteren la genética de las personas;

l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radioactivos.

Artículo 371 Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental
El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

Artículo 372 Incorporación o suministro de información falsa
Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena

de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 373 **Aprovechamiento ilegal de recursos naturales**
El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 374 **Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas**
El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Artículo 375 **Pesca en época de veda**
El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años.

Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente.

El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 376 **Trasiego de pesca o descarte en alta mar**
El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarque en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustres o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarle las aletas o la cola.

En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

Artículo 377 **Pesca sin dispositivos de conservación**
El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 378 **Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca**
El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 379 **Pesca con bandera extranjera no autorizada**
El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.

Artículo 380 **Caza de animales en peligro de extinción**
El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 381 **Comercialización de fauna y flora**
Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa.

Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo racional, cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de vida silvestre.

Artículo 382 **Circunstancia agravante**
Las penas señaladas en los dos Artículos anteriores se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.

Artículo 383 **Incendios forestales**
El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa.

Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en el párrafo primero, cuyos extremos mayor y menor serán aumentados al doble.

No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación fortuita o inesperada.

Artículo 384 Corte, aprovechamiento y veda forestal
Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.

El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.

Artículo 385 Talas en vertientes y pendientes
Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 386 Corte, transporte y comercialización ilegal de madera
El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

Artículo 387 Corte o poda de árboles en casco urbano
El que corte o pode destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 388 Incumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental
El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 389 Restitución, reparación y compensación de daño ambiental
En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna de las siguientes medidas en orden de prelación:

a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible;

b) La reparación del daño ambiental causado; y

c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica previstas en este Código.

Artículo 390 **Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos** Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.

CAPÍTULO IV
MALTRATO A ANIMALES

Artículo 391 **Daños físicos o maltrato a animales**
El que maltrate, someta a tratamientos crueles o se ensañe con un animal de cualquier especie, sea doméstico o no, e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándole daño físico por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos que lo lleven a padecer impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días por un período no menor de dos horas diarias.

Quien realice espectáculos violentos entre animales, sea en lugares públicos o privados será sancionado con prisión de tres a seis meses. Si el espectáculo se realiza con ánimo de lucro, se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión.

Se exceptúa de las disposiciones anteriores los espectáculos o juegos de tradición popular, como peleas de gallos y corridas de toros.

LA GACETA

TÍTULO XVI
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR Y CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 392 **Asociación para delinquir**
A quien forme parte de una asociación de dos o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer o favorecer delitos menos graves, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año.
Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 393 **Crimen Organizado**
Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.

La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos:

a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional;

b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión.

La provocación, conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión.

CAPÍTULO II
TERRORISMO

Artículo 394 Terrorismo

Quien individualmente o actuando en conjunto con organizaciones terroristas realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona o a destruir o dañar bienes o servicios públicos o privados, cuando el propósito de dichos actos, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, alterar el orden constitucional u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Artículo 395 Financiamiento al Terrorismo

Será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue activos, sean estos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para:

a. Cometer o intentar cometer terrorismo, agresiones contra personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a materiales peligrosos, toma de rehenes, delitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra la navegación y la seguridad portuaria y/o cualquier otra conducta que sea prohibida mediante instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo suscritos por Nicaragua;

b. Ponerlos a disposición de o para que sean usados por organizaciones terroristas o individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a actos terroristas;

c. Financiar viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos;

d. Financiar la radicalización y/o el reclutamiento de personas para que realicen actos de terrorismo o integren organizaciones terroristas; o

e. Proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo.

Para que un acto se constituya en financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para ejecutar los propósitos numerados en el párrafo anterior, ni que los fondos estén vinculados a un acto terrorista específico.

La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

Artículo 396 Toma de rehenes

El que prive de su libertad a una o más personas y la retenga contra su voluntad con finalidad terrorista, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Si como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, se produce la muerte o lesiones de una o más personas, será sancionado además de la pena anteriormente descrita, con la pena del delito que corresponda.

Artículo 397 Agravante específica

Los límites mínimos y máximos de las penas establecidas, en los Capítulos precedentes, se incrementarán en un tercio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el delito se cometa en institución educativa, centro de salud, o en sus inmediaciones o en otros lugares, a los que escolares, estudiantes y ciudadanos, acudan a realizar actividades educativas, deportivas, sociales o sobre bienes que integran el patrimonio arqueológico histórico y artístico del país;

b) Que se utilice o victimicen a niñas, niños y adolescentes, por la comisión de estos delitos.

Artículo 398 Provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas

La provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS NAVES E INSTALACIONES PORTUARIAS

Artículo 399 Delitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil

El que a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación se apodere de una aeronave, ejerza el control sobre la misma o ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes que en ella se transporten, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien:

a) Destruya una aeronave en tierra que esté en servicio o le cause daño que la incapacite para el vuelo o que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

b) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daño que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Destruya o dañe las instalaciones de aeropuertos o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Comunique a sabiendas, informe falso, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Artículo 400 Delitos contra la navegación y la seguridad portuaria

Será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión el que afecte la navegación o la seguridad portuaria, realizando alguno de los siguientes hechos:

a) Destruya una nave en puerto que esté en servicio o le cause daños que la imposibiliten para la navegación o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la nave;

b) Coloque o haga colocar en una nave en servicio por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daños, que la incapaciten para navegar o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la nave;

c) Destruya o dañe las instalaciones portuarias o servicios de la navegación acuática o perturbe el funcionamiento del puerto, si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la nave o servicios portuarios; y

d) Comunique a sabiendas, informes falsos poniendo con ello, en peligro la seguridad de una nave.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 401 **Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones**
Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 402 **Tráfico ilícito de armas**
El que ingrese, extraiga, transporte, entregue o transfiera armas de fuego, municiones y sus accesorios, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en la legislación respectiva, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Se impondrá la pena de seis meses a dos años al que con el mismo fin, prepare, oculte o acondiciones los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 403 **Alteración de las características técnicas de armas de fuego**
El que altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.

Artículo 404 **Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos**
El que sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese, o extraiga del territorio nacional, posea o almacene armas restringidas, según la legislación nacional; automáticas o semiautomáticas de uso bélico o sustancias o artefactos explosivos, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Igual pena se impondrá a quien con fines delictivos fabrique artesanalmente armas de fuego que simulen o alcancen la capacidad de las armas autorizadas.

Artículo 404 ***bis*** **Proliferación y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva**

1. **Proliferación de armas de destrucción masiva**
Cometen delito de proliferación de armas de destrucción masiva, quien individualmente, al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos diseñe, fabrique, construya,

adquiera, posea, desarrolle, exporte, trasiegue material, fraccione, transporte, transfiera, deposite o haga uso de armas de destrucción masiva, atómicas, químicas, biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus precursores, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar muerte, graves lesiones, alterar los recursos naturales y el orden público, será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

2. **Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**
Comete el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva quien individualmente, o al servicio o en colaboración con bandas; organizaciones o grupos; deliberadamente suministre o recolecte; intente suministrar o recolectar fondos u otros activos por cualquier medio, ya sea que procedan de una fuente legal o ilegal, de forma directa o indirecta, con la intención de que estos sean utilizados, o sabiendo que estos van a ser utilizados, en su totalidad o en parte para reproducir, fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, exportar, trasegar material, fraccionar, transportar, transferir, depositar materiales o armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas y de aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus precursores, municiones y dispositivos, que sean destinados a causar la muerte o graves lesiones. Este delito será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 405 **Tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas**
El que ingrese, extraiga, transporte, posea, entregue, intermedie, acopie, almacene, distribuya, transfiera, desde fuera o a través del territorio nacional, armas prohibidas, según la legislación nacional será sancionado con prisión de ocho a doce años y de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 406 **Construcción o facilitación de pistas de aterrizaje**
El que construya, o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque, para ser utilizado en transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero proveniente de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y actividades conexas, será sancionado con prisión de ocho a doce años y de trescientos a setecientos días multa.

Artículo 407 **Entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas**
El que venda o confíe armas, materias explosivas o sustancias venenosas o corrosivas a un menor de dieciséis años o a cualquier persona que no tenga la capacidad física, psíquica, civil o legal de forma tal que represente un grave peligro para él o un tercero, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 408 **Disposición común**
Además de las sanciones previstas en este Capítulo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años, para ejercer comercio, profesión o industria y la privación del derecho a la tenencia y portación de armas.

Las penas se aumentarán en un tercio, cuando los delitos de este Capítulo sean cometidos por autoridad, funcionario o empleado público, relacionado con alguna de las actividades previstas, además de la inhabilitación absoluta por el mismo período.

TÍTULO XVII
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I
ACTOS DE TRAICIÓN

Artículo 409 **Traición**
El nicaragüense que en un conflicto armado internacional tome la armas contra Nicaragua o se una a sus enemigos prestándoles ayuda, colaboración o facilite el avance o progreso de las fuerzas enemigas o dificulte la defensa del Estado, será penado con prisión de diez a quince años

e inhabilitación absoluta, para el desempeño de función, empleo o cargo público por el mismo período.

Las mismas penas se impondrán al que indujere a un Estado extranjero a declarar la guerra a Nicaragua o concertare con ella para el mismo fin.

Si el autor fuese autoridad, funcionario o empleado público, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

Artículo 410 Menoscabo a la integridad nacional

El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el mismo período para el desempeño de función, empleo o cargo público, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 411 Traición cometida por extranjeros

Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio nicaragüense, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Nicaragua o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

Artículo 412 Provocación, proposición y conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer cualquiera de los actos previstos en este Capítulo, será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el extremo inferior de la pena respectiva y cuyo límite mínimo será la mitad de esta.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

CAPÍTULO II
DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ

Artículo 413 Actos hostiles

Quien con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados por el gobierno nacional, de conformidad con la legislación nacional, provocare o pusiere en peligro inminente una declaración de guerra contra Nicaragua, o exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o ponga en peligro las relaciones pacíficas del gobierno nicaragüense con un gobierno extranjero, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 414 Violación de inmunidad

Quien viole la inmunidad de un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, o de cualquier persona protegida por la inmunidad de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 415 Violación de secretos de Estado

Quien indebidamente obtenga, emplee o revele secretos de Estado relativos a la seguridad nacional, a la defensa nacional, a las relaciones exteriores del Estado, determinados como información reservada de conformidad a la ley de la materia, y que ponga en peligro la seguridad nacional o las relaciones pacíficas con otros países, será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión.

Artículo 416 Revelación imprudente de secretos de Estado

Quien por imprudencia temeraria permita conocer los secretos mencionados en el Artículo precedente, de los cuales se encuentre en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 417 Intrusión

Será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión, quien indebidamente con fines de espionaje cometa alguno de los siguientes actos:

a) Levante o reproduzca planos o documentación referente a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente calificada como reservada;

b) Con fines contrarios a la seguridad del Estado, tome, trace o reproduzca imágenes de fortificaciones, naves, establecimientos, vías u obras militares;

c) Se introduzca en los programas informáticos relativos a la seguridad nacional o defensa nacional; o

d) Tenga en su poder objetos o información legalmente calificada como reservada, relativos a la seguridad, la defensa nacional o las relaciones exteriores del Estado.

Artículo 418 Infidelidad diplomática

Quien, designado oficialmente por el gobierno nicaragüense para dirigir una negociación con persona o con grupo de personas de otro país, con un Estado extranjero o un organismo internacional, actúe fuera de las instrucciones recibidas en perjuicio de los intereses de Nicaragua, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer función, empleo, profesión, oficio o cargo público.

Artículo 419 Violación de contratos de interés militar

Quien, al encontrarse el Estado en guerra, no cumpla debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas, será penado con prisión de cuatro a ocho años. Si el incumplimiento fue imprudente, la pena será de prisión de dos a cuatro años.

LA GACETA

TÍTULO XVIII
DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 420 Rebelión

Será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión, quien se alce en armas para lograr algunos de los siguientes fines:

a) Modificar, suspender o derogar la Constitución Política de la República de Nicaragua total o parcialmente;

b) Sustituir cualquier Poder del Estado o impedir el libre ejercicio de sus funciones;

c) Sustituir al Presidente de la República o al gabinete de gobierno o impedir el libre ejercicio de sus funciones; y

d) Sustraer a la nación en todo o en parte de la obediencia del gobierno constituido.

Los inductores, promotores, jefes de la rebelión, serán sancionados con una pena de ocho a diez años de prisión.

Los subalternos con mandos, serán sancionados con una pena de seis a ocho años de prisión.

Artículo 421 Motín

Los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión se alzaren públicamente con violencia para impedir el cumplimiento de las leyes o de resoluciones de las autoridades, funcionarios o empleados públicos; obligarles a tomar una medida u otorgar alguna concesión, o impedir el ejercicio de funciones públicas, provocando grave alteración al orden público, serán castigados con una pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Los inductores, promotores y jefes del motín, serán sancionados con una pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Los subalternos con mando serán castigados con una pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Artículo 422 Agravación especial

Si las conductas previstas en los delitos de rebelión o motín, hubieran sido realizadas por autoridad, funcionario o empleado público, las penas se aumentarán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo y se impondrá inhabilitación absoluta por el mismo período. En el caso de rebelión, además se aplicará los impedimentos que al efecto señale la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 423 Desistimiento

No existirá delito cuando los rebeldes o amotinados, se sometan a la autoridad legítima o se disuelvan, antes de que esta les haga intimaciones o a consecuencia de ella, sin haber causado otro mal más que la perturbación momentánea del orden. En este caso solo serán punibles, los inductores, promotores y jefes del delito de rebelión, a quienes se sancionará con la tercera parte de la pena señalada para el delito.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 424 Provocación, proposición y conspiración

La provocación, proposición y conspiración para cometer los delitos de rebelión o motín, serán sancionado con una pena cuyo límite máximo, será el límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate, y cuyo límite mínimo será la mitad de este.

Artículo 425 Seducción, usurpación y retención ilegal de mando

Quien seduzca personalmente de las fuerzas armadas o policiales para sustraerlas de su mando militar o policial, usurpe o retenga ilegalmente el mando militar o policial, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo, profesión u oficio por el mismo período.

Artículo 426 Infracción del deber de resistencia

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que, estando encargados de conservar el orden público, no enfrenten la rebelión o motín, con los medios que dispongan y con la debida oportunidad, serán considerados como cómplices del delito de que se trate.

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 427 Discriminación

Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 428 **Promoción de la discriminación**
Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el Artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.

Artículo 429 **Delitos contra la libertad de expresión e información**
El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva por el mismo período.

Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.

Artículo 430 **Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado, acusado o sentenciado**
La autoridad, funcionario o empleado público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado, al imputado, acusado, sentenciado, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata o comprensible, sus derechos y las razones de su detención, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión, empleo o cargo público.

Artículo 431 **Suspensión de garantías constitucionales**
La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos previstos en la Constitución Política de la República de Nicaragua suspenda total o parcialmente, en parte o en todo el territorio nacional, derechos, libertades o garantías establecidas en ella, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Si la suspensión afecta derechos, libertades, o garantías que no se pueden suspender conforme la norma constitucional, la pena será de siete a quince años de prisión.

En ambos casos se impondrá inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO XIX
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD

Artículo 432 **Abuso de autoridad o funciones**
La autoridad, funcionario o empleado público que con abuso de su cargo, o función, ordene o cometa cualquier acto contrario a la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes o reglamentos en perjuicio de los derechos de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de seis meses a cuatro años.

Artículo 433 **Incumplimiento de deberes**
La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omita, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.

Artículo 434 **Requerimiento de fuerza contra actos legítimos**
La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial de tres a seis años, para ejercer el cargo o la función pública.

Artículo 435 **Abandono de funciones públicas**
La autoridad, funcionario o empleado público que injustificadamente abandone sus funciones, causando daño al servicio público, será de cien a quinientos días multa o diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad de dos horas diarias. Se exceptúa de esta disposición el ejercicio del derecho a huelga de conformidad con la ley.

Artículo 436 **Nombramiento ilegal**
La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o dé posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de cien a trescientos días multa e inhabilitación especial de uno a cuatro años, para ejercer empleo o cargo público.

Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte el nombramiento o toma de posesión.

CAPÍTULO II
DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

LA GACETA

Artículo 437 **Denegación de auxilio**
La autoridad, funcionario o empleado público que requerido en el ejercicio de su competencia, no prestare el auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será castigado con pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años para el empleo o el cargo público.

La autoridad, funcionario o empleado público que, requerido por un particular a prestar el auxilio al que venga obligado por razón de su cargo para impedir un delito, y no lo hiciere, será castigado de acuerdo a la gravedad del mismo con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público de seis meses a dos años.

Artículo 438 **Desobediencia de autoridad, funcionario o empleado público**
Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán sancionados con pena de noventa a ciento cincuenta días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período de seis meses a dos años.

No incurrirán en responsabilidad penal las autoridades, funcionarios o empleados públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara y manifiesta de un precepto constitucional o legal.

Artículo 439 **No comparecencia ante la Asamblea Nacional**
El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omita, oculte o altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período.

En la misma conducta incurrirá, aquel que teniendo una relación jurídica o contractual con instituciones estatales o que tenga en su poder documentos o información de la materia que se investiga o de interés público, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO III
DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Artículo 440 **Acceso indebido a documentos o información pública reservada**
La autoridad, funcionario o empleado público que acceda o permita acceder a documentos o información pública cuyo acceso esté reservado conforme a la ley de la materia, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación de dos a cuatro años para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 441 **Revelación, divulgación y aprovechamiento de información**
La autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, será penado con tres a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período.

El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

Artículo 442 **Facilitación imprudente**
La autoridad, funcionario o empleado público que por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas descritas en este Capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos años.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 443 **Denegación de acceso a la información pública**
La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.

Artículo 444 **Violación a la autodeterminación informativa**
La autoridad, funcionario o empleado público que divulgue información privada o se niegue a rectificar, actualizar, eliminar, información falsa sobre una persona contenida en archivos, ficheros, banco de datos, o registros públicos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación de uno a dos años para ejercer empleo o cargo público.

CAPÍTULO V
DEL COHECHO

Artículo 445 Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público
La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o el cargo público.

Artículo 446 Cohecho cometido por particular
Quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días de multa.

Artículo 447 Requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido
La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión.

Igual pena se aplicará a quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad o funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de un acto cumplido u omitido en el ejercicio de sus funciones.

Si la dádiva o ventaja, es requerida o aceptada bajo la sola circunstancia de la condición de su función, la pena a imponer será de dos a cinco años de prisión.

Artículo 448 Enriquecimiento ilícito
La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Artículo 449 Soborno internacional
El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro Estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

CAPÍTULO VI
DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 450 Tráfico de influencias

La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con este o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

CAPÍTULO VII
DEL PECULADO

Artículo 451 Peculado

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, históricos, artísticos, arqueológico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Para los efectos de este Capítulo y el siguiente, se entenderá como bienes, caudales o efectos públicos, todo los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, corporales e incorporales, fondos, títulos valores activos y demás derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intente robar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

CAPÍTULO VIII
DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Artículo 452 Malversación de caudales públicos

La autoridad, funcionario o empleado público que dé un destino diferente al señalado por la ley, para los caudales públicos, bienes muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes a

cualquier administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del Municipio y de las Regiones Autónomas u organismos dependientes de algunas de ellas, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo o funciones de la administración pública, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 453 Utilización de recurso humano de la administración pública

La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero, de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia de la administración o entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados, desconcentrados o autónomos, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

CAPÍTULO IX
DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES

Artículo 454 Fraude

La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público.

Artículo 455 Exacciones

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la que señala la ley, será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

CAPÍTULO X
NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Artículo 456 Actividad profesional incompatible

La autoridad, funcionario o empleado público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realice por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asuntos en que debe de intervenir o que haya intervenido por razón de su cargo y funciones, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Artículo 457 Negocios incompatibles con el destino

La autoridad, funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio o entre en parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Artículo 458 **Uso de información reservada**
La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la pena se impondrá en su mitad superior.

Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de tres a siete años, de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 459 **Tercero beneficiado**
Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente Título, será sancionado con la misma pena del delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público.

TÍTULO XX
DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 460 **Obstrucción de funciones**
El que empleare intimidación o violencia para impedir u obstruir a una autoridad, funcionario o empleado público el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien intimide o ejerza violencia en contra de la persona que le preste auxilio a la autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de un acto legítimo de sus funciones, a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal o en aprehensión de una persona en flagrante delito.

Artículo 461 **Circunstancias agravantes**
En el caso del Artículo anterior la pena se agravará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo.

a) Si el hecho se cometió con arma de fuego;

b) Si el hecho se cometió con el concurso de dos o más personas;

c) Si el autor se valiera de su condición de autoridad, funcionario, o empleado público.

Artículo 462 **Desobediencia o desacato a la autoridad**
El que desobedezca una resolución judicial o emanada por el Ministerio Público, salvo que se trate de la propia detención, será penado de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

No existirá delito cuando voluntariamente o por requerimiento de autoridad posteriormente se cumpla con la resolución desobedecida.

TÍTULO XXI
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DEL PREVARICATO Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL

Artículo 463 Prevaricato
Se impondrá prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el mismo período al Juez o Magistrado que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Dicte resolución contra la Constitución Política de la República de Nicaragua o ley expresa;

b) Funde la resolución en un hecho falso;

c) Conozca una causa que patrocinó como abogado;

d) Aconseje o asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos pendientes en su despacho;

e) Durante la tramitación de la causa se vincule en negocios o sentimentalmente con alguna de las partes o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Artículo 464 Denegación de justicia
El Juez o Magistrado, que se niegue a resolver, sin tener causa legal, o con el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de dos a seis años.

Artículo 465 Retardo malicioso
El Juez o Magistrado que retarde maliciosamente la administración de justicia, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial de dos a seis años. Se entenderá por malicioso el retardo cuando fuere provocado para afectar los intereses de cualquiera de las partes.

Si la misma conducta descrita en el párrafo anterior fuere realizada por el fiscal, procurador, secretario o empleado judicial, las penas anteriores se reducirán a la mitad.

Artículo 466 Patrocinio infiel
El abogado que perjudique deliberadamente los intereses que le han sido confiados, será penado de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial de dos a seis años.

Si la conducta anterior fuere realizada por imprudencia temeraria, será sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de seis meses a dos años.

Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el párrafo anterior:

a) El abogado que habiendo asesorado, defendido o representado a una persona, asesorare, defendiere o representare en el mismo asunto a quien tenga intereses contradictorios; o

b) El abogado que destruyere, inutilizare u ocultare documentos o información a los que hubiere tenido acceso en razón de su profesión, con perjuicio para los intereses de la parte que representa, asiste o asesora.

Artículo 467 Sujetos equiparados
Las disposiciones del Artículo anterior serán aplicables a los fiscales, procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico o perito de parte, árbitros o mediadores.

CAPÍTULO II
DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS Y DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN

Artículo 468 Omisión del deber de perseguir delitos
La autoridad, funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, deje ilegalmente de promover o proseguir la persecución de los delitos de que tenga noticia, será sancionado con doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo 469 Omisión del deber de impedir delitos
Quien con su intervención inmediata, sin riesgo propio o ajeno, y con capacidad de hacerlo no impida la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual, será penado con doscientos a quinientos días multa si el delito es contra la vida, y de cien a quinientos días multa en los demás casos.

En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

CAPÍTULO III
DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 470 Encubrimiento
Será penado con prisión de seis meses a tres años, quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes:

a) Auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito;

b) Oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento;

c) Ayude a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura. En este caso se eximirá de responsabilidad penal al cónyuge o compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas.

En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al delito encubierto. Si este estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días multa, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a esta, en cuyo caso se impondrá al culpable la mitad del extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal.

Artículo 471 Agravantes específicas
Las penas establecidas en el Artículo anterior se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando:

a) El delito encubierto sea un delito grave;

b) El autor fuese autoridad, funcionario o empleado público con abuso de sus funciones públicas. En este caso, además de las penas impuestas se impondrá inhabilitación para ejercer el cargo público de tres a cinco años.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto, resulte exento de responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV
DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

Artículo 472 Acusación y denuncia falsa
Quien con conocimiento de su falsedad, denuncie ante autoridad competente o acuse a alguna persona, por hechos que de ser ciertos constituirían un delito, será sancionado con pena de:

a) Prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días multa, si se imputa un delito grave; o

b) Prisión de seis meses a un año y de noventa a trescientos días multa si se imputa un delito menos grave.

La pena será de tres a ocho años de prisión, si resultare la condena de la persona inocente.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador particular, sino tras sentencia de no culpabilidad o de sobreseimiento firme o auto, también firme de rechazo de la acusación por falta de mérito dictado por Juez competente.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, no incurrirán en este delito los miembros del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública.

LA GACETA

Artículo 473 Simulación de delitos
Quien ante autoridad competente simule ser responsable o víctima de un delito o falta o denuncie una inexistente y provoque actuaciones de investigación o procesales se le impondrá de cien a doscientos días multa.

CAPÍTULO V
DEL PERJURIO Y EL FALSO TESTIMONIO

Artículo 474 Perjurio
Quien falte a la verdad con relación a hechos propios cuando se le impone bajo promesa de ley en causa judicial la obligación de decirla, será penado con prisión de uno a tres años o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 475 Falso testimonio
Quien al rendir testimonio o declaración en causa judicial o administrativa, oculte o deforme hechos verdaderos o simule o afirme hechos falsos, total o parcialmente, será penado con prisión de tres a cinco años.

Si el falso testimonio se da en contra del acusado o querellado en causa penal, la pena de prisión será de cinco a siete años. Si a consecuencia del falso testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá la pena de seis a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno.

En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al delito acusado. Si este estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días multa, salvo que el delito acusado tenga asignada una pena igual o

inferior a esta en cuyo caso se impondrá al culpable, la mitad del extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal.

Artículo 476 Falsedad en el peritaje, interpretación o traducción

Las penas del Artículo precedente se impondrán también a los peritos, intérpretes o traductores que oculten o deformen hechos verdaderos o simulen o afirmen hechos falsos, total o parcialmente. Además se les impondrá la pena de inhabilitación especial de cuatro a seis años para ejercer la profesión, oficio, empleo o cargo público de que se trate.

La pena precedente se aumentará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno.

Artículo 477 Ofrecimiento e intercambio de testigo, peritos, intérpretes o traductor

Quien a sabiendas, haya ofrecido o intercambiado testigo, perito intérprete o traductor, que haya incurrido en falsedad en su declaración, informe o traducción en causa judicial o administrativa, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo, oficio o cargo público de que se trate.

La misma pena se impondrá al que conscientemente presente en juicio documentos o piezas de convicción falsos.

Artículo 478 Soborno de testigos, peritos, intérpretes o traductores

Quien ofreciere o prometiere una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el Artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la falsedad fuere cometida se aplicarán al sobornante las penas correspondientes, a quien proporcionó u ocultó información falsa.

Artículo 479 Retractación

Se reducirán las penas en dos tercios en los supuestos del delito del falso testimonio cuando el testigo, perito, intérprete o traductor, habiendo prestado testimonio, informe o traducción falsa, se retracte ante el Juez y manifieste la verdad, para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso donde, rindió declaración, informe o traducción.

Si la retractación, tuviere lugar después de dictada la sentencia, la pena se reducirá a la mitad.

CAPÍTULO VI
DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 480 Obstrucción a la justicia

Quien citado en forma legal a comparecer ante Juez o Tribunal en causa penal no comparezca o se ausente sin justa causa, y provoque la suspensión del acto procesal, será sancionado de noventa a trescientos días multa.

Quien por sí o interpósita persona haya impedido u obstaculizado la comparecencia o facilitado la ausencia del citado, será sancionado con cien a trescientos días multa. La pena de multa se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el autor es abogado, representante, asesor o asistente de una de las partes en un proceso de investigación o juzgamiento.

Se impondrá la pena de dos a siete años de prisión, si para impedir u obstaculizar la comparecencia o facilitar la ausencia, se utiliza violencia o intimidación, sin perjuicio de las penas que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.

Si la incomparecencia o la ausencia provocaren la interrupción o consecuente anulación de la audiencia del juicio en causa penal, la pena será de doscientos a quinientos días multa.

Si la suspensión del acto procesal es provocada por la inasistencia sin justa causa del fiscal, defensor o procurador, se le impondrá además de la pena de días multa señalada en el párrafo anterior, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional, por un período de tres meses a un año.

Si el responsable de la suspensión del acto procesal por su falta de comparecencia sin justa causa fuera el Magistrado, Juez o Secretario Judicial, se le impondrá además de la pena de días multa señalada en el primer párrafo, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional por un período de seis meses a dos años.

Artículo 481 Influencia indebida en el proceso

El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, fiscal, procurador, perito, intérprete, traductor o testigo, en un proceso, para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión, en un proceso judicial, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.

CAPÍTULO VII
DE LA FACILITACIÓN PARA LA EVASIÓN Y EL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Artículo 482 Facilitación de evasión

La autoridad, funcionario o empleado público que procure, permita o facilite la evasión de un detenido legalmente o un condenado, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público de dos a seis años.

Al particular que proporcione los medios para la evasión de un detenido legalmente o el quebrantamiento de la condena a una persona condenada, se le impondrá la pena de uno a dos años de prisión.

Si para facilitar la evasión se utiliza violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de cinco a siete años de prisión.

Artículo 483 Quebrantamiento de condena

Quien quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar o custodia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si estuviera privado de libertad y de noventa a trescientos días multa en los demás casos.

TÍTULO XXII
DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
GENOCIDIO

Artículo 484 Genocidio
Se impondrá de veinte a veinticinco años de prisión, a quien con el propósito de destruir total o parcialmente a un determinado grupo de personas, por razón de su nacionalidad, grupo étnico o raza, creencia religiosa o ideología política, realice algunos de los siguientes actos:

a) Causar la muerte a uno o más miembros del grupo;

b) Lesionar gravemente la integridad física o psíquica, o atentar contra la libertad, o integridad sexual de uno o más miembros del grupo;

c) Someter a uno o más miembros del grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física, total o parcial;

d) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros o imponer medidas destinadas a impedir su reproducción, dificultar los nacimientos en el seno del grupo o desplazar con violencia a los niños, niñas o adolescentes del grupo a otro distinto.

Artículo 485 Provocación, proposición y conspiración
La provocación, proposición y conspiración para cometer genocidio será sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

CAPÍTULO II
DELITOS DE LESA HUMANIDAD

LA GACETA

Artículo 486 Tortura
Quien someta a otra persona a cualquier tipo de tortura física o psíquica con fines de investigación penal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin, será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

A la autoridad, funcionario o empleado público que realice alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior se le impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

La autoridad, funcionario o empleado público que no impida la comisión de alguno de los hechos tipificados en los párrafos anteriores, cuando tenga conocimiento y competencia para ello, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de cinco a nueve años. La misma pena se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los hechos señalados en los párrafos anteriores y careciendo de competencia, omita denunciar el hecho ante la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que los conoció.

Para los efectos de este Código, se entenderá por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.

Artículo 487 Apartheid
Quien, cometa contra una persona acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado de diez a veinte años de prisión.

Artículo 488 Desaparición forzada de personas
La autoridad, funcionario, empleado público o agente de autoridad que detenga legal o ilegalmente a una persona y no dé razones sobre su paradero, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo o empleo público de seis a diez años.

CAPÍTULO III
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CONFLICTO ARMADO

Artículo 489 Ataque a personas protegidas
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque a personas protegidas poniendo en peligro sus vidas, o causándole graves sufrimientos, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

A los efectos de este Código, se entenderá por personas protegidas a los heridos, enfermos o náufragos, el personal sanitario o religioso, combatientes que hayan depuesto las armas, prisioneros de guerra y personas detenidas durante el conflicto armado, personas civiles y población civil, según los instrumentos internacionales que sobre la materia, haya ratificado Nicaragua.

Artículo 490 Atentados contra la dignidad personal
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa atentados contra la dignidad personal de una persona protegida, especialmente mediante tratos humillantes o degradantes, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Artículo 491 Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa contra una persona protegida un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 492 Homicidio intencional
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno dé muerte intencionalmente a una persona protegida será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 493 Causar hambre con riesgo a la vida
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, haga padecer intencionalmente hambre con riesgo a la vida, a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, será sancionado de diez a quince años de prisión.

Artículo 494 Crímenes sexuales
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, explotación sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Artículo 495 Experimentos biológicos
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice experimentos biológicos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas protegidas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 496 Actos médicos dañinos
Quien con ocasión de un conflicto armado, interno o internacional, realice intencionalmente acciones u omisiones de carácter médico que no fueren justificados por el estado de salud de las personas protegidas o que no fueren conformes a las reglas generalmente aceptadas en la

medicina y que ocasionaren daños en la salud y en la integridad física o psíquica, incluyendo las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Sí el delito fuese cometido por personal médico sanitario, la pena del párrafo anterior se incrementará en un tercio y se impondrá además, inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el oficio o profesión de que se trate.

Artículo 497 **Ataque indiscriminado a población civil**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque indiscriminado que afecte a la población civil, a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre dicha población o daños de carácter civil, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ataque indiscriminado todo aquel que no esté dirigido contra un objetivo militar concreto, así como donde se hayan empleado métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto y cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo establecido en la normativa del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 498 **Ataques contra actos inequívocos de rendición**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, continúe atacando a personas fuera de combate con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos o de abandonarlos u otro tipo de actos de barbarie, será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

LA GACETA

Artículo 499 **Violación de tregua**
A quien viole tregua o armisticio acordado entre Nicaragua y un Estado adversario, o entre fuerzas beligerantes nacionales o extranjeras, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 500 **Uso indebido de emblemas e insignias**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de Naciones Unidas o de organismos internacionales, de tregua o de rendición; banderas, uniformes o insignias del enemigo o de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas, u otros signos de protección contemplados en los tratados internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 501 **Toma de rehenes**
Quien, sirviendo exclusivamente a los propósitos del propio conflicto armado sea de carácter internacional o interno, prive de la libertad a personas protegidas, con el objeto de solicitar una conducta cualquiera de la otra parte que lo beneficie como condición para respetar su seguridad e integridad, o liberar a los retenidos, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 502 **Demora injustificada de repatriación**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, demore de manera injustificada la repatriación de personas protegidas, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

Artículo 503 **Deportación o traslado ilegal**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, deporte o traslade ilegalmente a una persona protegida, en particular cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo

exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares imperativas, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 504 **Detención ilegal de personas protegidas**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive ilegalmente de su libertad a una persona protegida será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.

Artículo 505 **Incumplimiento del debido proceso**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive a una persona protegida de la posibilidad de ser juzgada conforme a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.

Artículo 506 **Omisión y obstaculización de medidas de socorro y asistencia humanitaria**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a prestarlas, será sancionado de tres a seis años de prisión.

Asimismo, quien, en las mismas circunstancias obstaculice o impida al personal médico, sanitario y de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden o deben realizar, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 507 **Ataque a bienes protegidos**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque bienes de carácter civil, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la acción recae sobre bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, la pena a imponer será de cinco a doce años de prisión.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 508 **Utilización de escudos humanos**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice la presencia de una persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, será sancionado con pena de prisión de siete a quince años.

Artículo 509 **Reclutamiento de niños**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, reclute o aliste a personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas, o los utilice para participar activamente en hostilidades, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 510 **Saqueo y ataque a ciudades, aldeas o plazas**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o saquee una ciudad, aldea o plaza, incluso cuando es tomada por asalto y que no estén defendidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 511 **Ataque a instalaciones que contengan fuerzas peligrosas**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños de bienes de carácter civil, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Para efecto de este Código, se entenderá por fuerzas peligrosas, aquellas que al ser liberadas pueden ocasionar pérdidas importantes en la población civil, tales como las aguas contenidas en presas o diques, la energía nuclear generada en centrales, depósitos tóxicos, entre otros.

Artículo 512 **Ataque a localidades no defendidas**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque a localidades no defendidas, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Se entenderá como localidad no defendida cualquier lugar habitado, con previo acuerdo, que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por una parte adversa. Tal localidad no deberá tener presencia de combatientes, armas y material militar móvil, ni existirá ninguna actividad en apoyo de operaciones militares, ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos.

Artículo 513 **Ataque a zonas desmilitarizadas**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque a zonas desmilitarizadas, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Se entenderá por zonas desmilitarizadas aquellas zonas a las que se haya conferido mediante acuerdo, verbal o escrito, el estatuto de zona desmilitarizada. Tal zona desmilitarizada no deberá tener presencia de combatientes, armas y material militar móvil y deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar, ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos.

Artículo 514 **Declaración de que no haya sobrevivientes**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ordene un ataque o haga una declaración en el sentido de que no haya sobrevivientes, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

LA GACETA

Artículo 515 **Obligación a servir en fuerzas enemigas**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno obliga a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la parte adversa, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.

Artículo 516 **Destrucción o apropiación de bienes**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, destruya o se apropie de bienes, a gran escala y arbitrariamente, sin justificación por necesidades militares, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 517 **Ataques contra misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria**
Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, dirija intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles de conformidad con el derecho internacional humanitario, será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

Artículo 518 **Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario**
Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o destruya ambulancias y transportes sanitarios, hospitales de campaña y hospitales, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro para la población civil y para las demás personas protegidas y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional, será sancionado de cinco a diez años de prisión.

Artículo 519 Destrucción de bienes culturales

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque, destruya, sustraiga, saquee, robe, utilice indebidamente, cometa actos de vandalismo o inutilice bienes culturales o lugares de culto, o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o a bienes culturales bajo protección reforzada, o edificios dedicados a la educación, las ciencias o la beneficencia, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Será sancionado con la misma pena quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Se entenderá por bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles, tales como: monumentos de arquitectura, de arte o historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los centros monumentales que comprenda un número considerable de bienes culturales, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico o artístico, así como edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales descritos, tales como museos, bibliotecas, depósitos de archivos y refugios destinados a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Artículo 520 Destrucción del medio ambiente

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, lance un ataque intencional que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medio ambiente natural, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 521 Armas y métodos de combate prohibidos

Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice medios y métodos de guerra prohibidos destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

Para los efectos del presente Artículo los medios prohibidos de guerra son:

a) El veneno o armas envenenadas;

b) Los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos;

c) Las armas químicas, biológicas, reactivas o atómicas;

d) Las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

e) Las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por Rayos X en el cuerpo humano;

f) Las minas, armas trampas y otros artefactos similares.

Para efectos de este Artículo las minas, armas trampas y otros artefactos similares son:

Las minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección, prohibidas por el

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Las minas con auto desactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Las armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:

a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;

b) Personas enfermas, heridas o muertas;

c) Sepulturas, crematorios o cementerios;

d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos; prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

Las armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y construidos para contener material explosivo, prohibidas por el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Artículo 522 Responsabilidad del superior

Será sancionado con la misma pena que la señalada para los delitos descritos en este Título, el superior que ejerciere una autoridad sobre sus subordinados, en un conflicto armado internacional o interno, cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

LIBRO TERCERO
DE LAS FALTAS

TÍTULO I
FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 523 **Agresiones contra las personas**
Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias, a quien:

a) Cause a otro lesión que no requiera de tratamiento médico ulterior a la primera asistencia facultativa;

b) Maltrate o golpee a otra persona, le arroje piedras u objetos semejantes, o de cualquier modo la agreda físicamente, no requiriendo tratamiento médico; o,

c) Suelte o azuce maliciosamente perro u otro animal contra una persona.

Artículo 524 **Agresiones multitudinarias**
Quien, incite a la agresión física de una persona o grupo de personas contra otras personas o la propiedad pública o privada, será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 525 **Disparo de armas de fuego**
Quien, en sitio poblado o frecuentado, dispare arma de fuego y con peligro para las personas o las cosas, será sancionado de diez a cuarenta y cinco días multa o con trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias.

Artículo 526 **Presencia de niños, niñas y adolescentes en lugares destinados a adultos**
Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco días de dos horas diarias, al que debiendo evitarlo como dueño o empresario, administrador, guarda de seguridad, tolere la entrada o permanencia de un niño, niña o adolescente, en un lugar destinado exclusivamente para la permanencia de adultos.

Artículo 527 **Descuido en la vigilancia de enajenados**
El encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva que represente un peligro para sí misma o para los demás, que descuide su vigilancia o no avise a la autoridad cuando el enajenado se sustraiga a su custodia, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO II
FALTAS CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Artículo 528 **Desobediencia a la autoridad**
A quien desobedezca instrucciones, resoluciones o recomendaciones de autoridad, funcionario o empleado público, en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 529 **Desobediencia de auxiliares en el proceso**
Al que habiendo sido citado legalmente y teniendo la obligación de comparecer como testigo, perito o intérprete, injustificadamente no acate el llamado de la autoridad, se impondrá de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 530 **Destrucción de sellos oficiales**
Al que violente, arranque, destruya o de cualquier otro modo haga inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos policiales, judiciales o fiscales, se impondrá de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 531 **Denegación de ayuda a la autoridad, funcionario o empleado público**
Quien no preste a la autoridad, funcionario o empleado público, la ayuda requerida o no suministre la información que se le pide o la dé falsa en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave detrimento propio, será sancionado con pena de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 532 **Estorbo a la autoridad, funcionario o empleado público**
Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, el que, sin agredir a una autoridad, funcionario o empleado público o a la persona que le presta auxilio a requerimiento de aquél en virtud de una obligación legal, lo estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones.

LA GACETA

Artículo 533 **Negativa a identificarse**
Quien, requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en su ámbito de su competencia, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehúse dar su nombre, oficio o profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

CAPÍTULO II
PERTURBACIONES DEL SOSIEGO PÚBLICO

Artículo 534 **Perturbación por ruido**
El que utilizando medios sonoros, electrónicos o acústicos de cualquier naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonido, alarmas, pitos, maquinarias industriales, plantas o equipos de cualquier naturaleza y propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea en la vía pública, en locales, en centros poblacionales, residenciales o viviendas populares o de todo orden, cerca de hospitales, clínicas, escuelas o colegios, oficinas públicas, entre otras; produzcan sonidos a mayores decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y que causen daño a la salud o perturben la tranquilidad y descanso diurno y nocturno de los ciudadanos, será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, y además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido o malestar.

Las actividades tales como campañas evangelísticas masivas realizadas al aire libre en plazas, parques y calles requerirán la autorización correspondiente. Se exceptúan las actividades de las congregaciones religiosas dentro de sus templos, tales como cultos, ayunos congregacionales diurnos y vigilias nocturnas. Así mismo, se exceptúan los que tengan establecidos sistemas de

protección acústica que impidan la emisión de sonidos, música o ruidos, hacia fuera de los locales debidamente adecuados para tales fines y que cuenten con la autorización correspondiente y dentro de los horarios permitidos.

Para efectos de este Artículo se considerarán las siguientes escalas de intensidad de sonidos:

a) Para dormitorios en las viviendas treinta decibeles para el ruido continúo y cuarenta y cinco para sucesos de ruidos únicos. Durante la noche los niveles de sonido exterior no deben exceder de cuarenta y cinco decibeles a un metro de las fachadas de las casas;

b) En las escuelas, colegios y centros preescolares el nivel de sonido de fondo no debe ser mayor de treinta y cinco decibeles durante las clases;

c) En los hospitales durante la noche no debe exceder cuarenta decibeles y en el día el valor guía en interiores es de treinta decibeles; y

d) En las ceremonias, festivales y eventos recreativos el sonido debe ser por debajo de los ciento diez decibeles.

El decibel es la unidad de medida en una escala logarítmica que sirve para expresar la intensidad de un sonido.

Artículo 535 Llamado falso a la policía, bomberos o cuerpos de socorro
Al que por alarma o llamamiento injustificado provoque una salida de la policía, de un carro de bomberos o de una ambulancia, se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 536 Alarma injustificada a la comunidad
Al que injustificadamente alarme a la comunidad con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada, o dé la voz de fuego sin que exista razón para hacerlo, se impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

CAPÍTULO III
ACTOS ESCANDALOSOS EN FORMA PÚBLICA

Artículo 537 Escándalo público
Quien cause escándalo o perturbe la tranquilidad de las personas, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 538 Expendio indebido de bebidas alcohólicas
Al dueño, encargado o personal que atiende a clientes, de cualquier establecimiento comercial que sirva, expenda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, se le impondrá de diez a sesenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Igual pena se aplicará a quien venda para el consumo en el sitio, permita el consumo o consuma bebidas alcohólicas en un lugar de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados.

Artículo 539 Asedio
El que asedie a otra persona, con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito, se le impondrá de diez a quince días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de cinco a veinte jornadas de dos horas diarias.

Artículo 540 **Exhibicionismo**
Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en lugares públicos, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 541 **Actos sexuales en forma pública**
Al que ejecute actos sexuales, en forma pública, se impondrá de diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO III
FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA O COMÚN

CAPÍTULO I
SEGURIDAD DE TRÁNSITO

Artículo 542 **Omisión en la colocación de señales de advertencia**
El que omita colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o remueva dichos avisos o señales, o apague una luz colocada como señal, se sancionará de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

Cuando quien incurra en esta conducta sea la autoridad, funcionario o empleado público responsable de la señalización, la pena será de treinta a ciento veinte días, sin que sea posible la sustitución por trabajo en beneficio de la comunidad.

LA GACETA

Artículo 543 **Inutilización de señales del tránsito**
El que altere, inutilice, sustraiga, destruya, manche o de cualquier forma afecte una señal del tránsito o letrero destinado a orientar la circulación de vehículos o peatones o a advertir de un peligro, será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le correspondan.

Artículo 544 **Cruce temerario de vía pública**
Quien con riesgo para sí o para los demás, atraviese, temerariamente calle o carretera, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

CAPÍTULO II
SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y LOS EDIFICIOS

Artículo 545 **Omisión en la colocación de señales de construcción o edificio**
Quien omita colocar señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar el riesgo de hundimiento u otras amenazas para la seguridad de las personas en edificaciones, patios, calles o terrenos de cualquier naturaleza, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Con la misma pena se sancionará a quien remueva, oculte o destruya dichos avisos o señales.

Artículo 546 **Negligencia en la reparación o demolición de una construcción u obra ruinosa**
Quien estando obligado, omita o retarde la reparación o demolición de una construcción u obra ruinosa, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 547 Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas
El responsable de la construcción o demolición de una obra que omita tomar las medidas de seguridad adecuadas en defensa de las personas o de las propiedades, será sancionado con pena de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO IV
FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 548 Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad
Quien cometa hurto, estafa o apropiación indebida, fraude en la entrega de las cosas, de cuantía que no exceda de la suma resultante de dos salarios mínimos del sector industrial, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 549 Defraudación aduanera y contrabando menor
Quien eluda total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos en la importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor sea mayor de cinco mil e inferior a cien mil pesos centroamericanos, según se trate de defraudación aduanera o de contrabando, será sancionado con multa equivalente al doble del valor del bien o mercancía introducida o exportada.

Artículo 550 Defraudación tributaria menor
Quien evada total o parcialmente el pago de una obligación tributaria menor a diez salarios mínimos del sector industrial, será sancionado con multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 551 Ingreso dañino a heredad ajena
El que en heredad ajena y sin motivo justificado atraviese terrenos sembrados o plantaciones y cause algún daño que no constituye delito, será sancionado de diez a treinta días de multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de dos horas diarias.

Artículo 552 Daños menores
Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, si la cuantía no excediera de dos salarios mínimos mensuales del sector industrial, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Igual pena se impondrá, al dueño o encargado de ganado o animales domésticos que, por descuido o negligencia, causen daño a la propiedad ajena en el monto indicado.

TÍTULO V
FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 553 Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas
Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, si el hecho no constituye delito.

Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientas jornadas de dos horas diarias.

Artículo 554 Maltrato de árboles o arbustos

Quien fije en árboles o arbustos ubicados en lugares públicos; rótulos, carteles, papeletas, o les aplique pintura o cualquier sustancia que no tenga por finalidad su preservación u ornato, o de cualquier otra forma los maltrate, será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO VI
FALTAS CONTRA LA SANIDAD Y EL ORNATO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 555 Arrojar basura y aguas negras en lugares públicos

El que arroje, tire o bote bolsas plásticas, papeles, aguas negras o basura de cualquier clase en la vía pública, plazas, parques u otros lugares de acceso público, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

En la misma pena incurrirá, quien omita colocar y mantener un recipiente adecuado para que sus usuarios depositen la basura, en vehículos de transporte público colectivo y selectivo.

Artículo 556 Pintas

El que sin autorización del propietario, haga pintas o pegue carteles o papeletas en muros, paredes, puertas o ventanas de edificios públicos o privados, será sancionado con diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días de dos horas diarias.

Si los actos anteriormente descritos se realizan sobre bienes definidos como patrimonio cultural e histórico por la ley de la materia, se sancionarán con veinte a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta días de dos horas diarias.

Artículo 557 Destrucción de jardines

El que destruya o sustraiga plantas, flores u objetos ornamentales o de uso público en parques y jardines públicos, será sancionado de veinte a cuarenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientas jornadas de dos horas diarias.

TÍTULO VII
FALTAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 558 Irrespeto y negligencia en la prestación de un servicio público

Se impondrá de veinte a cincuenta días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a cincuenta jornadas de dos horas diarias, a la autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o empleo, o con ocasión de ella:

a) Falte al respeto o a la consideración del público que debe atender;

b) Demore los trámites injustificadamente, o los imponga o subordine a condiciones no previstas;

c) Informe negligentemente sobre los requisitos o condiciones necesarias para realizar un trámite; o

d) No atienda al público en las horas habilitadas para ello.

TÍTULO VIII
FALTAS RELATIVA A ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 559 Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia
Quien estando legalmente obligado, omita indicar en las etiquetas de los productos farmacéuticos los riesgos de fármaco dependencia que su uso implica, será sancionado con cien a doscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer profesión, comercio o industria, relacionada con la actividad de tres a doce meses.

Artículo 560 Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la autorizada
Quien tenga en existencia medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada por el Ministerio de Salud, será sancionado de cien a doscientos días multa, e inhabilitación especial para ejercer la profesión, industria o comercio relacionado con la actividad delictiva por un período de tres meses a un año.

Artículo 561 Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas
A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.

Artículo 562 Criterio de aplicación de las faltas penales
Las disposiciones contenidas en los Artículos de este Libro Tercero, se aplicarán sólo cuando el hecho no constituya delito.

LIBRO CUARTO
DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 563 Mediación previa en las faltas penales
Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el que podrá ser realizado ante Abogados y Notarios Públicos, Defensores Públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos Humanos, y cualquier institución u organismo con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto.

La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado y la víctima y, cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados, estos últimos como terceros interesados y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho.

El derecho de acusar en las faltas se ejercerá indistintamente, por el directamente ofendido, por cualquier autoridad administrativa competente en razón de la materia, o en su defecto, por un representante de la Policía Nacional.

Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las autoridades judiciales facilitarán la aplicación de la mediación en cualquier estado del proceso, incluida la fase de ejecución.

Artículo 564 Ejercicio de la acción penal por la víctima en delitos menos graves
Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer de oficio la acción penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, en los delitos menos graves, la víctima podrá ejercerla directamente ante el Juzgado competente, sin necesidad de agotar la vía administrativa; cuando hubiere detenido, la acción se podrá ejercer dentro de las cuarenta y ocho horas desde el inicio de la detención. En este caso, la Policía Nacional y el Ministerio Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la acusación.

Admitida la acusación, el Juez remitirá copia de esta al Ministerio Público, quien podrá intervenir en cualquier momento del proceso para coadyuvar en la acción ejercida por la víctima de los delitos menos graves de acción pública.

Artículo 565 Juez técnico
Se realizarán con Juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo, crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes Capítulos: delitos contra la libertad o integridad sexual, lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, cohecho, tráfico de influencias, peculado, malversación de caudales públicos, fraude, exacciones, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado, asesinato, femicidio, parricidio, homicidio, homicidio imprudente bajo las condiciones establecidas en el párrafo segundo del Artículo 141 del presente Código Penal, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico ilícito de vehículos, delitos contra el sistema bancario y financiero, estafa agravada, corte, aprovechamiento y veda forestal, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 566 Derogaciones
Se derogan:

1. Artículo 222 del Decreto N°. 1824, Ley General de Títulos Valores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 146, 147, 148, 149 y 150 del 1, 2, 3, 5 y 6 de julio 1971.

2. Decreto N°. 297, Ley de Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 96 del 3 de mayo de 1974.

3. Decreto N°. 505, Ley de Reformas del Código Penal de 1974, relativas al Delito de Abigeato, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 231 del 10 de octubre de 1974.

4. Decreto N°. 506, Reforma al Código Penal relativo a secuestros, asaltos, etc., y sus penas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 231 del 10 de octubre de 1974.

5. Ley N°. 230, Reformase Título y articulado del Libro II del Código Penal, relativo a la Salud Pública, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 53 del 3 de marzo de 1976.

6. Decreto N°. 8 Derogación de las Leyes Represivas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 2 del 23 de agosto de 1979.

7. Decreto N°. 82, Ley de Control de Armas y elementos similares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 115 del 25 de mayo de 1979.

8. Decreto N°. 644, Ley sobre Reformas en Materia Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 42 del 21 de febrero de 1981.

9. Decreto N°. 763, Confiscación de Patrimonio por Delitos contra el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 162 del 22 de julio de 1981.

10. Artículo 2 del Decreto N°. 1237, Reforma a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 88 del 19 de abril de 1983.

11. Ley N°. 42, Reforma de Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 156 del 18 de agosto de 1988.

12. Ley N°. 67, Ley de Reforma al Artículo 494 del Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 245 del 27 de diciembre de 1989.

13. Ley N°. 109, Ley de Reforma al Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 174 del 11 septiembre de 1990.

14. Ley N°. 112, Adición al Delito contra la Paz de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 5 de octubre de 1990.

15. Ley N°. 150, Ley de reformas al Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 174 del 9 septiembre 1992.

16. Artículos 8, 9, 10 y 12 de la Ley N°. 168, Ley que Prohíbe el Tráfico de Desechos Peligros y Sustancias Tóxicas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 102 del 2 de junio de 1994.

17. Artículo 3, de la Ley N°. 176, Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 112 del 16 de junio de 1994.

18. Artículo 35 de la Ley N°. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 213 del 14 de noviembre de 1994.

19. Ley N°. 230, Ley de Reformas y adiciones al Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 191 del 9 de octubre de 1996.

20. Artículo 65 de la Ley N°. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 30 del 13 de febrero de 1998.

21. Último párrafo del Artículo 28 y Artículos 50 al 72 inclusive, del Artículo 1 de la Ley N°. 285 que reforma la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 69 del 15 de abril de 1999.

22. Artículos 106, 107 y 108 de la Ley N°. 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 166 del 31 de agosto de 1999.

LA GACETA

23. Artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley N°. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 240 del 16 de diciembre de 1999.

24. Artículos 23 y 24 de la Ley N°. 324, Ley de Protección a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 22 del 1 de febrero del 2000.

25. Artículos 131 y 132 de la Ley N°. 354, Ley de Patente de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N^{os}. 179 y 180 del 22 y 25 de septiembre del 2000.

26. Artículo 102 de la Ley N°. 380, Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 70 del 16 de abril de 2001.

27. Artículos 87 y 88 de la Ley N°. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 151 del 13 de agosto del 2001.

28. Ley N°. 419, Ley de reformas y adición al Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 121 del 28 de junio del 2002.

29. Artículo 107 de la Ley N°. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 82 del 6 de mayo del 2003.

30. Artículo 125 de la Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 251 del 27 de diciembre del 2004.

31. Artículos 120 al 134 de la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 40 del 25 de febrero del 2005.

32. Artículos 10, 11, 12, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley N°. 513, Reformas e incorporaciones a la Ley N°. 240, Ley de Control del Tráfico de Migrantes Ilegales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 20 del 28 de enero del 2005.

33. Artículo 13 de la Ley N°. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del Uso de la Tarjeta de Crédito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 11 del 17 de enero del 2005.

34. Ley N°. 559, Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 225 del 21 de noviembre del 2005.

35. Artículos 109, 110, 140, 141, 142 y 143 de la Ley N°. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 227 del 23 de noviembre del 2005.

36. Artículos 19, 20, 22, y 24 de la Ley N°. 577, Ley de reformas y adiciones a la Ley N°. 312. Ley de Derechos de Autor y derechos conexos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 60 del 24 de marzo del 2006.

37. Artículos 1 y 2 de la Ley N°. 578, Ley de reformas y adiciones a la Ley N°. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales portadoras de programas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 60 del 24 de marzo de 2006.

38. Artículos 19, 20 y 21 de la Ley N°. 580, Ley de reformas y adiciones a la Ley N°. 380, Ley de Marcas y otros signos distintivos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 60 del 24 de marzo del 2006.

39. Ley N°. 581, Ley Especial del Delito de Cohecho y Delitos contra el Comercio Internacional e Inversión Internacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 60 del 24 de marzo del 2006.

40. Ley N°. 603, Ley de Derogación al Artículo 165 del Código Penal vigente, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 224 del 17 noviembre del 2006.

41. Artículo 52, in fine de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 26 del 6 de febrero del 2007.

42. Artículos 129 y 130 de la Ley N°. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 169 del 4 de septiembre del 2007.

Quedan también derogadas todas las leyes especiales que se opongan a lo establecido en este Código, excepto aquellas leyes especiales que contengan delitos no establecidos en el presente Código.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 567 Disposiciones transitorias

El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales.

2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los Jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable.

3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delitos y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además se considerarán los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder.

4. Para la apreciación de la reincidencia como agravante, se entenderán comprendidos dentro del mismo Título, aquellos delitos previstos en el Código Penal derogado que perjudiquen o pongan en peligro el mismo bien jurídico.

5. Para los efectos del proceso penal, la pena se homologará de la siguiente forma:

   a) Las penas más que correccionales corresponderán a pena grave;

   b) Las penas correccionales corresponderán a pena menos grave.

6. La denominación del salario mínimo mensual del sector industrial, contenida en este Código, corresponde al monto equivalente al salario mensual que aparece en la relación de puestos del sector industrial de conformidad con la ley.

   Las modificaciones que se hicieren al salario mínimo mensual del sector industrial, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

7. El plazo de prescripción de la acción penal de causas pendientes en los Tribunales al momento de entrar en vigencia el nuevo Código Penal, se regirán por lo establecido en el Código Penal de 1974 y el Código Procesal Penal.

8. Para los efectos de este Código, el delito de asesinato contemplado en el Artículo 140 se equipara al asesinato atroz contenido en el Artículo 135 del Código Penal de 1974 que se deroga. En consecuencia, a los acusados por el delito de asesinato atroz de acuerdo al Código Penal derogado se les continuará el proceso por el delito de asesinato y aquellos condenados por el mismo delito se les revisará la sanción conforme a la pena del asesinato del presente Código Penal.

9. Los acusados o sentenciados por el delito de infanticidio establecido en el Artículo 136 del Código Penal derogado, deberán ser juzgados por el delito de homicidio agravado por la circunstancia contemplada en el Artículo 36 numeral 2 del presente Código, y en los casos de condena por este delito, esta deberá ser revisada conforme a esta disposición.

10. Las disposiciones del Código Penal de 1974 y sus reformas, y las del Código Procesal Penal en las que se haga referencia a las injurias graves, se corresponde al delito de injurias conforme a este Código.

11. En aquellas normas vigentes que remiten al delito de desacato, deberá entenderse que se refiere a la falta o delito que corresponda conforme el presente Código Penal.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 568 Vigencia

El presente Código, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. - **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de la Asamblea Nacional. -

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de noviembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Fe de Errata de la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 4 de junio de 2008; 2. Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 22 de febrero de 2012; 3. Ley N°. 839, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, a la Ley N°. 554, Ley de Estabilidad Energética, de Reformas a la Ley N°. 661, Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica y a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 113 del 19 de junio de 2013; 4. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta,

Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; 5. Ley N°. 896, Ley contra la Trata de Personas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 38 del 25 de febrero de 2015; 6. Ley N°. 952, Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 126 del 5 de julio de 2017; 7. Fe de Errata de la Ley N°. 952, Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 7 de julio de 2017; 8. Ley N°. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 20 de julio de 2018; 9. Ley N°. 1042, Ley Especial de Ciberdelitos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 201 del 30 de octubre de 2020; 10. Ley N°. 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 25 de enero de 2021; y 11. Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 66 del 6 de abril de 2022.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 14 de julio de 2023, de la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal", y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, y la Ley N°. 1159, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Justicia Penal, aprobada el 14 de julio de 2023.

DIARIO OFICIAL

LEY N°. 779

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

II

El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", la "Convención sobre los Derechos del Niño", y la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

III

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N°. 641, "CÓDIGO PENAL"

TÍTULO I
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y POLÍTICAS

LA GACETA

Artículo 1 **Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Artículo 2 **Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Artículo 3 **Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia**

El Estado a través del órgano competente debe:

a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los derechos, recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.

e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.

f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.

g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, y del Ministerio Público.

i) Establecer y fortalecer medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS, FUENTES Y DERECHOS

Artículo 4 **Principios rectores de la Ley**

Los principios rectores contenidos en el presente Artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

a) **Principio de acceso a la justicia:** Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

b) **Principio de celeridad:** El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.

c) **Principio de concentración:** Iniciado el juicio, este debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los Artículos 288 y 289 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

d) **Principio de coordinación interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

e) **Principio de igualdad real:** Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.

f) **Principio de integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

g) **Principio de la debida diligencia del Estado:** El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.

h) **Principio del interés superior del niño:** Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

i) **Principio de no discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

j) **Principio de no victimización secundaria:** El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

k) **Principio de no violencia:** La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

l) **Principio de plena igualdad de género:** Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.

m) **Principio de protección a las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

n) **Principio de publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el Tribunal decida que este se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.

ñ) **Principio de resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

Artículo 5 **Fuentes de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley, la Constitución Política de la República de Nicaragua, Códigos, Leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

a) La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y

b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará".

Artículo 6 **Participación de la sociedad**

La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

Artículo 7 **Derechos protegidos de las mujeres**

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;

b) El derecho a la salud y a la educación;

c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;

d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;

e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;

f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;

g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;

j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y

k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

Artículo 8 **Formas de violencia contra la mujer**

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.

c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

TÍTULO II
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SUS PENAS

Artículo 9 **Femicidio**

El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;

c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;

d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;

e) Por misoginia;

f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) y c) se aplicará la pena máxima.
Cuando concurran cualquiera de las circunstancias de los literales d) e) y f) y cualquiera de las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato en los que les fuera aplicables, se aplicará la pena de prisión perpetua revisable.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio.

Artículo 10 **Violencia física**

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;

c) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Artículo 11 **Violencia psicológica**

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;

b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;

c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

Artículo 12 **Violencia patrimonial y económica**

Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

a) **Sustracción patrimonial**: Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

b) **Daño patrimonial**: Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.

c) **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad**: Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

d) **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**: Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

e) **Explotación económica de la mujer:** Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

f) **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo**: Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 13 **Intimidación o amenaza contra la mujer**

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;

b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

d) Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 14 **Sustracción de hijos o hijas**

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia esta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 15 **Violencia laboral**

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/ SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el Artículo 125 de la Ley N°. 641, Código Penal.

Artículo 16 **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer**

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual esta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

Artículo 17 Omisión de denunciar

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

Artículo 18 Obligación de denunciar acto de acoso sexual

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN, PRECAUTELARES Y CAUTELARES

CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN

LA GACETA

Artículo 19 Medidas de atención y prevención

Las medidas de atención y prevención que se establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración:

a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.

b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

c) Evitar que la atención que reciba la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.

e) Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Artículo 20 De las medidas para la atención a las víctimas

Las medidas para la atención a las víctimas son las siguientes:

a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia;

b) Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas;

c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.

d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.

e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

Artículo 21 De las medidas de protección y sanción

Para las medidas de protección y sanción se deben:

a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley;

b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional;

c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género;

d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia;

e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia;

f) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres;

g) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres;

h) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad; y

i) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

Artículo 22 Acciones de los programas

Los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres contendrán las acciones siguientes:

a) Impulsar y fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

b) Incidir en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

c) Dotarles de instrumentos que les permitan la atención y el juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a:

1. Operadoras y operadores del sistema de justicia, incluyendo Jueces y Juezas, personal del Poder Judicial, fiscales, policías; y

2. Funcionarias y funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Brindar servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

e) Promover que los medios de comunicación no utilicen la imagen de la mujer como objeto sexual comercial, ni fomenten la violencia hacia las mujeres, para contribuir a la erradicación de todos los tipos de violencia hacia las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

f) Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

g) Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre causas, frecuencias y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, con el fin de definir las medidas a implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

h) Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia hacia las mujeres; y

i) Promover la cultura de denuncia de la violencia hacia las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.

Las instituciones del Estado dentro del marco de su competencia deberán cumplir con las medidas establecidas en la presente Ley, sin detrimento de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO II
NATURALEZA Y ACCIONES DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

Artículo 23 Naturaleza preventiva

Las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

Artículo 24 Medidas precautelares

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;

b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;

c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;

d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;

e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención;

f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;

g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual;

h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas corto punzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y Ley N°. 641, Código Penal;

i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar;

j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este Artículo; y

k) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.

Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

Artículo 25 Medidas cautelares

El Juez, Jueza o Tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o siquiátrica que el Juez o Jueza estime necesaria;

b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el Juez o Jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer;

c) Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley;

d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que esta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;

e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia;

f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuido, crianza y educación, cuándo estos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad;

g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;

h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El Juez o Jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas;

i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El Juez o Jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar;

j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal;

k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas;

l) Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña; y

m) Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

CAPÍTULO I
DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES

Artículo 26 Duración de las medidas precautelares

Las medidas precautelares se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de estas, deberá dictarse de forma motivada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el Juez o Jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

En su resolución el Juez o Jueza al ratificar las medidas precautelares y ordenar las medidas cautelares, lo hará bajo la debida motivación, justificando que sean proporcionales y necesarias, estableciendo el plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año.

El Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD, APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES

Artículo 27 De la solicitud de las medidas precautelares

En el mismo acto de la denuncia la víctima u ofendido, cualquier persona o institución actuando en nombre de ella, podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas precautelares ante la autoridad competente, en ambos casos la autoridad que la recibe, levantará un acta que deberá contener:

a) Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida;

b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;

c) Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente;

d) Descripción de las medidas precautelares aplicables; y

e) Lugar para recibir notificaciones.

Artículo 28 Aplicación de las medidas precautelares

Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional o

el Ministerio Público. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora para los delitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 29 **Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas precautelares y cautelares**

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas precautelares y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, esta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en la presente Ley por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

TÍTULO V
ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y JURISDICCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

Artículo 30 **Órganos especializados**

Créanse los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales o regionales.

Se habilita a los Jueces y Juezas de Distrito de lo Penal de audiencias de las diferentes circunscripciones para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente Ley, quienes también conservarán la competencia que tienen establecida de conformidad con la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Asimismo, los fines de semana y días feriados, asumirán los Jueces Suplentes. En el departamento de Managua se habilita al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Ciudad Sandino para conocer, tramitar y resolver los delitos de la presente Ley. En las cabeceras departamentales donde existan dos o más Jueces de Distrito Penal de Audiencia, se habilita al Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia para conocer, tramitar y resolver los delitos a que se refiere la presente Ley.

En los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; con el fin de brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el Juzgado.

Artículo 31 **Órganos jurisdiccionales competentes**

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) Los Juzgados Locales Únicos conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

b) Los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de

remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, de los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos Jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

d) La Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones, conocerá de los Recursos de Apelación, en cuanto a los autos resolutivos y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el Artículo 155 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves. También serán competentes para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

e) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Casación, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.

Artículo 32 Competencia Objetiva

En los términos relacionados en el presente Artículo, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia los procesos relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley y además, los siguientes delitos:

a) Del Título I, Libro II de la Ley N°. 641, Código Penal, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo I, Delitos Contra la Vida
   Art. 142. Inducción o Auxilio al Suicidio

2. Capítulo II, Aborto, Manipulaciones Genéticas y Lesiones al No Nacido
   Art. 144. Aborto sin consentimiento
   Art. 145. Aborto Imprudente
   Art. 148. De las Lesiones en el que está por nacer

3. Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria
   Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar
   Art. 156. Contagio Provocado

b) Del Título II, Libro II de la Ley N°. 641, Código Penal, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo II, Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual
   Art. 167. Violación
   Art. 168. Violación a menores de catorce años
   Art. 169. Violación agravada
   Art. 170. Estupro
   Art. 171. Estupro agravado

Art. 172. Abuso sexual
Art. 173. Incesto
Art. 174. Acoso Sexual
Art. 175. Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago
Art. 176. Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago
Art. 177. Promoción del Turismo con fines de explotación sexual
Art. 178. Proxenetismo
Art. 179. Proxenetismo agravado
Art. 180. Rufianería
Art. 182. Trata de personas

2. Capítulo III, Delitos Contra la Libertad de Actuar
Art. 188. Inseminación sin Consentimiento
Art. 189. Inseminación Fraudulenta

c) Del Título V, Libro II de la Ley N°. 641, Código Penal, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

1. Capítulo I, Delitos Contra el Estado Civil
Art. 210. Matrimonio Ilegal
Art. 211. Simulación de Matrimonio
Art. 212. Celebración Ilegal de Matrimonio

2. Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares
Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios

3. Capítulo IV, Delitos Contra las Relaciones Madre, Padre e Hijos, Tutela y Guarda
Art. 218. Sustracción de menor o incapaz.

Todos ellos siempre que se hubiesen cometido contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, mayores discapacitados que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho, exconvivientes en unión de hecho, novios, exnovios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido.

Los Juzgados Locales de lo Penal y los Juzgados Únicos Locales son competentes para conocer y resolver hasta el auto de remisión a juicio, de los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 33 **Especialización de los funcionarios**

Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer esté especialmente capacitado en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará Juez o Jueza y Magistrados o Magistradas Especializadas en Violencia, conforme a la Ley N°. 501, Ley de Carrera Judicial, y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos un Magistrado o Magistrada deberá ser especialista en la materia.

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá en apelación, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito del Adolescente. En el resto de circunscripciones del país esta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, se procurará que el personal especializado que nombre la Corte Suprema de Justicia, sean originarios de la región.

CAPÍTULO II
DE LA INHIBICIÓN O RECUSACIÓN

Artículo 34 **Causas de inhibición o recusación**

Las causas de inhibición y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la justicia penal especializada en violencia hacia la mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Cuando las recusaciones o excusas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez o Jueza Suplente, para que este continúe su tramitación hasta la resolución final.

Si el Juez o Jueza suplente se inhibe o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado Especializado en Violencia Hacia la Mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del Tribunal.

Si quien se inhibe o es recusado es integrante de un Tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho Tribunal. Si todos los integrantes se inhiben o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

Artículo 35 **Oportunidad para recusar**

La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el Juez o Jueza de la causa, Magistrado o Magistrada de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustenten.

Artículo 36 **Efectos del incidente de recusación**

El Juez o Jueza recusado, no pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhibición sea resuelto.

CAPÍTULO III
DE LA COMISARÍA DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 37 **Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia**

La Dirección de Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer, la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán funcionalmente de la Dirección de Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia.

La Dirección de Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se establezcan nuevas Comisarías de la Mujer, la Niñez y Adolescencia en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los protocolos de actuación aprobados.

La Dirección de Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

El Estado debe garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres.

La Dirección de Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia, debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer, la Niñez y Adolescencia en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

Para el funcionamiento integral de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 38 Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género

El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género. Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente Ley.

Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional.

Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas.

Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

TÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 39 **Régimen en el procedimiento**

El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 40 **Ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley.

La víctima podrá ejercer la acusación particular de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y el Artículo 564 de la Ley N°. 641, Código Penal. En este último caso, el Ministerio Público deberá coadyuvar con la víctima durante todas las etapas del proceso.

Artículo 41 **Víctima menor de edad**

Cuando la víctima fuere menor de edad o discapacitado, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 42 **Acompañamiento a las víctimas en el proceso**

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirla ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

LA GACETA DIARIO OFICIAL

Artículo 43 **De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad**

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su tutela. Los medios de comunicación para proteger la identidad de las víctimas en los delitos sexuales y otros aspectos que las puedan exponer a ser sujetas de re- victimización, deberán actuar de acuerdo a los más altos estándares de la ética periodística profesional.

Artículo 44 **Anticipo jurisdiccional de prueba**

El Fiscal o el Abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;

b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del Tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del Tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser estos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el Artículo 202 de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo Artículo.

Artículo 45 **Investigación corporal**

Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

Artículo 46 **Prohibición de la mediación**

No procederá la mediación en los delitos graves sancionados con pena de cinco o más años de prisión en su límite máximo, señalados en la presente Ley.

La mediación sólo procederá en los delitos menos graves enumerados a continuación:

a) Violencia física si se provocan lesiones leves (Artículo 10 literal a);

b) Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico (Artículo 11 literal a);

c) Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer (Artículo 12 literal e);

d) Intimidación o amenaza contra la mujer (Artículo 13);

e) Sustracción de hijos o hijas (Artículo 14);

f) Violencia laboral (Artículo 15);

g) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer (Artículo 16);

h) Omisión de denunciar (Artículo 17);

i) Obligación de denunciar acto de acoso sexual (Artículo 18).

La mediación en los delitos menos graves, procederá únicamente ante el Fiscal de la causa o ante el Juez, una vez iniciado el proceso.

La mediación sólo será admisible cuando el acusado presente constancia de no tener antecedentes penales de los delitos relativos a la presente Ley. La constancia deberá ser emitida por el Juzgado o los Juzgados donde el acusado hubiese tenido su domicilio en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.

La mediación sólo procederá por una única vez, cuando exista identidad de sujetos y conductas delictivas descritas en la presente Ley. En caso de la comisión del mismo delito o de otro de los enumerados en este Artículo, la mediación será inadmisible. Si se realizara mediación contraviniendo esta disposición, será nula de mero derecho.

Cuando la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante el Ministerio Público para mediar.

Cuando a criterio del Ministerio Público, la mediación sea procedente y válida, previa verificación de la libre voluntad de la víctima para mediar, el Fiscal lo presentará al Juez o Jueza competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del Juzgado y, con ello, la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del

LA GACETA

acuerdo reparatorio y no correrá la prescripción de la acción penal. Previo a la inscripción del acuerdo en el Libro de Mediación, el Juez o Jueza realizará el respectivo control de legalidad y proporcionalidad; verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Si el imputado cumple con todos los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el Juez, a solicitud de parte, dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público reanudará la persecución penal. Si se lograra acuerdo parcial, el acta se anotará en el Libro de Mediación del Juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Una vez iniciado el proceso, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público o al Juez o Jueza de la causa, la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total ante el Fiscal, presentará el acta correspondiente ante el Juez Especializado, para que dentro del plazo máximo de diez días convoque a audiencia.

El Juez Especializado, en la audiencia preguntará de manera precisa a la víctima si accede al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentra libre de presión, temor, o intimidación y le hará saber a la víctima el derecho que le asiste de continuar con el proceso penal. Los acuerdos pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia. Cumplido el acuerdo reparatorio, el Juez, a instancia de parte, decretará el sobreseimiento correspondiente. Si la solicitud de mediación se efectúa ante el Juez de la causa, se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior.

En caso de que no se le presentaren al Juez Especializado las constancias de antecedentes penales relativos a los delitos de esta ley o de ser la segunda mediación entre las partes; no se admitirá la mediación y ordenará al Ministerio Público que continúe con el ejercicio de la acción penal. Cuando el ejercicio de la acción penal corresponda únicamente al acusador particular y el Juez o la Jueza no admita la mediación, se remitirá el caso al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

En los delitos enumerados en el Artículo 32 Competencia Objetiva, de esta Ley, que fueron asignados a la competencia objetiva de los Juzgados Especializados, sólo admitirán mediación conforme los procedimientos y requisitos de la presente norma, los delitos siguientes: Aborto Imprudente, Acoso Sexual, Sustracción de menor o incapaz, Violencia Doméstica o Intrafamiliar, si se provocan lesiones leves.

Los delitos de Matrimonio Ilegal, Simulación de Matrimonio, Celebración Ilegal de Matrimonio e Incumplimiento de los deberes alimentarios, admitirán mediación conforme los requisitos y procedimientos contemplados en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

El Juez o Jueza determinará con el auxilio del equipo interdisciplinario establecido en la presente ley, sí el imputado una vez concluida la mediación ha de someterse a tratamiento en salud mental, psicoterapéutico y farmacológico, si es necesario, para reparar el daño psicológico o cualquier alteración emocional causada por la violencia.

Una vez concluida la mediación, las autoridades correspondientes garantizarán la protección de la víctima mediante un programa de seguimiento y evaluación de la víctima y del imputado hasta constatar los cambios de conducta y la ausencia de riesgos.

Artículo 47 **Derecho a ejercer acción civil**

La víctima de los delitos señalados en la presente Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, podrá hacerlo directamente, a través de Abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

CAPÍTULO II
DE LAS DILIGENCIAS POLICIALES Y DE LA EJECUCIÓN DE PENA

Artículo 48 **Informe policial**

Las Comisarías de la Mujer, la Niñez y Adolescencia a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarías, el Informe será firmado por el Jefe Policial.

Artículo 49 **Orden de detención**

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia o en su caso el Jefe Policial, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado en la presente Ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el Juez competente.

Artículo 50 **Ejecución de la Pena**

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario Nacional debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

TÍTULO VII
POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER

CAPÍTULO I
DE LOS MECANISMOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER

Artículo 51 **Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer**

Créese la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer, la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina

Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Mujer y Sistema Penitenciario Nacional.

La Comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

Artículo 52 **Funciones de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer**

1. De Coordinación:

   a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;

   b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;

   c) Crear, orientar, impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.

2. De Monitoreo y evaluación:

   a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;

   b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;

   c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

Artículo 53 **Participación de instituciones no gubernamentales**

La Comisión se reunirá al menos una vez cada seis meses con organizaciones que trabajen en temas de violencia en contra de las mujeres, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

La Comisión, deberá proporcionarles información a las organizaciones sobre los planes para implementar las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO II
DE LA ELABORACIÓN Y DEL OBJETIVO

Artículo 54 **Elaboración de la política**

La Comisión Institucional deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, la política de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 55 **Objetivo**

El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender, proteger, orientar, capacitar y dar el debido seguimiento a las mujeres víctimas de violencia.

CAPÍTULO III
JUEZA O JUEZ TÉCNICO Y CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 56 **Jueza o Juez técnico**

Se realizará con Jueza o Juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 57 **Cómputo del plazo**

En el caso en que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la violencia hacia las mujeres, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que cese la cohabitación, relación matrimonial, unión de hecho estable, noviazgo o cualquier otra relación interpersonal entre la víctima y el agresor.

LA GACETA

TÍTULO VIII
REFORMAS A LA LEY N°. 641, CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY N°. 641, CÓDIGO PENAL

Artículo 58 **Adiciones a los Artículos 150, 151, 152, 169, 175 y 195 del Libro Segundo de la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, respectivamente**

a) Adiciónese al Artículo 150 de la Ley N°. 641, Código Penal, un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

"Art. 150 Lesiones

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión."

b) Adiciónese al Artículo 151 de la Ley N°. 641, Código Penal, un tercer párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

"**Artículo 151 Lesiones leves**

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Se considera lesión psicológica leve, aquellas que provocan daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión."

c) Adiciónese al Artículo 152 de la Ley N°. 641, Código Penal, un cuarto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

"**Artículo 152 Lesiones graves**

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión."

d) Adiciónese al Artículo 169 de la Ley N°. 641, Código Penal, un literal "e", el cual una vez incorporado se leerá así:

"**Artículo 169 Violación agravada**

Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión cuando:

a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;

c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;

d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o

e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias, previstas en este artículo, se impondrá la pena de veinte años de prisión.

Si el autor del hecho tiene una relación de parentesco con la víctima o si el hecho es cometido en perjuicio de adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena a imponer será de veinte a veinticinco años de prisión".

e)Adiciónese al Artículo 175 de la Ley N°. 641, Código Penal, un quinto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

"Artículo 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explicitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Para los fines establecidos en este Código y en las leyes especiales, se entenderá por explotación sexual todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole."

f) Adiciónese al Artículo 195 de la Ley N°. 641, Código Penal, un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

"Artículo 195 Propalación

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.

Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos, son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el Juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados."

Artículo 59 Reformas a los Artículos 23, 78, 153, 155, 162, 182 y 183, de la Ley N°. 641, Código Penal

a) Se reforma el Artículo 23 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 23 Omisión y comisión por omisión

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la Ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de este."

b) Se reforma el Artículo 78 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 78 Reglas para la aplicación de las penas

Los Jueces, Juezas y Tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurran unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.

c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.

d) Si concurren una o varias atenuantes muy cualificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del Artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de este.

Los Jueces, Juezas y Tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena."

c) Se reforma el Artículo 153 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 153 Lesiones gravísimas

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de cinco a diez años.

Se considera lesión psicológica gravísima, si se causara una enfermedad psicológica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión."

d) Se reforma el Artículo 155 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;

b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;

c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela."

e) Se reforma el Artículo 162 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 162 Provocación, conspiración y proposición

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, femicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél."

f) Se reforma el Artículo 182 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 182 Trata de Personas

Comete el delito de trata de personas, quien organice, financie, dirija, promueva, publicite, gestione, induzca, facilite o quien ejecute la captación directa o indirecta, invite, reclute, contrate, transporte, traslade, vigile, entregue, reciba, retenga, oculte, acoja o aloje a alguna persona con cualquiera de los fines de prostitución, explotación sexual, proxenetismo, pornografía infantil, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, embarazo forzado, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, trabajo infantil, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos, tejidos, células o fluidos humanos o cualquiera de sus componentes, experimentación biomédicas clínica o farmacológica ilícitas, participación en actividades de criminalidad organizada, utilización

de menores en actividades delictivas, mendicidad o adopción irregular, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional.

Se aplicará la pena de diez a quince años de prisión y mil días multa, la cancelación de licencia comercial, clausura definitiva del local y el decomiso de los bienes muebles e inmuebles utilizados y los recursos económicos y financieros obtenidos.

En ningún caso el consentimiento de la víctima eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión del delito de trata de personas.

g) Se reforma el Artículo 183 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 183 Disposiciones comunes

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél."

Artículo 60 Incorporación

Las adiciones y reformas aprobadas en el Título VIII de la presente Ley deberán incorporarse al texto de cada uno de los Artículos de la Ley N°. 641, Código Penal a los que se refieren.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo Único
Disposiciones derogatorias, transitorias y finales

Artículo 61 ***Derogado.***

Artículo 62 Transitorias

Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se juzgarán conforme a la Ley N°. 641, Código Penal vigente manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional establecidas en el mismo.

Artículo 63 Apéndice del Código Penal

La presente Ley será el Apéndice N°. 1 de la Ley N°. 641, Código Penal. El apéndice deberá ser incluido en las ediciones que del Código Penal, elaboren las casas editoriales, imprentas

o cualquier otra entidad dedicada a la publicación de textos legales, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 64 Supletoriedad

Lo no previsto en esta Ley, se regulará por las disposiciones de la Ley N°. 641, Código Penal y de la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Artículo 64 *bis* Reglamentación

La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 65 Vigencia

La presente Ley, entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, veinte de febrero del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Fe de Errata a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 30 de marzo de 2012; 2. Ley N°. 846, Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 1 de octubre de 2013; 3. Fe de Errata a la Ley N° 846, Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2013; 4. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014, 5. Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014; 6. Ley N°. 896, Ley Contra la Trata de Personas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 38 del 25 de febrero 2015; 7. Ley N°. 952, Ley de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 126 del 5 de julio de 2017; y 8. Ley N°. 1058, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua y a la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 25 de enero de 2021.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.